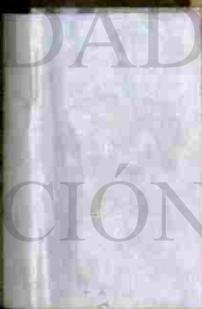


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UJAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS



LIBRARY OF THE
CONGRESS
TAPIA
FORERO
NOVÍSSIMO

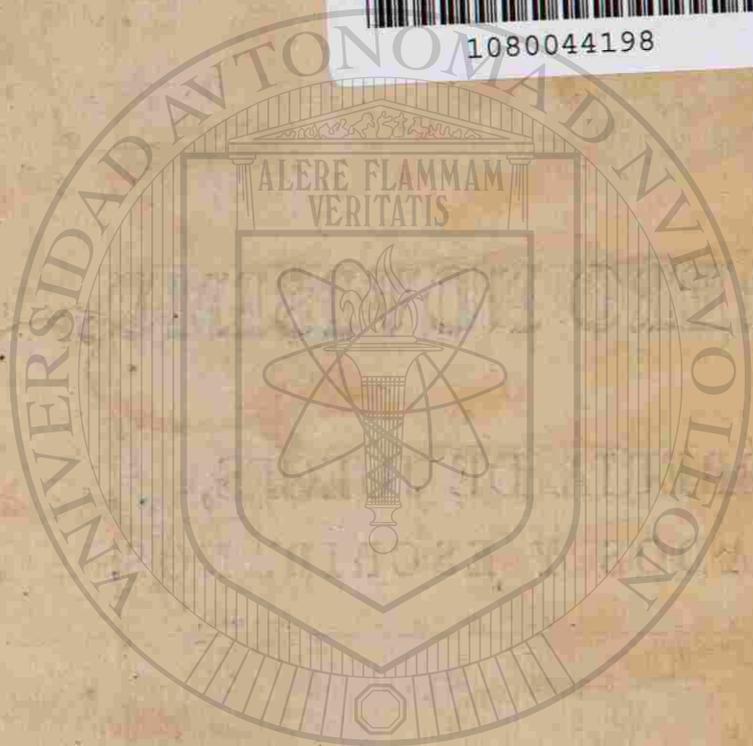
5

K62
.E8
F4
1829
V.3
C.1

109947



1080044198



342
T

FEBRERO NOVISIMO,

ó

**LIBRERIA DE JUECES,
ABOGADOS Y ESCRIBANOS,**

REFUNDIDA,

ORDENADA BAJO NUEVO METODO,

Y ADICIONADA

CON UN TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL,

Y ALGUNOS OTROS

POR DON EUGENIO DE TAPIA,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

109947

TOMO TERCERO.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

23332

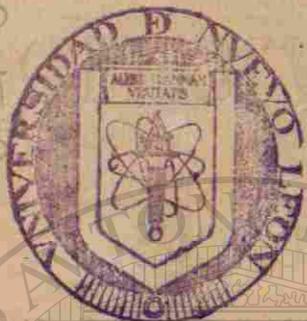
CON SUPERIOR PERMISO.

VALENCIA: EN LA IMPRENTA DE ILDEFONSO MOMPIE.

AÑO 1828.

A 439.

1562
.E8
F4
V.3



BIBLIOTECA

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

~~~~~

### TITULO V.

*Tratado de jurisprudencia mercantil.*

~~~~~

CAPITULO PRIMERO.

De los comerciantes en general, y de los libros que deben tener.

- | | |
|--|---|
| §. 1. Definicion del comercio. | ner los comerciantes por mayor. |
| 2. Division primera del comercio en terrestre y marítimo. | 10. De los que han de tener los mercaderes ó comerciantes por menor. |
| 3. Division segunda del comercio en interior y exterior. | 11. ¿Que deberá hacer el comerciante en el caso de no poder ó no saber leer ni escribir? |
| 4. Tercera division del comercio segun el modo de vender las mercaderias por mayor y menor. | 12. Si por descuido se cometiere error en alguna partida de los libros, ¿como deberá salvarse? |
| 5. Cuarta division del comercio segun las cosas que tiene por objeto. | 13. ¿A que pena se expone el comerciante que arrancare ó sacare alguna hoja de los libros? |
| 6. Del comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo. | 14. ¿Que libros deberá manifestar el comerciante en el caso de que sea preciso exhibirlos por litigio ú otra causa? |
| 7. La palabra comercio se toma á veces colectivamente con relacion á los diferentes puntos del globo donde se trafica. | 15. Los comerciantes por mayor están obligados á formar balance por lo menos de tres en tres años. |
| 8. ¿A quienes está prohibido por las leyes ejercer la profesion del comercio? | |
| 9. De los libros que deben tener los comerciantes por mayor. | |

1. **B**ajo la palabra comercio se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderias, ó negociacion que se hace con

frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aqui su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de reino á reino, por medio de carruages ó bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales. Comercio marítimo es el que se hace en todas las regiones del mundo á donde puede aportarse por mar, ya sea el Océano, ya el Mediterraneo, ya otros mares menores, como el mar Rojo &c.

3. La segunda division del comercio es en interior y exterior. Interior se llama el que los súbditos de un mismo príncipe hacen entre sí dentro del propio estado, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse de cabotage. El exterior es el que los súbditos de un Soberano acostumbran á hacer fuera de sus dominios, ó mas allá de las fronteras de su reino por mar ó por tierra. Subdividese el exterior en comercio de importacion, de exportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Llámase de exportacion el que se emplea en exportar ó extraer géneros del país del comerciante para consumo del extranjero. Comercio de fletes, de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó trasportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Segun el modo de vender las mercaderías distinguimos tambien el comercio por mayor ó por menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y el comercio por menor es cuando las mercaderías se venden en tiendas ó en almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos &c., conforme sean los géneros en que se comercia (1).

5. Segun las cosas que son objeto del tráfico, se distinguen el comercio de mercaderías, el que se hace en dinero, y el comercio en papel. El primero claro está que consiste en la compra, venta ó cambio de las mercaderías. El comercio en dinero

1 En Real resolucion de 10 de febrero de 1753 á consulta de la junta general de Comercio, se declaró que las ventas por mayor se entiendan en todo género de tejidos las que hagau por piezas, pie ó cola: en las cosas que se cuentan, por gruesas; en las de peso, por arrobas, en los

sombreros y cueros menores por docenas; pues en los cueros mayores la venta de uno solo ha de tenerse por mayor; en el papel, una resma, segun costumbre; y así en los demas géneros no comprendidos en estas clases. Véase la nota 6. tit. 12. lib. 10 de la Nov. Rec.

es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agio, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel moneda, es una negociacion licita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por mitad ú otra grande pérdida el papel que emite ó introduce el estado en sus urgencias; y luego lo da por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á estos de nuevo el mismo papel con pérdida bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

6. Hay ademas otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle.

7. A veces se toma colectivamente la palabra comercio, añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así decimos comercio de la India el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la península á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia. Comercio del Norte el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca &c.; de América el que se hace en aquella parte del mundo.

8. Cualquiera puede ejercer la profesion del comercio, excepto aquellos á quienes está prohibido por las leyes; y son los siguientes. 1.º Los clérigos (1). 2.º Los jueces en sus distritos, mientras lo sean, por sí ni por medio de otra persona (2). 3.º Los regidores, jurados y escribanos, en regatería de mantenimientos, so pena de privacion de sus oficios (3). 4.º Los oficiales Reales, segun la Ordenanza de navegacion (4). 5.º Los hijos de familia, que estan bajo la potestad de sus padres, sin licencia de estos (5). 6.º Los que no tienen la administracion de sus bienes en razon de estarles prohibida por falta de capacidad ó de juicio. El menor de veinticinco años, si tuviere curador, no puede celebrar contratos mercantiles sin licencia de este; pero si no le tuviere, serán válidos los negocios que por sí haga: siendo de no-

1 Ley 46. tit. 6. Part. 1.

2 Ley 5. tit. 5. Part. 5. y ley 10. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.

3 Ley 10. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.

4 Ordenanz. num. 27.

5 Leyes 4. tit. 1. Part. 5. y 17. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

tar que en los tratos mercantiles no se concede el privilegio de la restitucion (1). 7.º La muger casada, á menos que tenga licencia de su marido, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó util: siendo de advertir que basta la licencia tácita del marido, v. gr. si este se hallase presente, á la contratacion de su muger sin contradecirla (2); y una vez dada la licencia por el marido ó por el juez, no pueden revocarla (3). 8.º El esclavo sin consentimiento de su señor ó dueño, á menos que sea comunmente tenido y reputado por tal mercader ó tratante (4). 9.º Los quebrados ó fallidos fraudulentos.

9. La ley 14. tit. 4. lib. 9. de la Nov. Rec. y las Ordenanzas de Bilbao en el capítulo 9 previenen que los comerciantes hayan de tener cuatro libros á lo menos, conviene á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazonas ó facturas, y un copiador de cartas (*). El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado: en él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio: y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas: ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad con *debe y ha de haber* (**), citando tambien la fecha y el folio del borra-

1 Cur. Filip. citando á Stracca y otros, tom. 2. del *Com terrest.* lib. 1. cap. 1. num. 38.

2 Leyes 11, 12, 13, 14 y 15. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

3 Cur. Filip. dicho cap. 1. num. 26 al fin.

4 Ley 16. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 5, 6 y 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

* Segun el Código de comercio de Francia todo comerciante deberá tener tres libros, además de otros usados en el comercio, pero que no son indispensables. 1.º Un diario que presente día por día sus deudas activas y pasivas, sus operaciones de comercio, las aceptaciones ó endosos de pa-

peles de crédito, y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea, expresando además mes por mes las sumas empleadas en el gasto de su casa. 2.º El copiador de cartas, esto es, de las que el comerciante envía; pues las que recibe debe ponerlas en legajos. 3.º Un libro de inventarios, donde se ha de copiar el que cada año ha de hacer, bajo su firma privada, de sus bienes muebles é inmuebles y de sus deudas activas y pasivas. El libro diario y el de inventarios han de rubricarse; pero el copiador no está sujeto á esta formalidad.

** Por pragmática de Don Carlos I y Doña Juana, de 11 de marzo de 1552 (que es

por mayor que estén vecindados y conaturalizados en España y no gocen de los privilegios de su nacion. *Código mercantil de Francia traducido al castellano: nota del traductor, en la pag. 10 del tom. 2. edición de Valencia del año 1812.*

por mayor que estén vecindados y conaturalizados en España y no gocen de los privilegios de su nacion. *Código mercantil de Francia traducido al castellano: nota del traductor, en la pag. 10 del tom. 2. edición de Valencia del año 1812.*

* Esta formalidad es igual á la que prescribe el Código de comercio de Francia; y solo se diferencia en que segun esto debe hacerse el balance todos los años: lo que es mucho mas conveniente para el fin á que se dirige esta disposicion, que es el de averiguar, en caso de quiebra, el modo

dor ó manual de donde dimana; y en este deberán tambien apuntarse la fecha y el folio de dicho libro mayor en que queda ya sentada ó pasada la partida. Lleno este, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor con citacion del folio y número del libro precedente, de donde procede, con toda distincion y claridad. En el tercer libro de cargazonas, que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías, que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demas calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y enfrente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision; y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotar con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el copiador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios, que se enviaren á los corresponsales, con toda puntualidad consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion. La ley ha considerado necesarias todas estas formalidades para evitar la mala fe y los fraudes que suelen ocurrir en materia de bancarrotas; y por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos. Además de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao á todo comerciante por mayor que tenga un cuaderno rubricado de su mano en que conste con claridad y formalidad el balance que deberá hacer de tres en tres años (*). Tambien puede el comerciante tener además de di-

la ley 12. tit. 4. lib. 9. Nov. Rec.) se mandó ya, que los Bancos y Cambios públicos y los comerciantes tuviesen y sentasen la cuenta en sus libros de caja y manual por *debe y ha de haber*, como los tenían los naturales de estos reinos, sin dejar hoja en blanco. La misma ley y la siguiente (13 del mismo título) mandan que dichos libros se han de llevar y tener en lengua castellana; bien que por Real orden de 8 de marzo de 1773 se declara que el contexto de dicha ley solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extranjeros

chos libros otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos, ya en partidas dobles ó sencillas, segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares.

10. Para los mercaderes ó comerciantes por menor solo exigen ó prescriben dichas Ordenanzas de Bilbao un libro encuadernado y foliado, con su abecedario; en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad: y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el cual asienten las mercaderías que comprehen, y los pagos que hagan, con toda puntualidad (1).

11. Si sucediere (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas Ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros otorgándole poder en forma amplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas (2).

12. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma sino contraponiéndola enteramente con expresion del error ó equivocacion y su causa (3) (*).

13. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fe, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun estos á la determinacion de la causa (4).

14. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que

con que se ha manejado el fallido.

La ordenanza 25 de las respectivas á los cinco gremios mayores de Madrid previene que todos sus individuos deben tener á lo menos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio. *Nota del citado traductor, pag. 11 y 12 del tom. 2.*

1 Cap. 9. num. 8 y 9 de dichas Ordenanzas.

2 Dicho cap. y num. 7.

3 Id num. 10.

* Esta operacion se llama *estorno* en el lenguaje de la teneduría de libros: como los florentinos fueron los inventores de esta, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

4 Dicho cap. 9. num. 11.

el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fe, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito (1).

15. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance por lo menos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones (2) (*).

1 El mismo cap. 9. num. 12.

2 Dicho cap. num. 13.

* El arte de la teneduría de libros se ha perfeccionado mucho; pero no está tan extendido en España, como sería de desear. Su mayor perfeccion consiste en que con la mera operacion de sumar las columnas del débito y crédito del *jornal ó diario* y las del *libro mayor* se manifiesta cualquier error ó omision que se haya cometido en algun asiento. Asi que, sumándose, como se debe, cada mes á lo menos, se encuentra y enmenda facilmente la menor discrepancia de los asientos ó de las su-

mas. Ademas facilita dicho arte otra comprobacion, mediante que al balancear los débitos y créditos de todas las cuentas, exige que los saldos de débitos sean iguales á los de créditos y proporciona tambien otras ventajas que se hallarán en los tratados de teneduría de libros por partida simple ó doble. Para conseguir tan saludables fines convendría generalizar las escuelas de comercio y de jurisprudencia mercantil, obligando á todos los comerciantes por mayor á adquirir esta enseñanza que pudieran proporcionar los consulados y ayuntamientos de las capitales de provincia.

2*

CAPITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

- §. 1. Diferentes especies de sociedad, y definición de cada una de ellas.
2. Formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio.
3. Obligacion de los socios acerca del modo de tener y encabezar sus libros.
4. Cuando haya de renovarse una compañía, se deberá hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas.
5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda ó herederos de él deberán pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte de dicho socio; y si quisieren proseguir en la misma sociedad bajo iguales pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura.
6. Observaciones acerca de la primera especie de compañía, que es la general ó la que se hace en nombre colectivo.
- 7, 8, 9 y 10. Continuacion del mismo asunto.
11. Observaciones acerca de la sociedad en comandita.
12. De la sociedad anónima.
- 13 y 14. Tratan de lo mismo.
15. Reglas generales que comprenden á todas las compañías.
- Escrituras correspondientes á este capitulo.*
- 1.^a De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor llevando uno y otro dinero efectivo por capital.
- 2.^a De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo.
- 3.^a De una sociedad entre dos comerciantes por mayor para el comercio de toda especie de mercaderías nacionales y extranjeras.
- 4.^a De una sociedad en comandita.
- 5.^a Otra fórmula de sociedad en comandita.
- 6.^a Otra de una sociedad para determinados objetos.

1. Las compañías ó sociedades de comercio son de tres clases, á saber: 1.^a La general ó en nombre colectivo, que es la que forman dos ó mas personas, y tiene por objeto hacer el comercio bajo un nombre social, y en la que son responsables *in solidum* todos los socios indicados en el contrato de compañía.

2.^a La sociedad en encomienda ó en *comandita* (voz extranjera introducida en nuestras plazas de comercio), y es la que se forma entre uno ó muchos socios obligados solidariamente, y otro ú otros meros prestadores de fondos que no tienen facultad de administrar, ni son responsables mas que de la pérdida de los fondos que hayan puesto ó debido poner en la compañía. 3.^a La sociedad anómala ó anónima. Llámase así, porque no existe bajo un nombre social, ni es conocida con el de ninguno de sus socios. Sus fondos se componen de un capital dividido en acciones de valor igual, y está dirigida por mandatarios temporales, que solo son responsables de la ejecucion del mandato que han recibido, no estando obligados los socios mas que á la cantidad que han puesto en ella (*).

2. Acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezare la sociedad, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender por el beneficio comun de ella; la parte ó porcion de dinero que cada cual haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casas y almacenes, y otros que sean indispensables; cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes; en qué términos han de hacerse las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento de las

* Aunque las Ordenanzas de Bilbao no hacen esta clasificacion de compañías de comercio, suponen que hay varias, y solo dan la definicion de la compañía en general. Por lo que hace á la responsabilidad de los socios, declaran que lo son *in solidum* aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, y los demas solamente por el capital y ganancias en que fueren interesados, y resultare del total de la misma. Cap. 10. num. 12 y 13.

Hay otra especie de compañía, muy comun é importante en Cataluña, y es la que contraen los navegantes con los comerciantes ó capitulistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para sus expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales ganan la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutencion y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa comun.

cantidades que debieren en comun; con todas las demas circunstancias y condiciones licitas que quisieren imponerse. Ademas se previene en dichas Ordenanzas que los socios esten obligados á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de su sociedad otorgaren, poniendo al pie de él las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía, á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad, y que el tal testimonio se haya de poner en el archivo del consulado para manifestarle siempre que convenga ⁽¹⁾ (*).

3. Estarán ademas obligados los comerciantes que formen compañías á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por escritura ⁽²⁾.

4. Fenecido el tiempo por el que se instituyó una compañía, si los socios quisieren renovarla, ya sea en los mismos términos, ya variando las condiciones, habrán de hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas en la forma que se expresó en el párrafo 2 ⁽³⁾.

5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda, hijos y herederos de él deberán estar y pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando ademas sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interes; y si quisieren proseguir en la propia compañía bajo los mismos pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura ⁽⁴⁾.

6. Acerca de la primera especie de compañías, esto es, la general ó que se hace en nombre colectivo, deben tenerse á la vista las siguientes consideraciones. No siempre los socios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros ó deudas activas. En orden á las mercaderías puestas por fondo ó capital, debe advertirse que se consideran como dinero efectivo

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10. num. 4 y 5.

* Adviértase que estas formalidades no son de esencia de este contrato, y únicamente se requieren para prueba de él.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10. num. 6.

3 Cap. cit. num. 8 de dichas Ordenanzas.

4 Num. 9. id.

siempre que con conocimiento y beneplácito de todos los socios se les ponga su justo precio, es decir, el que costarian otros géneros de igual calidad comprados á otras personas á dinero contante.

7. Ofrecese ahora una dificultad, á saber: si al acabarse la compañía han de partirse á prorata entre los socios las mercaderías que uno de ellos puso por fondo, ó si este habrá de llevárselas por el justo precio que se les dé entonces. Dos razones hay para decidir que asi los géneros de uno de los socios puestas por capital, como los comprados durante la compañía, deben ser partidos sin distincion alguna entre los socios. La primera, porque estando apreciados no deben considerarse ya como mercaderías respecto del que los llevó á la sociedad, sino como dinero contante, ó como si hubiesen sido comprados á una tercera persona para lucrar ó especular con ellos durante la sociedad; la segunda, si el socio que puso géneros por fondo se creyese obligado á tomarlos al fin de la compañía, no conviniéndole esto haria por venderlos, aunque fuese á menor precio, con detrimento de los demas socios, quienes no siempre podrian impedirlo. Para precaver estas dificultades convendrá expresararlo en alguno de los capítulos de la escritura en estos ó semejantes términos: »Es condicion que se repartan los géneros existentes al fin de la sociedad, asi los que yo Fulano he traído á la compañía, como los que se compran durante ella.»

8. Por lo que hace á las deudas activas, es necesario tener presente que estos mismos deudores incluidos en el inventario pueden ser personas á quienes la sociedad venda despues al fiado géneros, y de consiguiente resultarán deudores en dos maneras: 1.^a por lo que debian antes de la compañía al socio que puso en ella sus créditos; 2.^a por los géneros que se les hayan vendido á crédito en el tiempo de la compañía. Para evitar disputas en esta materia disponen las Ordenanzas de Bilbao que si alguno de dichos deudores diese á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra ⁽¹⁾.

9. Para no causar perjuicio á los socios que ponen por fondo dinero contante, cuando otro socio lleva deudas activas y pasivas, es de advertir que si este pone por fondo capital cien mil reales, por ejemplo, no debe tener abierta cuenta corriente hasta

1 Dicho cap. 10. num. 12.

que los haya hecho efectivos; esto es, que la compañía no debe pagar interes por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se dirá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: » No podré yo Don Fulano tener cuenta corriente, » hasta que la de mi capital esté completa y efectivamente realizada y cubierta. » Es muy importante este artículo: porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fe, que han hecho que la compañía les pague intereses antes de estar completo su capital (1).

10. Sucede muchas veces que en la escritura de sociedad se pone cláusula dando á uno de los socios la administracion de los bienes y negocios de ella. Aunque está en arbitrio de los interesados dar á este poder de administrar toda la extension que quieran, sin embargo cuando no lo expresan no se entenderá dado en cuanto á los bienes y negocios de la sociedad, sino á lo que comunmente se extiende un poder general que se da á otra cualquiera persona para administrar bienes. Entre este poder y el que los socios dan á uno de ellos para administrar los bienes y negocios de la sociedad, hay esta diferencia; el poder del primero es revocable, segun lo es el contrato de mandato: de esto procede que nada puede hacer el apoderado contra la voluntad y prohibición de quien le dió el poder. Por el contrario no puede revocarse el poder dado á uno de los socios para administrar los bienes y negocios de la sociedad, por cuanto esto se hace en virtud de una de las condiciones del contrato, sin la cual este socio no habria tal vez entrado en la compañía. Se da tambien muchas veces en las cláusulas del contrato de sociedad á varios de los asociados la administracion de los bienes y negocios comunes: si esta administracion se dividió ó distribuyó entre ellos, encargando á uno las compras y á otro las ventas, ninguno de ellos puede hacer otros actos que los concernientes á la parte de administracion que se le confió; pero si no se dividió ó repartió entre ellos, cada uno puede separadamente y sin el otro ejecutar válidamente todos los actos que dependen de la administracion de la sociedad, á menos que haya cláusula que prevenga que nada puedan hacer el uno sin el otro. Esta cláusula debe cumplirse, aunque uno de ellos esté impedido por enfer-

1 Num. 11 de dicho cap.

medad ú otra causa, hasta que todos los demas socios dispongan otra cosa.

11. Viniendo ahora á la segunda especie de sociedad, que es la compañía en *comandita*, debe advertirse que no es necesario expresar en alguna condicion de la escritura que el mero prestador de fondos (como que no está comprendido bajo el nombre social, ni tiene facultad de administrar), solo es responsable de los fondos que haya puesto ó debido poner en la compañía. Sin embargo mas seguro será estipularlo asi en una de las condiciones de la escritura. El escribano y las partes deberán estar advertidos de la trascendencia de la razon ó del nombre social, para evitar en los socios, que solo quieren arriesgar el capital que pongan, pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad. Si hubiese en la compañía muchos socios que se quisieren obligar á todas las resultas y ser comprendidos bajo la razon electiva, y algun socio que solo quisiere arriesgar su capital, es necesario, para evitar que este sea confundido en la responsabilidad de los otros, prevenir expresamente en alguna condicion de la escritura, que la suya solo se extiende hasta el importe de su capital y ganancias.

12. Acerca de la sociedad anómala, algunos autores distinguen cuatro especies. La primera la que denominan cuenta en participacion. Por ejemplo, llega á Cadiz un barco que procede de levante cargado de diferentes géneros, de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: este le remite á otro negociante de Madrid proponiéndole entrar con él por cuenta en participacion en la compra y venta de alguno ó algunos artículos (*): el comerciante de Madrid le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librará las sumas que le correspondan. El socio de Cadiz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la enagenacion al comerciante de Madrid; pero este no contrae obligacion alguna

* No deben confundirse la compañía de comercio en participacion, y la compañía llamada propiamente anómala. Aquella es pasajera ó momentánea, y tiene por objeto determinadas operaciones; en suma, es un pacto aplicado á un objeto particular: por cuya razon en el Código mercantil de Francia no está sujeta á las formalidades prescritas para las demas compañías. La sociedad anómala es de mayor trascendencia y duracion, y sus fondos se emplean por lo comun en empresas gran-

des y permanentes; como, por ejemplo, la compañía del Guadalquivir, que pertenece á esta clase. Aun el célebre Azuvi en su *Diccionario de Jurisprudencia mercantil* confundió estas dos especies de compañía, tal vez porque en su tiempo no eran muy conocidas ó comunes las sociedades, cuyo capital se compone de fondos divididos en acciones. En España tenemos tambien la empresa de la Diligencia, que es una sociedad anómala.

con el patron, maestro ó consignatario del buque, á quien el de Cadiz en su solo nombre compra los géneros: de manera que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de Madrid, á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Cadiz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros: porque si el negociante de Cadiz hubiese enviado dichos géneros al de Madrid para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiese vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de Madrid; de suerte que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Cadiz entraria en la quiebra, como todos los demas acreedores, por lo que le debiese el de Madrid por capital y ganancias. Otra cosa seria si los dos socios hubiesen repartido entre si los géneros comprados, y remitido el de Cadiz los suyos con sus marcas al de Madrid para venderlos por comision: en tal caso quebrando el negociante de Madrid podria el de Cadiz reivindicar los géneros que todavia existiesen en poder del de Madrid; pero no podria hacerlo de los que ya estuviesen vendidos al fiado á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago, sino en representacion del negociante de Madrid que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros: de manera, que el negociante de Cadiz no podria reconocer otro deudor que al negociante de Madrid. Este es un uso establecido en el comercio, que nunca se ha puesto en duda.

13. La segunda especie de sociedad anómala es cuando los mercaderes van á las ferias y mercados á vender ó á comprar géneros. Los que van á comprar una especie misma de mercaderías, para no hacerse mala obra ni competirse en los precios, convienen entre sí en unirse y asociarse para comprarlos durante la feria, y repartírselos despues segun las partes y porciones convenidas entre ellos. De esta especie de sociedad se puede hacer grande abuso contra los que venden; los cuales escarmentados, ó no vuelven á las ferias, ó si lo hacen, y los géneros son escasos, celebran la tercera especie de sociedad anómala para hacer otro tanto y estancar las mercancías. Estos son unos monopolios contra el bien público y contra la economía del comercio. Cuando se tropiezan en las ferias los unos y los otros, se cierran estos en no vender sino á cierto precio, y aquellos en no comprar sino á otro muy diferente: todo va desconcertado en

los primeros dias hasta que de repente se muda en el último de la feria: unos y otros se avienen á precios racionales, aparece la abundancia de los géneros, y todos quedan burlados.

14. La cuarta especie de sociedad anómala es cuando, por ejemplo, dos ó tres negociantes viendo la carestia de granos en su pais, y que en otras partes hay abundancia, se asocian para ir á comprarlos y traerlos. Como la negociacion es de largo tiempo extienden por escrito el acto de sociedad hecha por ellos sin darle título, razon ó denominacion alguna; por ser para una sola negociacion, y uno de ellos se hace cargo de ir á comprar los granos en su nombre. No solamente los comerciantes hacen sociedades anónimas, sino tambien personas de calidad que se asocian con ellos para hacer valer su dinero.

15. Habiendo explicado ya la diferencia característica de las compañías de comercio, daremos fin á este capítulo con las siguientes reglas que comprenden á todas. 1.^a Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporcion á la que cada uno tiene en ella: pues los acreedores no tienen obligacion de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital con que cada uno está interesado en la compañía. Si reunidos por el acreedor hubiesen pagado con igualdad, deberán mutuamente responderse ó hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interes que cada cual tenga en la compañía. 2.^a Como en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados han proseguido despues de disueltas las compañías como si estuviesen subsistentes, se previene en las citadas Ordenanzas de Bilbao (1) que cuando se disolvieren semejantes compañías, esten obligados sus individuos á participar lo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha disolucion, se proceda con todo conocimiento por unos y otros. 3.^a Para evitar los largos litigios que suelen suscitarse entre los interesados en las compañías cuando al fin de ellas se ajustan cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas (2), que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorguen, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren; ó

1 Dicho cap. 10. num. 17.

2 El mismo cap. num. 16.

que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno: cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo de la pena convencional que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren. 4.^a Del caudal capital que los socios pusiesen en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobreviniere (1). 5.^a Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion, á pérdida ó á ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estarán obligados ademas del fondo y ganancias, que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales ó algunos de ellos entraren sin poner caudal en dicha compañía (2). No obstante si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de aquella se expresaron como razon ó nombre social, v. gr. si siendo este: *Pedro, Antonio y compañía* él firmase *Pedro* solamente, ó cualquiera otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios: pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos: pues de este modo aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en los libros de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas; pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fue contratar con la sociedad, y no con aquel solo por cuenta suya propia. 6.^a Asimismo cuando algun socio, que puso en la compañía porcion de caudal para tenerlo á pérdida ó ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos ex-

1 Dicho cap. 10. num. 7.

2 El mismo cap. num. 16.

prese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía (1) (*).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS MERCADERES QUE PONEN TIENDA PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, LLEVANDO AMBOS DINERO EFECTIVO POR CAPITAL.

Los infrascritos Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra, mercaderes de sedas, vecinos y del comercio de esta villa, decimos: haber hecho compañía para todos los negocios pertenecientes al gremio de sedas, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, contando desde tal á tal dia, bajo los nombres de Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra (quienes habremos de firmar todos los actos necesarios concernientes á esta sociedad en la forma y con la firma siguiente: *Lopez, Saavedra y compañía.*), con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el fondo y capital de esta compañía sea la cantidad de cincuenta mil pesos de á ciento veintiocho cuartos cada uno, de esta manera:

2.^a Por mi parte yo Don Pedro Lopez contribuiré por mi capital con veinticinco mil pesos, obligándome á aprontarlos en dinero efectivo en dicho dia &c. (*el que se designare.*)

3.^a Yo Don Guillermo Saavedra prometo por la mia contribuir con la cantidad de otros veinticinco mil pesos, que igualmente aprontaré en dinero efectivo en el mismo dia.

4.^a Ademas de esto nos obligamos uno y otro á traer á la sociedad todo el dinero que venga á nuestro poder, bien sea por casamiento, sucesiones, donaciones, venta de géneros, ó por otro cualquier título; de cuyo importe se llevará cuenta separada, como acreedores, en los libros de la sociedad con el interes de seis por ciento.

5.^a No será permitido ni al uno ni al otro socio tener cuen-

1 Cap. 10. de dichas Ordenanz. num. 15.
* Se omite otros puntos relativos al contrato de sociedad por pertenecer mas

bien al derecho comun, y haberse hecho mencion de ellos en el tomo 2.^o cap. 12 de este título, pag. 350.

ta corriente hasta no estar completa su cuenta del fondo capital que debe poner en esta sociedad.

6.^a Para el giro y manejo del comercio de la misma, se tomará en arrendamiento á nombre de los dos una casa en la calle que tengamos por conveniente, siendo de cuenta de la sociedad el pago de los alquileres que se ajusten.

7.^a Nos hemos convenido en que yo Don Pedro Lopez ocuparé el cuarto principal para mi habitacion, con tales y cuales piezas y comodidades; y yo Don Guillermo Saavedra el cuarto segundo, con tales agregados; y si ocurriere entre nosotros sobre este punto alguna dificultad, la determinarán nuestros amigos comunes, á cuyo dictamen, juicio y resolucion estaremos precisamente, sin contravenir á él en manera alguna.

8.^a En todo el discurso de dichos seis años será comun, y á costa de la compañía, el gasto de la mesa, tanto para nosotros como para nuestros factores, mancebos y criados, como tambien los salarios y demas gastos que se ofrezcan concernientes á nuestro giro y comercio.

9.^a Tambien se comprarán muebles á costa de la compañía para mueblar una sala ó pieza comun para comer, y asimismo la bateria de cocina, platos y demas utensilios de ella, é igualmente los muebles necesarios para los dormitorios de los factores y criados domésticos.

10. En cuanto á los muebles de nuestras habitaciones, los comprará de su cuenta cada uno de nosotros.

11. Nos hemos convenido en que ninguno de los dos tomará para su gasto particular sino la cantidad de cuatro mil reales de vellon cada un año, á menos que sea de su cuenta corriente.

12. No será permitido á ninguno de los dos socios otorgantes hacer comercio particular durante el tiempo de esta compañía, y todo el que hagamos ha de ser precisamente de acuerdo entre los dos, y en beneficio comun de esta sociedad.

13. Si alguno de los dos contrajese matrimonio durante el tiempo de esta sociedad, pagará á la compañía por los alimentos de su muger dos mil reales anuales, ochocientos por cada criado ó criada que tenga, y seiscientos por cada hijo, que Dios se sirva darle, despues de su lactancia.

14. Si sucediese que uno y otro socio contrajesen matrimonio durante esta sociedad, todo el gasto de mesa, asi para nosotros como para nuestras mugeres, será comun y pagado por

la compañía en los términos contenidos en la condicion 8.^a

15. Sin embargo de lo prevenido en los capítulos anteriores, estamos convenidos en que si nos pareciese conveniente tener mesa á parte, podremos hacerlo, en cuyo caso tendria solamente facultad cada uno de nosotros de tomar hasta doce mil reales cada año, tanto para el gasto de nuestras familias, como para el nuestro, á menos de ser de su cuenta corriente.

16. En cuanto á los factores y domésticos sirvientes, ó en la tienda ó en el almacén, cada uno de nosotros tendrá á su cargo mantener á su costa particular la mitad de ellos, y si su número no fuese igual, se le abonarán por la compañía al socio que tenga uno mas, mil doscientos reales anuales, ó le mantendremos alternativamente cada un año.

17. En el referido caso los muebles, servidumbre, bateria de cocina y demas menage de casa, comprado para nuestro uso comun, se partirán por mitad entre los dos socios.

18. No podrá ninguno de nosotros renovar el recibo del dueño de la casa, ó la escritura de arrendamiento de ella, sin el mutuo consentimiento de uno y otro.

19. Para el buen régimen, gobierno y direccion de nuestro giro y comercio llevaremos buenos y fieles libros, asi jornales, de compra, venta y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes, con arreglo á las Ordenanzas del consulado de...

20. Tendremos alternativamente cada uno de nosotros un año el gobierno y direccion de la casa, sin que por esto podamos reconvenirnos por los abusos que se cometan en ella, á menos de ser por disminucion ó falta en el dinero.

21. Haremos todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual cada uno de nosotros tendrá una copia firmada de los dos.

22. Si alguno de los socios otorgantes falleciese en el tiempo de esta compañía, podrán su viuda, hijos y herederos continuar en ella hasta el cumplimiento de dichos seis años, ó retirarse de la sociedad; en cuyo caso les entregará el otro socio que sobreviva, ó todo el importe de su capital y las ganancias que hasta entonces hubiere en la compañía, ó bien todo el referido capital con sus intereses á razon de diez por ciento, á opcion de la viuda, hijos y herederos.

23. Si sucediese que estando para cumplir los referidos seis años nouviésemos por bien renovar esta compañía, estaremos obligados los dos á darnos aviso el uno al otro seis meses antes,

á fin de que en este tiempo no se hagan compras de géneros ni mercaderías algunas, se liquiden todos nuestros negocios, y se cobren las deudas activas para pagar las pasivas si hubiere alguna.

24. Se ha de hacer al fin de dichos seis años un inventario general de todos los géneros y deudas activas que restaren pendientes; de todo lo cual haremos dos partes ó dotes, lo mas iguales que sea posible; y echando suertes sobre adjudicacion de ellos, aquel á quien cupiere cualquiera de los mismos, habrá de darse por contento y satisfecho, y recibirle sin reparo ni dificultad alguna.

25. Será obligacion de cada uno de nosotros hacer á costa comun de ambos por tiempo de un año, todas las diligencias necesarias, judiciales y extrajudiciales para el cobro de las deudas activas que le hayan cabido en su parte; y de seis en seis meses nos daremos reciprocamente cuentas de todo lo cobrado, y abonándonos mutuamente los gastos y costas causadas á cada uno en dichas diligencias, partiremos el caudal que resulte, quedando de cuenta y riesgo de cada uno aquellas deudas en que hubiere si lo omiso para practicar las diligencias necesarias, hasta poner las causas en estado de sentencia, y se le cargarán por el otro como si las hubiese cobrado.

26. De todas las demas deudas que pasado dicho año queden pendientes y por cobrar, reserva de las que por negligencia se hayan cargado á cualquiera de los dos, se harán dos partes lo mas iguales que pueda ser, y echando suertes para su adjudicacion, deberá contestarse y darse por satisfecho cada uno de nosotros con la que le cupiese, sin recurso ni accion á reclamar ni pretender cosa alguna contra el otro; con lo cual quedará fenecida nuestra sociedad.

27. En caso de que sucediese durante nuestra compañía, ó al tiempo de su disolucion, suscitarse entre nosotros alguna diferencia, lo que Dios no permita, prometemos poner todas nuestras controversias, disputas y motivos de desavenencia en manos de sugetos del comercio que estaremos obligados á nombrar, y si estos no estuviesen ó no fuesen de un acuerdo ó dictamen, les damos poder para tomar ó nombrar un tercero, tambien comerciante, y nos obligamos por nosotros, nuestras consortes, nuestros herederos y sucesores, á que estaremos y pasaremos por el juicio, dictamen y parecer de ellos, bajo la pena que nos imponemos de veinte mil reales, que pagará el que contraviere, la que se aplicará por terceras partes, una para el hos-

pital general de esta villa, otra á los pobres de las cárceles, y la tercera para aquel de nosotros que se hubiese conformado con dicha decision.

28. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuese servido darnos, se partirán igualmente por mitad.

29. Asimismo hemos convenido en que de las ganancias que Dios se sirva concedernos, daremos cada año, de consentimiento de los dos, la cantidad de cuatrocientos reales á los pobres que juzguemos tener mas necesidad.

Nota. Véanse sobre las condiciones 22 y 27 los números 9 y 16 del capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.

2.^a DE UNA SOCIEDAD DE DOS MERCADERES PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, DE LOS CUALES EL UNO TIENE YA TIENDA Y LLEVA POR CAPITAL GENEROS Y DEUDAS ACTIVAS, Y EL OTRO DINERO EFECTIVO, CON EL PACTO DE QUE EL UNO TENDRÁ FACULTAD DE INCORPORAR Á SU HIJO EN LA SOCIEDAD ALGUNOS AÑOS ANTES DE SU DISOLUCION.

Los infrascritos Don Santiago Cortazar y Don Francisco Ponce, individuos del gremio de paños, uno de los cinco mayores de esta villa, decimos y confesamos habernos convenido en celebrar y contraer, como por la presente escritura ó contrata celebramos y contraemos, compañía y sociedad para todos los negocios en que tratan los mercaderes é individuos de nuestro gremio, por el tiempo de nueve años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal á tal dia, bajo la razon, nombres y firmas de Santiago Cortazar y Francisco Ponce en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones que se contienen en los artículos siguientes.

1.^o Será el fondo capital de esta nuestra sociedad de ciento veinte mil reales, á saber:

2.^o Por mi parte yo Don Santiago Cortazar pondré la cantidad de ochenta mil reales, importe del inventario de mi géneros y deudas activas, que hemos hecho el señor Don Francisco Ponce y yo, del cual cada uno de nosotros tiene una copia firmada de los dos, estando conformes en los precios dados en él á los referidos géneros, estimándolos como dinero efectivo que yo traigo á la compañía; y en cuanto á la cantidad en que el total del inventario excede á la parte de mi capital, se pagarán de este excedente mis deudas pasivas segun vayan vendiéndose los refe-

ri los géneros, y se cobren las deudas activas; y del sobrante será acreedor en mi cuenta corriente con la compañía, con el interes de medio por ciento al mes.

3.º Por mi parte yo Don Francisco Ponce me obligo á contribuir con mi capital para esta sociedad con cuarenta mil reales en dinero efectivo en el referido dia &c. *(el que se hubiere designado.)*

4.º Nos obligamos uno y otro á traer á la compañía todo el dinero que venga á nuestro poder, asi por renta de bienes raíces, sucesiones y donaciones, como por otra cualquier via ó manera, de lo cual se nos abrirá y formará crédito en cuenta corriente del que lo trajere, con el interes de medio por ciento al mes.

5.º Para hacer el comercio de esta compañía se tomará casa en Madrid, y será la que yo ocupo en la calle de... y se me pagarán los alquileres por la compañía, como á dueño que soy de ella, á razon de cincuenta doblones cada año, quedando de mi cargo pagar el alumbrado y demas cargas que segun la costumbre de dicha villa son ó fueren de cuenta de los dueños de las casas de ella.

6.º Todos los gastos que convenga hacer para el bien y curso de nuestro giro y comercio, como portes de géneros, los de cartas, gastos de viages, salarios y mantenimientos de nuestros factores y mancebos, y otros cualesquiera gastos menudos, serán de cuenta de esta compañía.

7.º Hemos convenido que yo Don Santiago Cortazar mantendré los factores, mancebos y demas criados ó dependientes del comercio de esta sociedad, abonándome la compañía por esta manutencion tantos reales en cada un año.

8.º Estamos tambien conformes que yo el referido Don Santiago haré la costa de comida, y de lumbre para el brasero, al señor Don Francisco Ponce, contribuyéndome dicho señor por esta razon con la cantidad anual de dos mil reales.

9.º Igualmente hemos convenido que yo el referido Don Santiago Cortazar no podré tomar de esta compañía en cada un año mas de diez mil reales de vellon, á no ser que sea de mi cuenta corriente.

10.º Yo Don Francisco Ponce no podré asimismo tomar de la misma compañía mas de cinco mil reales anuales, á menos que lo haga tambien de mi cuenta corriente.

11.º Estamos tambien conformes en que si yo Don Francisco Ponce contrajese matrimonio, todo el gasto de mesa se

costeará por esta compañía, cesando en tal caso la pension de dos mil reales que me he obligado á pagar al señor Don Santiago Cortazar en el artículo 8.º

12.º Ninguno de los dos socios podrá hacer comercio ni negocio particular en el discurso de esta sociedad; y todo el que hagamos uno y otro ha de ser de comun acuerdo de los dos, para el bien, ventajas y beneficio comun de esta compañía.

13.º Para el buen régimen, direccion y gobierno de nuestro giro y comercio, llevaremos buenos, fieles y legales libros, asi diarios, de compra y venta, de caja y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

14.º Estamos igualmente conformes en que yo.... tendré á mi cargo el gobierno de la caja....

15.º Asimismo estamos tambien convenidos en que yo Don Santiago Cortazar llevaré la firma para firmar todas las letras y billetes de cambio, y las órdenes que sean necesarias con este motivo, como tambien otros billetes y promesas pagables á la orden ú al portador, los que precisamente habré de firmar bajo la razon de *Cortazar, Ponce y compañía*, á no ser que sean por mi cuenta particular.

16.º En cuanto á otros actos, como endosos de letras y billetes de cambio, vales ó promesas pagables al portador á efecto de recibirlos en pago y liberacion, y otros actos concernientes á nuestro comercio, á reserva de los explicados en el artículo precedente, se firmarán por uno y otro, estaremos obligados á firmar: *Cortazar, Ponce y Compañía*.

17.º Hemos concertado que las deudas activas, tanto las que yo Don Santiago Cortazar lleve á la compañía, como las que contraigan los mismos deudores por los géneros y mercancías que esta les venda, se distribuirán sueldo á libra en la cuenta de los mismos deudores; cuyas sumas se asentarán con separacion en los libros, á saber: parte sobre las deudas que yo Don Santiago traigo á la compañía, y parte sobre las deudas nuevas que contraiga á favor de ella.

18.º Hemos acordado y convenido tambien, que yo Don Santiago Cortazar no podré prestar ó fiar á ningun deudor de los deudores comprendidos en mi inventario, sino de consentimiento del dicho señor Don Francisco Ponce, salvo que sea de mi cuenta particular; y para que conste la aprobacion que yo Don Francisco haya de dar al fiado ó préstamo que haga el Don Santiago, habré de poner por bajo de la partida ó asiento, *aprobado*, con mi rúbrica.

19. Se hará todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual tendrá cada uno de los dos una copia firmada de ambos.

20. Igualmente estamos conformes en que yo Don Santiago Cortazar podré interesar en esta sociedad á los tres años, contados desde el día que tenga principio, á Don Pedro Cortazar, mi hijo mayor, y tendrá en ella una tercera parte de interes que le daré en la parte que es propia mia en dicha sociedad, poniendo en ella la tercera parte de los ciento veinte mil reales, que es nuestro capital; de manera que yo Don Francisco Ponce tendré una tercera parte, y yo Don Santiago y mi hijo Don Pedro tendremos cada uno otra tercera parte; entonces será la razon de la compañía; *Santiago y Pedro Cortazar, padre é hijo, y Francisco Ponce en compañía*; y el referido mi hijo entrará en ella bajo los pactos, cláusulas y condiciones de esta escritura.

21. Para la ejecución del artículo antecedente habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de la expresada compañía, á presencia del referido mi hijo Don Pedro Cortazar, quien le firmará juntamente con nosotros; y caso que haya ganancias al fin de los dichos tres años, todo lo que se encuentre, que exceda del capital, perteneciente á mí Don Francisco Ponce, deducido mi gasto y lo que haya traído á la compañía adquirido por herencias, donaciones ú de otra manera, se pondrá ú se me abonará en mi cuenta corriente con el interes de medio por ciento al mes, que me pagará esta compañía.

22. Igualmente hemos acordado, que si yo Don Santiago Cortazar viniese á fallecer en los tres años primeros de nuestra sociedad, mi hijo Don Pedro Cortazar podrá entrar en mi lugar, en cuyo caso continuará la compañía con la denominacion de Pedro Cortazar y Francisco Ponce en compañía hasta el cumplimiento de dichos tres años; y para los seis restantes hasta el fin de dicha compañía, serán interesados en ella en partes iguales ó por mitad, habiendo de tener yo Don Francisco Ponce el cargo de llevar la firma para los actos de que se ha hecho mencion en los susodichos artículos 15 y 16, los cuales el Don Pedro Cortazar estará obligado á observar en toda su extension, segun su forma y tenor.

23. En caso de fallecer yo Don Francisco Ponce durante los dichos nueve años, si me hubiese casado, podrán mi muger, hijos y herederos, si quisieren, continuar y proseguir en esta sociedad por todo el tiempo que falte hasta su cumplimiento, ó

bien apartarse de ella; en cuyo caso los dichos Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este se hallase ya incorporado en esta compañía, les entregarán mi capital y las ganancias que hubiese hasta entonces, con todo lo demas que yo hubiese traído á ella con sus intereses, en la misma forma, modo y términos que se dirá en los artículos siguientes para el caso de la disolucion de la sociedad.

24. Si acercándose el cumplimiento de dichos nueve años, no tuviesemos por bien renovar la presente sociedad, será obligacion de los socios otorgantes darnos aviso de ello seis meses antes, á fin de cesar en este tiempo de hacer prevencion y compra de géneros y mercaderías algunas, liquidar nuestros negocios y tener tiempo para recaudar las deudas activas, y pagar con su producto las pasivas que hubiese contra esta sociedad.

25. Cumplidos dichos nueve años, se ha de hacer inventario general de todos los géneros y deudas activas, de todo lo cual se harán tres lotes ó partes lo mas iguales que pueda ser, á excepcion de las deudas activas que yo Don Santiago Cortazar haya traído á la compañía, si todavía hubiese alguna pendiente, las cuales deberé volver á tomar de mi propia cuenta: y echando suertes sobre la distribucion, aplicacion y adjudicacion de dichas tres partes ó lotes, de los cuales una será para mí, otra para mi hijo Don Pedro en caso que entre en la sociedad, segun queda convenido, y otra para mi Don Francisco Ponce, el sugeto á quien cupieren por suerte dichas partes ó lotes, estará obligado á darse por contento y satisfecho con la que le tocare.

26. Será obligacion de cada uno por la suya en el espacio de un año, como tambien por la de Don Pedro Cortazar si entrase en la sociedad, hacer á costa comun de todas las diligencias que sean ó fueren necesarias para cobrar las deudas activas contraídas en el tiempo de esta sociedad, que hubiesen cabido en suerte á cada uno de nosotros, dándonos despues reciprocamente de seis en seis meses cuenta de todo lo quebrado, abonándonos tambien en ella los gastos que hubiésemos hecho, y distribuyendo entre nosotros todo el producto líquido: cumplido el expresado año, y vencidas dichas deudas, si alguno de nosotros hubiese dejado de hacer las diligencias necesarias, hasta poner en dicho intervalo las causas en estado de sentencia definitiva, las deudas en que hubiere sido omiso alguno de nosotros á quien hubiesen cabido, como dicho es, quedarán de su cuenta y riesgo, y tendrá que admitirlas en su cuenta como si las hubiese cobrado.

27. De todas las demas deudas activas, que restaren pendientes despues de pasado el referido año, se harán tres partes ó lotes lo mas iguales que sea posible, de los cuales dos serán para nosotros Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este hubiese entrado en la sociedad, y uno para mi Don Francisco Ponce, y á quien cupiere por suerte cualquiera de ellas, habrá de recibirla sin pretension, repeticion ni recurso alguno contra los otros; con lo que quedará disuelta y acabada nuestra sociedad.

28. Si en el discurso de la presente compañía sobreviniesen algunas contiendas, disputas ó desavenencias entre los socios otorgantes, nos obligamos desde ahora para entonces á estar y pasar por lo que acordaren y resolvieren dos comerciantes nombrados, uno por cada uno de los socios, y desde ahora les damos tambien poder y facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, sujetándonos á la pena que nos imponemos de veinticuatro mil reales al contraventor, aplicables por terceras partes, una para el hospital general de esta villa, otra para los pobres de las cárceles, y otra á los que esten y pasen por el referido acuerdo y resolucion de los árbitros.

29. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido dar á nuestra compañía, se partirán de esta manera: dos terceras partes para mi Don Santiago Cortazar, y la otra tercera para mi el dicho Don Francisco Ponce, en los tres primeros años; y en caso que Don Pedro Cortazar, mi hijo, entre en la sociedad, despues de los referidos tres años, se partirán y distribuirán en tres iguales, á saber: una para mi Don Santiago Cortazar, otra para dicho mi hijo, y la otra tercera parte para mi Don Francisco Ponce.

30. En el caso que Don Pedro Cortazar falleciese antes de los tres años en que ha de poder tomar interes en esta sociedad, ó no quisiese interesarse en ella, ó si entrase viniese á morir, hemos convenido en que yo Don Francisco Ponce interesaré en la mitad de las ganancias y pérdidas en los seis años últimos de esta sociedad, ó en el del tiempo que restare y faltare hasta el fin y cumplimiento de ellos, poniendo en la compañía, en tal caso la cantidad de... reales, necesaria para cubrir la parte correspondiente á mi capital; y en su consecuencia todos los efectos, géneros y deudas activas de esta sociedad se partirán y dividirán por mitad, segun se contiene en los artículos 25, 26 y 27 de la presente escritura.

31. Estamos tambien conformes en distribuir de comun

acuerdo todos los años, entre los pobres de mayor necesidad, la cantidad de cuatrocientos reales.

Nota. Los artículos concernientes al público, que en conformidad á las Ordenanzas de Bilbao, donde rijan, deben explicarse en el testimonio que estas mandan poner en poder del prior y cónsules, son los que hablan de la razon, y titulo de la sociedad y del tiempo de la duracion; el del socio que ha de llevar la firma para ciertos actos; el de los negocios en que segun lo estipulado hayan de firmar todos los socios; el del nuevo socio que á su tiempo ha de entrar en la sociedad á los tres años, ó antes si muriere su padre; el que habia de haber de llevar la firma en su caso Don Francisco Ponce, y que Don Pedro Cortazar firmará entonces los actos referidos: últimamente el que trata de que muriendo Don Pedro Cortazar en los seis años últimos, la compañía que antes era de tres socios, se reduce á dos poriguales partes. Queda cumplida la disposicion de la Ordenanza, aunque desde el principio de la sociedad no comprenda el testimonio en relacion sino los artículos que desde luego han de tener efecto, dejando de dar cuenta de los demas; porque hasta el tiempo en que el público (por cuyo respeto se ordena este requisito) se interese en su manifestacion, no tiene necesidad ni aun derecho á saber lo que aun no ha tenido efecto, y que quizá no sucederá. Véanse los artículos 2, 9, 10, 13, 17, 20, 21, 22 y 28 del formulario antecedente.

3.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS COMERCIANTES POR MAYOR, PARA EL COMERCIO DE TODA ESPECIE DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Nosotros los infrascritos Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo, vecinos de esta ciudad de Cadiz, confesamos haber contraido sociedad para hacer el comercio de toda especie de géneros nacionales y extranjeros en que tengamos por conveniente comerciar por el tiempo y espacio de cuatro años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde tal á tal dia, bajo la razon y nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

1.^o El capital de esta compañía, ha de ser, segun lo que hemos convenido, la cantidad de cuatrocientos mil reales de vellon, á saber:

2.º Yo Don Nicolas Tarazona pondré por mi parte y prometo poner la suma de trescientos mil reales de vellon en dinero contante en dicho dia 1.º de &c.

3.º Por la mia yo Don Francisco Jaramillo he de poner la de cien mil reales de vellon en esta forma: sesenta mil en el referido dia 1.º &c., y los cuarenta mil restantes en tal dia.

4.º Tendremos dos casas para nuestro giro, una en esta ciudad y otra en la de Valencia, cuyos alquileres se han de pagar por cuenta y á costa de la compañía.

5.º Estamos de acuerdo en que yo Don Nicolas Tarazona me estableceré en la casa de esta ciudad de Cadiz, para vender en ella los géneros y mercaderías que compre y envíe yo Don Francisco Jaramillo, y comprar las que tengamos por conducentes en beneficio de esta nuestra compañía.

6.º Asimismo hemos convenido en que yo Don Francisco Jaramillo he de residir y establecerme en la casa de Valencia, á fin de hacer fabricar ó comprar todas las mercaderías que estime mos ventajosas y conducentes para el bien y prosperidad de nuestra sociedad, como tambien para encargar y dar comisiones en Milan, Génova, Venecia, Bolonia, Luca y otras ciudades de Italia, de los artículos ó géneros de que tengamos necesidad, según los avisos que reciba yo del dicho señor Don Nicolas Tarazona.

7.º Uno y otro socio hemos de firmar todas las letras y billetes de cambio, y otros cualesquiera vales pagaderos á la orden del portador, como tambien todas las órdenes para librar, girar y hacer remesas á cualesquiera plazas ó parages donde sea necesario; y asimismo todos los endosos, finiquitos y demas actos necesarios en beneficio de nuestro giro y comercio; serán dichas firmas con los nombres de: *Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía*; no pudiendo ni el uno ni el otro usar en ninguno de los expresados actos de su firma sola; y de lo contrario se estimarán ser de cuenta particular del que firme de esta manera.

8.º Yo Don Nicolas Tarazona podré comprar y vender por comision en la ciudad de Valencia toda especie de mercancías que se me encarguen ó envíen por cualesquiera personas, así de España como de países extranjeros, bajo condicion que todas nuestras ganancias, premios y aprovechamientos procedentes de las referidas comisiones, pertenecerán á la dicha nuestra sociedad.

9.º Si para el bien y mayor beneficio de ella fuese nece-

serio hacer algun viage ó viages á los países extranjeros, hemos acordado que los haya de hacer Don Francisco Jaramillo á costa de la compañía.

10. Si sucediere, lo que Dios no quiera, que en dichos viages el referido Don Francisco Jaramillo fuese hecho prisionero y puesto en rescate por enemigos, ó por tropas de cualesquiera príncipes, habrá de ser rescatado á costa de nuestro capital y de las ganancias que Dios se sirva darnos, como tambien habrán de ser de cuenta de la compañía los gastos de las enfermedades que tuviese en todo el tiempo de los expresados viages.

11. Todos los gastos que convenga y sea necesario hacer para la expedicion y curso de nuestro giro y comercio, así en esta ciudad de Cadiz como en la de Valencia &c., los de conducciones, portes de cartas, costas de viages, salarios y manutencion de criados ó dependientes de nuestro comercio, embalages, y otros gastos menudos, de cualquier especie y naturaleza que sean, se abonarán en la cuenta de las ganancias ó pérdidas de esta sociedad.

12. Tendrá facultad cada uno de los dos socios de traer á esta compañía y poner en ella todas las cantidades de dinero que lleguemos á adquirir, ó por herencia, legados, donaciones, ó por otro cualquier titulo, sea el que fuere de cuyas cantidades se nos formará y abrirá crédito ó cuenta separada, con el interes corriente de seis por ciento.

13. Pero no tendrá facultad ninguno de los dos de tomar dinero alguno prestado bajo su nombre particular para ponerle en esta compañía, y aumentar ó formarse cuenta corriente; sino que todos los empréstitos han de ser á nombre y en beneficio de esta sociedad.

14. No podrá tampoco ninguno de los dos socios tomar del caudal de la compañía cantidad alguna sino en la forma siguiente: Yo Don Nicolas Tarazona doce mil reales en cada un año, y nada mas, para sustentar y mantener mi familia, á menos de ser de mi cuenta corriente; y yo Don Francisco Jaramillo para el mismo efecto la de ocho mil reales anuales, salvo que sea tambien de mi cuenta corriente.

15. Sin embargo de lo convenido en el artículo antecedente, el señor Don Francisco Jaramillo podrá tomar para si en cada un año de las ganancias de la compañía si las hubiese, y no del capital, la suma de dos mil reales, en consideracion á que ha de ir á establecerse en Valencia, al trabajo y molestias de los

viages que serán de su obligacion hacer á Italia, Francia y á otros paises extranjeros en beneficio y mayor ventaja de esta nuestra sociedad.

16. Ninguno de los dos socios otorgantes, durante esta sociedad, podrá hacer negocio ni comercio, ni tener comisiones particulares; sino que todo se ha de hacer de comun acuerdo de los dos, y en pro, beneficio y provecho de esta compañía.

17. Para la buena direccion y gobierno de todos nuestros negocios habremos de llevar cada uno de nosotros fieles, legales y buenos libros, asi diarios, de compra y venta, de caja, y extractos, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

18. Cada uno de los socios otorgantes tendrá á su cargo, en la respectiva ciudad de su residencia, el gobierno, manejo y direccion de la caja.

19. Será obligacion, asi del uno como del otro socio, remitirnos respectivamente de tres en tres meses cuentas firmadas de las compras, ventas de géneros, y de todos los demas negocios que cada uno de nosotros hubiese hecho á nombre de esta sociedad en el referido tiempo, como tambien el dinero que cada uno tuviese en la caja.

20. Al fin de cada uno de dichos cuatro años habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta sociedad, del cual cada uno de los socios otorgantes tendrá una copia firmada de los dos.

21. En el caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion, asi del uno como del otro socio, avisarnos reciprocamente por escrito seis meses antes del cumplimiento de los referidos cuatro años, para que en este tiempo hayan de cesar todas las compras y prevenciones de géneros, se liquiden todas las cuentas, y recauden las deudas activas para satisfacer las pasivas, si las hubiese contra esta sociedad.

22. Al fin de los mismos cuatro años de esta sociedad se hará por los socios otorgantes inventario general de todos los géneros, asi de los que existan en los almacenes de Cadiz y de Valencia, como de todos los demas que esten en poder de los corresponsales de Italia, Francia y demas paises extranjeros; y tambien de las deudas activas y de las pasivas de esta sociedad, si hubiese algunas contra ella.

23. A este efecto yo Don Francisco Jaramillo habré de venir á esta ciudad de Cadiz, y traer todos los libros que haya lle-

vado concernientes al comercio de esta sociedad, para que en su vista y de los que yo Don Nicolas Tarazona hubiese tenido relativas á la misma, procedamos á la formacion del expresado inventario general.

24. Los géneros y existencias que resulten en el almacén de Valencia se remitirán por mí el referido Don Francisco Jaramillo á esta ciudad de Cadiz al señor Don Nicolas Tarazona, para que junto con las que hubiese en su poder se repartan con las deudas activas de esta sociedad, entre los dos socios otorgantes, de esta manera: á mí Don Nicolas Tarazona las tres cuartas partes, y la otra cuarta parte á mí Don Francisco Jaramillo, quedando dichas deudas activas de cuenta y riesgo de cada uno de nosotros, sin que por la insolvencia que pudiese suceder en alguno ó algunos de los deudores, podamos tener repeticion y recurso el uno contra el otro de cualquier naturaleza que sea.

25. En cuanto á los géneros que existieren en Italia, en Francia y en otros paises extranjeros, en poder de nuestros corresponsales, se venderán por mano de los mismos, de cuenta y riesgo comun de los dos otorgantes, y su producto en dinero ú otros efectos, deducidas las comisiones y todos los demas gastos, se partirán con igualdad entre los dos.

26. Si alguno de los dos socios otorgantes falleciese en el discurso de los expresados cuatro años, quedará enteramente disuelta esta sociedad seis meses despues, contados desde el referido fallecimiento, á efecto de que en dichos seis meses, el que sobreviva de los dos, pueda liquidar todos los negocios de esta compañía; y pasado este tiempo, los géneros, deudas activas, el capital, ganancias y pérdidas, se partirán entre el sobreviviente, la viuda, nuestros hijos, herederos y sucesores, en la forma y de la manera que se deja dicho en los artículos 22, 23 y 24.

27. Si ocurrieren en la série de esta nuestra sociedad, ó al tiempo de su fin ó disolucion, diferencias, disputas ó desavenencias algunas, prometemos y nos obligamos á estar y pasar por lo que acuerden, determinen y resuelvan dos comerciantes, que habremos de nombrar uno por cada socio, á quienes damos poder desde ahora para entonces para que puedan nombrar tercero tambien comerciante, en caso de discordia.

28. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se repartirán de esta manera: las tres cuartas

partes á mi Don Nicolas Tarazona, y la otra cuarta parte á mi Don Francisco Jaramillo.

29. Estamos asimismo conformes en que todos los años, de comun acuerdo de los dos, se den cuatrecientos reales de vellon á los pobres de mayor necesidad.

Nota. Los artículos concernientes al público, de que se debe poner testimonio en relacion donde y para los fines que lo ordenan las Ordenanzas consulares, son la razon y título de la compañía; los que previenen que Tarazona resida en Cadiz y Jaramillo en Valencia, para las compras y ventas que se habrán de hacer en una y otra ciudad; el que dice que las letras y billetes de cambio y los pagaderos á la orden del portador y otros actos de la sociedad, se concebirán en nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, y que las firmas particulares serán por cuenta de quien las ponga; y últimamente el artículo donde se previene que Jaramillo podrá admitir y desempeñar á nombre de la sociedad las comisiones que se le encarguen. Si tanto en Cadiz como en Valencia hubiese Ordenanzas para el registro de las escrituras de compañía, no será bastante que se registre esta en Cadiz, sino que también habrá que hacerlo en Valencia.

4.^a DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA ENTRE UN MERCADER DE LA VILLA DE MADRID, DOS DE VALENCIA Y UN FABRICANTE DE TEJIDOS DE SEDAS DE LA MISMA CIUDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FABRICA DE DICHOS GÉNEROS.

Los infrascritos Don Guillermo Forcada, mercader de sedas, vecino de la villa de Madrid, Don Juan y Don Pablo Lozano, del comercio de la ciudad de Valencia, y Francisco Martí, fabricante del arte mayor de la seda de la misma ciudad, decimos haber formado y formar, como por la presente formamos, sociedad y compañía para el comercio y tráfico de tejidos de seda que se fabrican en dicha ciudad de Valencia, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde 1.^o de octubre de 1828 hasta igual dia del año venidero de 1834, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos concertado y convenido que el fondo capital de esta compañía ha de ser de quinientos mil reales de vellon en esta forma:

2.^a Por mi parte yo Don Guillermo Forcada he de poner y pondré en esta compañía doscientos cincuenta mil reales de vellon en dinero efectivo de esta manera: ciento veinticinco mil en 1.^o de dicho mes de octubre, ochenta mil en 1.^o de diciembre próximo, los restantes cuarenta y cinco mil reales en 1.^o de enero inmediato siguiente.

3.^a Por la nuestra nosotros Don Juan y Don Pablo Lozano pondremos en dicha sociedad igual suma de doscientos cincuenta mil reales, que prometemos aprontar en dicho dia 1.^o de octubre próximo.

4.^a Por la mia yo Francisco Martí no he de contribuir con dinero alguno por capital en dicha sociedad, y en lugar de él concurriré con mi industria y trabajo en la direccion de la fábrica, con las condiciones y obligaciones siguientes, á saber:

5.^a La de emplear todos mis desvelos, aplicacion, industria y trabajo en dirigir las manufacturas de la fábrica de los referidos tejidos de seda que la compañía tenga por conveniente fabricar para venderlos así en Madrid como en Valencia y demas pueblos donde le parezca, acuerde y determine.

6.^a Será obligacion de mí dicho Martí tener casa en dicha ciudad de Valencia, y mantener las personas que sean necesarias, así para preparar las sedas y ponerlas en labor y darlas á teñir, como para llevar los libros, apuntes y asientos que sean menester en la expresada fábrica de tejidos, habiendo de ser á su costa la manutencion y salario de ellos, de manera que la compañía no pueda ser requerida, demandada ni molestada sobre este particular.

7.^a No podrá dicho Martí manufacturar ni hacer manufacturar, género, mercancía ni tejido alguno, ni hacer otro ningun negocio, que no sea en utilidad y beneficio de esta compañía.

8.^a No podrá asimismo disponer, ni hacer que se disponga, la fabricacion de ninguna especie de tejidos sin consentimiento y orden expresa de los referidos Don Guillermo Forcada y Don Juan y Don Pablo Lozano, ú de alguno de ellos en ausencia de los demas.

9.^a Deberá llevar dicho señor Martí libros fieles y legales, así diarios para dar sedas á los tintoreros y demas oficiales á quienes se habrán de entregar, como para recibir los tejidos, y los de venta y caja, con todos los demas que se juzgue ser necesarios en la forma acostumbrada en dicha ciudad de Valencia.

10. Es condicion que se pagará por la compañía á Alejandro Martí, hijo de dicho señor Martí, la cantidad de mil seiscientos

reales en cada un año con respecto al trabajo que tendrá en llevar el libro de caja, al cuidado que pondrá en los negocios y en beneficio de esta nuestra sociedad, cuyos mil seiscientos reales cargará en la cuenta de gastos dicho señor Martí.

11. Será del cargo y obligacion de Don Juan y Don Pablo Lozano hacer traer de Italia y otras partes, bajo su nombre solo, todas las sedas que sean necesarias para la referida fábrica de tejidos, sin que por esto puedan pretender derecho alguno de comision de dicha sociedad; bien entendido que todos los riesgos, peligros y accidentes serán de cuenta de esta compañía.

12. Los mismos Don Juan y Don Pablo Lozano estarán obligados á dar á la sociedad, á mas de su capital, la cantidad de doscientos cincuenta mil reales, de cuya suma se les formará su cuenta corriente, con el interes de ocho por ciento al año.

13. Será tambien del cargo de dichos Don Juan y Don Pablo Lozano en el discurso y duracion de la presente sociedad, aprovechar las coyunturas y ocasiones favorables para adquirir con beneficio en la misma ciudad de Valencia las porciones de sedas que sean mas á propósito para las obras y tejidos de la referida fábrica, procediendo siempre en este particular de acuerdo, con beneplácito y á presencia del señor Martí.

14. Será del cargo del señor Don Guillermo Forcada vender bajo su nombre solo en la villa de Madrid todos los tejidos que se le envíen por el dicho señor Martí, y tambien será de cuenta del dicho señor Forcada la manutencion y salarios á su costa de los factores y domésticos que tenga con este motivo, sin que pueda pedir, pretender ni cargar á la compañía derechos ó gastos algunos, ni comision, almacenaje ni otros, los que precisamente habrán de ser tambien de su cuenta y cargo.

15. No podrá asimismo el dicho señor Forcada vender ni tener comision de tejidos algunos de Valencia, fuera de los manufacturados y tejidos en la expresada fábrica.

16. Es tambien condicion que dicha fábrica se denominará fábrica del señor Francisco Martí; á cuyo fin la compañía hará imprimir porcion de cédulas de la manera y forma que habremos de acordar, á cuyo pie estarán estas palabras: *Fábrica del señor Francisco Martí*, cuyas cédulas se pondrán y unirán á cada una de las piezas de tejidos que se fabriquen en ella.

17. El mismo señor Martí habrá de llevar con toda puntualidad, exactitud y fidelidad libros rotulados con su nombre así diarios, de venta y de caja, como todos los demas que sean necesarios.

18. Será obligacion del dicho señor Forcada enviar de tres en tres meses al señor Martí un extracto de su libro diario de las ventas que hubiese hecho de los expresados tejidos, así al contado como al fiado, con expresion de los nombres y apellidos de los mercaderes á quienes las hubiere vendido.

19. Podrá el referido señor Martí vender los expresados tejidos de la fábrica á toda clase de personas que hagan comercio en cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos ó de los extrangeros, á excepcion de los que moren ó esten vecindados en Madrid; y si por algun comerciante ó mercader de esta villa se le hiciesen encargos al referido señor Martí para fabricar alguno ó algunos tejidos, los habrá precisamente de remitir al señor Forcada, para que por su mano precisamente se entreguen á los comitentes, y les haga en los libros el cargo y asiento que correspondo.

20. Tampoco podrá dicho señor Martí vender tejido alguno fabricado por él ó de su orden, sin el consentimiento de los señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó de alguno de los dos, y los vales y obligaciones de los que los compren habrán de estar concebidos bajo el nombre de los asociados solamente.

21. Todos los gastos que sea necesario y convenga hacer para dicha fábrica, su giro y comercio, como dibujos de tejidos, tintoreros, portes de conducciones, corretages, aduanas, papel y otros, se pagarán por la sociedad, con arreglo á los asientos y cuentas.

22. Todos los años en el discurso de los seis de esta nuestra sociedad se ha de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, á cuyo fin el señor Don Guillermo Forcada deberá pasar á la ciudad de Valencia, y poner en manos del señor Francisco Martí un estado de todos los géneros que existan en el almacén, como tambien de las deudas activas de esta sociedad, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores, con arreglo á los libros que debe llevar; cuyo inventario no se podrá ejecutar sino á presencia de los expresados señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó del uno de los dos, habiendo de tener cada interesado en la compañía una copia de él firmada de todos. ®

23. No podrá tomar ninguno de los socios de las ganancias de la sociedad en cada uno de dichos seis años sino la cantidad de treinta dos mil reales entre todos en esta forma: doce mil reales vellon el señor Forcada, otros doce mil reales los señores Don Juan y Don Pablo Lozano, y ocho mil el señor Martí.

24. Todas las deudas contraídas, así por la casa de Valencia como por la de Madrid, serán de cuenta y riesgo de esta sociedad, y á cargo de los socios de ella á prorata de la parte y porcion de cada uno.

25. No obstante lo prevenido en el artículo antecedente, estamos igualmente conformes todos los socios en que el señor Martí no será responsable á pérdidas algunas que sobrevengan, sino hasta la concurrente cantidad de las ganancias que le corresponden en esta sociedad.

26. Falleciendo en los seis años alguno de los dichos señores Forcada y Martí, quedará disuelta esta sociedad; como tambien si llegasen á fallecer los señores Don Juan y Don Pablo Lozano; pero si muriere solamente alguno de los dos, continuará la sociedad por el tiempo que falte al cumplimiento de dichos seis años, con las mismas cláusulas, pactos y condiciones de esta escritura.

27. Si los otorgantes no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será de nuestra obligacion hablarnos por escrito un año antes de espirar los referidos seis años, á fin de que en este tiempo no se hagan acopios ni prevenciones algunas de sedas ni de otra cualquier materia, sea cual fuese su naturaleza y utilidad, sino de las precisas y necesarias para acabar sus tejidos y manufacturas que esten en obra, y para que se liquiden en el mismo tiempo las deudas activas y pasivas de esta sociedad.

28. No obstante lo prevenido en el artículo precedente, estamos tambien convenidos y conformes en que si no tuviésemos por conveniente renovar la presente sociedad, podrá dicho señor Martí hacer que de su cuenta particular, para que la fábrica se conserve y mantenga, continúen en su trabajo los oficiales empleados en ella, segun vayan concluyendo los tejidos y manufacturas, con tal que dicho señor Martí no venda, ni pueda vender los que se hiciesen de su cuenta particular, hasta despues de cumplidos los seis años de esta sociedad.

29. Al fin de los mismos seis años hemos de hacer inventario general de todas las existencias de géneros que haya en los almacenes de Madrid y en el de Valencia, como tambien de todas las deudas activas y pasivas, y generalmente de todos los efectos pertenecientes á esta compañía.

30. A este fin será obligacion de dicho señor Forcada saldar ó cerrar el libro de sus asientos, pasar á la ciudad de Valencia para proceder á la formacion del referido inventario, debiendo dar un estado de todos los géneros que existan pertenecientes

á esta sociedad, como tambien de todas las deudas activas, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores de la compañía.

31. Tambten será obligacion del dicho señor Martí cerrar todos los libros, así de los oficiales ú obreros, tintoreros, y los de asientos, como todos los demas libros que haya llevado relativos á esta sociedad, para proceder en su vista al expresado inventario general.

32. Las existencias de géneros, y las referidas deudas activas, se repartirán entre nosotros segun la parte y porcion de cada uno en esta sociedad, pagadas deudas pasivas, reembolsados ante todas cosas los capitales de los señores Forcada y Lozano; y se harán ocho partes lo mas iguales que sea posible, sobre las que echando suertes, tres serán para dicho señor Forcada, tres para los referidos Don Juan y Don Pablo Lozano, y dos para el expresado señor Martí, cuyas partes quedarán por cuenta y riesgo del socio ó socios á quienes tocaren, sin recurso ni pretension alguna contra los demas asociados, aunque despues de la particion ó adjudicacion de ellas los deudores vengán á quiebra ó á ser fallidos, ni por otra cualquier causa ó motivo de insolvencia que suceda ó pueda suceder; á lo cual en caso de fallecimiento de alguno de los socios otorgantes, obligaremos á nuestros hijos, herederos ó sucesores, y otros cualesquiera que tengan ó traigan, ó puedan traer causa de nosotros.

33. Si sucediese, lo que Dios no quiera, que en el discurso de esta sociedad, ó al disolverse la misma, haya ó se susciten algunas diferencias ó disputas entre los socios otorgantes, prometemos y nos obligamos desde ahora para entonces á ponerlas en arbitrio de tres comerciantes, que nombrará cada uno de nosotros, y si estos no pudiesen ponerse de acuerdo y resolver, desde ahora para entonces les damos tambien poder para nombrar uno ó dos comerciantes, como terceros en discordia, por cuyo juicio nos obligamos á estar y pasar, y estarán y habrán de estar y pasar nuestras viudas, hijos, herederos y sucesores.

34. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se dividirán y partirán de esta manera: tres octavas partes al señor Forcada, otras tres octavas partes á los señores Lozano, y la cuarta parte restante al señor Martí.

35. Para que Dios sea servido bendecir y prosperar nuestra industria, aplicacion y trabajo, hemos convenido dar á los pobres de mayor necesidad la suma de ochocientos reales en cada un año, habiéndose de hacer de comun acuerdo de todos la elec-

cion de las personas mas beneméritas á esta limosna. Hecho por triplicado.

Nota. Deben hacerse sobre el formulario de esta compañía las siguientes observaciones. Esta es una sociedad en comandita, de socios no conocidos, y sin denominacion colectiva, donde cada uno de los asociados tiene sus funciones separadas, y obra en su nombre particular; uno en lo concerniente á la compra de materias propias para la fábrica; otro en lo relativo á fabricar y hacer fabricar los tejidos que le ordenen y encarguen los demas asociados; otro para la venta de ellos. Por esta razon se prohíbe en uno de los artículos al señor Francisco Martí concebir bajo nombres colectivos los vales, billetes, remesas y endosos que se hagan en la venta de géneros, y se le previene los haya de hacer á nombre de uno solo de los asociados. Ademas de esto, como los tres tienen su residencia en pueblos diferentes, es difícil que todos hayan de firmar: pues segun queda dicho, en esta especie de compañías un socio no obliga al otro para con el acreedor, y solo él queda obligado; al contrario de lo que sucede en una sociedad que se compone de nombres colectivos de un tal y tal en compañía; la cual obliga á todos los socios con obligaciones directas á favor de los acreedores con quienes se empeña; pero si podrán los acreedores de la presente sociedad, en caso de quiebra del socio con quien contrajeron, embargar los derechos y repeticiones que tenga el fallido contra los demas sus asociados.

Prohibese en otro artículo, que el señor Forcada pueda vender ni tener comision para vender tejido alguno de Valencia: porque si se le permitiesen otras ventajas y comisiones que las de la sociedad, como en aquellas tendria una ganancia particular para sí solo, las venderia con preferencia á las de la compañía.

El extracto, que se ordena haya de enviar el señor Forcada de tres en tres meses á los asociados de Valencia, sirve para que sepan el estado de sus negocios en Madrid, quiénes son los deudores, y si los géneros se venden con ventaja.

Es muy racional que los tejidos se denominen de la fábrica del señor Francisco Martí, y que en las marcas, sello y plomos se haga mencion de él: porque estando bajo su direccion sola, y siendo su industria y trabajo lo que le da reputacion, es muy justo que él solo reciba el honor. Tambien es muy puesto en razon, en caso de no querer los socios renovar la sociedad, que al paso que los oficiales vayan concluyendo los tejidos y obras de cuenta de la compañía, las recoja Martí por su cuenta par-

ticular; de otra suerte, marchándose los obreros á otra parte, se destruiria una fábrica, en cuya conservacion tendria él grande interes.

Tambien son de observar en esta fórmula de sociedad, las partes ó porciones que se asignan á cada uno de los tres socios; pues aunque la industria y trabajo del señor Francisco Martí equivalen al capital de los otros, solamente se le señalan dos partes, al paso que á los otros dos socios se les asignan tres: á saber, respecto de Forcada, porque á mas de concurrir con la mitad del capital, contribuye con su trabajo é industria en la venta de las manufacturas; y en cuanto á Don Juan y á Don Pablo Lozano, tambien la ponen para la compra de materias primeras: es verdad que la industria y trabajo de estos para la compra de ellas, es negocio de pocos momentos, y no iguala á la de Forcada, que sobre tener á su cargo la venta de tejidos, tiene tambien el cobro de las deudas activas, y el dar las órdenes á Martí para fabricarlos; pero tambien es cierto que por eso se les impone á ellos solos la obligacion de prestar á la compañía doscientos cuarenta mil reales en caso de necesidad. Se prohíbe tambien á Martí vender tejidos algunos sin el consentimiento de Don Juan y Don Pablo Lozano, ó de alguno de ellos: porque no siendo Martí responsable á las pérdidas, es muy justo que no dependa de su voluntad sola la disposicion de los efectos de la sociedad, donde los demas asociados tienen puestas considerables sumas.

5.^a DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA ENTRE UN CABALLERO, UN TOGADO, UN MILITAR ETC. Y UN COMERCIANTE Ó MERCADER, PARA EL COMERCIO DE PAÑOS, LENCERÍA Y OTROS GÉNEROS, Y ENVIARLOS Á AMÉRICA.

Los infrascritos Don Tomas Guevara, caballero del Orden de Santiago, regidor perpetuo de... oficial de... y Don Santiago Lopez, vecino y del comercio de Santander, decimos: haber convenido y convenir, como por la presente convenimos y acordamos hacer compañía para el comercio de paños, telas, lienzo y otros géneros propios y convenientes para enviar á América, por tiempo de seis años consecutivos, sin intermision, los cuales han de comenzar á correr desde tal día, mes y año (*se expresará el que fuere*), y han de cumplir en igual dia del año tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

1.º Es condicion que para que tenga efecto esta nuestra sociedad, el capital de ella ha de ser de cuatrocientos mil reales de vellon.

2.º Para completar la expresada suma, yo el dicho Don Tomas Guevara he de poner por la parte de mi capital, en poder del referido Don Santiago Lopez, el dia 1.º de tal mes la cantidad de doseientos mil reales.

3.º Por la mia yo el susodicho Don Santiago Lopez he de poner igual cantidad en esta forma: veinte mil reales en paños y otros géneros que existen en mi tienda y almacen, los que se estiman y han de estimar como dinero contante, segun el inventario hecho en el dia de la fecha, de que cada uno de los socios otorgantes conserva copia firmada de los dos; y los ciento ochenta mil reales restantes en dinero efectivo, que me obligo poner en el mismo dia tantos.

4.º Nos hemos convenido tambien en que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo el nombre de mí Don Santiago Lopez.

5.º A este fin el mismo Don Santiago conservará la casa que actualmente ocupa, por la cual paga cinco mil reales de alquiler cada año, segun la escritura de arriendo que le ha hecho Don Pedro Samaniego en 1.º de marzo del año pasado de 1802, cuyos alquileres se le abonarán en la cuenta de gastos de dicha sociedad.

6.º El referido señor Don Santiago Lopez podrá dar las comisiones que le parecieren á los sugetos y en los plazos que juzgue oportunos para comprar los paños, lienzos, tejidos de lana y seda, y otros géneros que tenga y estime convenientes para el bien, provecho y ventajas de esta sociedad, y hacerlos llevar y conducir donde sea necesario, de cuenta y riesgo de la misma.

7.º Podrá asimismo el propio Don Santiago Lopez comprar, y hacer comprar por medio de sus comisionados, y enviar á América telas de Rouen, Morlaix, Coutances y de otros parages, sombreros de castor y de vicuña, toda clase de tejidos de seda, encajes de oro, de plata y de seda, y generalmente toda especie de mercería y quincallería propias para el comercio y consumo de América.

8.º Todas las comisiones, así de compra como de venta, de todos los expresados géneros, el coste de los fletes, seguros, derechos de aduana que haya de pagar en estos y aquellos dominios á la ida y á la vuelta por el retorno en pesos fuertes,

barras de plata, cochinilla, palo de campeche, cacao, azucar, cueros y otros efectos, se le abonarán en cuenta de esta sociedad, segun las notas, apuntes y asientos que habrá de presentar.

9.º Igualmente se le abonarán en cuenta de gastos de esta sociedad todo lo que haya pagado ó desembolsado por gastos de papel, plumas, tinta, bramante, embalado de géneros &c., y generalmente serán de cuenta de la sociedad todos los gastos segun las memorias, asientos y notas que presente.

10. Será obligacion del referido señor Don Santiago Lopez entregar ó remitir al señor Don Tomas Guevara, antes de la salida de los géneros del puerto de Santander, las facturas de todos los que haya comprado para enviar á la América, con expresion de los nombres y apellidos de los vendedores ó de aquellos á quienes haya encargado su compra, y del precio de su coste; asimismo estará obligado dicho señor Don Santiago Lopez, luego que se verifique el regreso, á entregar y remitir tambien al señor Don Tomas Guevara, factura de los pesos fuertes, barras de plata y de todos los demas efectos que vengan de retorno de aquellos dominios.

11. No podrá de ninguna manera dicho señor Don Santiago Lopez vender paños, tejidos, telas ni efectos, ni géneros algunos de cualquiera especie que sean, ni enviarlos directa ni indirectamente á América por su cuenta particular; sino que todo ha de ser en beneficio y provecho de esta sociedad.

12. El referido señor Don Santiago Lopez habrá de tener fieles, legales y buenos libros de caja y cuenta, de compras, de venta y diarios, y los demas que sean necesarios para el comercio de esta sociedad.

13. No podrá asimismo el expresado Don Santiago Lopez pretender cosa alguna por tal y tal cosa.

14. Cada uno de los socios otorgantes podrá tomar cada año para sustento de su familia la cantidad de doce mil reales de vellon de los caudales de esta sociedad.

15. En el caso que la sociedad tenga necesidad de dinero para su giro y comercio, pagará la misma al socio que lo prestare el interes de seis por ciento, el que se abonará en la cuenta de gastos de la compañía.

16. Es tambien condicion que se ha de hacer todos los años inventario general de todos los efectos de esta compañía, así de los que se hallen en el almacen de Santander, como de los que existan en los paises de América; de cuyo inventario ten-

drá una copia cada uno de los socios otorgantes, firmada de ambos.

17. Hemos convenido y estamos tambien conformes en que dicho señor Don Tomas Guevara no podrá perder, en caso de haber pérdidas en esta sociedad, sino hasta el importe del capital que pone en ella, y en cuanto á las cantidades de dinero que supla, preste ó anticipe á mas de su capital, se le restituirán y pagarán con los intereses por dicha compañía, como si se hubiesen prestado por otra cualquier persona.

18. Si sucediese que el dicho señor Don Santiago Lopez llegase á fallecer en el discurso de esta sociedad, tendrá opcion el señor Don Tomas Guevara, dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento de dicho señor Don Santiago, para sacar libremente todo su capital integro, y el diez por ciento de él por cada un año, por los aprovechamientos, ganancias y beneficios que podría pretender de esta sociedad, como tambien la cantidad ó cantidades de dinero que hubiese prestado, suplido y anticipado á la compañía, con los referidos intereses que se le debiesen; sin que por razon de esta opcion tengan obligacion ni necesidad la viuda, sus hijos y herederos, sucesores, ó que traigan causa de él, de hacer algun inventario; y cumplido el expresado mes, no podrá ya optar dicho señor Don Tomas Guevara, y los efectos de esta compañía se habrán de partir de la manera que se expresará en esta escritura.

19. Dicho capital y ganancias, en el referido caso de opcion, y las demas cantidades de dinero que se deban al señor Don Tomas Guevara, por principal é intereses, se le pagarán por la viuda, hijos, herederos, sucesores, ó que traigan causa del expresado señor Don Santiago Lopez, en cuatro pagamentos iguales de seis en seis meses, contándose el primer plazo desde el dia en que el señor Don Tomas Guevara tuviese la expresada opcion.

20. En caso que los otorgantes no tuviéremos á bien renovar la presente sociedad, estaremos obligados á darnos aviso de ello por escrito el uno al otro seis meses antes del fenecimiento de ella, para que en todo este tiempo no se hagan compras ni prevenciones algunas, y el dicho señor Don Santiago Lopez liquide todos los negocios de esta compañía.

21. Hemos convenido sin embargo, que en caso que no tengamos por conveniente renovar esta sociedad, podrá dicho señor Don Santiago Lopez comprar y dar comision para comprar

las mercaderías que quiera y estime propias para el comercio de América de su cuenta particular, con tal que no pueda venderlas sino despues de cumplidos los seis años de la presente sociedad.

22. Al fin de los mismos seis años se hará inventario general, á presencia del señor Don Tomas Guevara, de todos los géneros existentes en el almacen de Santander, y de los que existan entonces en América, como tambien de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para hacer la correspondiente particion, pagadas las deudas pasivas.

23. Es condicion que el señor Don Santiago Lopez estará obligado á tomar, si quiere el señor Don Tomas Guevara, todos los géneros que le cupieren por su parte, con la rebaja del diez por ciento del precio en que esten valuados en el inventario general: en cuyo caso el importe de los expresados géneros del señor Guevara se pagará sin algunos intereses por el señor Don Santiago Lopez en dos pagamentos ó plazos iguales de seis en seis meses, que se contarán desde el dia de la conclusion del inventario.

24. En cuanto á las deudas activas, quedarán de cuenta y riesgo de aquel á quien cupieren en suerte, sin recurso alguno en el uno contra el otro, aunque los deudores vengán á estado de insolvencia despues de hecha la particion.

25. Siempre que en el discurso, ó al tiempo de la disolucion, de esta sociedad sobrevengan entre los otorgantes algunas diferencias, estaremos á lo que decidan dos comerciantes que tengan giro y comercio en América, que nombraremos cada uno el suyo; y no poniéndose de acuerdo, les damos desde ahora poder y facultad para nombrar y asociarse, como tercero en discordia, otro comerciante cargador tambien para América; y nos obligamos á estar y pasar por el juicio de ellos, pena de mil pesos sencillos al contraventor, aplicados al hospital de esta ciudad.

26. Las ganancias ó pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta compañía, se partirán de esta manera: al señor Don Tomas Guevara tocará una tercera parte, y al señor Don Santiago Lopez las otras dos terceras partes.

27. Para que Dios se sirva echar su bendicion sobre esta nuestra sociedad estamos tambien convenidos y conformes en dar todos los años á los pobres, de comun acuerdo, la cantidad de ochocientos reales de vellon.

Nota. Ha de observarse primeramente en esta fórmula de so-

ciudad, que Don Santiago Lopez interesa en una parte mas que Don Tomas Guevara; porque á mas de su capital tiene á su cargo toda la direccion del comercio, y una absoluta responsabilidad á las pérdidas de la compañía, cuando Don Tomas Guevara solo está obligado á responder hasta el importe de su capital; y por otra parte tiene y se le asegura el derecho á la opcion al fin de la sociedad. Tambien se han de observar las seguridades mutuas de los socios, pues Lopez tiene todo el manejo, y Guevara por las facturas y noticias que aquel debe entregarle, sabe siempre el estado de los negocios de la compañía. Se estipula que en cuanto á los gastos se ha de estar á los asientos de Lopez; porque regularmente de muchos por su corta entidad no se da recibo ni otro documento; bien que de los que es costumbre darle, deberá acreditarlos con él.

6.^a DE OTRA SOCIEDAD ENTRE UN CABALLERO Y UN COMERCIANTE DE MÁLAGA, PARA EL COMERCIO DE VINOS Y AGUARDIENTES.

Los infrascritos Don Juan de la Vega, caballero del Orden de Santiago, vecino de.... y Don Jacobo Smit, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, decimos: haber celebrado, y celebrar ahora de nuevo, contrato de sociedad para el comercio y tráfico de vinos y aguardientes por tiempo de tres años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal dia, mes y año (*expresándolos*), y cumplirán en igual dia del año de tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el capital de esta compañía ha de ser de ciento veinte mil reales de vellon.

2.^a Por mi parte yo Don Juan de la Vega he de poner por capital mio la suma de ochenta mil reales de esta manera: veinte mil reales en pipas de vinos á razon de.... reales la pipa, las cuales prometo poner á disposicion y en poder del señor Don Jacobo Smit, siempre que me las pida; y los sesenta mil reales restantes en dinero efectivo, que tambien prometo entregarle, segun y á medida que vaya comprando vinos y aguardientes.

3.^a Por mi parte yo Don Jacobo Smit he de poner para completar dicho capital la cantidad de cuarenta mil reales, á saber: veinte mil en tantas pipas á razon de tantos reales cada una; diez mil reales en tantas barricas de aguardiente á razon de tantos reales cada barrica; diez mil reales en calderas y otros uten-

silios para fabricar aguardiente, existentes en mi casa, sita en tal parte, segun la estimacion que los otorgantes tenemos hecha, todo lo cual asciende á la referida suma de cuarenta mil reales.

4.^a Hemos convenido tambien que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de Don Jacobo Smit.

5.^a A este fin servirá la referida casa y bodega que yo Don Jacobo Smit tengo en tal parte, por cuyos alquileres pagará la sociedad ochocientos reales cada año, que se abonarán en la cuenta de gastos de la misma.

6.^a El expresado Don Jacobo Smit podrá hacer las compras de las porciones de vinos y aguardientes que estime convenientes en beneficio y ventaja de la sociedad.

7.^a Podrá tambien el mismo señor Smit fabricar los aguardientes que le parezcan en la referida su casa, y no en otra parte.

8.^a Podrá igualmente el dicho señor Smit vender los referidos vinos y aguardientes en la misma ciudad de Málaga, y demas pueblos que juzgue convenientes, ó hacerlos embarcar para Inglaterra y Holanda, para venderlos en dichos paises por cuenta y á mayor beneficio de esta sociedad.

9.^a Es tambien pacto que el mismo señor Smit no ha de poder vender los referidos vinos y aguardientes sino á dinero de contado; y si lo hiciese al fiado, ha de quedar garante de la solvencia de los deudores, por cuya garantía se le abonará en la cuenta de gastos de la sociedad el dos por ciento de las ventas que haga.

10. Si el dicho señor Smit tuviese que hacer, é hiciese alguno ó algunos viages á algunos pueblos para las compras ó ventas de vinos y aguardientes, se le pagarán por la sociedad quince reales diarios, y asimismo se le pagarán dos mil reales anuales para manutencion y salario de un factor.

11. Todos los gastos que se causen, asi en leña como en jornales, cubas, conducciones por tierra y por agua, fletes de buques, seguros, derechos de internacion ó extraccion, aduanas y otros derechos, comisiones, alquileres de bodegas en la villa de tal y tal, portes de cartas, y generalmente todos los que sean necesarios para dicho comercio, serán abonados al señor Smit en la cuenta de gastos de esta sociedad, segun los asientos ó notas que presente.

13. Será obligacion del mismo señor Smit entregar ó remitir al señor Vega antes de hacer salir del reino, ó de embarcar para Holanda ó Inglaterra los vinos y aguardientes, una factura

firma la y certificada por él, con expresion del número de barricas y arrobas de cada una.

14. Entregará tambien al señor Vega una nota de la venta que haya hecho de los referidos vinos y aguardientes, con expresion del número y precio de contado ó al fiado, y de los nombres de los sugetos á quienes los hubiere vendido, como tambien una copia de los contratos ó ajustes, si se hubiesen hecho algunos por escrito.

15. Asimismo habrá de entregar ó remitir dicho señor Smit al señor Vega copia de los cargamentos de vinos y aguardientes que haga para la Inglaterra y Holanda, y de las facturas de venta de ellos que le remitan sus corresponsales en dichos países.

16. No podrá de ninguna manera dicho señor Smit vender directa ni indirectamente vinos ni aguardientes de su cuenta particular, ni por comision de persona alguna, sino que todo este comercio ha de ser en beneficio de esta sociedad.

17. Es tambien condicion que todos los vinos de la cosecha del señor Vega se comprarán en cada un año por la sociedad al precio de tantos reales la pipa, aunque á la sazón los precios corrientes sean mas bajos ó mas altos, con tal que dichos vinos no esten entonces en cubetas nuevas.

18. El mismo señor Smit habrá de tener fieles y legales libros diarios, y de caja, así de compra como de venta, y los demas que sean necesarios para el comercio de la sociedad.

19. En caso que sea menester dinero para el giro y comercio de esta sociedad, se tomará prestado de las personas que de comun acuerdo de los dos socios nos parezca conveniente, abonándose los intereses de la cuenta de gastos de esta sociedad.

20. Niugno de los dos socios podrá sacar ni tomar cantidad alguna de su capital en dichos tres años, el cual ha de permanecer en la sociedad hasta su fin, para su giro y comercio.

21. Sin embargo de esto, de las ganancias y beneficios de esta sociedad, si hubiere algunos, podrá percibir cada uno de los socios otorgantes veinticinco mil reales anuales.

22. Se ha de hacer precisamente todos los años un inventario de todos los vinos y aguardientes que existan en las bodegas de tal y tal parte, y demas parages de Inglaterra y Holanda donde los hubiere.

23. Es condicion, en que estamos conformes, que dicho señor Vega no podrá perder sino hasta la concurrente cantidad del capital que ha puesto en esta sociedad.

24. En caso de fallecer dicho señor Smit ó el señor Vega durante el tiempo de esta sociedad, quedará esta disuelta, y todos los efectos pertenecientes á ella se partirán entre su viuda, hijos y herederos y el otro socio que sobreviviere.

25. En caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion de uno y otro avisarnos seis meses antes de cumplirse dichos tres años, para que en este tiempo pueda vender dicho señor Smit los vinos y aguardientes que existan en los referidos almacenes y bodegas, sin que pueda hacer ya compras ni ejecutar acopios algunos en el mismo referido tiempo, ni aun tendrá obligacion la sociedad de tomar durante él los vinos y aguardientes de la cosecha del señor Vega en el último año de la referida sociedad.

26. Sin embargo estamos convenidos que en caso que no queramos renovar esta sociedad, podrá el señor Smit hacer compras de vinos y aguardientes de su cuenta particular; pero no podrá vender sino los de la sociedad no estando vendidos.

27. Cumplidos los tres años de esta compañía, se ha de hacer inventario general de todos los vinos y aguardientes pertenecientes á ella, los que se partirán entre los dos socios de esta manera: los existentes en casas y bodegas del señor Smit y del señor Vega de tal ó tal pueblo, segun la parte y porcion que cada socio tiene en la sociedad; y en cuanto á los vinos y aguardientes que existan en Holanda ó Inglaterra, el dicho señor Smit estará obligado á tomar por su cuenta particular la parte y porcion del señor Vega, al precio que tengan en las plazas ó puertos donde existan con la rebaja del cinco por ciento del referido aprecio, con el término de un año que tendrá el señor Smit para el pago de su importe al señor Vega, hecha la expresada deduccion.

28. Es tambien condicion que el señor Smit volverá á tomar, como dinero efectivo, las calderas y demas utensilios de la fábrica de aguardiente.

29. En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolucion, prometemos y nos obligamos á ponerlas en manos de dos comerciantes, y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.

CAPITULO TERCERO.

De los comisionistas.

- §. 1. ¿Que se entiende por comisionista?
2. El comisionista debe arreglarse en las compras á las ordenes del comitente.
3. Si la orden para comprar fuese especial y se designaren las mercaderías, aunque el comisionista las compre en su propio nombre, se entenderán compradas para el comitente. Lo contrario sucederá si la orden fuese general, esto es, para comprar cualesquiera mercaderías.
4. Si el comisionista dijere que no halló las mercaderías que el comitente le mandó comprar, bastará su dicho sin que sea necesario probarlo.
5. Cualquier socio de una compañía puede repetir, por la parte que le toca, contra el comisionista que compró efectos malos ó deteriorados, aun cuando él no haya dado la orden de comprar.
6. ¿Como debe hacerse la conduccion de los géneros comprados?
7. ¿A que estará obligado el comisionista cuando fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías?
8. En las ventas de los efectos, que recibiere con este objeto del comisionista, debe seguir escrupulosamente las ordenes del comitente.
9. No puede el comisionista por sí ni por otro comprar los bienes ajenos que tuviere para vender; y si lo hiciera, será nula la venta.
10. Responsabilidad del comisionista que vende al fiado no teniendo orden de su comitente para hacerlo.
11. Pena del comisionista que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas.
12. ¿Que debe hacer el comisionista verificada que sea la venta de los efectos remitidos por el comitente?
13. Continuacion del mismo asunto.
14. ¿Que deberá hacer el comisionista para la cobranza de lo vendido á plazo?
15. Cuenta que debe llevar el comisionista cuando vende en diferentes tiempos mercaderías suyas propias y otras de comision.
16. Cobrado el valor de los efectos vendidos, debe el comisionista seguir las ordenes que tuviere del comitente en cuanto el embolso del producto.
17. En la orden para vender ó

- comprar mercaderías no se entiende comprendido el permiso de trocarlas ó permutarlas.
18. Tampoco se comprende en el mandato general de comprar y vender, el tomar dinero á cambio ó daño con interés, ni el tomar mercaderías para hacer barata con pérdida del precio de ella.
19. En la orden para vender ó comprar se debe señalar precio; pero si no se designare, se entiende que ha de hacerse la compra ó venta por el que fuere justo.
20. ¿Que deberá hacerse cuando el comisionista traspasa en la compra ó venta las órdenes del comitente?
21. Obligaciones de los comisionistas cuando reciben géneros con orden sola de hacerlos conducir á poder de su dueño ú otro parage.
22. De los derechos que deben cobrarse por razon de semejantes comisiones.
23. De los comisionistas que hacen anticipaciones sobre géneros que se les han remitido para venderlos.
24. De otra especie de mandatos y agentes conocidos comunmente con el título de factores.
25. De los maestros y sobrecargos.

1. **C**omisionista ó *comisionario*, segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon y nombre social, por cuenta de un comitente.
2. Las comisiones constituyen una de las partes principales del comercio, y en la ejecucion de ellas debe emplearse la mas escrupulosa exactitud. En las compras debe el comisionista poner el mayor cuidado en ejecutar las ordenes que le dé el comitente no excediéndose de ellas, y procurando siempre por todos medios sacar el mejor partido á favor de aquel, así en los gastos como en los precios, y en suma correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace ⁽¹⁾ ^(*).
3. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si estas fueren designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ella. Lo contrario

⁽¹⁾ Ordenanz. de Bilbao, cap. 12. num. 1. ^(*) mandatario se trata en el tomo 2.º capítulo 13 de este título, pág. 360.

sucedirá si la orden ú el mandato fuese general, esto es, para comprar cualquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas, pues entonces si las comprare en su nombre al comisionista, se entiende que son para él (1).

4. Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto parage le compre algunas mercaderías, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo; pues la presuncion está á su favor, á menos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra, á saber, que aunque hizo diligencias para buscarlas, no las encontró (2).

5. Si alguno de los socios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para la misma, y este mandatario ó comisionista la comprare mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el socio mandante ó comitente, sino tambien los demás que no dieron la orden, por la parte que les toca (3).

6. Acerca de la conduccion de los géneros comprados, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones sacadas de las Ordenanzas de Bilbao. 1.^a Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, como en Bilbao, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envien, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. 2.^a Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con expresion del nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas y marcas. 3.^a Deberá igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos, si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno. 4.^a Por el primer correo tendrá cuidado el comisionista de avisar á quien se dirigieren las cargas, la remesa de ellas; nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron aquellas, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. 5.^a Si los efectos comprados hubieren de trasportarse por mar, ya sea á los puertos de estos reinos, ó ya fuera de ellos, deberá buscarse embarcacion

1 Cur. Filip. citando á varios, lib. 1. del Comercio terrestre, cap. 4. num. 27.

2 Cur. Filip. alli, num. 23.

3 Ley 21. vers. La tercera, tit. 12. Part. 5.

buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos haciendo que el maestre ó capitán de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que se exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas; avisando igualmente por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros, el nombre de la embarcacion y del capitán, y se le enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse, con la misma embarcacion. 6.^a Tambien será de obligacion del comisionista entregar al maestre ó capitán los despachos que fueren necesarios (1).

7. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños é intereses que resultaren, por la morosidad y culpa que en ello tuvo (2).

8. Si el comisionista recibiere efectos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia (3).

9. El que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale esta venta que de ellos hiciere, pues la ley lo prohíbe para evitar fraudes (4); y por la misma causa los jueces ó ministros de justicia no pueden comprar lo que se vende en almoneda (5). Militando igual razon para las compras, es claro que ninguno á quien se da orden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos, por ser preciso, además de la razon expresada de fraude, que el comprador y vendedor sean personas distintas.

10. Si el comisionista no tuviere facultades del comitente para vender al fiado y lo hiciere, será de su cargo el riesgo que acaeciére en las ditas (*), aunque sea por accidente ó caso fortuito, por haber hecho lo que no debia; pero teniendo orden

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 12. num. 9.

2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Leyes 13. tit. 11. y 20 y 21. tit. 12. Part. 5.

3 Dichas Ordenanzas en el mismo cap.

num. 9.

4 Ley 1. tit. 12. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 4. tit. 14. lib. 5. Nov. Rec.

* Dita es lo mismo que caucion ó seguridad.

del dueño ó comitente, solo será responsable de los riesgos cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas (1).

11. El comisionista, que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente (2).

12. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos por el comitente, debe el comisionista sentarlo en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio é importe, sumariamente, para tener por este medio presentes las circunstancias de la venta.

13. Asimismo concluida que sea esta, formará el comisionista la cuenta, señalando en ella, del mismo modo que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos é importe, anotando si faltó algun comprador al tiempo del pago ó plazos, y abonará el neto producto ó rendimiento al dueño, deducidos los gastos, derechos, corretaje y comision, y le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio, hasta la cobranza, de lo que tuviere entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya salido responsable al abono de las ditas); so pena de que, si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán aquellas por vendidas á dinero contante.

14. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los comisionistas muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se demore á los dueños la paga, ni tengan estos menoscabo alguno en los negocios que se ponen á su cargo.

15. Pudiendo suceder que los comisionistas vendan en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías suyas propias, y otras de comision á ciertos plazos ó sin ellos, llevarán cuenta exacta de lo que vendieren con distincion de las mercaderías que son propias y de las de comision, expresando de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare, para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente imprevisto procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra.

1 *Cur. Filip.* dicho lib. 1. cap. 4. 2 *Cur. Filip.* allí, num. 15.
num. 18.

16. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los comisionistas seguir las órdenes que sobre su producto tuvieran de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

17. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras, á menos que en dicha orden haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que haria el mismo dueño ó mandante (1).

18. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes, á menos que se exprese así, ó el mandante lo acostumbre á tomar, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo del precio de ellas. Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tengan facultad del mandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño é interes, y no otros (2).

19. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se designare precio, es visto querer que se haga por el que fuere justo (3).

20. Si en la venta ó compra el mandatario se excediese en el precio ó cantidad de la cosa que se vendiere ó comprare, ú ocasionare deterioro en perjuicio del mandante, no queda este obligado, á menos que se reduzca el negocio á la forma debida, ó que le ratifique el mismo mandante (4).

21. Cuando los comisionistas recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, será de obligacion de ellos, al tiempo del recibo, examinar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma, practicarán las diligencias convenientes, judicial y extrajudicialmente, contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo trasporte de los referidos géneros (5).

22. En orden á los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo

1 *Cur. Filip.* citando á varios, dicho lib. 1. cap. 4. num. 17.

2 *Cur. Filip.* allí, num. 78 y 29.

3 *Cur. Filip.* en dicho cap. num. 19.

4 *Cur. Filip.* allí num. 20.

5 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 12. num. 15.

siguiente. Por todo género de mercaderías de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de estos reinos como de fuera de ellos, habrán de cobrarse á sus dueños por razon de comision dos por ciento, ademas del corretage y otros gastos que tuvieren, excepto algunos artículos que allí se designan. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, ademas de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros que se recibieren en trueque, se vendieren, en tal caso el comisionista tendrá por el nuevo trabajo otros dos por ciento ademas de la comision principal. Siempre que se recibiere dinero por cuenta de alguno, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento. Lo mismo se cargará por todas las letras que se libraren en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido. El referido derecho de comision en cada una de las especies que van indicadas, deberá entenderse en el caso de que entre el comitente y el comisionista no haya ningun convenio particular, porque si le hubiere se estará y pasará por él (1).

23. En el citado capítulo 12 de las Ordenanzas de Bilbao, que trata de las comisiones, nada se habla de las anticipaciones de fondos que suelen hacer los comisionistas, por lo que trasladaremos aquí los artículos 93 y 94 del Código de comercio de Francia, lib. 1. tit. 6, cuyas disposiciones son muy justas, y conformes ademas á la práctica que se observa entre nosotros. El primero dice así: » Todo comisionista que ha hecho anticipaciones sobre géneros que se le han remitido de otra plaza para venderlos por cuenta de un comitente, tiene privilegio para el reembolso de sus anticipaciones, intereses y gastos sobre el valor de los géneros, si estan á su disposicion en sus almacenes ó en un depósito público, ó si antes de haber llegado puede probar por un conocimiento ó por una *carta de porte* que se le han remitido ó remiten á él. » El artículo 94 está concebido en estos términos: » Si los géneros se han vendido ya, y entregado por cuenta del comitente, se reembolsará el comisionista sobre el producto de la venta, del importe de sus anticipaciones, inte-

1 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 16, 17, 18, 19 y 20.

reses y gastos con preferencia á los acreedores del comitente. »

24. El progreso del comercio y de la industria exige que se designen bien las obligaciones de otros agentes conocidos con el nombre de factores, sujetándolos en todo á la jurisdiccion mercantil con reglas especiales, segun conviene á esta especie de mandatos.

25. Hay otro género de comisionistas, cuales son los maestros y sobrecargos que navegan y llevan en los buques propios ó agenos los efectos y encargos que deben desempeñar con arreglo á las consignaciones, memorias ó mandatos de los dueños, mandantes ó comitentes, á las disposiciones comunes de los comisionistas, y á las costumbres de los respectivos pueblos.

CAPITULO CUARTO.

De los corredores.

- §. 1. ¿En que consiste el oficio de corredor?
2. ¿Cuántas clases hay de corredores?
3. Del nombramiento de ellos.
4. Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, y no por sustitutos, excepto en ciertos casos.
5. Calidades que deben tener los corredores.
6. Obligaciones de los mismos.
7. El corredor no puede ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes.
- 8, 9 y 10. Tratos y negocios prohibidos á los corredores.
11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias.
12. El corredor no es responsable de los negocios que maneja, á menos que haya de su parte dolo ó culpa.
13. Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado *in solidum*.
14. Por el dolo del corredor no queda obligado ninguno de los principales contrayentes, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo.
15. Estipendio debido al corredor, que se llama corretage.
16. Habiendo desempeñado enteramente el corredor su comision, aun cuando no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el corretage.
17. Asimismo se deberá este cuando, no por defecto del corredor sino por un accidente imprevisto, no se concluye el contrato.
18. Cuando concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago al que hubiere sido el primero en proponer la venta ó negocio.
19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se convienen los contratantes en el precio, y queda disuelto el contrato.
20. En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de corredor, há lugar á reclamacion contra el contratante principal por el engaño en mas de la mitad del justo precio.
21. De los corredores de navio.
- 22, 23 y 24. Obligaciones de estos.

1. Entre las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegu-

rar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la intervencion de los corredores ó personas medianeras que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, explicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran emprender.

2. Los corredores son de tres clases: unos se llaman corredores de mercaderias, otros de cambio, y los terceros de seguros (*). Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquier otro tráfico de mercaderias: los segundos, que tambien se denominan agentes de banco ó de cambio, solo tratan de facilitar la negociacion del dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables: los últimos procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, exigir los premios, y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro. Estos tres oficios suelen estar en algunas partes reunidos en una sola persona con el titulo generico de corredor; pero en otras estan separados, y se distingue cada uno con su respectivo nombre.

3. En los pueblos cuyo vecindario y tráfico permiten que haya muchos corredores, forman por lo regular un cuerpo, y son nombrados por los individuos del gremio de mercaderes ó por aquellas personas que tengan privilegio de nombrarlos, como sucede en Cadiz, donde el nombramiento de corredores corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, que por precio de tres millones de reales se enagénó de la Corona en el año de 1745. En los pueblos donde los comerciantes ú otras personas particulares no tienen derecho de nombrar los corredores, pertenece el nombramiento de ellos al ayuntamiento que está en posesion de elegirlos, el cual no puede nombrar mas número que el acostumbrado (1) (**). Hay sin embargo algunos pueblos, como la Corte y Barcelona, cuyos corredores son nombrados por el Rey.

4. Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, á

* Hay otros llamados corredores de navios que solo residen en los puertos. Nuestras leyes no hacen mencion de ellos; pero las Ordenanzas de Bilbao tratan de los mismos en capítulo separado, cuyas disposiciones insertaremos en extracto despues de haber hablado de las otras clases de corredores.

1 Ley 2. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec.
 ** Por las Ordenanzas de Bilbao se previene que no haya en dicha villa más de ocho corredores. En Madrid son catorce los corredores de lonja, y en Cadiz cuarenta y cinco naturales y quince extranjeros. Véase esto mas extensamente en las notas al tit. 6. lib. 9 de la Nov. Rec.

no ser que quien los hubiere nombrado les permita elegir sustitutos, y apruebe este nombramiento, que es lo que disponen nuestras leyes acerca de los oficios públicos, para cuyo desempeño nombra el Rey sugeto de su confianza.

5. El oficio de corredor es semejante al de un procurador mandatario ó encargado, con la diferencia que teniendo opuestos intereses las personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato. Asi que tiene obligacion de guardar respecto de ambos interesados una perfecta fidelidad en la ejecucion de lo que respectivamente se le confie por ellos, á fin de que cuando quieran se pongan en estado de tratar por sí mismos, y concluir el contrato ó la negociacion (1). Ademas de esta fidelidad deben tener los corredores la competente reserva callando los nombres de los contratantes cuando alguno de ellos ó el negocio lo exige hasta estar tomada ya la palabra ó el consentimiento, despues de lo cual los aboca, se extienden y firman los contratos. Han de tener ademas los corredores la correspondiente inteligencia, y ser naturales de estos reinos; pues el extrangero no puede ejercer el oficio de corredor, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y de destierro perpetuo del reino (2). Tambien exigen las Ordenanzas de Bilbao que antes de entrar á ejercer su oficio presten juramento de que le desempeñarán bien y fielmente (3).

6. Sus obligaciones son tratar los negocios con discrecion sin exagerar las calidades de unos sugetos, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que se les encomiende. Siempre que este consista en letras, deberán llevarlas del librador al tomador; y cuando fuere de mercaderías, se hallarán presentes, si lo pidieren las partes, á la entrega, peso ó medida de ellas. Asimismo estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma para sentar en él diariamente por sí ó de otra mano todos los negocios en que intervengan, con expresion de los nombres de los negociantes, del vendedor y comprador, dador y tomador (segun fueren), de la fecha, circunstancias y clase de negocios: por manera que habiéndose tratado de mercaderías, se han de especificar sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los contrayentes declaran; y si de letras, han de individualizarse sus datos, términos,

1 Ley 3. ff. de proxenet. Domat. Loiz civil. lib. 1. tit. 17. sect. 1. §. 1.

2 Ley 1. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec.

3 Ordenanz de Bilbao, cap. 15. num. 1.

libradores y tenedores, á cargo de quién y en qué plaza, cambios, endosos y demas circunstancias que contengan, para que en caso de discordia puedan y deban hacer fe su asiento y declaracion, habiendo de robricar precisamente de su mano todas las partidas sentadas, y jurar tambien (al hacer su juramento al principio de cada año) que han sentado puntualmente en sus libros todas las partidas de los negocios en que hubiesen intervenido el año anterior (1). Tambien deberán los corredores dar cuenta de todas las ventas y trueques en que intervengan, dentro de los dos dias siguientes á su celebracion, á los recaudadores de la alcabala donde esta contribucion existe; y si dichos recaudadores los presentaren para deponer con juramento en favor de ella contra el vendedor ó comprador, valdrán en un todo sus declaraciones, aunque no haya otro testigo, siendo hombres de buena fama, en cuyos términos tambien ha de ser creido el comprador contra el vendedor (2); pero no se dará igual fe á la declaracion del corredor ó comprador cuando esta sea contra la alcabala ó sobre el mismo contrato, pues entonces se requiere mayor prueba (3).

7. Si se originare litigio sobre cosa que se hubiese vendido con intervencion de corredor, no podrá este ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes, y no de uno solo, á menos que él lo hiciere de su propia voluntad (4).

8. No es permitido á los corredores comprar, vender ni tratar en ninguna especie de mercaderías por sí ni por medio de otra persona, ni tenerlas propias para venderlas; y contraviniendo á esto ha de castigárseles con la pérdida de dichas mercaderías y una pena pecuniaria aplicada por terceras partes al fisco, juez y denunciador. Tampoco puede ningun corredor, sea de lonja ó mercaderías, sea de ganados ó de cualesquiera otras cosas, muebles ó raíces, tomar para sí comprado nada de lo dicho que se les dé á vender, por poco ó mucho precio, por sí ó por interposicion de otro sugeto, so pena de perder su oficio y de ser multado por cada vez que lo hiciere. Asimismo un corredor no puede por sí ni por interpuesta persona comprar á otro corredor ningunas cosas de las que se hubiesen dado á este pa-

1 Ley 2. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap. 15. num. 5. y 13.

2 Ley 28. tit. 19. lib. 9. Rec.

3 La misma ley Asev. en ella.

4 Cur. Filip. Comerc. terr. lib. 1. cap. 5. num. 21. siendo de advertir que en la ley de Partida que cita allisu autor, no se halla semejante disposicion.

ra venderlas: ni un corredor ha de dar y vender á otro corredor las que se le hayan entregado para su despacho (1). Finalmente no pueden ser aseguradores en ninguna manera, por mar ni por tierra, ni tener interes en navios ú otras embarcaciones (2).

9. En una Real cédula (3) se prohíbe absolutamente y bajo ciertas penas á toda clase de personas mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales Reales, y solo se permite intervenir en ella á los corredores jurados y numerarios de cada plaza, con la condicion precisa de llevar en sus libros asientos formales de cada negocio, y de observar las mismas solemnidades que les prescriben las Ordenanzas respecto á las letras de cambio.

10. Tampoco puede el corredor intervenir en cambio ó contrato de los ilícitos y prohibidos bajo las penas que designa la ley (4), y por esta clase de negocios no se le debe corretage.

11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren; ni las justicias les permitirán usar de dichos oficios: asimismo ninguna persona ha de salir ni enviar á comprar en los caminos los ganados que se llevaren á vender en los mercados, bajo la pena de perder lo comprado con el daplo, que ha de aplicarse por terceras partes al fisco, juez y denunciador (5).

12. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto en el caso de que haya cometido dolo ó culpa; como tampoco lo será de la insolvencia de aquellos á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido el corretage, y hablado en favor del que recibió el préstamo; á menos que hubiere intervenido expreso convenio por el que salió garante ó responsable, ó bien si procedió con dolo (6).

13. Si en el contrato en que interviniere dos ó mas corredores, mediare de parte suya dolo ó engaño, cada uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á la satisfaccion de él, y con el pago que uno hiciere quedan libres los demás (7).

14. En el contrato que se celebra por medio de corredor ú otro tercero, y en que interviene dolo ú engaño de su parte, so-

1 Leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap. 15. num. 9. y 10.

2 Ordenanz. cit. num. 14 y sig.

3 De 8 de abril de 1779.

4 Ley 2. tit. 6. lib. 9. Nov. Rec.

5 Ley 5. tit. 7. lib. 9. Nov. Rec.

6 Ley 2. ff. de proxenet. Domat en el lib. cit. §. 3. Stracca de proxenet. part. 3.

num. 1, 2, 3, 6, 7 y 26. Cur. Filip. dicho

cap. 5. num. 11.

7 Cur. Filip. en el cap. cit. num. 13.

lo él queda obligado, y no el contratante principal á quien no perjudica; ni se anula el contrato respecto á él, á menos que haya sido partícipe ó sabedor del dolo (1).

15. Si la interposicion del corredor en cualquier negocio no fuere expresamente gratuita, se le deberá el estipendio convenido, ó el que esté regulado por las leyes ú ordenanzas, por el uso ó por el arbitrio del juez. Segun las Ordenanzas de Bilbao, las agencias ó corretages de mercaderias se han de pagar por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo (2).

16. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta ó desista, se deberá sin embargo el corretage, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretage cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto, para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio (3). En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretage, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

17. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño ó arrepentimiento del vendedor, sino por un imprevisto accidente no se concluye el contrato, estando ya todo dispuesto, así lo sustancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones, se deberá no obstante al corredor, por razon de equidad, alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio ad-

1 Ley 2. ff. de proxenet. Jas. §. Action. num. 44. de act.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 15. num. 12.

T. III.

3 Stracca. de proxenet. part. ult. part. tit. 1. num. 10. Anald. de comm. disc. 80. num. 26. Mantich. de tacit. et ambig. lib. 26. tit. 8. num. 28.

miten division (1), como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á menos que intervenga especial mandato para ello (2).

18. Aunque concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebatan su respectivo lucro (3).

19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contrayentes en el precio y en el modo de hacer el pago; la razon es porque cuando el contrato queda sin efecto, enteramente disuelto y separadas las partes, no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio (4).

20. En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de corredor, há lugar á reclamacion contra el contratante principal, por el engaño en mas de la mitad del justo precio, como la hay en las almonedas (5), y tambien tiene lugar la accion reibitoria (6).

21. En el capítulo 16 de las Ordenanzas de Bilbao se trata de los corredores de navios, cuyas obligaciones vienen á ser las mismas, que las de los otros, sobre no comerciar, tener libro de asientos &c., con la diferencia solo que proviene de la diversa naturaleza de los negocios en que se ocupan, y con relacion á ella diremos brevemente lo que es peculiar de dichos corredores.

22. Han de servir estos de intérpretes á los capitanes y maestros extranjeros que ignoren nuestro idioma, y por lo mismo deben entender varias lenguas, y estar prácticos en las mas usuales, como son la francesa é inglesa para el comercio.

23. Teniendo que hacer los maestros de cualesquiera embar-

1 Ley 10. ff. de annis legat.

2 Stracca de proxenet. part. 1. num. 6. Giballin. de univer. negociat. lib. 1. cap. 3. art. 4. §. Voluerunt quidem.

3 Rota Florent. in florent. proxenet. decis. 22 aprilis 1732. Savelli en su Practica, §. Sensali, num. 10.

4 Ley 3. ff. de proxenet. Zachia de sa-

lar. quest. 83. num. 11. Savelli en el lugar cit. num. 9. Giballin. de univer. negociat. lib. 1. cap. 3. art. 4. num. 1. Tuire de camb. disp. 1. quest. 1. num. 8.

5 Ley 2. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

6 Mar. in Spect. 4. p. dist. 9. num. 145.

caciones extranjeras y sus marineros algunas declaraciones y protestas, ha de ser por medio de los corredores de navios, quienes, siempre que hayan de practicar tales diligencias, jurarán nuevamente que procederán en ellas con toda verdad y pureza. Ademas, ofreciéndose el caso de haber de valerse de ellos para la traduccion de algun papel, nombrarán los interesados el que haya de hacerla, y en rebeldía de estos lo practicará el juez de oficio. Verificado asi, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad; y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

24. Cuando algun capitán ó maestre quiera valerse de algun corredor, ó un comerciante le avise para auxiliar á dichos capitán ó maestre, es obligacion suya instruirles en los estilos de comercio, de sus ordenanzas, de la costumbre en punto á cargas y descargas, y diligencias previas á estas, acompañándolos á hacer las protestas de averias si hubieren de hacerse. Pero sin embargo, los mercaderes y capitanes ó maestros de navios pueden proceder por sí solos en cuanto á la direccion de las embarcaciones y cobranza de sus fletes, sin valerse de los intérpretes corredores, aunque han de llevar la misma cuenta ó razon individual de los fletes y demas de que deben tener asiento dichos intérpretes corredores (*).

* Los corredores deben tener ordenanzas ó reglamentos particulares aprobados para mayor utilidad y seguridad de ellos y del comercio.

A los sujetos que sin título de corredores se entrometen en los contratos, se da el nombre de intrusos, contra los cuales se han dado diferentes providencias.

CAPITULO QUINTO.

De las contratas mercantiles.

- §. 1. Razon del método de este capítulo.
2. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.
3. Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y explicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.
4. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.
5. La accion directa ó util que nace de un contrato, no compete á aquel por quien se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Excepciones de esta regla.
6. Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
7. El contrato hecho por un socio obliga á los consocios.
8. De los que contratan por comision de otro.
9. El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.
10. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona prepuesta ó destinada á una negociacion.
11. Continuacion del mismo asunto.
12. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra.
13. ¿A que deberá atenderse para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anejo á su origen y causa?
14. De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos.
15. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fe al rigoroso y estricto significado de las palabras.
16. Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias del ajuste, á menos que entre las partes se disuelvan ó varien de conformidad.
17. ¿Como se han de hacer las contratas?
18. Si se hicieren por medio de corredor jurado, ¿que validacion han de tener?
19. Cuando se efectúa la compra por uno, y se reparten

- despues los géneros con otros interesados, ¿que deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos?
20. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben reducir las á escritura los interesados.
 21. Si no se hubiere formado escritura ¿que deberán hacer vendedor y comprador?
 22. ¿Como habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes?
 23. Lo que se deberá hacer cuando se negociaren sobre muestras géneros que han de venir por mar ó tierra.
 24. ¿Que deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras?
 25. Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿que deba hacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado?
 26. Si alguno hiciere contrato ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, ¿que deberá practicarse?
 27. Si en los instrumentos de las contratas hubiere alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á que se ha de estar?
 28. No habiéndose señalado plazo para la paga; ¿que tiempo deberá correr?

1. **A** fin de proceder con el debido método en este capítulo, sentaré primero los principios generales de jurisprudencia que son adaptables á las materias del tráfico, y despues recapitularé las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao acerca de las contratas que se hacen entre comerciantes.

2. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato, como tambien para interpretar la mente de los contratantes, deben siempre atenderse la costumbre y los usos del lugar en que aquel se haya celebrado (1). Tambien se podrá recurrir en caso de duda al juicio y dictamen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado (2).

3. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles deben totalmente entenderse segun los estilos y usos recibidos en el comercio, y explicarse por los negociantes del mismo modo,

1 Mantic. de tacit. et ambig. lib. 4. tit. 9 num. 3. Rocc. de assecur. not. 68. num. 247. 2 Rocc. de assecur. dicha not. 68. num. 250.

aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa⁽¹⁾.

4. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado⁽²⁾.

5. La accion directa ó util que nace de un contrato, no compete á aquel en cuyo nombre se ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante⁽³⁾. Esto sin embargo no tiene lugar cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato expreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á este, pues entonces le competirá toda accion sin necesitar de la cesion de su procurador contratante⁽⁴⁾.

6. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por consiguiente le obstará siempre la excepcion del mismo dolo cometido en el contrato⁽⁵⁾.

7. El contrato hecho por cualquiera de los socios obliga á todos los otros, aunque en el acto de la estipulacion no haya hecho mencion alguna de ellos, siempre que en la escritura de sociedad conste haberse pactado que la misma haya de administrarse bajo el nombre de los socios⁽⁶⁾.

8. Un negociante que tenga orden de su corresponsal para contratar, y ejecutare la comision sin expresar la persona por quien contrata, ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno á aquel por quien hizo ánimo de contratar⁽⁷⁾. Procede esto aun en el caso en que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido extrajudicialmente el mandato del principal comitente⁽⁸⁾.

9. Cualquiera que contrata con quien se tiene por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la realidad del

1 Argum. de la ley 1. ff. de ventr. inspic. Stracca de navigat. num. 25. Carden. de Luc. de camb. disc. 38. num. 5.

2 Surd. decis. 229. num. 11. y sig. Mantic. de tacit. et ambig. lib. 14. tit. 24. num. 11. 26. num. 24. 28. num. 20. y 21. Ansaldo. de comm. disc. 12. num. 10.

3 Ley 49. §. ult. ff. de adquir. vel amitt. possess. Mantic. de tacit. et ambig. lib. 14. tit. 24. num. 14. Casareg. de comm. disc. 9. num. 4.

4 Dicha ley 49. §. ult. Ley 2. Cod. de his qui á non domino. Mantic. dicho tit.

24. num. 15. Casareg. de comm. disc. 5. num. 58. y 9. num. 5.

5 Ley 36. vers. Idem est, ff. de verb. oblig. ley 2. §. 3 y 5. ff. de aoli mali et metus except.

6 Ansaldo. de comm. disc. 49. num. 21 y 22 y disc. 50. num. 27 y 28.

7 Ley 7. §. ult. Cod. Quod cum eo. Ansaldo. de comm. disc. 30. num. 31 y 32. Casareg. de comm. disc. 5. num. 58 y 59. y disc. 76. num. 1, 2 y 3.

8 Ley 13. Cod. Sicut pet. Ansaldo. dicho disc. 30. num. 31 y 32.

mandato, á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante; y mucho menos tendrá dicha obligacion cuando se trate de contratar sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal⁽¹⁾.

10. El contrato estipulado con un factor ó cualquiera otra persona prepuesta ó destinada al manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válida, siempre que el sugeto que contrate con él ignore la revocacion del mandato⁽²⁾.

11. El contrato del factor ó presupuesto fallido ó próximo á quiebra, es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenia noticia alguna del estado de aquel; pero sucederá lo contrario, si el contratante fuese sabedor, ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra⁽³⁾.

12. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto para poderse uno suponer en inminente quiebra, se presumen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues no obstante lo dicho todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior al contrato, ó si al tiempo de celebrarse este gozase el mismo negociante de buen crédito en la plaza, aunque en realidad estuviese insolvente⁽⁴⁾. Probado por tanto en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere contratado, se sostendrá á su favor el mismo contrato⁽⁵⁾.

13. Para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anejo á su origen y causa, debe siempre atenderse á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado, y no de aquel en que se haya de pedir su ejecucion; pues la voluntad de los contratantes no debe entenderse ni explicarse si-

1 Ley 34. §. 3. ff. de solut. et liberat. Salgado Labyr. credit. part. 2. cap. 5. num. 36 y 37. Ansaldo. de comm. disc. 75. num. 18 al 27. disc. 30. num. 5 y sig. Casareg. de comm. disc. 199. num. 36.

2 Ley 11. §. 2. ff. de just. act. Salgado Labyr. credit. part. 1. cap. 38. num. 28 y 29.

3 Carden. de Luc. de credit. disc. 51. num. 4. Cur. Filip. Comerc. terr. lib. 2.

cap. 26. num. 44. Stracca de decoctor. part. 3. num. 52. Rocca de decoct. mercat. not. 48. num. 144.

4 Fontanel. decis. 124. num. 13 y 14. Surd. decis. 231. num. 24. Casareg. de comm. disc. 75. num. 7, 8, 9 y 10.

5 Carden. de Luc. de camb. disc. 25. num. 15. Menochius de presumpt. lib. 3. presumpt. 88. num. 15 y sig. Casareg. de comm. disc. 76. in tot.

no en conformidad á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulacion (1).

14. Los contratos mercantiles que se estipulan por medio de corredores públicos, aprobados y establecidos en una plaza, tienen la misma fuerza que los reducidos á instrumento público, y generalmente está excluida de ellos toda sospecha de fraude (2). La misma regla debe tener lugar en aquellos estados donde está prescrito que al dicho jurado de los corredores aprobados, y á sus libros tenidos en debida forma, se dé entera fe en juicio.

15. Para la expedicion y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad tambien al derecho comun, que la buena fe y la justa interpretacion deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al riguroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cavilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratacion (3).

16. Sentados estos principios generales, resta saber lo que disponen particularmente las Ordenanzas de Bilbao en orden á las contratas que se celebran entre comerciantes. En primer lugar previenen que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado ó á plazo, trueque, ó de otro cualquier modo, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte ó se anule en el todo lo contratado (4).

17. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedad, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos (5).

18. Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias, habiendo de estarse en tales casos á lo que cons-

1 Mantic. de tacit. et ambig. lib. 3. tit. 13. num. 48 y 49.

2 Stracca de proxenet. part. 4. num. 33. El mismo de assecur. glos. 39. num. 4.

3 Ley 212. ff. de verbor. sign. Casa-

reg. de comm. disc. 147. num. 2, 3, 4 y 5. y disc. 148. num. 17.

4 Ordenanz. de Bilbao, cap. 11. num. 1.

5 El citado cap. de dichas Ordenanzas, num. 2.

tar del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes (1).

19. A veces sucede que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen ó reparten los géneros entre otros; en cuyo caso se há de estar á la razon de los que contrataron el tal negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la mercadería (2).

20. Siempre que las contratas se hicieren sin intervencion de corredor estarán obligadas las partes contratantes á reducir la estipulacion por escrito en papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á lo que se obliga (3).

21. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será de cargo del que vendé dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada de su puño con la expresion de haberla pasado de acuerdo (4).

22. Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito (5).

23. Cuando se negociare sobre muestras en géneros que deban venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor, y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras (6).

24. Si el negocio se hiciere sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancias al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo hará el Consulado de oficio (7).

25. En cualquier negocio que se contrate con muestras ó sin ellas sobre géneros que han de venir por mar ó tierra, si se reconociere al tiempo de la entrega, ó despues de haberlos recibi-

1 El cit. cap. num. 3.

2 Id. num. 4.

3 Id. num. 5.

4 Id. num. 6.

T. III.

5 Dicho cap. num. 7.

6 Id. num. 8.

7 Id. num. 9.

do, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no viniendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelto el negocio, como si no se hubiese celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese recibido en pago del todo ó parte (1). Pero si resultase que la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados procede de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad, á arbitrio del juez (2).

26. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion por haberse trasferido con la entrega el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento de la contrata; y será este último condenado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros (3).

27. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad (4).

28. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (5).

1 Dicho cap. num. 10.
2 Id. num. 11.
3 Id. num. 12.

4 Dicho cap. num. 13.
5 Id. num. 14.

CAPITULO SEXTO.

De las cuentas.

1. ¿Que se entiende por cuenta?
2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta.
3. La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma.
4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro examen.
5. ¿Contra quien prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada?
6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular.
7. Excepcion de la regla anterior.
8. ¿En que caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que este ha retenido en su poder?
9. No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.
- 10 hasta el 13. ¿Quienes estan obligados á dar cuentas, y de qué modo?
14. Asi como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba.
15. ¿A que estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica?
16. ¿Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas?
17. Dadas en el modo legitimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial.
18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion, no será legitima.
19. Excepcion de la regla anterior.
20. ¿Donde ha de darse la cuenta?
21. ¿Ante quien deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion?
22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿como deberá proceder el juez?
23. ¿Que deberá hacerse con el que está obligado á dar

do, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no viniendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelto el negocio, como si no se hubiese celebrado. En tal caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese recibido en pago del todo ó parte (1). Pero si resultase que la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados procede de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad, á arbitrio del juez (2).

26. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutare segunda venta de ellos á otro entregándoselos, subsistirá esta segunda negociacion por haberse trasferido con la entrega el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento de la contrata; y será este último condenado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros (3).

27. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad (4).

28. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (5).

1 Dicho cap. num. 10.
2 Id. num. 11.
3 Id. num. 12.

4 Dicho cap. num. 13.
5 Id. num. 14.

CAPITULO SEXTO.

De las cuentas.

- §. 1. ¿Que se entiende por cuenta?
2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta.
3. La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma.
4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro examen.
5. ¿Contra quien prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada?
6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular.
7. Excepcion de la regla anterior.
8. ¿En que caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que este ha retenido en su poder?
9. No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.
- 10 hasta el 13. ¿Quienes estan obligados á dar cuentas, y de qué modo?
14. Asi como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba.
15. ¿A que estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica?
16. ¿Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas?
17. Dadas en el modo legitimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial.
18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion, no será legitima.
19. Excepcion de la regla anterior.
20. ¿Donde ha de darse la cuenta?
21. ¿Ante quien deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion?
22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿como deberá proceder el juez?
23. ¿Que deberá hacerse con el que está obligado á dar

- cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia?
24. ¿Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas?
25. ¿Que deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas?
26. ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes?
27. ¿Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas?
28. ¿Como habrán de hacerse las cuentas?
29. ¿Quien ha de pagar el salario de los contadores?
- 30, 31, 32, 33 y 34. Hechas judicialmente las cuentas, ¿que trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?

Llámase cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja, y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza (1). Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fue aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial, sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro (2).

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues que el mero acto de la retencion solo probará el examen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta (3).

1 Casareg. de comm. disc. 50. num. 1. 3 Ansal. de comm. disc. 66. num. 15 y 16. Casareg. de comm. disc. 50. num. 3 y 4.
2 Casareg. en dicho disc. 50. num. 2.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro examen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito (1).

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla (2). Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privado del que la hace, y no haya sido remitida al interesado en ella (3).

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del examen ejecutado por los mismos y de la mútua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas (4). Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido. no ser lícito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Asi es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y preste el que la presenta juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada; pues entonces se puede reformar y conseguirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transaccion sobre el error mismo de la cuenta (5).

8. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor (6).

1 Rota Rom. decis. 3. num. 9. citada por el Cardenal de Luca.
2 Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 66. num. 2. Casareg. de comm. disc. 50. num. 34.
3 Torre de camb. disput. 2. quæst. 18. num. 1 y 2. Rocc. de societ. mercant. not. 95. num. 201. Ansal. de comm. disc. gen. num. 149.
4 Casareg. de comm. disc. 118. num. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
5 Mascard de probat. conclus. 252. num. 1, 19 y 24.
6 Casareg. de comm. disc. 131. num. 2 y 3.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso, ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidación y aprobacion de las mismas, y generalmente hasta que se verifique la liquidación de las cuentas de cualquier negocio no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio (1).

10. Debiendo todo administrador de bienes ajenos ejercer fiel y diligentemente su administracion, á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su falta de probidad ó negligencia, exigen la razon y las leyes que el administrador de cualquiera clase que sea, ya voluntario ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, á dar razon de sus operaciones, á fin de que pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas (2). Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo, de hurto, con perpetua infamia (3).

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores (4).

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe también darla, aunque sea sin mandato, á él ó al propietario (5).

13. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes (6).

1 Rocc. de societ. merc. not. 95. num. 202.
2 Leyes 26 hasta 31. tit. 12. Part. 5.
*8. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Rec. Faber in Cod. lib. 5. tit. 31. defin. 1. Felicius de societ. cap. 37. num. 35.
3 Leyes 26. tit. 12. Part. 5. *8. tit. 14. Part. 7. 7. tit. 16. lib. 7. Nov. Rec. Ley 1.

ff. de his qui notant. infam.
4 Ley 5. §. 7. ff. de adm. et peric. tit. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 161. num. 1 y 2.
5 Ley 27. tit. 12. Part. 5.
6 Leyes 18. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Rec.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion reciproca (1).

15. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegado este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo presijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas (2).

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho menos en los tribunales de comercio, donde se atiende mas á la equidad y buena fe (3).

17. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entonces deberán formarse de nuevo, aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio (4).

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella (5).

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la apruebe recibiendo el liquido de ella, sin adicionarlo ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la adquiescencia del interesado (6). Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes los cuales, con la entrega mútua de las cuentas y balances y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su

1 Ley 1. §. fin. ff. de contrar. et util. action. Cast. in leg. Vix, certis, num. 4. ff. de jud.

2 Ley Mora, ff. de usur, Ley Quod te mihi, ff. si cert. pet.

3 Carden. de Luc. de censib. disc. 20. num. 5. Ansaldo. de comm. disc. 95. num.

4 Casareg. de comm. disc. 102. num. 29.

4 Ley 8. ff. de admin. rer. ad civit. pertinet. Felicius de societ. cap. 78. num. 62.

5 Ley 1. §. 1. ff. de edendo Casareg. de comm. disc. 102. num. 37 y 38.

6 Carden. de Luc. de camb. disc. 13. num. 5. Ansaldo. de comm. disc. 81. num. 9 y 10. Casareg. de comm. disc. 102. num.

41 y 42.

aprobacion, deduciéndose *ex equo et bono* estar bien dadas las cuentas (1).

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró; porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos de la prueba de ella (2).

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico (3).

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar asi, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga; y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio (4). Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento (5).

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad (6).

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo un tercero en discordia (7).

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á menos que alegaren justa causa para no hacerlo (8); y lo mismo se entiende del tercero en discordia (9). Segun una ley de Partida cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan (10); pe-

1 Rocc. de mandato, num. 132. Id. de societate, num. 128.

2 Lev. Hæres absens, si quis tutelam, ff. de jud. Ley 1. tit. 2. Part. 5.

3 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 17.

4 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 20.

5 Authent. de sanctiss. episc. §. OEconomos, col. 9. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst.

quæst. 37.

6 Cur. Filip. en el lib. y cap. cit. num. 22.

7 Ley 29. tit. 4. Part. 2. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 4 y 5.

8 Garc. de expens. cap. 24. num. 25. Escob. ibi, num. 6.

9 Escob. de ratioc. cap. 32. num. 18.

10 Ley 20. tit. 4. Part. 3.

ro esto ha de ser á pedimento de parte; pues no puede el juez hacerlo de oficio (1). Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez meterlos en la carcel, y aun negarles los alimentos (2).

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordados estas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez, aunque no puede cada una de ellas recusar el que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa (3). Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia (4).

27. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta (5). Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez; pero no en quanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes (6).

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno (7).

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez (8).

30. Hechas judicialmente las cuentas han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba y confirma, y asigna algun tér-

1 Ley 4. Hoc autem jud. ff. de damn. infect.

2 Bald. in cap. Cum speciali: de App. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 11 y 12.

3 Ley 31. tit. 4. y 17. tit. 23. Part. 3. Garc. de expens. cap. 24. num. 76. Ayora

de part. part. cap. 4. num. 9.

4 Garc. ubi supr. num. 18. Escob. de ratioc. cap. 32. num. 20 y 21.

T. III.

5 Ley 2. tit. 21. lib. 10. Nov. Rec.

6 Garc. de expens. cap. 24. num. 18. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 11. y cap.

32. num. 22.

7 Leyes 22. tit. 6. lib. 3. 18. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Nov. Rec.

8 Leves 8. tit. 7. Part. 7. y 2. tit. 21.

lib. 10. Nov. Rec.

mino breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion (1).

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas (2).

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes (3).

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas (4).

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun mandare (5).

1 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 40.

2 Cur. Filip. alli, num. 41.

3 Cur. Filip. en el cap. cit. num. 42.

4 Id. num. 43.

5 Ley 5. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec. Escob. de ratioc. cap. 5. num. 16.

CAPITULO SEPTIMO.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.

- §§. 1, 2 y 3. Utilidad de las letras de cambio.
4. Definicion de la letra de cambio.
5. Requisitos que debe tener.
- 6 y 7. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
8. De las personas que concurren en la negociacion de las letras.
9. Continuacion del mismo asunto.
10. ¿Que se entiende por tenedor ó portador de una letra?
11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales.
12. Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos.
13. Despues de entregada una letra al tomador, puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
14. El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida.
15. Pueden librarse letras por el tirador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras.
16. Del endoso de las letras.
17. Abuso de dejar los endosos en blanco.
18. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
19. De la aceptacion de las letras.
20. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
21. Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.
22. ¿Quien debe poner la aceptacion?
23. Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
24. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
25. ¿Que efecto produce la aceptacion en estos términos:

mino breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion (1).

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas (2).

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes (3).

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas (4).

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun mandare (5).

1 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 40.

2 Cur. Filip. alli, num. 41.

3 Cur. Filip. en el cap. cit. num. 42.

4 Id. num. 43.

5 Ley 5. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec. Escob. de ratioc. cap. 5. num. 16.

CAPITULO SEPTIMO.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.

- §§. 1, 2 y 3. Utilidad de las letras de cambio.
4. Definicion de la letra de cambio.
5. Requisitos que debe tener.
- 6 y 7. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
8. De las personas que concurren en la negociacion de las letras.
9. Continuacion del mismo asunto.
10. ¿Que se entiende por tenedor ó portador de una letra?
11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales.
12. Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos.
13. Despues de entregada una letra al tomador, puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
14. El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida.
15. Pueden librarse letras por el tirador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras.
16. Del endoso de las letras.
17. Abuso de dejar los endosos en blanco.
18. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
19. De la aceptacion de las letras.
20. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
21. Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.
22. ¿Quien debe poner la aceptacion?
23. Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
24. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
25. ¿Que efecto produce la aceptacion en estos términos:

- aceptada para pagarme á mi mismo.*
26. Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador, ó de los endosantes.
27. El portador de una letra no puede rehusar la aceptación que cualquiera intente hacer de ella bajo protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.
28. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto, por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada.
29. El que ha aceptado una letra bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador ó por un endosante anterior á aquel por quien se aceptó.
30. ¿Si el que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador adquiere accion alguna contra los endosadores?
31. Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesto.
32. Por la aceptación se hace el aceptante el deudor principal de una letra de cambio.
33. Toda letra aceptada es ejecutiva como cualquier instrumento público.
34. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado los fondos necesarios para satisfacerla.
35. La aceptación en una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si se hubiere despues reconocido por falsa la firma del librador.
36. El tenedor debe requerir al aceptante para que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengan con endoso legitimo, no llegaren estas por algún accidente.
37. Término en que deben presentarse las letras para que no se retarde su aceptación ó protesto.
38. Continuación del mismo asunto.
39. Del protesto de las letras.
40. Del protesto por falta de aceptación.
41. El tenedor debe avisar y remitir el protesto al dador de la letra.
42. Cuando se protesta una letra por falta de aceptación, y la devuelve el tenedor, está obligado el librador ó cualquier endosante á dar á aquel seguridad á satisfacción suya de que se pagará á su tiempo.
43. ¿Que se ha de hacer cuando una letra no aceptada trae

- indicacion?*
44. De los efectos del protesto por falta de aceptación.
45. ¿Contra quien puede usar de su derecho el tenedor de una letra aceptada?
46. Del protesto por falta de pago.
47. De los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras.
- 48, 49, 50, 51 y 52. Tratan de lo mismo.
53. Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto, y este no puede suplirse por ningun acto público.
54. El protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante basta para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes ó contra cualquiera de los obligados en ella.
55. ¿Que deben hacer los tomadores y tenedores de letras que se envian para negociar en paises extrangeros?
56. ¿Que deben hacer los tenedores de letras en caso de quiebra ó haber faltado á su crédito el librador, aceptantes y endosantes?
57. El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte que le pague el aceptante.
58. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado.
59. En las letras que se libran contra comerciantes extrangeros á pagar en efectivo y no en billetes, si hiciesen el pago en estos, tendrá el librador que satisfacer el menoscabo.
60. Especies de moneda en que puede hacerse el pago de letras.
61. Del recambio.
62. El tenedor de una letra protestada puede repetir el cambio y recambio de quien la ha girado.
63. ¿Que se entiende por *apunte?*
64. Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da.
65. De los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderias vendidas, ó alcance de cuentas.
66. De los términos que deben correr para el pago de dichos vales.
67. ¿Que deberá hacerse cuando se trate de negociar estos vales?
68. ¿Que se practica para realizar el pago de un vale?
- 69 y 70. Continuación de lo mismo.
71. De las libranzas que dan unos comerciantes contra otros.
72. De las cartas-órdenes de crédito.
- 73 y 74. Del Banco Nacional de San Carlos.

1.^a Protesto de no aceptación de letra.

2.^a Protesto de no pago.
3.^a Carta de pago de letra protestada.

1. No se conocería sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerase en ella la operación de facilitar el transporte y la circulación del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no menos preciosa para promover los progresos del comercio, á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo de crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la extensión del globo.

2. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mercaderías que se venden por mayor en dinero contante; porque además de que este no podría circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaría á fomentar y mantener la circulación y giro continuo de las mercaderías con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia y del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito son la opinion y la buena fe.

3. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó el cuádruplo el dinero contante. Sin este auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrian jamas corresponder á la actividad de las necesidades y á la extensión del comercio. Las letras de cambio han contribuido además á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó menos grande de esta suma de crédito sirviéndole de instrumento las mismas letras; siendo indudable que por este medio, no obstante de ser bastante limitada la suma del dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y extiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

4. Sentados estos principios tratemos en particular de la esencia, requisitos y efectos de la letra de cambio. Es esta una orden ó mandato dado por un negociante á su corresponsal para que pague cierta cantidad á otro negociante, ó á la orden de este.

5. Toda letra de cambio debe contener los requisitos siguientes: 1.^o La firma del librador. 2.^o el nombre del sugeto que da su importe, y se llama tomador. 3.^o El de la persona contra quien se libra. 4.^o La fecha del dia en que se gira. 5.^o El nombre de la plaza en que se saca, y del pueblo ó parage en que ha de pagarse. 6.^o La cantidad que ha de satisfacerse, y tambien el precio del cambio cuando la letra se ha de pagar en plaza extranjería donde no tiene curso la moneda nombrada en aquella. 7.^o El término ó plazo á que ha de pagarse. 8.^o El cambio ha de ser real y efectivo, esto es, que la letra se gire en una plaza para ser pagada en otra; pues la orden dada por un negociante para pagar cierta suma en el mismo pueblo de su domicilio, no se llama letra de cambio. 9.^o El librador ha de tener una cantidad igual á la que recibe del tomador en poder de la persona contra quien va girada la letra, ó bien ha de librar sobre su crédito, pues de otro modo no seria la letra sino una simple orden ó mandato. 10. La letra de cambio ha de estar concebida en la forma generalmente prescrita, esto es, ha de expresar el valor recibido, sea en dinero contante, ó mercaderías u otros efectos (1).

6. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promovieron entre los jurisconsultos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quien lo tuvo por locacion, y quien por mandato (2).

7. Tras estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1.^o de compra y venta entre el librador y el tomador; 2.^o de mandato entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra; 3.^o el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulacion en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene además otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien esta se endosa, lo cual es, ó una cesion de derechos que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

8. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan,

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 13. num. 2.

2 Turre de camb. quest. 6, 7, 8 y sig.

esto es, el *librador* y el *tomador*, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el *portador* de la letra y el *acceptante* ó *pagador*. Sin embargo á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1.º Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella. 2.º Cuando el acceptante contra quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entonces concebirse en estos términos: *Páguese Vmd. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N.* 3.º Cuando el librador gira una letra contra su deudor por la cantidad que le debe, usando de las palabras, *valor en mí mismo*; por quanto no le recibe del sugeto á cuyo nombre da la letra, sino que sirve para pagarle igual deuda ó para hacerle fondos. Aquí solo intervienen el librador, el acceptante y el que ha de cobrar el dinero; bien que propiamente no es una letra de cambio, sino una orden de pago.

9. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo: cuando A. libra á cargo de B. y á orden de C. valor recibido de D., y manda á B. que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra: esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro, debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre, ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.

10. Todos aquellos á cuya orden está pasada ó endosada una letra de cambio son *portadores* de ella por su turno mientras está en su poder; pero se llama propiamente *portador* ó *tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última orden ó endoso, y que, ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe; siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptacion. Es de advertir por último que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si la falta alguno de los requisitos esenciales. Aunque la fecha de la letra es uno de dichos requisitos, sin embargo como tenga todas las demas circunstancias que se requieren, suelen suplirse este defecto por la fecha del aviso del que la ha recibido y convenio con el que la ha de pagar, como se practica en algunas plazas. Sin

embargo en Madrid cuando se recibe una letra sin fecha, y el que la ha de pagar se resiste á aceptarla, no puede obligárselè á ello ni á su pago, no quedando entonces al tenedor de ella otro arbitrio que devolverla á quien se le envió.

12. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo *sírvase Vmd. pagar, ó mande Vmd. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague Vmd. ó paguen Vdms.*

13. Si alguno ajustase una letra de cantidad determinada, y despues de entregada al tomador conviniere á este el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras, ha de dárselas el librador, siempre que le devuelva la que al principio le hubiere dado; y si tambien conviene al librador mudar su letra ya entregada, librándola contra otra persona de la misma plaza, estará el tenedor reciprocamente obligado á volvérsela, y recibir la que le dé nuevamente; con tal que no varíe de circunstancias de cambios ú otras sustanciales: si bien uno y otro ha de practicarse habiendo tiempo bastante para poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo (1).

14. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, y pidiéndolas debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera &c. y que pagada una sean de ningun valor las demas (2).

15. Entre negociantes se acostumbra hacer letras de cambio donde solo parecen al principio los nombres del librador y acceptante, por haberlas tirado aquel á su propia orden para endosarlas cuando le conviniere, ó cobrarlas por sí; y no pudiendo resultar ningun inconveniente de este género de letras, han de tener la misma fuerza y validacion que las demas (3).

16. El endoso de las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, ya para traspasarlas á alguno, ya para hacerlas pagaderas á otro, y ya para servir de finiquito ó carta de pago. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo poder está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes se llaman *endosantes*, y el último portador tiene por

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 13. num. 6.

2 Id. num. 5.

T. III.

3 Ordenanz. de Bilbao en el mismo cap. num. 7.

fiadores *in solidum* á todos los endosantes, al librador y aceptante. En el endoso debe expresarse el nombre de la persona á quien se cede la letra, de quien se recibe el valor, la fecha y firma entera del endosante (1).

17. Por un abuso harto comun suelen dejarse los endosos en blanco para traspasar las letras; por esta práctica está sujeta á graves inconvenientes (2). Para evitarlos deben llenarse estos blancos antes de enviar las letras á la aceptacion; porque si en aquel estado se perdiesen, podrian caer en manos de gentes de mala fe que llenasen la orden como les pareciese, costando luego mucho trabajo á aquel, á quien legitimamente pertenezcan, el justificar su derecho.

18. Por lo comun toda traslacion de crédito no induce obligacion en el deudor principal respecto del cesionario hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado los endosos de esta formalidad: de manera que por la orden puesta á la espalda de una letra se traspasan todos los derechos del endosante, sin que se necesite hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado ni á ninguna otra (3). Sabiamente se ha introducido esta excepcion á la regla general para facilitar las operaciones mercantiles que no pueden retardarse con inútiles formalidades.

19. La aceptacion es un acto en cuya virtud se hace el aceptante deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla vencido que sea el plazo: es absolutamente necesaria para que el portador pueda reconvenir ó tenga accion contra el sugeto á cuyo cargo se giró la letra.

20. Debe hacerse dicha aceptacion por escrito, y pura ó simplemente, porque haciéndose bajo condicion pudiera el portador protestarla. Es indiferente para la aceptacion que se use cualquiera de estas palabras: *aceptó, acepto, aceptada, corriente*, poniendo el aceptante su firma, ó media firma al menos, sin que se admita rúbrica sola. La fecha de la aceptacion no es necesaria cuando la letra tiene un plazo fijo, porque los dias para el protesto corren desde el cumplimiento del término señalado en la letra para el pago; pero si esta es á un cierto número de dias despues de vista, como á los tres, seis, doce &c. es indispensable fechar la aceptacion, para que conste del dia en que los de vista han empezado á correr. Cuando las letras va-

1 Ordenanz. de Bilbao, en el mismo cap. 13. num. 3.
2 Id.

3 Dicho cap. de las mismas Ordenanz. num. 1, 4 y 21.

yan libradas á pagar en otra plaza deberá tambien contener la aceptacion el nombre de la persona que ha de satisfacerla en la misma plaza (1), ó el domicilio elegido por el aceptante para hacer el pago.

21. Las personas á quien se presenten las letras para su aceptacion deben devolverlas con esta ó sin ella al portador dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentacion que este hizo para que tenga tiempo de usar de su derecho; y reteniéndolas mas, han de tenerse por aceptadas, y corriendo sus términos (2).

22. Deben poner las aceptaciones las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tengan poder suyo para comerciar, y estos tales poderhabientes han de expresar en la aceptacion que lo hacen en virtud del tal poder (3).

23. Si el portador dejare hasta el dia siguiente en casa del aceptante una letra de cambio á cierto plazo vista para que la acepte, y reteniéndola este con varios pretextos, la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve y no con la de aquel en que dicho portador se la pasó, convendrá que este la haga apuntar con una razon de lo ocurrido, ya para oponerse á cubierto de cualquiera incidencia, y ya para escarmentar á los que se valen de semejantes efugios para alargar indebidamente el plazo de las letras. Por esto es muy peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, con especialidad cuando permanecen mucho tiempo en su poder.

24. Algunos opinan que cuando la persona contra quien se gira una letra la retiene con el pretexto de haberla extraviado ú otro, y la devuelve despues al portador sin poner su aceptacion, debe tenerse por aceptada, de suerte que en caso de quebrar el girante haya de ser aquel el deudor de la letra; pero esto es un error, y solo puede admitirse lo dicho en el caso de retenerse la letra dolosamente, y con la mira de impedir que el portador proceda contra el girante por falta de aceptacion. Otro error es creer que no se presume con la palabra *vista* la aceptacion de una letra de cambio, y que aquella debe ser expresa, lo cual desmiente el uso. Las letras pagaderas á seis, doce ó quince dias vista, solo se aceptan con esta expresion; y así el banquero ó comerciante, que quiere no tenga su *visto* lugar de aceptacion,

1 El cit. cap. num. 23, 33 y 34.
2 Id. num. 35.

3 Id. num. 36.

debe explicarse mas, poniendo en la letra *visto sin aceptar*.

25. Segun varios autores cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone al pie, *aceptada para pagarme à mi mismo*, no debe esto mirarse como una aceptacion condicional; siempre que el crédito sea de una cantidad líquida, y que haya vencido ó deba vencer al tiempo del vencimiento de la letra. Esta especie de aceptacion es una verdadera compensacion que tiene lugar entre los comerciantes, como entre cualquiera clase de personas; pero no en el caso de que el crédito del aceptante contra el portador venza en tiempo mas remoto ó posterior al vencimiento de la letra.

26. Las letras pueden aceptarse tambien bajo el protesto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosadores, y en tal caso el aceptante debe enviar copia del protesto al sugeto por cuya cuenta ha aceptado.

27. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo de protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.

28. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada, sin que tenga derecho para oponerse á ello el que la aceptó bajo de protesto, ni libertarse de su aceptacion con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por quanto con la aceptacion bajo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

29. El que ha aceptado una letra de cambio bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador, ó por un endosante anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptacion tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

30. Aquel que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador, no adquiere accion alguna contra los endosadores, por quanto solo se obliga por aquel, libertándole de las acciones de estos y de las del dador del valor.

31. Cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra de cambio bajo de protesto, deben ser preferidas por el orden siguiente: 1.º el sugeto que tenga orden ó indicacion de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra; 2.º el que tenga orden ó indicacion del librador; 3.º el sugeto contra quien se hubiere librado; 4.º el portador de la letra, el cual y el aceptan-

te, cuando este quiera aceptar bajo de protesto, deben ser preferidos á otro cualquiera; 5.º el que quiera aceptar por honor del librador, debiendo el tal ser antepuesto al que quiere aceptar por cualquiera de los endosadores; 6.º el que quiera aceptar por cualquiera de estos, graduando su antelacion por el lugar que tengan en los endosos (1). Ultimamente debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del interesado en ella, que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

32. Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes no son mas que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado á satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera; y no haciéndolo asi, tiene que pagar los gastos de protesto, de viage, cambio, recambio é intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado despues, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este titulo aceptó: su obligacion existe, asi cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendacion para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptacion era un acto libre que podia hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado, y debe forzosamente pagar, mediante que su aceptacion incluye respecto del tenedor una obligacion personal, que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitution legal contra su misma aceptacion, puesto que el dicho dolo anula el acto en que interviene, ó á que da motivo (*). Por lo tanto conviene no aceptar letras de cambio

1. Dicho capítulo de las Ordenanz. de Bilbao, num. 40.

* En el Código de comercio de Francia, lib. 1. tit. 8. párrafo 3. art. 121, se dispone lo siguiente: «No ha lugar á la restitution del aceptante contra su aceptacion, aun quando antes de aceptar hubiese el girante quebrado sin saberlo él.» A este artículo pone el traductor de dicho Código la nota siguiente: «Esta ley es terminante, y deseáramos que en España hubiese otra igual para cortar de raiz las contestaciones y pleitos que suelen suscitar-

se sobre esta materia. Las Ordenanzas de Bilbao en el num. 4. del cap. 13, la pragmática-sancion de 2 de junio de 1782 y la Real cédula de su Magestad de 6 de noviembre de 1802, convienen en dar á las letras de cambio la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos; pero todas estas disposiciones hablan solamente de la fuerza ejecutiva de las aceptaciones, y ciertamente no dejan arbitrio para que el aceptante pueda eximirse de pagar ejecutivamente el importe de su aceptacion; mas

antes de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento.

33. Nosotros tenemos una excelente disposicion legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara por regla general, á fin de que el giro de las letras se halle expedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva, como un instrumento público (1), y que no pagándola el aceptante ejecutivamente, la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto el que la hubiere endosado antes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas y opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas

siempre le dejan su derecho salvo para pedir en juicio ordinario la nulidad de sus aceptaciones, y la restitution de lo que se le ha exigido, y aunque al art. 27 del cap. 13. de la Ordenanza de Bilbao dice expresamente que el que aceptó debe pagar, sin que pueda eximirse de ello por ningun pretexto, y sin que le quede mas recurso que contra el librador ó la persona por cuya cuenta aceptó (cuya disposicion no parece debe entenderse del juicio ejecutivo, pues á ser así lo explicará, como lo hace en el artículo 24 del mismo capitulo, hablando de los libradores y endosantes), sin embargo como aquel artículo de algun modo se refiere á este y las demas leyes posteriores nada aclaran sobre el particular, queda siempre un camino abierto á la mala fe para tergiversar y embrollar, y son innumerables los pleitos que sobre esta materia ha habido y hay á cada paso, en cada uno de los cuales se ha juzgado arbitrariamente, segun las circunstancias, por falta de una ley terminante, que corte toda disputa. Tal es la disposicion del Código de Comercio de Francia, y tal es la que se debia dar en España, para asegurar la fuerza de las aceptaciones. Es este punto de tanta importancia que no debe mirarse con indiferencia pues la mayor parte de las operaciones mercantiles se hacen por medio de letras de cambio, y la seguridad de sus aceptaciones es la base sobre

que estriba su prodigiosa circulacion, que es la que da alma y ser al comercio. Si falta esta seguridad, y si el portador de una letra puede estar expuesto, á que el aceptante consiga dejar sin efecto su aceptacion, ó á tener que seguir un pleito para hacérsela pagar, no puede menos de haber una gran desconfianza en el giro y circulacion de las letras de cambio, y por consiguiente una traba insuperable para todas las operaciones de comercio. Debe pues ser un principio constante y una ley invariable, que todo aceptante pague la letra que acentó, sin que pueda eximirse de ello por pretexto ni razon alguna, por eficaz y justa que parezca. Así lo cree la mayor parte de los comerciantes que miran como sagradas sus aceptaciones; pero no faltan algunos menos delicados que, anteponiendo sus intereses á su crédito y á su honor, se valen de varios pretextos para no pagar, y otros que sin fondos propios aceptan en confianza con ánimo de no pagar si no reciben la provision á tiempo, cuya facilidad sirve de base á una infinidad de operaciones de pura circulacion, que vienen á parar en la ruina de los que las hacen, y de otros comerciantes honrados á quienes comprometen con sus giros viciosos, que aunque suelen ser prontamente conocidos de los negociantes perspicaces, deslumbran y engañan á los incautos ó sobradamente confiados.

1 Ley 7. tit. 8. lib. 9. Nov. Rec.

obligados al pago; y que, sin embargo de cualquiera estilos, ordenanzas ó costumbres contrarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin excepcion alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

34. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador sino tambien una accion *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Ademas la aceptacion produce en favor de quien la hace en privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que tenga en su poder, hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptacion; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incostestable sobre los billetes, que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensacion hasta la debida concurrencia es legitima y conforme al uso del comercio.

35. No debe dudarse que la aceptacion puesta en una letra de cambio, despues de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelacion ó testadura de la aceptacion, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptacion solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptacion que se fundaba en ella ha de ser de ningun momento, y el tenedor nada tendria que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable lo falso no puede producir ningun efecto.

36. Si un comerciante ó cualquiera otra persona se hallare con alguna letra librada dentro ó fuera de España, para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda ó tercera que venga con endoso legitimo; no pareciendo ninguna de estas por atraso de correo ú otra causa á recoger la tal aceptada, á tiempo que

cumpla esta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona lega, llara y abonada su importe (del que por razon de depósito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar el protesto por falta de pago puntualmente, y como si fuese dueño de la letra (*) en propiedad, ante escribano y en debida forma; en cuyo caso por su trabajo y cuidado puede cobrar otro medio por ciento de comision, que debe pagarle, juntamente con los demas gastos, quien acuda despues á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y este tendrá por el importe de dicha comision y gastos su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias expresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comision asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haria quien por endoso ó en otra forma fuese dueño legitimo de la letra (†) (**).

37. A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptacion ó protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao con respecto á las libradas en la

* Esta disposicion no está en uso en Madrid, sin duda por la mucha incomodidad y poco interes que trae consigo. La mayor parte de los comerciantes de dicha plaza tienen en su poder muchas de estas letras, y supuesta la observancia de este artículo, tendrían que llevar una cuenta exacta de sus vencimientos para no dejarlas perjudicar, lo cual seria demasiado trabajo para no lograr mas recompensa que el medio por ciento sobre una ó otra letra que rara vez llega el caso de no estar recogida el dia del vencimiento. Traducción castellana del Código de comercio de Francia: nota del traductor, tomo 2.º página 83.

† Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 26.

** Ofrecese otra cuestion importante sobre esta materia, á saber, si el aceptante que remite la primera aceptada á otro para que la tenga á disposicion de la segunda puede pedirla despues y borrar su aceptacion. La duda acerca de este punto consiste en que mientras una letra está en poder del aceptante sin haber acu-

dido su dueño á recogerla, puede borrar la aceptacion que ya tenia puesta en ella, y suponiendo algunos que, mientras está la letra á disposicion de la segunda, debe considerarse que está todavía en poder del aceptante que la remitió, se sigue que en todo este tiempo es dueño de retractar su aceptacion. Mas esta opinion no parece de ninguna manera fundada: pues una letra, que está á disposicion de la segunda, se debe considerar en depósito constituido á favor del dueño de la segunda, á cuya disposicion se guarda; y por consiguiente ya no puede considerarse como en poder del aceptante, ni este puede tener arbitrio para borrar su aceptacion, que ya ha salido de sus manos. A no ser así, de nada serviría esta precaucion, cuyo fin es asegurar la aceptacion de las primeras mientras se negocian las segundas y corren por distintas manos; lo cual no se conseguiria si se le concediese al aceptante el derecho de borrar su aceptacion mientras está sin entregar al portador de la segunda.

misma villa, que los tenedores de ellas hayan de presentarlas á los sujetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de estos á sus factores, en los términos siguientes. Si las letras se libran para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra y cualquiera de las dos Castillas, y contienen el término de sesenta dias vista ó fecha, y de aqui para arriba, deben presentarse dentro de cuarenta dias de la fecha. Si se libran para alguna parte de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, y demas pueblos de España, deben presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha. Si se libran para Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reinos y provincias extrangeras, se han de presentar dentro de los términos señalados en ellas para sus pagos, así en ferias como fuera de ellas; siendo libradas á uso; y si á mas término, dentro de sesenta dias. Las libradas á la vista, si otro término para las de España, deben presentarse para su pago ó protesto dentro de los términos siguientes siendo para las provincias de Guipúzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha: siendo para las dos Castillas y Andalucías, dentro de treinta dias; y siendo para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta dias, bajo la pena, con respecto á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso contra el librador ni endosantes ningun tenedor que hubiere sido omiso (†).

38. Cuando se negocien letras hechas, extrangeras ó de estos reinos, cuyos términos esten entonces para espirar, y por estos no puedan los tenedores observar lo que acaba de expresarse, deben los tomadores de tales letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo para que, aunque no hagan la presentacion en los términos referidos para la aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique; si bien tales tomadores estan obligados á remitir las letras sin perder correo alguno. Asimismo cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de personas forasteras, pagaderas en aquella, y por falta de aceptacion se protestaren en lugar y á personas á cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaron para su pago, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término, y sin aguardar los

† Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. num. 9. hasta. el 16.

dias corteses, han de procurar saber extrajudicialmente, si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan, y no hallando quien quiera hacerlo, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pago ante el prior y cónsules ó cualquiera de ellos, cuya diligencia ante escribano, tendrá, por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciese en persona á las partes (1).

39. Los protestos de cambios, ó de letras de cambio, son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio, y de volver la letra al librador.

40. Hay dos clases de protesto, uno llamado *protesto por falta de aceptacion*, y otro *por falta de pago*. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sujetos contra quienes se han girado, en caso que rehusen aceptarlas, sea por los tiempos ó por las cantidades mencionadas en ellas, ó por alegar la falta de provision ó de aviso. Sin embargo en los lugares donde se usa no aceptar, ó no hacerlo sino dentro de cierto término, se ha de estar enteramente á lo que se observa, pues un protesto contrario á este uso no seria de ningun valor.

41. Si la persona contra quien se ha librado la letra no quisiere poner su aceptacion por cualquiera causa, ha de sacar el tenedor el protesto por falta de ella antes que salga el correo para la plaza de donde se le envió, y remitirsele al librador ó su endosante; quedando con la letra hasta el cumplimiento de su término; en cuyo tiempo, sin esperar á los dias corteses, debe hacer tambien el segundo protesto por falta de pago, y enviársele sin perder correo con la letra misma al librador ó endosante, so pena de que faltando en uno ú otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los perjuicios que se originasen por ello; y si durante el término de la letra, la acepta la persona contra quien se libró, ú otra cualquiera de ellas, ha de gozar de los dias corteses que se expresarán despues (2).

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 17 y 18.

2 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 28.

42. Cuando en las plazas, asi nuestras como extranjeras, se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelve el tenedor, como á veces sucede, con este primer protesto, sin esperar el término de la paga, el librador ó cualquiera endosante, requerido con aquel documento, tiene obligacion de dar incontinenti al tenedor seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo. Asimismo presentándose tan solo el protesto al librador ó endosante, reservando la letra en la plaza de su pago hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pago, dicho librador ó endosante requerido debe dar al tenedor la misma seguridad y resguardo hasta que por dicho segundo protesto conste la falta de pago, en cuyo caso ha de hacerse este, como es debido y se practica, con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses acostumbrados ó señalados, segun elija el tenedor de la letra, sin que el librador ni endosante pueda pretender otra cosa en ninguna manera (1).

43. A veces una letra no aceptada trae *indicacion*, que es decir el librador, que no pagándola el primer sugeto contra quien va girada, se acuda á otro ú otros que en ella nombra con esta expresion, *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal*, ú otra equivalente. En este caso el escribano debe acudir de oficio inmediatamente (ya sea por falta de aceptacion ó de pago) al indicado sugeto, ó á los demas que nombre por su orden, á ver si alguno quiere honrarla con su firma por honor del dador ó de alguno de los endosantes si los trae, y con lo que resulte la devolverá al tenedor con el protesto y carta de pago de su importe, si lo hace, y el lasto, á fin de que lo cobre todo del pagador, y este de aquel por cuyo honor la satisface; pero si la letra no trae indicacion, aunque traiga endosos, no está obligado á ir á los comerciantes á ver si quieren pagarla, á no ser que lo sepa por sí, ó porque se lo prevenga el tenedor de ella.

44. El efecto del protesto por falta de aceptacion es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan solo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe con los cambios, recambios y costas de protesto. Por lo demas, aunque el tenedor de una letra pueda ha-

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 23.

cerla protestar por falta de aceptación, inmediatamente que la persona contra quien se ha girado rehúsa aceptarla, no obstante se halla muy en uso en favor del comercio, y para facilitar el pago de las letras á su vencimiento, no hacer protestar por falta de aceptación las letras á usos, ó no libradas á la vista, ó á tantos dias de vista, y regularmente se espera á que se haya vencido el tiempo del pago de la letra, para que entre tanto pueda el sugeto contra quien se giró recibir fondos para pagarla.

45. Puesto que el dueño ó tenedor de la letra tiene acción para reconvenir en juicio á la persona contra quien se libró, habiéndola aceptado, y en esto puede haber cautelas y dilaciones, para evitarlas ha de poder el tal tenedor usar de su derecho contra el aceptante, aunque si quiere conservarlo contra el dador ó endosantes ha de hacerles saber ante el escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos referidos en el párrafo 37 de este capítulo, los cuales deben contarse desde el dia en que se cumplan los concedidos para el protesto. Practicado esto, y no de otra suerte, está en el arbitrio del tenedor proseguir las diligencias contra el aceptante, y tiene derecho para recurrir dentro de cuatro años contra el dador ó endosantes, y cualquiera de ellos *in solidum*; y si alguno de estos quisiere que el tenedor no siga su acción, han de requerirle ante escribano, para que reciba su dinero con los intereses prescritos por ley ú ordenanza, con lo cual no podrá pretender otra cosa.

46. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras cuando las personas contra quienes se han girado rehúsan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista, á dia señalado &c. segun el plazo que tengan (*), sobre cuyo particular debe saberse lo siguiente

* En Madrid se acostumbra sacar el protesto por falta de pago en el mismo dia que cumple la letra, aunque sea feriado.

Segun la práctica general observada en el comercio, cuando una letra se protesta por falta de pago pasado el tiempo de su vencimiento, se llama perjudicada, y el tenedor de ella pierde todo su recurso contra el librador y endosantes. Este rigor no nos parece conforme á las Ordenanzas de Bilbao, las cuales en el num. 18 del cap. 12 dicen solamente que faltando el portador de la letra á sacar el protesto en debido tiempo, serán de su cuenta los daños y perjuicios que de ello se siguieren: en donde se ve bien claro que la intención

de la Ordenanza no es privar al portador moroso de todo recurso, sino en caso de que de su morosidad se haya seguido daño ó perjuicio. Por consiguiente si se prueba que la letra no se hubiera pagado aunque se hubiese presentado el portador el dia de su vencimiento, no hay perjuicio ninguno en la omisión de este, y por lo mismo tampoco debe pararle perjuicio. En una palabra, es necesario examinar si la falta de pago es ó no consecuencia de la morosidad del portador de la letra, para decidir si es ó no responsable del perjuicio. Esta distinción no deja de ser conocida; pero no liberta al portador de un largo pleito, cuyo éxito es siempre dudoso. El

47. Los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras son estos: á la vista; á tantos dias, semanas, meses ó usos de la fecha; á tantos dias, semanas ó meses vista, á tantos del corriente; á tantos ó tal dia del mes; en tal pagamento ó tal feria: á tantos dias, semanas, meses ó usos prefijos (*). Cualesquiera de estos plazos se ajustan entre el librador y el tomador de la letra, ya con arreglo á las circunstancias locales, ó ya con respecto al precio del cambio &c. Estos plazos ó términos son los que comunmente se emplean en el giro de las letras; pero fuera de ellos hay otros de que suele usarse, como á la vista por caja; á la presentación; en el discurso del mes, ó al fin de tal mes; á tal dia fijo ó prefijo; á tal dia prefijo sin dias algunos de cortesía; á la vista sin mas aviso.

48. Todas las letras que vayan libradas á una plaza de comercio para pagarse en ella á la vista, deben satisfacerse á su presentación sin mas término; pero las que se libren á dias fijos con la expresión sin mas término, ó la de prefijo, han de pagarse el mismo dia que señalen, aunque si fueren á tantos dias de vista ó fecha, sin mas término, deben empezar á correr los dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones. Si una letra, por ejemplo, se libró el dia primero de octubre á quince dias fecha, sin mas término, debe pagarse ó protestarse el dia 16 del mismo mes; y si fuere á quince dias vista, tambien sin mas término, y se acepta el dia 8 de octubre, por ejemplo, se ha de pagar ó protestar el dia 23 de este mes. Las letras libradas á dos ó cuatro dias vistas ó fechas, sin que tengan la dicha expresión de sin mas término, ó prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados segun acaba de expresarse, esto es, desde el dia inmediato al de la aceptación ó fecha de la misma letra, segun se hubiese librado. En todas las letras que no contengan la expresión sin mas término, ó prefijo, aunque se señalen en ellas

Código de comercio de Francia corta todas estas disputas, á lo menos respecto del librador, á quien no solo hace responsable (aunque se haya sacado el protesto en tiempo inhabil) en el caso de que no tuviese fondos en poder del aceptante el dia del vencimiento, sino que le impone la obligación de probar que los tenía, libertando de ella al portador de la letra. Código de comercio de Francia, traducido al castellano: nota del traductor, tom 2. pag. 58.

« Ojala que se abrogase la costumbre de librar á uso ó uso y medio, voces que

nada significan en el lenguaje comun, y que solo entienden los comerciantes. ¿Cuanto mas claro sería librar á dias fecha ó vista sin gracia ni cortesía, para que cualquiera entendiese los plazos de las letras, pudiese con facilidad ajustar su vencimiento? La sencillez que en todas las cosas es recomendable, lo es mucho mas en el comercio, y particularmente en las letras de cambio, que andan frecuentemente en manos de personas que no son comerciantes. Traducción citada del Código de Francia: nota del traductor pag. 65 tom. 2.

dias para sus pagos, ha de gozar el pagador de los dias corteses, que en seguida se expresan (1).

49. Todas las letras, que se libren á mas término de los dos ó cuatro dias, de estos reinos de España, sus Indias, Colonias y reino de Portugal, han de tener tambien ademas de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos. Por ejemplo, si una letra se librase el dia 1º de agosto á cuarenta dias fecha, deberá pagarse ó protestarse el dia 30 de setiembre siguiente. En Aragon, Valencia y Cataluña se suelen librar las letras *al usado*, entendiéndose por estas palabras ocho dias de la vista ó aceptación; y las que de aquellos reinos y principado van á pagarse en Bilbao, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos aqui para las demas letras de España. Las que se libren en Francia á dias que se señalen, tendrán ademas catorce de cortesía; y librándose á uso del mismo pais de Francia, se entiende ser de un mes de término, que ha de contarse de fecha á fecha, aunque el mes tenga veintiocho, veintinueve ó treinta y un dias: como por ejemplo, cuando una letra venga librada á uso, de fecha de 14 de febrero, es visto que cumplirá el dia 14 de marzo siguiente, y añadidos los de gracia deberá pagarse el dia 28 del mismo mes, en que se ha de pagar ó protestar; y cuando se hubiese librado en 27 de diciembre, no cumplirá hasta otro dia 27 de enero, y con los de cortesía en 10 de febrero siguiente.

50. Las letras, que se libren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, han de tenerse por de término de dos meses contados como en las letras de Francia. Respecto á los que se libren en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte, deberá entenderse tambien dicho uso por de dos meses contados de la misma manera, y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

51. En todas las letras libradas en España y fuera de ella á dos ó mas meses de la fecha ó vista, deben estos contarse de fecha á fecha, segun ya se ha dicho, tengan los meses mas ó menos dias. Por ejemplo, si se libran cuatro letras, todas á dos meses de la fecha sin mas término, los 28, 29, 30 y 31 de diciembre, deberán pagarse ó protestarse las cuatro, si el año no fuere bisiesto, el dia 28 de febrero; pero si lo fuese, la letra librada en 28 de diciembre deberá cobrarse el dia 28 de febrero,

1 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 44 al 47.

y las otras el dia 29 del mismo mes: y si se hubiese librado el dia 31 de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se debe cobrar el dia 30 de abril. En orden á las letras que se libren en las plazas de comercio de Génova, Venecia, Milan, Nápoles y demas de Italia, y de las islas del Mediterráneo para Bilbao, tambien á uso, deberá este entenderse de tres meses contados asimismo de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía. Las que se libren de Roma pagaderas en Bilbao, se deben entender en cuanto á su uso por de tres meses de fecha á fecha sin dia alguno de cortesía.

52. Si en Francia se libra alguna letra á pagarse en Bilbao á uso y medio ó uso y cuarto, como en aquel reino se practica, el medio uso se entiende por de quince dias, y el cuarto por de siete, contados uno y otro desde el primer dia inmediato al en que se cumplieren el uso ó los dos usos. Siendo las letras de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que el uso es de dos meses, debe entenderse por el medio uso un mes de fecha á fecha, y por el cuarto de uso quince dias contados como antes, y siendo las letras de Italia é islas del Mediterráneo que vengan libradas á uso y medio, y uso y cuarto, se contará por el medio uso un mes de fecha á fecha con quince dias mas, y por el cuarto de uso veintidos dias contados desde el inmediato al en que se cumplieren el uso entero. Finalmente, para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vengan de cualquiera parte de España y de fuera de ella á cargo de los comerciantes de Bilbao para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas, se ha mandado que el aceptante y pagador se arreglen siempre al estilo ó costumbre que respecto á los dichos términos, usos y cortesías se observe en la plaza del pagamento (1).

53. Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto junto con las órdenes, si las hay, y la copia de todo firma debe dejarse á la parte, bajo la pena de falsedad y de pagarse los perjuicios é intereses. El protesto no puede suplirse por ningun otro acto público, sea demanda, emplazamiento ó notificación; pues es indispensable absolutamente para proceder contra el librador ó endosante. Tiene tanta fuerza el protesto, que solo por él sin necesidad de demanda se deben los intereses del principal y del primer cambio. Los billetes de cambio deben protestarse por falta de pago igualmente que las letras de cam-

1 Dichas Ordenanz. en el cap. cit. num. 48 al 60.

bio. Las plazas extranjeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo en que deben hacerse los protestos, como puede verse en el capítulo 14 del *Arte de letras de cambio* de Dupuis de la Serre, que se halla al fin del *Perfecto negociante* de M. Savary.

54. Con lo que se ha dicho acerca de la fuerza del protesto, se ha conformado recientemente nuestro Soberano, declarando (*) que las letras de cambio tengan la fuerza ejecutiva prevenida en la pragmática y ley 7. citada, de manera que baste el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes, ó contra cualquiera de los obligados en ella, cual mas le convenga, segun lo dispuesto en la Ordenanza de Bilbao, cuyos artículos 20, 21 y 22 del capítulo 13. han de observarse generalmente. En ellos se dispone que cuando los libradores y endosantes de algunas letras adviertan al pie de ellas ó en papel adjunto, que se acuda por falta de pago á otra persona mencionada, acudan los tenedores en debido tiempo á ella en caso de no pagarlas los sujetos contra quienes se libraron, comunicando esta diligencia, sus resultados y protesto, si le hubiese, al librador ó endosante, segun mas le convenga, precisamente por el primer correo que salga de dicha ciudad para el pueblo donde residan, bajo la pena de ser del cargo de dichos tenedores el riesgo de la cobranza: que el librador ó endosante á quien recurra el tenedor con letra y protesto, haya de pagar breve y sumariamente su importe, con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, y de lo contrario ha de apremiársele por la via mas ejecutiva, no obstante la excepcion de reconvention, compensacion, falta de provision, ú otra alguna, por legitima que sea, lo cual debe reservarse para otro juicio; y que pagando cualquiera el importe de la letra protestada y devuelta, tenga recurso contra los endosantes anteriores á él, ó cualquiera de ellos *in solidum* hasta el mismo librador, procediéndose asi por la via expresada hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante.

55. A veces sucede que los tomadores de letras libradas en una plaza á pagar en ella ú otra del reino, las envian por su conveniencia á negociar á las plazas extranjeras de comercio, y cambiadas en ellas dan á veces tantos giros, que no llegan á acep-

* Real orden de 20 de setiembre y cedula del Consejo de 6 de noviembre de 1802, hoy ley 8. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

tarse en el tiempo antes expresado, suscitándose sobre falta de aceptacion y pago varios pleitos entre los interesados. Para precaverlos deben los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negocien en paises extranjeros, remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos, en derecho á solicitar su aceptacion y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosante, si los hay, y las segundas y terceras pueden remitirlas adonde quieran para su negociacion, expresando en ellas las casas en que se hallarán aceptadas las primeras; y si acontece que no se acepten ni paguen las tales letras, el dador de ellas ó endosantes, habiéndolos, y cualquiera *in solidum*, estan obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debieron pagarse, á la en que se libraron ó endosaron, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, por deber recaer estos sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios extranjeros (1).

56. Como puede ocurrir que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber diferentes convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno, v. gr. en veinte por ciento, otro en treinta ó cuarenta &c. de que se han originado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar los tenedores para la cobranza de sus proratas; se halla prevenido en las citadas Ordenanzas, á fin de que se proceda con claridad y justificacion, que los tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: siendo en dicha villa de Bilbao, inmediatamente, y si fuera de ella, por sí ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudieron en el referido término. Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante y dos endosantes (que eran los comprendidos en ella), el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante

1 Dichas Ordenanz. en el citado cap. num. 34.
T. III.

treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinticinco por ciento. En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos; en el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento cincuenta; en el del primer endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los treientos cincuenta pesos, setenta; y en el del segundo y último endosante, por sus veinticinco por ciento, de los doscientos ochenta pesos restantes, otros setenta: con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos, setecientos noventa pesos por los expresados mil de su importe, saliendo perjudicado en los doscientos diez pesos que faltan para el total de ellos: y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorrateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza (1).

57. El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte ó porcion que le pague el aceptante, y recurrir por el resto y sus intereses al librador, endosantes ó cualquiera de ellos, aunque para esto ha de haberse observado en todo y por todo lo contenido en los párrafos precedentes acerca de la manifestacion de las letras, sus protestos y recursos con ellas al dador en los términos señalados. El tenedor solo debe dar recibo separado de la cantidad cobrada, reteniendo en su poder la letra original, y anotando en ella lo recibido junto con el protesto (2).

58. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos que todo ha de tenerse por una sola paga, á fin de que pueda el pagador, devolviendo las letras al aceptante, según se practica, quedarse con el recibo suelto para su resguardo (3).

59. Cuando se libren contra comerciantes extranjeros letras con la expresion de que se paguen en plata ú oro y no en billetes, siempre que se haga el pago y no en moneda metálica y corriente, sino en los tales billetes ú otra especie de que resulte perjuicio á los tomadores, recurriendo estos con instrumento justificativo, han de ser compelidos los libradores á satisfacer el

1 Las mismas Ordenanz. en dicho cap. num. 43.

2 Id. num. 30.

3 Id. num. 42.

importe del menoscabo que hubiesen tenido los tales tomadores (1).

60. Se tienen por bien hechos los pagamentos de letras, siempre que se hagan en las monedas usuales ó corrientes en estos reinos al tiempo de ellos, según Reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan ó pidan especie determinada de moneda; y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin él, como muchas veces se practica), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos, pero esto ha de entenderse con los aceptantes pagadores que conserven ileso su crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo esten para quebrar y dar punto á sus negocios; pues con estos y los portadores que las cobren, debe observarse lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, num. 23 del capítulo de las quiebras; y á los tales portadores, que cobren antes de tiempo las tales letras, y sean obligados á devolver lo recibido, deben entregarse en tiempo y forma las mismas letras para hacer sus protestos, y recurrir con ellos al librador y demás que les convengan (2).

61. El recambio es un segundo derecho de cambio, ó por mejor decir el precio de un nuevo cambio debido por las letras que vuelven protestadas, y cuyo importe deben reembolsar á sus tenedores los que las han librado ó endosado. Se cree que los Gibelinos, echados de Italia por la faccion de los Guelfos, y refugiados en Amsterdam, usaron allí los primeros del recambio con el pretexto de pérdidas, expensas, perjuicios é intereses que padecian cuando las letras que les habian dado para percibir el valor de los efectos que por fuerza habian abandonado en su pais, no se satisfacian y volvian protestadas. Lo que produce el recambio es, cuando el tenedor de una letra, después de haberla protestado por falta de aceptacion ó pago, toma prestado dinero bajo su promesa ú obligacion, ó una letra librada contra el que habia dado la primera; en cuya operacion ponga un segundo cambio, el cual junto con el que pagó al librador de la primera letra, hacen dos cambios, que se llaman propiamente cambio y recambio.

62. El tenedor de una letra protestada puede repetir ambos

1 El citado cap. de dichas Ordenanz. num. 8.

2 El mismo cap. num. 38 y 39.

cambios contra quien la ha girado (1). Sin embargo la simple protesta que hace un tenedor de letra por el acto del protesto de tomar igual cantidad á recambio por falta de aceptación ó pago, no es suficiente para que pueda pedir su reembolso de recambio; pues es necesario que justifique con documentos legítimos haber tomado efectivamente dinero ó letra en el lugar para donde se giró la protestada, y de otro modo solo tendrá derecho para pedir la restitucion del primer cambio con el interes y costos del viage, si constase judicialmente. El interes del recambio, gastos de protesto y de viage no empiezan á deberse, sino desde el dia mismo en que se pusiere la demanda.

63. Una cosa se practica en el comercio, y aunque no ha de autorizarla con instrumento el escribano, es bueno que la sepa: llámase *apunte*, y se reduce á esto. Suele cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acude el dia de su vencimiento al aceptante. Este le pide por gracia que le guarde hasta el próximo correo, y entonces le pagará. Siendo hombre de bien, y no dia de correo el del vencimiento, accede el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que quiere decir, que vaya el escribano en el mismo dia del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no paga entonces, y que el portador ó tenedor le espera por aquellos dias mas hasta el de correo por mera confianza; en cuyo supuesto, si no se la satisface dentro de ellos, ha de dar el protesto con la fecha del dia en que cumplió la letra; y para que no se le olvide lo apunta al pie de ella el escribano, poniendo de su propia letra: *protestada hoy tantos de tal mes y año*; á fin de que jamas se entienda que el tenedor por aquella breve espera confidencial y de honor toma á su cargo la letra, ó que se hace novacion en las obligaciones que trae; pero si dejare pasar el dia de correo inmediato al del vencimiento sin protestarla, será de su cuenta el riesgo que hay en su cobranza, sin que le quede mas recurso ni repetición que contra el aceptante. Si el dia del vencimiento de la letra fuere el mismo en que sale el correo, debe protestarla el tenedor y no apuntarla, remitiéndola con el protesto á la persona que se la envió, ó á aquella por quien la pagó (en caso de haberla satisfecho por el honor de su firma) con los demas recados justificativos del pago.

64. Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da, para que si pierde la primera

1 Dicho cap. de las Ordenanz. num. 21.

copia pueda dar otra al interesado. En ellos se han de insertar la letra y los endosos que contenga, sin faltar cosa alguna, segun el tenor é idioma en que esten escritos. El escribano ha de dar fe de que su copia concuerda con ellos, y los recogerá el dueño con la letra, firmando en el protocolo su recibo; pero no son necesarios testigos, porque el protesto no es otra cosa que un testimonio de acto extrajudicial, que no necesita para su validacion mas forma ni solemnidad que la fe del escribano con su signo y firma de lo que ante él pasa; bien que si quiere poner testigos, puede hacerlo para mayor seguridad, en especial si el que protesta no sabe firmar, para que uno de ellos firme por él el recibo de la letra; previniendo que no solo el dueño de ella ó su criado puede requerir al sugeto contra quien se dió, que la acepte y le pague su importe, y en su defecto ir con el escribano y protestarla ante él; sino tambien enviar á este para que de su orden, y sin su concurrencia, lo haga todo y de ello dé testimonio, sin que el protestante en ningun caso tenga precision de firmar el protesto, ya sea de no aceptación ó de falta de pago; en cuyo caso extenderá el requerimiento, como que él lo hace por encargo del tenedor de la letra, y no este; y asi se practica (*).

65. Acerca de los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcances de cuentas corrientes, previenen las Ordenanzas de Bilbao (1) que en ellos se exprese la cantidad, el lugar donde haya de hacerse el pago, en qué términos y á quién, poniendo fecha y firma entera.

66. En orden á los términos que deben correr para el pago de dichos vales, se previene en las mismas Ordenanzas que si estos fueren hechos por meses, correrán de fecha á fecha, y si por dias desde el inmediato al de su data; cumplidos que sean los plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias gratuitos contados desde el inmediato al en que hubieren cumplido (2).

67. Tambien se acostumbra negociar estos vales, y para ello deberán formarse los endosos con claridad y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y razon por qué; poniendo la fecha y firma, sin admitirse rúbrica sola (3).

68. Para realizar el pago de un vale, deberá el último tene-

* El que quiera instruirse mas extensamente en esta materia de letras de cambio, vea la apreciable obra de Suarez.

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 14. num. 4.

2 Id. num. 2.

3 Dicho cap. num. 3.

dor de él acudir puntualmente al deudor dentro de los plazos y dias graciosos que se han expresado. No verificándose el pago, estará obligado dicho tenedor á requerir al deudor ante escribano protestándole los daños, y con este documento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protesto, á cualquiera de los endosantes si los hubiere, los cuales, y cada uno *in solidum*, deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de comercio. Pasados estos términos sin observar lo referido, perderá dicho tenedor el derecho de recurrir contra los endosantes, y solo le tendrá contra el deudor principal del vale (7).

69. Podrán sin embargo el tenedor del vale recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte que en cuenta de su importe quisiere entregarle el deudor, sin que por esto pierda el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera de ellos *in solidum*; y el que de estos hiciere el pago, tendrá tambien su recurso contra los demas, hasta llegar al primer endosante, quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del vale. Estos procedimientos han de ser sumarios ó ejecutivos, sin que se admita excepcion alguna (2).

70. Las mismas Ordenanzas disponen que cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao, deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, lo mismo que en aquellas se previene para las letras de cambio, respecto á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, debiendo tener treinta dias de gracia (3).

71. Tambien se acostumbra en el comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros para hacer pagos en virtud de ellas. Los tenedores de semejantes libranzas, que no contengan plazo determinado, han de acudir á la cobranza luego que se les entreguen, y no pagándoseles por las personas contra quienes fueren dadas, las deberán devolver á sus dueños dentro de tres dias naturales, á mas tardar, contados desde el de sus fechas, so pena de perder el recurso contra aquellos (4). Pero si en las libranzas se designare término, deberá contarse este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fijo, habrán de pagar-

1 Dicho cap. 14 de las cit. Ordenanz. num. 4.

2 Id. num. 5.

3 El cit. cap. num. 6.

4 Id. num. 7.

se en él, y de lo contrario se devolverán á sus dueños en dicho término de tres dias bajo la misma pena (1). Sucede tambien que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto, cuyos términos estan entonces al espirar. Los tenedores ó portadores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso para que no pudiéndolas cobrar las devuelvan dentro del mismo término; y con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, cumplan á tiempo competente para que estos puedan protestarlas, so pena de que, si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, pues le quedará solo contra el aceptante (2).

72. Acerca de las cartas ordenes de crédito se previene en las mismas Ordenanzas que ningun comerciante dé ni franquee carta orden de crédito en que no se exprese cantidad cierta, debiendo ademas ponerse las señas de la persona que hubiere de cobrarla, la cual firmará juntamente con el dador de la carta orden, á fin de que el pagador coteje su firma (3). La persona á quien fuere dirigida alguna carta orden, deberá atender cuidadosamente así á la cantidad que hubiere de dar, como á que el sugeto portador que la hubiere de recibir sea el mismo á cuyo favor fuere dada la carta orden (4). Cuando la persona que se presenta á cobrar alguna carta de crédito, letra ó libranza, no es conocida del que la debe pagar, podrá este exigir del portador que le presente persona abonada que le conozca y firme con él el recibo (5).

73. Para facilitar las operaciones de comercio y contener las usuras, se estableció, bajo la proteccion del Soberano, el Banco de San Carlos, cuyas acciones puede adquirir y endosar cualquiera persona, ó corporacion sin exceptuar las Ordenes regulares. El Banco goza de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo (6).

74. Aunque el Banco ha de arreglarse en sus pleitos al sistema general de la monarquía, no obstante debe ser considerado para la administracion de justicia como las personas mas privilegiadas. Por Real orden de 9 de octubre de 1790 se mandó que un ministro del Consejo sustanciara y determinara los

1 Dicho cap. 14. num. 8.

2 Id. num. 9.

3 Id. num. 0.

4 El cit. cap. num. 11.

5 Id. num. 12.

6 Ley 6. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

negocios relativos á purificar la administracion interior del Banco, y administrar justicia sobre el reintegro de sus intereses, oyendo á los interesados breve y sumariamente por ante el secretario del Banco, y que para las apelaciones y recursos se acudiera á la sala segunda del Consejo. Al mismo tiempo nombró su Magestad un fiscal para promover los intereses del Banco y cuidar de la instruccion de los procesos en primera instancia, pues en los recursos ó apelaciones ha de serlo el señor fiscal del Consejo (1).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a PROTESTO DE NO ACEPTACION DE LETRA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien doy fe conozco, manifestó á Fernando de tal, de la misma vecindad, una letra de tanta cantidad, librada contra Fulano, y endosada contra él por Fulano, vecino de tal parte, cuyo tenor, y el de los endosos á su continuacion puestos, es el siguiente. (*Aquí se insertarán la letra y endosos, si los tuviere, en el idioma en que se hubieren escrito, y luego proseguirá así el protesto.*) Concuerdan la letra y endosos insertos con los originales que devolví, rubricada de mi puño, á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia el expresado Francisco requirió á mi presencia al nominado Fernando, acepte dicha letra, y enterado, respondió que no quiere ó no puede aceptarla á causa de no tener aviso, ni en su poder dinero del dador y endosante, en cuya vista el citado Francisco dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su aceptación se le siguieren, serán de cuenta y riesgo del dador, sus endosantes y demas que hubiere lugar, y lo pide por testimonio, de que doy fe.

2.^a PROTESTO DE NO PAGAMENTO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, requirió á Antonio de tal,

1 Véase la nota 3. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

de la misma vecindad, que le pague tanta cantidad, importe de la letra que N., comerciante de tal villa, libró contra él, y tiene aceptada, cuyo tenor y endosos dicen así. (*Aquí la letra y endosos, si los hubiere, como arriba.*)

Concuerdan la letra, endosos y aceptación insertos con sus originales, que devolví á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia le volvió á requerir que mediante tener aceptada dicha letra, y cumplirse hoy el término que trae prefinido (*ó el de la cortesía que se usa en este pueblo*), le satisfaga su importe, y de no hacerlo, la protestará en la forma ordinaria; y enterado, expresó no poder pagarla por no tener fondos ni caudales del dador ni endosantes (*ó por el motivo que diere*); y visto por el referido Francisco Lopez dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su pago se le ocasionen, serán de cuenta y riesgo del aceptante, dador y endosantes, y de cada uno por el todo, contra los cuales protesta repetir ante quien, como, en donde y cuando le convenga, á cuyo fin deja vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las acciones que le competen. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, y lo pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

Nota. Si la letra no trae endosos, no se ha de hablar de ellos ni de endosantes. Si trae término señalado, se ha de omitir la cláusula: *el de la cortesía que se usa en este pueblo*: porque entouces no la hay. Y si alguno paga la letra por honor de la firma de uno de los endosantes, ha de otorgar á su favor el portador de la letra la carta de pago y lasto siguiente, entregándole el protesto con la letra y lasto, para que use de su derecho contra aquel por quien la paga

3.^a CARTA DE PAGO DE LETRA PROTESTADA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo (*Aquí se hará relacion sucinta de la letra y protesto, y luego proseguirá*); y que por honor de Don N. tal y compañía, vecinos de tal parte, y primeros endosadores de dicha letra, Don N. del comercio de esta villa ofreció pagarle su importe y los gastos que se le han ocasionado, con tal que le entregue dicha letra y protesto, y formalice á su favor el competente resguardo, á lo que

está pronto, y poniéndolo en ejecución = Otorga que recibe en este acto del referido Don N. tantos mil reales, los tantos por el importe de dicha letra, y los restantes por el de los gastos que se le originaron á causa de no haberla satisfecho dicho Antonio de tal, los que pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia en tales monedas, de que doy fe, y como entregado de ellos formaliza á su favor la mas firme carta de pago que á su seguridad conduzca; y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, para que pida, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de dichos señores Don N. y compañía, primeros endosadores de la precitada letra, y demas obligados á su pagamento, y de cada uno de ellos por el todo, los mencionados tantos mil reales, con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos causados y que se causaren hasta su total efectivo reintegro, ó lo recambie todo con dichos señores, cualquiera de ellos, y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las ferias, partés y plazas del mundo; para lo cual, lo anejo y dependiente, y que pueda usar de las acciones y recursos que con arreglo á estilo de comercio le competan en este caso, le pone y subroga, y á quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelación, le constituye procurador actor en su propio negocio, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion y lasto que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar; previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamiento ni eviccion, y que el recibo, que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pagamento; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raíces &c. (*Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.*)

CAPITULO OCTAVO.

De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.

- §. 1. ¿Que es fletamento?
2. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
3. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
4. ¿Cuales serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
5. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
6. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
7. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
8. Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viage.
9. El fletante debe pagar al capitán las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
10. El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
11. ¿Bajo que condicion podrá el fletador fletar á otro la nave?
12. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa integra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cual deberá ser preferido?
14. Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos.
15. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
16. Fletado un buque par ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á que estará obligado el fletador?
17. ¿En que caso podrá el fletante desistir del fletamento?
18. Hallándose el capitán obligado á reparar su buque

está pronto, y poniéndolo en ejecución = Otorga que recibe en este acto del referido Don N. tantos mil reales, los tantos por el importe de dicha letra, y los restantes por el de los gastos que se le originaron á causa de no haberla satisfecho dicho Antonio de tal, los que pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia en tales monedas, de que doy fe, y como entregado de ellos formaliza á su favor la mas firme carta de pago que á su seguridad conduzca; y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, para que pida, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de dichos señores Don N. y compañía, primeros endosadores de la precitada letra, y demas obligados á su pagamento, y de cada uno de ellos por el todo, los mencionados tantos mil reales, con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos causados y que se causaren hasta su total efectivo reintegro, ó lo recambie todo con dichos señores, cualquiera de ellos, y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las ferias, partés y plazas del mundo; para lo cual, lo anejo y dependiente, y que pueda usar de las acciones y recursos que con arreglo á estilo de comercio le competan en este caso, le pone y subroga, y á quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelación, le constituye procurador actor en su propio negocio, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion y lasto que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar; previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamiento ni eviccion, y que el recibo, que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pagamento; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raíces &c. (*Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.*)

CAPITULO OCTAVO.

De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.

- §. 1. ¿Que es fletamento?
2. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
3. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
4. ¿Cuales serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
5. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
6. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
7. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
8. Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viage.
9. El fletante debe pagar al capitán las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
10. El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
11. ¿Bajo que condicion podrá el fletador fletar á otro la nave?
12. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa integra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cual deberá ser preferido?
14. Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos.
15. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
16. Fletado un buque par ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á que estará obligado el fletador?
17. ¿En que caso podrá el fletante desistir del fletamento?
18. Hallándose el capitán obligado á reparar su buque

- durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.
19. ¿Que deberá hacer el capitán cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías rehusase recibirlas?
20. Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.
21. ¿Que flete se deberá pagar cuando el capitán se viere precisado á volver al puerto de donde salió por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se habia publicado suspensión de comercio?
22. Si por otro accidente inevitable regresase al puerto de donde salió, ¿que flete deberá pagársele?
23. ¿Que flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?
24. Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para alijar el buque.
25. Cuando el capitán se viere precisado á hacer convenio con algun pirata ó corsario de entregarle algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?
26. Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿que flete se deberá al capitán?
27. ¿Que deberá hacer el capitán si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino, no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario?
28. Si el buque fletado no tuviese la capacidad expresada en la contrata de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.
29. ¿Como se han de pagar los fletes al capitán cuando quiebre el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?
30. Las mercaderías no manifestadas al capitán y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitán.
31. Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.
32. Será debido el flete por un pasagero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.
33. El capitán no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete.
34. El fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete debido las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.
35. El pago del flete puede hacerse anticipadamente.
36. ¿Que deberá hacerse en los

- casos en que por motivo de guerra u otros haya escasez de buques naturales ó extrangeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?
37. En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cualquiera puerto tomándola de varias personas sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.
38. Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías antes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa, pagando la mitad del flete.
39. Pero si la descarga se hiciese, no por antojo sino por culpa ó hecho del capitán, será este responsable de los daños é intereses.
40. Término en que debe el consignatario descargar las mercaderías del buque.
41. El contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion, donde las leyes, ordenanzas ó usos marítimos no hayan previsto todos los casos.
42. ¿Que es conocimiento de capitán ó maestre?
43. Circunstancias que han de expresarse en los conocimientos.
44. ¿Cuantos conocimientos deberán hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitán ó maestre, y los demas han de quedar en poder del cargador.
45. Los conocimientos son actos obligatorios; y en virtud de ellos puede apremiarse al capitán á su cumplimiento.
46. Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, ¿á cual de ellos deberá estarse?
47. Firmados los conocimientos por el capitán, ¿que deberá hacer el cargador si quisiese sacar de á bordo lo que tuviere en el buque?
48. ¿Como se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos?
49. Si conviniere al capitán ó maestre tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dárselo, y en qué forma.
50. ¿Como y en que términos deberán pagarse á los capitanes y flete y averías?
51. Los conocimientos que se recibieren por cualquiera negociante á la orden endosados á su favor, deben manifestarse al corredor ó consignatario del buque.
52. ¿En que forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimien-

tos á su orden?
53. Término en que cada cargador ha de presentar al capitán los conocimientos y en qué forma.

54. ¿Qué deberá hacerse cuando por cualquier accidente sucedido el capitán del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?

1. El fletamento es un contrato que se hace por el dueño, capitán ó maestro de un buque, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él, para su conducción de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren (1). Llámase flete el precio que se da por el alquiler del buque; y fletador ó fletante el que paga dicho precio por la condicion de sus efectos.

2. El uso mas comun de los buques es el transporte de las mercaderías, bien que se alquilan tambien para la pesca, para el corso, y para conducir pasajeros. Pueden hacerse los fletamentos ó de todo el buque, ó de parte de él, por toneladas, quintales, fardos y barricas ó cajones; ó para viage redondo; esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida; ó para solo la venida, ó por meses, de aquella parte que se ocupare. Se puede hacer tambien pura y simplemente, ó con la condicion de que el maestro ó el dueño del buque halle dentro de un tiempo determinado fletadores para completar la carga; condicion que se entiende cumplida segun Vallin, cuando la tiene para las tres cuartas partes de él (2).

3. De lo que se estipulare por este contrato entre el dueño, capitán ó maestro del buque, y la persona ó personas que le fleten, se ha de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes por medio de corredor, ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado el maestro, capitán ó dueño, con el buque, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestros, y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaron (3). En esta escritura ó contrata ha de constar el nombre y porte del navío; el del capitán ó maestro; su tripulacion y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de

1 Ordenanzas de Bilbao, cap. 18. num. 1. Strace. de naut. pari. 2. num. 2. Cur. Filip. Com. naval, cap. 5. num. 1. Targa Pond. marit. cap. 5. num. 4 y 2.

2 Targa Pond. marit. cap. 25 num. 3, 4

y 5. Vallin al art. 1 y 5. de la Orden. de Francia. Vinnius ad Peckium de re naut. pag. 257.

3 Ordenanz. de Bilbao, cap. 18. num. 3.

las escalas si las hubiese de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora en caso que la haya; dónde y cómo debe recibirse su pagamento, si se comprenden ó no averias ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisiesen capitular (4).

4. En las Ordenanzas de Bilbao no se dice cuales serán los efectos de esta contrata cuando no se haya formalizado por escrito. La Ordenanza de Francia, de donde se tomaron aquellas, excluye la prueba de testigos, sin admitir otra que la del juramento que se defiera á alguna de las partes acerca del contrato y sus condiciones; pero esto no parece conforme al espíritu de nuestra legislacion, que siempre considera como una de las principales la prueba de testigos, asi en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente no podemos dar tal extension al artículo citado de dichas Ordenanzas. Lo cierto es que la omision de cualquiera de dichos requisitos no causa nulidad, y que las Ordenanzas solamente se propusieron en ellos facilitar la prueba del contrato. Si el maestro ó el fletador no saben firmar, será bueno que lo haga el corredor que haya intervenido en el negocio. No suelen estar en práctica dichas disposiciones en los fletamentos de buques pequeños que navegan de un parage á otro de un mismo distrito. La escritura ó contrata, ya pública ó privada, en que se extiende el fletamento, se llama tambien *carta partida*. Viénele este nombre de la costumbre que en lo antiguo hubo en Inglaterra y otros países de extender estos convenios en un papel que despues de escrito se partia ó rasgaba de alto abajo en dos partes, de las cuales se daba una á cada cual de los contratantes, quienes cuando se trataba de saber y cumplir lo convenido, las confrontaban y juntaban. De este modo se cercioraban del verdadero original, y se precavia la falsificacion.

5. Cualquiera que fletare un buque para viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á entregar y poner al costado del buque la carga que hubiere de llevar dentro del término prefijado en la contrata de fletamento; y no haciéndolo así, será de su cargo satisfacer la cantidad que segun el convenio haya de darse por cada dia de demora ó estalia. Esto se entiende en toda clase de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos han de empezar á correr desde el dia que

4 El mismo cap. num. 4.

se expresare en la escritura ó contrata; y designándose como tal el primero en que el buque se haga á la vela, si el fletador se detuviese en cargar hallándose la embarcacion pronta á recibir, requerirá el fletado al fletante protestándole los dias de la demora, con cuya circunstancia será de cargo del fletador pagar á dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa le ocasionare (1).

6. Siempre que el buque se fleta ó alquila por entero y en toda su capacidad, se llama por los jurisconsultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viage convenido, el uso del buque entero pertenece al locador, no menos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viage: por consiguiente el capitán de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas (2).

7. Cuando se fletare una embarcacion señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y no embarcare el fletante todo lo que así se hubiere designado, deberá no obstante pagar el flete por entero; y en el caso contrario de que cargare mas de lo designado, habrá de pagar lo correspondiente al exceso (3).

8. Fletado un buque con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si el dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitán é interesados en el casco, si los hubiere, y consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitán ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar pagando el falso ó medio flete y demas gastos (4).

9. Efectuado el fletamento y cargado el buque, si por algun motivo conviniere al fletador por algun tiempo suspender la sa-

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 18. num. 5.
2 Stypmann. *ad jus marit.* part. 4. cap. 10. num. 148. Kurike *Jus marit. hanseat.* tit. 3. art. 2. Pothier. *Contr. marit.* num. 20, 21 y 22. Targa *Pond. marit.* cap. 25. num. 5. Cleirac. *Us et cont. de la mer.*

pag. 320 y 415. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 18. num. 13.

3 Casareg. *de comm. disc.* 10. num. 3. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 14.

4 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 12.

lida del mismo, y en la escritura de fletamento se hubiere expresado que este haya de correr desde el dia en que se hiciere á la mar, ó por meses, previniéndose esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitán las demoras segun estas se hubiesen estipulado en la contrata, y entonces estará el capitán obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar la navegacion (1).

10. Cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y los buques detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá, y así el capitán ó dueño del buque como los de las mercaderías, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos; sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos. Y si al fletante conviniere descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer de su cuenta interin llega el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando esta se haya conseguido las volverá á cargar, si le pareciere, para emprender el viage, y de no hacerlo así habrá de pagar al capitán el falso ó medio flete (2).

11. El fletador podrá fletar á otro la nave entera ó parte de ella; pero con la condicion de que lo haga al mismo precio pactado en el contrato de fletamento, y de tal suerte que un cargador de la misma no pague mas que otro, en suma, que no se aumente el flete entero de la nave (3).

12. Siempre que el buque sea fletado á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, con tal que la cosa esté *íntegra*, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasiposesion* del alquiler del buque, quedando no obstante salvo al primer fletador el recurso contra el propietario ó capitán del barco por los daños é intereses (4).

13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, aquel deberá ser preferido por quien esté la mayor parte, atendiendo para esto no al número de personas sino á las partes que respec-

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 7.

2 Las mismas Ordenanz. en el citado cap. num. 10.

3 Ley 6. *Cod. de locato et conducto.* Ordonn. de Wisbuy, art. 10. Ordonn. de France, art. 28. tit. *du fret.* Kuricke

4 *Quæst. illustr. quæst. 21.*
Ley 26. ff. *Locati.* *Roc. de navib. et naut.* not. 49. *Cur. Filip. Com. naval.* cap. 5. num. 6. Casareg. *de comm. disc.* 22. num. 62. Targa *Pond. mar.* cap. 26. §. 2. num. 3 y 4.

tivamente tengan en el buque; pero si estas fueren iguales, debe prevalecer el mayor número de personas. Finalmente habiendo igualdad en todo, ha de ser preferido el mejor fletante, y siendo tambien estos iguales, ha de elegir el juez persona á quien haya de fletarse (1). No obstante lo dicho, será siempre preferido á otro, cualquiera de los propietarios de la misma nave que quiera fletarla por su cuenta y para el mismo uso á que estaba destinada (2).

14. Fletada una nave sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos, teniendo siempre en consideracion la capacidad del buque, la calidad del viage y del tiempo, y las demas circunstancias que puedan acompañar á la navegacion (3).

15. Cargados en un buque algunos géneros consistentes en número, peso ó medida, si se hallase en ellos aumento al tiempo de entregarlos en el puerto de su destino, deberá pagarse por razon de este el flete en proporcion (4).

16. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como seria si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obligado el fletador mas que á pagar al capitán los gastos que hubiese hecho en este viage, quedando el buque libre de toda obligacion, á menos que el fletador ó consignatario quisiese darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitán tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lugar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador, ó aquel que hubiese de suministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa aunque leve en no haber previsto ó remediado el inconveniente (5).

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestre ó dueño del buque algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiem-

1 Ley Non aliter ff. de usu, habit. Ley 6. tit. 15. Part. 5. Cur. Filip. Com. naval, cap. 5. num. 7. Targ. Pond. mar. cap. 26. §. 3. num. 5.

2 Glosa en la ley 16. ff. Rocc. en el lugar cit. num. 129.

3 Ley 18. Cod. de l. c. t. Rocc. de navib. et naut. not. 49. num. 132. Casareg. de

comm. disc. 22. num. 63.

4 Targa Pond. marit. cap. 26. §. 26. num. 37.

5 Targa Pond. marit. cap. 26. §. 23. num. 14. Vinus ad Peckium en el tit. á la ley Rhod. verò. At jureconsult. pag. 291. Consolato del mare, cap. 188.

po conviniere al fletante ó cargador desistirse del tal fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, el capitán deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena si se le hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento, sin que sea visto comprenderse en estos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta (1).

18. Hallándose el capitán precisado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitán alquilar ó fletar otra para trasportar las mercaderías á su destino, mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viage que haya hecho (2) (*).

19. Cuando el dueño ó consignatario, á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitán ó maestre podrá con autoridad judicial, vender las correspondientes ó sus hipotecas al pagamento de ellos, debiendo depositar las demas mediante la misma autoridad, en la persona que fuere nombrada (3).

20. Se deberá pagar el flete entero de aquellas mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para proveerse de viveres durante el viage, ó para reparar el buque, pero estará obligado á llevar cuenta de su valor al mismo precio que se venda el resto de las mercaderías en el puerto donde iban destinadas (4).

1 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 17.

2 Ordonn. de Wisbuy, art. 16. Ordonn. de France, art. 11, 9 y 22. tit. du fret. y allí Vallin. Koricke ad jus marit. hanseat. tit. 2. art. 29. Cleirac. aux jugem. d' Oleron, §. 5. num. 3. Casareg. de comm. disc. 22. num. 53.

* Las Ordenanzas de Bilbao en el número 18 del citado capítulo solo dicen lo siguiente: «Fletado un navio para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto que no pudiendo

hacerlo durante los dias de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.»

3 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 25.

4 Jugem. d' Oleron, art. 22. Ordonn. de Wisbuy, art. 35 y 69. Reglem. de ussur. d' Anivers. art. 19. Ordonn. de France, art. 14. tit. du fret. et ibi. Vallin. Cleirac. Us et cont. de la mer, art. 22. num. 1. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. 18. num. 21.

21. Si sucediere que navegando un buque con su carga, antes de entrar en el puerto destinado, supiese el capitán ó maestro que se habia publicado suspension de comercio por causa de guerra ú otro motivo, y en razon de esto se viere precisado á volver al puerto, de donde salió, con la misma carga que llevaba; en tal caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su buque se hubiese fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta. Pero si por orden de algun príncipe fuere detenido el buque en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por causa del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiese sido fletado por viage; sin embargo se le abonarán los sueldos de los marineros correspondientes al tiempo de la detencion, y viveres que se consumieren en el fletamento hecho por meses; mas los gastos referidos que causare el fletado sin la circunstancia de meses y solo por viage, serán de cuenta del capitán ó dueños del navio (1).

22. Si por otro caso fortuito, no de guerra sino de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado el buque su viage, volviere al puerto de donde salió (en estado de poder volver á navegar), si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer pagando por entero al capitán el flete de ida, como si hubiera llegado al puerto de su destino (2). Y si el buque, por un accidente fatal, como naufragio &c., no pudiere terminar el viage sin culpa del capitán, deberá pagarse á este solamente el flete que en proporcion le corresponda hasta el parage donde le hubiere sucedido el fracaso (3).

23. Detenido un buque en el curso de su navegacion ó en el puerto de su destino por culpa ó motivo del cargador ó cargadores, como seria por haber cargado mercaderías de contrabando ú otras causas semejantes, se deberá pagar al capitán el flete por entero, y además todos los intereses y gastos que se hayan originado de la demora; y lo mismo sucederá si habiendo sido fletado el buque para la ida y vuelta, tuviese que retornar sin cargamento por causa de dichos cargadores (4). Por el contrario si el motivo del embargo y retencion del buque provinieren de

1 Ordonn. de France, art. 15 y 16. tit. du fret. art. 7 y 8. tit. des chartes parties et ibi Vallin. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 22 y 24.

2 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 23.

3 Ordenanz. de Bilbao en el mismo cap. num. 16.

4 Consolato del mare, cap. 189 Ordonn. de France, art. 9. tit. du fret. Stracc. de navib. part. 3. num. 25. Loccen. de jure marit. lib. 3. cap. 6. num. 11. Stypmann. ad jus marit. part. 4. cap. 10. num. 229. Vallin á dicho art. 9. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 16.

parte del capitán ó dueño de la nave, los daños que de esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que tuviere la culpa (1).

24. Si el capitán ó maestro por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado á arrojar al mar algunas mercaderías para alijar el buque, será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino. Por el contrario no podrá pretender flete alguno si á consecuencia de naufragio, varamiento del buque, pillage de piratas ó apresamiento de enemigos, se perdieren las mercaderías; y si hubiere recibido alguna cantidad anticipada en cuenta de tales fletes, deberá devolverla, á menos que por la contrata de fletamento se hubiere estipulado lo contrario (2). Si se salvaren algunas mercaderías de dicho naufragio, se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándole segun la distancia del puerto de donde salió y el de su destino, respecto de aquel donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo buque ó en otra embarcacion condujere lo salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo segun expresaren los mismos conocimientos (3).

25. Si en virtud de convenio hecho por el capitán en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata, diere algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes, como si las condujese al puerto de su destino, en caso de llegar despues con felicidad á él, constando por plena justificacion que habrá de hacer ante la justicia del primer puerto adonde llegare, con toda su gente y pasajeros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberle hecho en conocido beneficio del resto de la carga (4).

26. Si algun buque con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al capitán el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran que prosiga el viage al puerto de su destino; pero si lo hi-

1 Strac. de navib. part. 3. num. 24. Kuricke ad jus marit. hanseat. tit. 9. art. 1. Ró-c. de navib. et naut. net. 81. num. 212. Cur. Filip. Com. naval. lib. 3. cap. 5. num. 22. Targa Pond. marit. cap. 26. num. 26 y esp. 45. num. 10.

2 Ley 15. §. 6. ff. Locati, y allí Cujac. lib. 3. observat. 1. Ordonn. de France, art. 13 y 18. tit. du fret Kuricke ad jus hanseat.

tit. 9. art. 2. Cleirac. aux jugem. d' Oleron. §. 9. num. 9. Roec. de navib. et naut. not. 70. Casareg. de comm. disc. 22. num. 44 y sig. Cur. Filip. Com. naval. lib. 3. cap. 5. num. 22. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 20 y 26.

3 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 29.

4 Id. num. 27.

ciere se le pagará el flete primitivo segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el buque y sus fletes en la parte que le tocara (1).

27. Si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, acaeciére que llegado el buque al puerto de su destino no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario, deberá el capitan, durante el término señalado para la estancia, hacer diligencias en solicitud de carga á flete, aunque sea para otras personas distintas del fletador principal; y concluido el término de la estada, se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga. En tal caso estará obligado el fletador al pago de todo el fletamento, siendo en beneficio suyo cualquier flete que el buque trajere á su vuelta para otros. En caso de que el capitan se detuviere mas del término convenido, y entre tanto consiguiese algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó de recibir el importe del nuevo fletador, pagando al capitan el prorrateo correspondiente á la demora, ó bien de abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que se hubiese demorado (2).

28. Si algun dueño ó capitan de navio le fletare suponiendo en él capacidad determinada, y al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata de fletamento sino de menor, se le rebajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta (3).

29. Si algun capitan ó maestre condujere mercaderías para alguno que faltare á su crédito ó quebrare antes de la entrega y recibo de aquellas, ó quince dias despues, hallándose dichas mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano, entrarán dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocara en el concurso (4).

30. Las mercaderías no manifestadas al capitan, y cargadas ocultamente sin constar en el conocimiento, si fueren descubiertas al hacer la descarga, deben pagar el flete á arbitrio del capitan, segun los autores citados al pie (5). Sin embargo parece mas justo que el señalamiento del flete en este caso se deje al

1 El mismo cap. de dichas Ordenanz. num. 28.

2 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 21.

3 Id. num. 15.

4 Id. num. 30.

5 Cleirac aux jugem. d' Oleron. §. 22.

Targa Pond. marit. cap. 79 num. 1. Casa-reg. de comm. disc. 72. num. 1.

arbitrio y prudencia del juez, quien deberá para ello tener en consideracion las circunstancias, la calidad de las mercaderías y el flete convenido para las otras.

31. Considerándose regularmente lo accesorio una cosa misma con lo principal, la razon exige que por el infante nacido en el buque no se pague flete, puesto que al tiempo del embarque era parte ó cosa accesorio de la madre (1).

32. Será debido el flete por un pasagero que muera en la nave aunque no haya llegado al lugar de su destino. Del mismo modo habiendo pagado alguno anticipadamente el flete de su pasage, si quisiese desembarcar ó saltar en tierra antes de haberse cumplido la navegacion convenida, no podrá pretender que se le devuelva el dinero, puesto que por parte del capitan no se falte á llevarle donde se estipuló (2).

33. El capitan no deberá retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete; pero podrá al tiempo de la descarga oponerse al trasporte de las mismas, ó hacerlas secuestrar aun en los mismos botes, lanchas ó gabarras que sirvan para hacer la descarga hasta que sea satisfecho (3). No obstante tales principios, ha prevalecido generalmente el uso de que el capitan no utilice semejante derecho, debiendo exigir el flete despues de haber entregado las mercaderías á su dueño; lo que parece mas equitativo, pues que al dicho propietario corresponde tambien el derecho de reconocer los efectos, y oponer la excepcion debida contra el capitan en caso de que aquellos no se hallen en buen estado (4).

34. El cargador ó fletante no podrá obligar al capitan del buque á tomar en cuenta del flete que le es debido las mercaderías que hayan disminuido de precio, ó se hayan deteriorado por vicio suyo intrinseco, ó por caso fortuito; puesto que se le debe el flete por entero, siempre que conduzca las mercaderías en salvamento al lugar destinado, aun cuando lleguen viciadas ó deterioradas sin culpa suya (5). Pero si estas fueren liquidos, co-

1 Ley 9. §. 7. ff. Locati. Cleirac. aux jugem. d' Oleron, cap. 8. §. 25. Stypmann. ad jus marit. part. 4. cap. 10. num. 41. Loccen. de jur. marit. lib. 3. cap. 6. num. 12. Cur. Filip. Com. naval, lib. 3. cap. 5. num. 2.

2 Stypmann. ad jus marit. part. 4. cap. 10. num. 45. Stracc. de navib. part. 3. num. 17. Vallin al art. 18. de la Orden. de Francia, tit. du fret.

3 Ley 55. ff. de furtis. Ordenanz. de Fe-

lippe II. art. 13. Ordonn. de Wisbuy, art. 57. Ordonn. de France, art. 23. tit. du fret. Cleirac. aux jugem. d' Oleron, art. 21. num. 4.

4 Vallin al art. 23 de la Orden de France. Vinnius ad Peckium tit. leg. Rhod. de factu, pag. 203. not. 2.

5 Ordonn. de France. art. 25. tit. du fret. Kuricke ad jus marit. hanseat. tit. 9. art. 1 y 2. Casareg. de comm. disc. 22. num. 86 y 87.

mo vino, aceites, aguardientes y otros licores sujetos á colarse de las pipas, ó bien azúcar, barrilla ó sales que se hayan derretido, en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere por el flete (1).

35. Aunque por lo general no se paga el flete sino en el parage donde se descargan las mercaderías, puede sin embargo hacerse dicho pago anticipado antes de emprenderse el viage convenido, en cuyo caso se considera como una especie de préstamo hecho por el locador al capitán del buque (2).

36. Por lo que hace á los casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente, de lo cual suelen resultar contiendas entre los cargadores, previenen las Ordenanzas de Bilbao (3): «que en tales lances el prior y cónsules manden juntar á todos los comerciantes, así naturales como extranjeros, que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la carga que cada uno tuviere que dar, les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciéndoles justicia con igualdad y desestimando las antelaciones que intentaren; entendiéndose esto con las embarcaciones que tuvieran en este puerto (de Bilbao), y vinieren á él á tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extranjeras, y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este comercio ó fuera de él, en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores en la forma y con el rateo expresado.»

37. En las mismas Ordenanzas se previene (4) «que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y forma dispuestas para las cartas de fletamento.

38. Cargado un buque por toneladas, quintales ó de otro

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 31.

2 Ley 15. §. 6. ff. *Locati*, et ibi Cujac. lib. 3. *Observat. Kuricke Quæst. illustr. quæst. 34 in princ. Pothier de contr. ma-*

rit. num. 86. Vallin al art. 18 de la Orden. de Franc. Emerigon *des assur.* cap. 8. secc. 8. §. 1.

3 Cap. 18. num. 32.

4 El mismo cap. 18. num. 33.

modo, si alguno de los cargadores quisiese descargar ó volver á tierra sus efectos antes que el buque se haga á la vela, podrá hacerlo á su costa, mediante el pago de la mitad del flete (1); con la circunstancia de que estando hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender que debi pagar solamente la mitad de lo que corresponde á la ida: si fuere por meses en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mayor ó menor distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata de fletamento estuviere capitulada otra cosa (2).

39. Lo dicho en el párrafo anterior se ha de entender solamente en el caso de que el cargador por su mero antojo ó voluntad quisiere descargar sus efectos; pero si se viese obligado á hacerlo por culpa ó hecho del capitán, como sucederia si lo ejecutase por haber reconocido el mal estado del buque para proseguir la navegacion, por haber variado de rumbo, ó prolongado el viage mas de lo estipulado ó sin consentimiento del cargador, y otros motivos semejantes, en tales casos será responsable el capitán de los daños é intereses (3).

40. En el párrafo 5 se habló de la obligacion que tiene el fletador de llevar la carga al buque en debido tiempo. Del mismo modo habiendo llegado el buque al lugar de su destino, la ley civil obliga al consignatario de las mercaderías á cumplir el descargo del buque en el término de diez dias. Sin embargo, el uso le ha fijado en muchos lugares á quince dias (llamados dias de *tabla* ó de *descarga*), siempre que este término no se halle designado en el contrato mismo del fletamento. Trascurrido este tiempo, el capitán tiene derecho á pedir el flete con todos los daños é intereses (4).

41. Como el contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion ó arrendamiento, donde las leyes ó los usos marítimos no han previsto todos los casos que pueden ocurrir, podran acomodarse los principios establecidos en esta parte por el derecho comun.

42. El conocimiento es una obligacion particular que el ca-

1 *Guid. de la mer*, cap. 9. art. 11. Cleirac *Us et cout. de la mer*, pag. 249.

Targa *Pond. marit.* cap. 26. §. 7. num. 10.

2 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 9.

3 *Consol. del mare*, cap. 82. Ordorm. de France, art. 8 et 12. tit. *du fret*, y art. 29.

T. III.

tit. *des assur.* Vallin en dichos art. Weyssen *de avaris*, pag. 10. Targa *Pond. marit.* cap. 26. §. 7. num. 10, 11 y 12. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 19.

4 Ley 8. de *naviculariis* Cod. Theod. Cleirac. *aux jugen d' Oleron*, cap. 21. num. 2 y 3.

pitán ó maestre de un buque otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en aquel algunas mercaderías ú otros efectos para llevarlos de un puerto á otro, obligándose á entregarlos á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse (1). En orden á los requisitos que deberán tener estos conocimientos y demas disposiciones relativas á ellos, copiaremos los artículos de las Ordenanzas de Bilbao, sin hacer mas que alguna ligera alteracion donde se crea conveniente para dar á las expresiones mayor claridad.

43. En el conocimiento deberá expresarse el nombre del capitán, su vecindad, el del buque, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quien, la cantidad, calidad, marcas y números, y persona á quien vaya dirigida, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias las que deberán comprenderse, con fecha, dia, mes y año.

44. Los conocimientos deberán ser tres, ó mas en número, segun conviniere al cargador de cada partida, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitán ó maestre, tambien firmado por el fletador, y los demas quedarán en poder de este, para usar de ellos conforme lo necesitare.

45. Todo conocimiento es acto obligatorio del capitán para que pueda apremiársele en virtud de él al puntual cumplimiento de su contenido.

46. Cuando los conocimientos hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre si de diferente contexto, se ha de estar y pasar por el que se hallare en poder del capitán si hubiere sido llenado de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial; y de lo contrario se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitán tambien sin enmienda.

47. Firmados los conocimientos por el capitán, y conviniendo despues al cargador sacar de á bordo las mercaderías (por cualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer sin que primero restituya al capitán dichos conocimientos, y le pague el medio flete, que en este caso le es debido.

48. Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestre se hubieren remitido ya al consignatario, y al cargador ó partes interesadas en las mercaderías conviniere descargarlas ó mudar de direccion, si el capitán ó maestre se

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 18. num. 34.

resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza á satisfaccion que dieren ante prior y cónsules de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga y demas referido se le siguieren.

49. Siempre que á un capitán ó maestre de navío conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que llevare el capitán.

50. Todo negociante, que recibiere mercaderías, estará obligado á pagar al capitán ó sus representantes el flete y averías regulares que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del arreglo que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmado por prior y cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitán.

51. El negociante, que tambien recibiere conocimientos á la orden endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el buque, con razon de las marcas, número de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el buque, pena de que no ejecutándolo asi, pagará los gastos que se causaren por negligencia y morosidad.

52. Asimismo será obligacion de todo negociante, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa (Bilbao), por sí ó sus dependientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números, para recibir las mercaderías, pena de que justificando el capitán haberlas descargado en dichos muelles, si se extravieren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

53. Cualquiera cargador estará obligado á presentar al capitán los conocimientos extendidos y llenos, en la forma en que se hubieren ajustado, dentro de dos dias contados desde aquel en que fueren cargadas las mercaderías, y el dicho capitán deberá firmarlos, sin que en esto haya dilacion de una ni otra parte, que excede al dia de correo de aquella semana.

54. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro accidente del capitán del navío, que esté en parte ó en el todo

cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo del buque, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

CAPITULO NONO.

De las averías.

- | | |
|---|--|
| §. 1. De las diferentes especies de averías. | y circunstancias que constituyen esta avería. |
| 2. ¿Que se entiende por avería simple? | 6 hasta el 13. Modo de contar y arreglar la avería gruesa. |
| 3. Designación de los casos y circunstancias que constituyen esta avería. | 14. ¿Que se entiende por avería ordinaria? |
| 4. Definición de la avería gruesa. | 15 hasta el fin. Del modo de pagar esta avería. |
| 5. Especificación de los casos | |

1. **H**ay tres clases de averías, á saber: *simple ó particular, gruesa ó comun, y ordinaria.*

2. Por avería simple se entienden los daños causados distintamente al buque ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecer sola y respectivamente la parte que la recibiere, esto es, el dueño del buque cuando el daño se cause á su casco y aparejos, y los interesados en la carga si el perjuicio hubiere resultado á esta (1).

3. Es avería simple: 1.º Cualquier daño que resultare á la carga por vicio ó corrupción de ella misma, durante el viage de su conduccion (2). 2.º El derramamiento de cualquier licor de barricas, y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, en cuyo caso será de cuenta y cargo del capitán (3). 3.º El daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á alguna cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó porque se corrompa (4). 4.º El daño acaecido á cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 25.
2 Id. num. 26.

3 Dicho cap. num. 27.
4 Id. num. 28.

buque se llevare el mar, el viento ó la tempestad, por ser de obligación de los capitanes ponerlas debajo de escotilla, en cuyo caso el daño que de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes (1). 5.º El menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mástiles que rompiere la tempestad, y los cables y anclas que estando fondeado el buque faltaren por la misma causa: entendiéndose que este daño ha de ser á cargo del dueño ó propietario del buque (2). 6.º El importe del flete que se pagare á una embarcacion por llevar mercaderías de un buque perdido al lugar de su destino: lo cual debe pagarse por el capitán de dicho buque, cobrando por su parte el flete primitivo de las mercaderías conducidas (3). 7.º El daño que por incendio accidental recibiere un buque y su carga (4). 8.º La exacción ó robo violento de cualesquiera efectos que sacare de un buque mercante un buque de guerra, corsario ó pirata, sin intervenir ajuste ó convenio alguno del capitán ni de la tripulacion (5). 9.º El daño ó rompimiento que se causaren dos buques golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, ya por romperse las amarras, ya por fuerza de temporal ú otro accidente fortuito: en cuyo caso cada cual de los interesados debe sobrellevar el daño que respectivamente hubieren sufrido sus mercaderías; pero si alguno por negligencia ó malicia fuere causante de dicho daño, este deberá pagar todos los perjuicios ocasionados (6) (*).

1 Dicho cap. 20. num. 29. Strac. de navib. part. 3. in tot. Kuricke ad jus hanseat tit. 8. art. 4. y tit. 9. art. 2. Vinnius ad legem 2. §. 7. ff. de lege Rhod. Lubeck de avariis, cap. 3. num. 4. y cap. 5. num. 5.

2 Rocc. de navib. not. 59. Casareg. de comm. disc. 46. num. 1 y disc. 121. num. 3. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 30.

3 Dicho cap. de las Ordenanz. de Bilbao.

4 Id. num. 32.

5 Ley 2. ff. de leg. Rhod. Casareg. de comm. disc. 45. num. 7. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 33.

6 Ley 29. §. 3 y 4. ff. ad leg. Aquil. Stypmann Jus marit. part. 4. cap. 19. num. 17. Ordenanz. de Bilbao, cap. cit. num. 34.

* Además de los daños expresados que se consideran como avería simple, las Ordenanzas de Bilbao en los artículos 35 y

36 del mismo capítulo cuentan por tal los dos siguientes, que son por decirlo así peculiares de aquel puerto; pero que pueden tener aplicacion á otros; á saber, 1.º cualquier daño que acontezca á las mercaderías despues de desembarcadas, en Olavega ú otra parte de aquella ria, de los navios á las gabarras para llevarlas á los muelles de aquella villa, ya sea por irse á pique dichas gabarras, ya por otro cualquier accidente, en cuyo caso tendrán los dueños de las mercaderías recurso contra quien haya lugar. 2.º Igualmente se considera por avería simple cualquier daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que llevare por dicha ria de descarga de navio, encontrando y dando contra alguna uña de ancla. Cuando en semejante caso se reconociere estar la tal ancla sin su boya en la forma debida, el dueño de ella estará obligado al pago de dicho rompimiento y daño.

cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo del buque, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

CAPITULO NONO.

De las averías.

- | | |
|---|--|
| §. 1. De las diferentes especies de averías. | y circunstancias que constituyen esta avería. |
| 2. ¿Que se entiende por avería simple? | 6 hasta el 13. Modo de contar y arreglar la avería gruesa. |
| 3. Designación de los casos y circunstancias que constituyen esta avería. | 14. ¿Que se entiende por avería ordinaria? |
| 4. Definición de la avería gruesa. | 15 hasta el fin. Del modo de pagar esta avería. |
| 5. Especificación de los casos | |

1. **H**ay tres clases de averías, á saber: *simple ó particular, gruesa ó comun, y ordinaria.*

2. Por avería simple se entienden los daños causados distintamente al buque ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecer sola y respectivamente la parte que la recibiere, esto es, el dueño del buque cuando el daño se cause á su casco y aparejos, y los interesados en la carga si el perjuicio hubiere resultado á esta (1).

3. Es avería simple: 1.º Cualquier daño que resultare á la carga por vicio ó corrupción de ella misma, durante el viage de su conduccion (2). 2.º El derramamiento de cualquier licor de barricas, y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, en cuyo caso será de cuenta y cargo del capitán (3). 3.º El daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á alguna cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó porque se corrompa (4). 4.º El daño acaecido á cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 25.
2 Id. num. 26.

3 Dicho cap. num. 27.
4 Id. num. 28.

buque se llevare el mar, el viento ó la tempestad, por ser de obligación de los capitanes ponerlas debajo de escotilla, en cuyo caso el daño que de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes (1). 5.º El menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mástiles que rompiere la tempestad, y los cables y anclas que estando fondeado el buque faltaren por la misma causa: entendiéndose que este daño ha de ser á cargo del dueño ó propietario del buque (2). 6.º El importe del flete que se pagare á una embarcacion por llevar mercaderías de un buque perdido al lugar de su destino: lo cual debe pagarse por el capitán de dicho buque, cobrando por su parte el flete primitivo de las mercaderías conducidas (3). 7.º El daño que por incendio accidental recibiere un buque y su carga (4). 8.º La exacción ó robo violento de cualesquiera efectos que sacare de un buque mercante un buque de guerra, corsario ó pirata, sin intervenir ajuste ó convenio alguno del capitán ni de la tripulacion (5). 9.º El daño ó rompimiento que se causaren dos buques golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, ya por romperse las amarras, ya por fuerza de temporal ú otro accidente fortuito: en cuyo caso cada cual de los interesados debe sobrellevar el daño que respectivamente hubieren sufrido sus mercaderías; pero si alguno por negligencia ó malicia fuere causante de dicho daño, este deberá pagar todos los perjuicios ocasionados (6) (*).

1 Dicho cap. 20. num. 29. Strac. de navib. part. 3. in tot. Kuricke ad jus hanseat tit. 8. art. 4. y tit. 9. art. 2. Vinnius ad legem 2. §. 7. ff. de lege Rhod. Lubeck de avariis, cap. 3. num. 4. y cap. 5. num. 5.

2 Rocc. de navib. not. 59. Casareg. de comm. disc. 46. num. 1 y disc. 121. num. 3. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 30.

3 Dicho cap. de las Ordenanz. de Bilbao.

4 Id. num. 32.

5 Ley 2. ff. de leg. Rhod. Casareg. de comm. disc. 45. num. 7. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 33.

6 Ley 29. §. 3 y 4. ff. ad leg. Aquil. Stypmann Jus marit. part. 4. cap. 19. num. 17. Ordenanz. de Bilbao, cap. cit. num. 34.

* Además de los daños expresados que se consideran como avería simple, las Ordenanzas de Bilbao en los artículos 35 y

36 del mismo capítulo cuentan por tal los dos siguientes, que son por decirlo así peculiares de aquel puerto; pero que pueden tener aplicacion á otros; á saber, 1.º cualquier daño que acontezca á las mercaderías despues de desembarcadas, en Olavega ú otra parte de aquella ria, de los navios á las gabarras para llevarlas á los muelles de aquella villa, ya sea por irse á pique dichas gabarras, ya por otro cualquier accidente, en cuyo caso tendrán los dueños de las mercaderías recurso contra quien haya lugar. 2.º Igualmente se considera por avería simple cualquier daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que llevare por dicha ria de descarga de navio, encontrando y dando contra alguna uña de ancla. Cuando en semejante caso se reconociere estar la tal ancla sin su boya en la forma debida, el dueño de ella estará obligado al pago de dicho rompimiento y daño.

4. Avería gruesa ó comun es la que se origina ó proviene de los medios que se emplean para librar al buque y su carga de naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos efectos, ó cuando se abandonan ó cortan anclas, cables, mástiles, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion (1). Llámase tambien esta avería comun, porque contribuyan las mercaderías ilesas igualmente que las dañadas al resarcimiento de daño en proporcion, por haberse causado este con el objeto de salvar la propiedad de todos, y asi es justo que la contribucion sea general.

5. Se tiene por avería gruesa: 1.º el ajuste que un buque mercante, encontrándose con algun corsario, hiciere por rescatarse, ya pagándolo en dinero, ya entregándole mercaderías de la carga. Asimismo cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo del corsario algunos de sus marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta regresar á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren, se reputarán por avería gruesa (2). 2.º Tambien se tendrá por tal, si hallándose un capitan en surgidero, rada ó bahia esperando ocasion de salida de algun convoy con el cual debe navegar, por este motivo, por mucho oleage, ó por otra causa legitima, no pudiendo al salir levar el ancla á tiempo, largare chicote por mano (3). 3.º La pérdida del cable y ancla que el capitan hallándose en alguna abra, se viese precisado á largar para entrar en alguna ria; bien entendido que si despues se pudiesen recuperar dicha ancla y cable, solamente se tendrán por avería gruesa los gastos que en esto se hicieren (4). 4.º El daño que padecieren las mercaderías cuando en fuerza de grandes mares se hallare la embarcacion tan cargada de agua, que para echarla fuera se vea precisado el capitan á hacer algunos agujeros, de los que resulte el perjuicio (5). 5.º El daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal ú otro peligro inminente de alguna parte de la carga (6). 6.º Si para entrar en algun puerto se viere precisado el capitan á trasbordar á otro buque parte de la carga para alijar el otro, y aquel se perdiese, el valor de los efectos per-

1 Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 8.

2 Ley 2 §. 3. ff. de leg. Rhod. Loccen. de jur. marit. lib. 2. cap. 8 num. 5. Casareg. disc. 46. num. 22, 25 y 73. Ordenanz. de Bilbao dicho cap. num. 9.

3 Argum. leg. 27. §. ff. locati, Casareg. de comm. disc. 45. num. 9 y sig. Orde-

nanz. de Bilbao en dicho cap. num. 10.

4 Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 11.

5 Id. num. 12.

6 Casareg. de comm. disc. 121. num.

3. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 13.

didos en él entrará en avería gruesa, la que pagarán los efectos, salvados en el buque alijado, cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella. Por el contrario si se salvare la embarcacion á la cual se trasbordaron los efectos, y el buque alijado se perdiere, no deberá lo salvado contribuir á la avería gruesa, y si solo é los cortos gastos del fletamento del barco salvado, y el flete correspondiente al buque perdido. Ultimamente si perecieren ambos buques y se salvaren despues algunos efectos, no deberán estos pagar el daño de los que se perdieren, por no haber tenido efecto el motivo porque se hizo la traslacion (1). 7.º Lo que se gastare en launchas ó de otro modo para hacer flotar el buque si por accidente varare con su carga en la costa (2). 8.º Si echadas al mar algunas mercaderías por salvar otras, se perdiese no obstante el buque en la costa, lo que pudiese salvarse ó recogerse de las últimas deberá contribuir á pagar el valor de lo arrojado, entrando tambien en avería el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado (3). 9.º Tambien se tendrá por avería gruesa el gasto causado en curacion de heridas que se hayan hecho á la tripulacion defendiendo contra piratas ó corsarios el buque y la carga; y asimismo lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del buque, se diere á su viuda é hijos (4). 10. Los sueldos y mantenimiento de la tripulacion de un buque detenido ú embargado en un puerto por el Soberano de aquella region, en el caso de estar ajustado por meses el fletamento, cesando la obligacion de pagar este último desde el dia de la detencion ó embargado hasta el de su libertad, desde el cual volverá á correr y continuarse (5). Pero si el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el embargo, no deberán entrar en avería gruesa dichos sueldos y alimentos, pues han de ser de cargo del dueño ó capitan del buque (6). 11. Si por temor de enemigos ó por otro accidente inevitable se viere precisado el buque, mientras está navegando, á arribar á algun puerto, ó abrigarse bajo el cañon de una fortaleza, los gastos hechos durante esta navegacion forzosa se contarán por avería gruesa (7). Lo mismo será si el capitan

1 Guid. de la mer, cap. 5. art. 28. Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 14.

2 El cit. cap. de dichas Ordenanz. num. 15.

3 Dichas Ordenanz. y cap. cit. num. 16.

4 Targa Pond. marit. cap. 85. num. 7.

5 Dichas Ordenanz. en el mismo cap. num. 17.

6 Dichas Ordenanz. y esp. cit. num. 18. Id. num. 19.

7 Pothier Traité des avaries, tom. 2. num. 451. Vallin al art. 8. de la Orden. de Franc. Targa Pond. marit. cap. 60. Casareg. de comm. disc. 19. num. 42 y 46. num. 58. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 20.

necesitare dinero para dichos gastos, y por no hallarlo tuviese que vender algunas mercaderías á precios infimos, acreditándolo despues con documentos justificativos. Esta avería gruesa se regulará sueldo á libra por buque y carga, rebajando lo que constare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho buque y su tripulacion, porque esto debe estimarse por avería simple de cuenta y cargo del capitan (1). 12. Si en algun puerto se manifestase incendio en un buque, y para salvar del fuego á los inmediatos se echase aquel á pique, deberán los salvados contribuir á la paga del destruido á prorata entre aquellos y este, por el beneficio que recibieron con la destruccion del incendiado (2). 13. Tambien se tendrán por avería gruesa los daños ocasionados al buque y su carga, cuando por haber varado aquel en la costa ó en el puerto de su destino, fuere necesario para su descarga hacer algun rompimiento, á causa de no poder ejecutarse esta cómodamente por la escotilla. Pero si por ella se hiciese la descarga, aunque despues por algun accidente se quebrante ó pierda dicho buque, este daño se reputará como avería simple, por ser de cuenta del capitan sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino (3). Si en el caso de que estamos tratando no pudiese sacar el todo de la carga sino parte de ella perdiéndose lo demas, los dueños de las mercaderías asi sacadas, las podrán recoger para sí por sus números y marcas pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido (4). 14. Se tendrán tambien por avería gruesa al mástil cortado y arrojado al mar; como asimismo las anclas, velas ú otro cualquier aparejo de la nave para salvarla de la tempestad (5). 15. El daño causado por hacer fuerza de vela á causa de tempestad, persecucion de enemigos ó piratas (6); como tambien si por estas causas se abandonasen anclas y otros efectos de la nave (7). 16. La mudanza

1 Dichas Ordenanz. en el citado cap. y num.

2 Id. num. 21.

3 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. num. 22.

4 Id. num. 23.

5 Ley 2. §. 1 y 5. ff. de leg. Rhod. Guid. de la mer, cap. 5. art. 21. Ordenanz. de Francia, art. 6. de dicho tit. du jet.

6 Ley 2 y 3. ff. de leg. Rhod. Ordonn. de France, art. 1 y 5. tit. du jet. Guid. de la mer, cap. 5. art. 21. Targa Pond. marit. cap. 76.

7 Ordonn. de France, art. 6. tit. des avaries, art. 1. tit. du jet. Targa Pond. marit. cap. 77. num. 6. Casareg. disc. 46. num. 28.

de rumbo ejecutada por un buque para evitar un escollo, enemigo ú otro peligro inminente (1). 17. Los gastos hechos para recuperar la nave abandonada por el capitan y marineros por temor bien fundado y no pánico, de caer en esclavitud ó enemigos ú otro peligro semejante (2). Infiérese de esto, que si el capitan por libertarse del indicado riesgo practicase cualesquiera operaciones voluntarias, pero precisas, de que se siguiese daño á las mercaderías, resultando al mismo tiempo á estas la utilidad de libertarlas del riesgo, será tal daño contado por avería gruesa; puesto que segun la jurisprudencia universal la contribucion debe siempre tener lugar por los daños ocasionados *ab intra*, esto es, voluntariamente por la gente de la nave á fin de conservar el todo (3). Pero si el daño viniese de fuera, ó como suele decirse, *ab extra*, esto es, por fuerza de tempestad ó del cañon enemigo será solamente avería simple por ser el daño puramente efecto de un caso fortuito (4).

6. Acerca del modo de contar y arreglar la avería gruesa previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente.

7. Siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del buque, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dierén los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda y los demas efectos que contenga la nave (5). Para la liquidacion de todo, se tasará el buque por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía (6). Las mercaderías y demas efectos de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas, ya si el capitan no se conformare con esto tasándose tambien dichas mercaderías; de suerte que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, á menos de convenir en ello asi los interesados como el capitan, sin que nadie lo resista (7). Si se hubiere de hacer la tasacion, será dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad (8).

1 Stracc. de assecur. glos. 14. num.

3. Santern. de assecur. part. 3. num. 52.

Cur. Filip. Com. noval. lib. 3. cap. 14.

num. 22. Casareg. de comm. disc. 1.

num. 69.

2 Targa Pond. marit. cap. 60. num. 7.

3 Cleirac. aux jugem. d' Oleron. art. 9.

num. 5. Casareg. de comm. disc. 121.

num. 3.

T. III.

4 Guid. de la mer, cap. 5. art. 4.

Targa Pond. marit. cap. 77. num. 5.

Casareg. de comm. disc. 46. num. 43.

5 Ordenanz. de Bilbao, cap. 21. num. 1.

6 Dichas Ordenanz. en el mismo cap.

num. 2.

7 Id. num. 3.

8 Id. num. 4.

8. Para averiguar el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar ó robadas por piratas que hayan de entrar en dicha avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legitima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino, si hubieran llegado bien tratadas y acondicionadas (1).

9. Si se reconociere no haberse expresado fielmente en las facturas de calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, resultando ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las pérdidas, solo se les dará el que constare de las mismas facturas (2).

10. Si hubiere en el buque algunas mercaderías no comprendidas en el conocimiento, y fueren echadas al mar ó robadas por piratas, no se hará cuenta de ellas ni entrarán en la regulacion; pero si no hubiesen sido arrojadas ni robadas, y llegaren al puerto, contribuirán como las demas salvadas (3).

11. Cuando por rescate de apresamiento resultare la avería gruesa, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros, entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde el puerto de la salida, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate, y si hubiere acontecido de vuelta desde otro puerto para el referido, se contarán desde que en este se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate (4).

12. Si la avería gruesa se originase de cortadura de palos, pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del buque que deban entrar en ella, se estimarán segun lo que valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion juridica (5).

13. Despues de liquidado y sabido el valor del buque, carga y lo demas que queda prevenido; se repartirá la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente (6).

14. Por avería ordinaria se entienden todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de buques durante un viage, ya en los puertos adonde arriban por fuerza

1 Dicho cap. de las mismas Ordenanz. num. 5.

2 Id. num. 6.

3 Id. num. 7.

4 Id. num. 8.

5 Id. num. 9.

6 Id. num. 10.

del temporal, ya en los de su destino, para la descarga y hasta la total conclusion de ella, á saber: en los pilotages de costas y de puertos, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, anclage, visitas, fletes de gabarras y descarga hasta ponerla en el muelle (1).

15. Acerca del modo de pagar esta avería se previene en las mismas ordenanzas lo siguiente. Se pagará la avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías procedentes de los dominios de Inglaterra, á razon de un real de plata antigua de diez y seis cuartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de avería ordinaria en la misma especie de vellon, entendiéndose que, aunque los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo (2).

16. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan, comunmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo) se pagará lo siguiente. Por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinticuatro reales y doce maravedis vellon (en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage). Por cada ducado de Hamburgo de los contenidos en los conocimientos, se regularán veintitres reales y quince maravedis vellon (comprendido tambien el ducado de flete, su avería ordinaria y primage ó sombrero). Y por los de Ostende, Donquerque y otros puertos de Flandes se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (inclusos el ducado de flete, avería ordinaria y primage) (3).

17. Por lo que hace á fletes del reino de Francia, aunque la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, sin embargo se experimenta diversidad por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan; y para evitar diferencias en su regulacion, supuesto que el primage mas comun es el de otros diez por ciento, se imputarán en este caso los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete con la avería y primage á dos y cuartillo reales de vellon; y en esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento, el primage del capitan; y si los fletes vinieren en libras tornesas, francos ú otra especie de moneda extrangera, reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán

1 Cap. 20 de dichas Ordenanz. num. 1.

2 Id. num. 2.

3 Id. num. 3.

respectivamente segun la regla que va propuesta por ejemplo (1).

18. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que haya de pagarse de avería ordinaria, se deberá arreglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes (2).

19. Cobrándose del modo referido por los capitanes ó maestros de los buques, no podrán bajo pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria (3). Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en dicho puerto (de Bilbao), se pusiese á la boca de otro para guarecerse, y acudiesen las lanchas para salvar la carga exigiendo por ello una cantidad excesiva: en tales casos extraordinarios el prior y cónsules regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, aplicándolo como avería simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo deberán traer los capitanes la certificacion y demas recados justificativos que sean conducentes (4).

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 4.
2 Id. num. 5.

3 Id. num. 6.
4 Id. num. 7.

CAPITULO DÉCIMO.

De los seguros y sus pólizas.

- §. 1. Definicion del contrato de seguro.
2. El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino la indemnizacion del daño.
3. El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen.
4. ¿Cuándo se entiende cometido el dolo ó fraude en el contrato de seguro?
5. La accion que nace del contrato de seguro es de aquellas que en el derecho se llaman *stricti juris*, y por tanto jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro.
6. El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales.
7. De las cosas esenciales de este contrato.
8. Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contrayentes, llamado *póliza de seguro*, y requisitos que debe tener.
9. De la póliza condicional.
10. ¿Que circunstancias deberán expresarse en la póliza cuando el cargador, capitán ó sobrecargo quisieren asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga?
11. Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá expresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores.
12. ¿Que circunstancias habrán de expresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta?
13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta.
14. Tendrán fuerza obligatoria las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren.
15. Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario.
16. Cuando el asegurado simularé ó encubriere su nombre en fraude de los acreedores, será nulo el seguro.
17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán men-

respectivamente segun la regla que va propuesta por ejemplo (1).

18. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que haya de pagarse de avería ordinaria, se deberá arreglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes (2).

19. Cobrándose del modo referido por los capitanes ó maestros de los buques, no podrán bajo pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria (3). Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en dicho puerto (de Bilbao), se pusiese á la boca de otro para guarecerse, y acudiesen las lanchas para salvar la carga exigiendo por ello una cantidad excesiva: en tales casos extraordinarios el prior y cónsules regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, aplicándolo como avería simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo deberán traer los capitanes la certificacion y demas recados justificativos que sean conducentes (4).

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 4.
2 Id. num. 5.

3 Id. num. 6.
4 Id. num. 7.

CAPITULO DÉCIMO.

De los seguros y sus pólizas.

- §. 1. Definicion del contrato de seguro.
2. El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino la indemnizacion del daño.
3. El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen.
4. ¿Cuándo se entiende cometido el dolo ó fraude en el contrato de seguro?
5. La accion que nace del contrato de seguro es de aquellas que en el derecho se llaman *stricti juris*, y por tanto jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro.
6. El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales.
7. De las cosas esenciales de este contrato.
8. Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contrayentes, llamado *póliza de seguro*, y requisitos que debe tener.
9. De la póliza condicional.
10. ¿Que circunstancias deberán expresarse en la póliza cuando el cargador, capitán ó sobrecargo quisieren asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga?
11. Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá expresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores.
12. ¿Que circunstancias habrán de expresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta?
13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta.
14. Tendrán fuerza obligatoria las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren.
15. Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario.
16. Cuando el asegurado simulara ó encubriere su nombre en fraude de los acreedores, será nulo el seguro.
17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán men-

- cionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento sin causar perjuicio á los interesados.
18. En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la cosa asegurada.
19. La póliza es un instrumento justificativo del contrato; pero no es de esencia del mismo.
20. Del primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes. ¿Si podrán los menores celebrar el contrato de seguro?
21. Razones por que no pueden otorgar contratos de seguros los corredores y otras personas.
22. Del segundo requisito esencial del contrato de seguro, que es la cosa sobre que este recae, y reglas que deben tenerse presentes en esta materia.
23. Del tercer requisito esencial del seguro, que es el riesgo.
24. Este se considera como el principal fundamento del contrato, y sin él no podría sostenerse.
25. De lo que previenen las Ordenanzas de Bilbao acerca de los riesgos.
26. Bajo el nombre de pérdidas y daños se comprende no solo el deterioro de los efectos causados por un accidente de mar, sino también los gastos extraordinarios originados por esta causa, que llaman averías.
27. ¿Que se entiende por abordage?
28. ¿Que quiere decir mudanza de ruta ó de bajel ó de rumbo en el viage?
29. ¿Que es echazon?
30. Del peligro del fuego.
31. De los apresamientos y pillages.
32. De las detenciones, arrestos ó embargos de Príncipes.
- 33, 34, 35 y 36. Tratan de lo mismo.
37. Declaracion de guerra, y represalias.
38. De todos los casos fortuitos en general.
39. ¿De que menoscabos y pérdidas no son responsables los aseguradores?
40. Estos no quedan obligados á indemnizar los gastos ordinarios del buque.
41. Tampoco estan obligados por los riesgos que suceden cuando no se observó el tenor ó contenido de la póliza.
42. Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitán ó maestre de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tornar, ¿que permite esta cláusula al asegurado?
43. Del principio y término de los riesgos.
44. Primeramente se ha de atender para esto al tenor y términos convenidos en la póliza.

45. ¿Desde que tiempo deberá empezar á correr el riesgo cuando esto no se expresa en la póliza?
- 46 hasta el 57. ¿A quien corresponde hacer la prueba del riesgo, y de que modo deberá hacerse?
- 58 hasta el 67. Del abandono que en caso de pérdida ó desgracia puede hacer el asegurado á favor del asegurador ó aseguradores, y modo de verificarlo.
68. Del cuarto requisito esencial del seguro, que es la cantidad que el asegurador promete pagar por via de indemnizacion al asegurado.
69. No se puede asegurar mas cantidad que la que importaren las mercaderías aseguradas, so pena de nulidad del seguro.
70. ¿Que se deberá hacer cuando el asegurado previene á tiempo al asegurador que en el seguro hecho se excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada?
71. ¿A que estará obligado el asegurador cuando uno hizo asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tenia cargada en el buque y este padeciere despues naufragios?
- 72 y 73. De lo que deberá hacerse cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor efectivo.
74. Del doblado seguro.
75. ¿Que estimacion deberá pagar el asegurador cuando el asegurado engaño en la cantidad de mercaderías que dijo tener cargadas ó para cargar en un buque?
76. ¿Si estará obligado el asegurador á pagar las mercaderías aseguradas cuando se traspasaren de un buque á otro?
- 77 hasta el 84. De otras obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores.
85. Cuando la cosa asegurada no se hubiese estimado, ¿como deberá graduarse el valor de ella?
86. ¿Que deberá hacerse en caso de que parezca la cosa asegura la que se hubiese perdido?
87. Aunque se haya hecho en la póliza la estimacion de las mercaderías aseguradas, podrán sin embargo los aseguradores probar que es excesiva en el caso de fraude.
88. Resumen de las obligaciones de los aseguradores en cuanto á la indemnizacion.
89. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios, no exonera á los aseguradores de sus obligaciones.
90. Los aseguradores que solo han asegurado el retorno de las mercaderías, no tienen accion para pedir la rescision del contrato en dicho caso de quiebra.
91. Del quinto requisito esencial

del seguro que es el premio.

92. Puede este pagarse de contado ó formando un vale de premio pagadero á cierto plazo.
93. Diversos usos de las principales plazas de comercio de Europa sobre el modo de pagar el premio del seguro.
94. Los aseguradores pueden insistir de derecho en que se les satisfaga el premio luego que esté firmada la póliza.
5. Cuando al asegurador fia el pago del premio al asegurado, tiene hipoteca especial en las cosas aseguradas.
96. El premio debe ser equitativo y proporcionado á los riesgos.
97. ¿Si habiéndose hecho el seguro en tiempo de guerra,

una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio?

98. ¿Que derecho tendrá el asegurador cuando el asegurado no pague el premio del seguro?
99. No habiéndose estipulado premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido contrato de seguro.
100. Aunque es costumbre general que el premio del seguro se pague en dinero, bien podrá hacerse convenio en contrario.
101. A veces el asegurado por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque.
- 102, 103 y 104. Del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados.

1. El seguro es un contrato en que se promete por alguno la indemnizacion de los daños que puedan acaecer á los efectos ó mercaderías de otros, mediante un precio que este ofrece pagar. El que toma á su cargo el riesgo se llama *asegurador*, el otro contratante *asegurado*, el precio de los riesgos se denomina *premio del seguro*, y el acto ó escritura que se extiende *póliza de seguro*. Los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra, y de aqui es que el seguro se hace ya sobre las mercaderías que se conducen de un puerto á otro, ó sobre los mismos buques &c., ya sobre los efectos almacenados, ó los que se transportan por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios y otros peligros semejantes.

2. El contrato del seguro no es para el asegurado un medio de negar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de donde se sigue que el asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, si-

no solo la indemnizacion del daño que pueda ocasionarse á sus efectos (1).

3. El seguro es un contrato de buena fe, la cual debe siempre reinar en él, en lugar de las sutilezas del derecho civil. Por tanto hallándose ambiguas ú oscuras las cláusulas de la póliza, deben interpretarse segun el estilo y uso de los lugares en que se haya hecho el seguro, aun cuando las disposiciones del derecho comun parezcan contrarias á las mismas (2). Síguese tambien que en el caso de que uno de los interesados haya usado de artificio ú dolo en el acto de la estipulacion, debe declararse nulo el seguro con respecto al mismo (3).

4. El dolo ó fraude se entiende cometido en el contrato de seguro, no solo cuando resulta de hechos contrarios á la verdad, sino cuando se ocultan ó disimulan circunstancias graves antes de entender y firmar la póliza, á ejemplo de los otros contratos del derecho comun (4). No obstante debe probarse de un modo concluyente el dolo en este contrato, á fin de que pueda rescindirse (5).

5. Siendo el contrato de seguro el resultado de la estipulacion de los contrayentes, la accion que nace del mismo es de aquellas que llamamos *stricti juris*, con respecto á los pactos que en él intervienen, con tal que estos sean claros y no prohibidos por las leyes; de donde se sigue que en semejantes casos las palabras de la póliza deben interpretarse rigurosamente en su propio sentido para sacar de ellas la obligacion, tomando la norma de la voluntad de los contratantes literalmente explicada. De aqui es que jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro, ni de un objeto á otro realmente distinto (6).

6. El contrato de seguro se perfecciona con sola la voluntad de los contrayentes, y por consecuencia es de los que llamamos consensuales, el cual produce sus obligaciones luego que aquellos se han convenido en lo que respectivamente han de cumplir. Este contrato es una especie de compra y venta en que

1 Stracc. de *assecurat.* glos. 20. num.

4 Targa *Pond. marit.* cap. 66.

2 Rocca de *assecurat.* not. 66. Santern. de *assecurat.* part. 3. num. 1 y 55. Casareg. disc. 1. num. 7.

3 *Guid. de la mer*, cap. 2. art. 7. Orden de Felipe II art. 10. Reglamento de Amsterdam, art. 3. Orden de Francia, art. 22. tit. de los seguros Blackstone *Estatutos de Inglaterra*, lib. 1. cap. 3.

4 Ley 43. §. 2. ff. de *contrah. empt.* Ley T. III.

7. §. 9. ff. de *pactis*, y ley 1. §. 2. ff. de *dol. mal.*

5 *Guid. de la mer*, cap. 2. art. 15. Ordonn. de Franc. art. 61. tit. des *assur.*

6 Rota *Genuen. de mercat. decis.* 102. num. 5. y 129. num. 5. Rocca de *assecur.* not. 48 y 61. Stypmann. de *jure marit.* part. 4. cap. 7. num. 420. Casareg. de *comm. disc.* 1. num. 1 y 70. Targa *Pond. marit.* cap. 52. num. 8.

el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos^(*).

7. Cinco son las cosas que constituyen la esencia de este contrato, á saber: 1.^a el consentimiento de los contrayentes; 2.^a la cosa sobre que recae el seguro; 3.^a el riesgo á que esta se halla expuesta; 4.^a la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de perderse la cosa; 5.^a el precio que el asegurado se obliga á pagar, y se llama premio del seguro. De todas estas trataremos particularmente, hablando antes de la póliza, que es el instrumento por el cual se prueba el convenio de los contrayentes.

8. Antiguamente los seguros se hacian sin escritura, confiándose solo en la buena fe y probidad de los interesados; pero ocasionando este uso muchos litigios, se prohibió en todas las plazas de comercio, y en algunas de ellas se excluyó la escritura privada, previniéndose que la póliza hubiese de hacerse ante un escribano, canciller ó corredor destinado para autorizar estos actos⁽¹⁾. Segun las Ordenanzas de Bilbao⁽²⁾, las pólizas pueden hacerse ante escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere, debiendo contener los requisitos siguientes. Los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y del asegurado; el valor de las mercaderías ó cosas aseguradas; si el seguro es de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres del buque y del capitán ó maestro: el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto donde el buque debe salir, aquel adonde vaya destinado para descargar, y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde hayan de verificarse; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde cuando ha de empezar á correr el riesgo, y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo debiendo expresarla bajo su firma; el premio, que segun convenio, hubiere de pagarse por el seguro, con expresion de haberlo recibido de contado ó de otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al

* Algunos juriconsultos asemejan el contrato de seguro al de alquiler, y añaden que así como este se rescinde cuando hay lesion enormísima ó en mas de la mitad del justo precio, segun la ley 2. tit. 1. lib. 10 de la Nov. Rec., del mismo modo el seguro, para lo cual se ha de estimar en este el precio, no segun el valor de la co-

sa asegurada, sino por la importancia del riesgo que haya corrido. Véase la *Cur. Filip.* 2. part. lib. 3. cap. 4. num. 2 y 3.

1 *Guil. de la mer.* cap. 1. art. 2. Reglamento de Barcelona, cap. 9. Estatutos de los oficiales de seguridad de Florencia.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 22. num. 1.

asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que asegurare; y el plazo para el pagamento de esto. Las pólizas de seguros hechas entre los interesados, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano por instrumento publico, y han de cumplirse y ejecutarse aunque les falten alguna ó algunas cláusulas instrumentales que por los escribanos deben ponerse⁽¹⁾.

9. Pudiendo suceder que un comerciante tenga mercaderías ú otros efectos en América ó en países extranjeros, sin saber positivamente los nombres de los buques en que sus correspondientes hayan de cargarlos, ni el tiempo en que puedan salir, cumplirá en tal caso el asegurado con manifestar al asegurador esta incertidumbre, y segun ella y las demas de duda que ocurran, podrán hacer una póliza condicional, la que tendrá la misma fuerza y validacion que las demas; y en caso de desgracia será de obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el buque que hubiere padecido dicha desgracia⁽²⁾.

10. Si algun cargador, capitán ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su buque y cargamento ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevare, para que á su proporcion y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzcan⁽³⁾.

11. Cuando el asegurador asegure mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete á la compañía, se deberá entender que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando este quisiere hacer seguro por cuenta de la misma compañía, lo podrá hacer expresándolo con claridad y distincion en la póliza; y lo mismo deberán observar por su parte los aseguradores que tienen compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun⁽⁴⁾.

1 Dicho cap. 22. num. 2.
2 Id. num. 3.

3 Id. num. 4.
4 Id. num. 5.

12. Siempre que se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del precio correspondiente á ella, con la baja del medio por ciento de la cantidad que importe la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion (1).

13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta, á fin de que conformándose el asegurador, no pueda en caso de naufragio ú otra desgracia mover pleito, como suele acontecer, sobre el mas ó menos valor que pudo tener el buque, ni excusarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado (2).

14. No se podrá en las pólizas de seguro derogar las disposiciones de las leyes en las cosas que son de esencia de este contrato; pero siempre será permitido derogar aquello que, no estando expresamente prohibido, no es esencial ni se opone á las buenas costumbres ó al derecho público (3). Por consiguiente si el asegurador al firmar la póliza derogase alguna cláusula de ella ó pusiese alguna modificacion, tendrá fuerza obligatoria para los demas contrayentes siempre que todos ellos la firmen; pues por este mero hecho debe creerse que relativamente se obligaron con arreglo á dicha modificacion (4).

15. Si aquel que hace asegurar, no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario; y en todo caso, ora diga el nombre de su comitente ora le calle, deberá él considerarse respecto de los aseguradores como verdadero asegurado; por cuanto los comisionistas contratan muchas veces en su nombre propio, aunque lo hagan por otros, de quienes suelen tener orden para no publicar sus negocios (5).

16. Cuando la póliza de seguro está conforme con el conocimiento (*), es igual para los aseguradores que las mercaderías

1 Dichas Ordenanz. cap. 22. num. 6.
2 Id. num. 10.
3 Stypman. *Jus marit.* part. 4. tit. 7. num. 305 y 736. *Koricke Diatrib. de assecur.* pag. 333. *Rota Genuen. de mercat.* dec. 102. num. 5. *Rocc. de assecur. not.*
01. *Casareg. disc. 1. num. 8 y 10. num. 8.*
4 *Ansald. de comm. disc. 6. num. 18 y 20. Casareg. de comm. disc. 1. num. 112.*

98. num. 13. y 127. num. 33. *Stracc. de assecur. glos. ultim. num. 2 y 12. Casareg. disc. 1. num. 157.*
5 *Ansald. de comm. disc. 30. num. 32. Casareg. de comm. disc. 5. num. 92. 56. num. 12. 161. num. 24.*
* Del conocimiento se trató en el cap. 8.

aseguradas pertenezcan ó no al sugeto asegurado; bastando que la materia del riesgo se halle en la nave para que dichos aseguradores no puedan oponer á aquel la falta de propiedad (1). Sin embargo no tendrá lugar esta regla cuando el asegurado simula ó encubre su nombre poniendo otro en su lugar, y haciéndolo en fraude de los acreedores, en cuyo caso estos no deben responder de la pérdida de las mercaderías, porque es nulo el seguro (2).

17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro no anula el contrato, ni deja de obligar á los aseguradores, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados (3). De aquí es que el error en el nombre de la embarcacion no debe ser atendido en materia de seguros, con tal que por otras circunstancias se pruebe la identidad de la nave en que existan (4).

18. En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la nave asegurada, puesto que si la falsa designacion de ella fuere tal que baste á disminuir la idea del riesgo, debe considerarse como hecha en fraude de los acreedores, y por consiguiente se anulará el seguro (5).

19. Para concluir esta materia concerniente á la póliza resta averiguar si esta es un requisito tan necesario que por su omision se anule el contrato de seguro. Ya se dijo en el párrafo 6, que este es un contrato consensual, y por consiguiente la escritura no es de esencia suya, y esto mismo se infiere de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales no imponen nulidad por la omision de la póliza, y su propósito fue sin duda ceñir la prueba de este contrato á dicho instrumento. En efecto á él se ha de ocurrir indispensablemente cuando se trate de probar que se celebró el contrato y los términos en que se hizo; no obstante si una de las partes alegase que este se extendió por escrito, pero que pereció la póliza en un incendio ó por otro accidente, en tal caso se ocur-

1 *Rota Genuen. de mercat. dec. 5. num. 11. Santern. de assecur. part. 4. num. 48. Stracc. de assecur. glos. 10. num. 5. Rocc. de assecur. not. 46. Stypmann. Jus marit. part. 4. cap. 7. num. 403. Ansald. de comm. disc. 2. num. 13. Vallin al art. 61. de la Orden. de Franc. tit. de los seguros.*

2 *Santern. de assecur. cit. part. 5. num. 1. Cur. Filip. part. 2. lib. 3. cap. 14. num. 16. Rocc. en el lugar cit.*

3 *Argum. leg. 1. Cod. de mut. nomin. Estatuto de Marsella, lib. 5. cap. 23. Edicto del consulado de Niza de 15 de julio de 1750. Otro de Cerdeña de 30 de agosto de 1770.*

4 *Vallin en el art. 3. tit. de los seguros. Casareg. de comm. disc. 1. adición á los num. 27 y 159.*

5 *Casareg. dicho disc. 1. num. 27, 29, 30 y 133.*

rirá á los libros de los aseguradores, asegurados y corredores, ó si fuese necesario á la prueba de testigos; pues entonces no se puede imputar á ninguno de los contrayentes el haber faltado á lo que previene la Ordenanza sobre este punto.

20. Viniendo ahora al primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes, debe advertirse que cuanto dicen los autores hablando de los contratos en general acerca de las personas que por falta de capacidad física ó legal no pueden contratar, es aplicable al seguro; siendo no obstante de notar que aunque los menores no pueden por sí celebrar contratos, con todo si fueren comerciantes ó mercaderes de profesion, se les considera capaces de contraer y obligarse en los negocios mercantiles, y por consiguiente les es permitido tambien celebrar el contrato de seguro.

21. Estando prohibido á los corredores por la ley 4. tit. 6. lib. 9. de la Nov. Rec. el comprar, vender ó tratar de mercaderías, y por los artículos 7, 9 y 10 de las Ordenanzas de Bilbao el que no hagan por sí ni para sí, directa ni indirectamente, negocio alguno de mercaderías, cambios ni letras, parece que estarán excluidos de poder celebrar contratos de seguros mientras ejercen dicho oficio, por ser esta una negociacion. Los eclesiásticos pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos que vengan de lugar remoto, ó vayan á él; pero no podrán tomar parte, como aseguradores, por estarles prohibida segun los cánones toda grangería ó negociacion de esta especie; bien que si lo hicieren será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las penas canónicas. A los comisionistas en general les está prohibido por las Ordenanzas consulares de otros países hacer el mismo género de comercio para que tienen la comision, á fin de evitar los fraudes é infidencias que podrian cometerse, aprovechándose ellos de las ocasiones favorables, segun se dijo en el capítulo de los comisionistas. Por esta razon las Ordenanzas de Francia prohiben á los comisionados de las compañías de seguros hacer polizas algunas en que tengan interes directo ni indirecto, como tambien el admitir cesiones de los derechos de los asegurados: esta cesion produce una presuncion fundada de que los asegurados son *testas de ferro*, como se dice vulgarmente, y de que el contrato se hizo por cuenta de otros. Por último debe saberse que aunque al parecer no deberia celebrarse el contrato de seguro entre individuos de dos naciones enemigas por cuanto las declaraciones de guerra prohiben todo comercio entre ellos, sin embargo se observa lo contrario, como sucedió

durante la guerra de siete años en que los ingleses aseguraron las mercaderías de los franceses, y les pagaban el valor de las presas que les hacian los de su nacion.

22. El segundo requisito esencial del contrato de seguro es la cosa sobre que este recae; acerca de lo cual deben tenerse presentes las reglas que siguen 1.^a Pueden asegurarse todas las mercaderías y efectos que la ley no prohibe, y el uso general del comercio ó el particular de cada plaza permite y autoriza (1). 2.^a No se puede hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros ni fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de nulidad del seguro; exceptuando lo que se expresa en la regla 7.^a acerca de las ganancias del comercio de Indias (2). 3.^a Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so pena de la misma nulidad (3). 4.^a Bajo igual pena se prohibe asegurar los caudales ó dineros tomados á cambio ó á la gruesa ventura (4); por ejemplo, si un armador ha tomado un préstamo de veinte mil pesos para armar su buque, y lo ha hecho á la gruesa, esto es, pactando que si la embarcacion pereciese en el viaje, la pérdida sea á cargo del prestador, y él quede libre del mutuo; pero que si arribase á buen puerto restituirá la suma prestada con un grueso interes marítimo: en este caso el armador no puede asegurar con respecto á esta cantidad, por cuanto no corre riesgo el buque en los veinte mil pesos; pero si hubiere empleado mas de esta suma en su armamento, puede asegurar el exceso. Sin embargo el que prestó á la gruesa puede hacer que se le asegure la suma prestada, porque corre riesgo en la pérdida del buque ó de su cargamento; pero no le es permitido asegurar los provechos é intereses que espera en caso de feliz arribo (5); la razon es porque solo puede asegurarse lo que corre riesgo de perderse, y dichos intereses en caso de que perezca el buque no son pérdida, sino una cantidad que deja de ganar. 5.^a Todo navegante y pasajero podrá hacer segura la libertad de su persona; y en este caso las polizas deberán contener el nombre, país, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del buque, surtidero donde se halla, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate como para el gasto del

1 Azuni *Dizionario de la giurisprudenza mercantile*, tom. 1. verb. *Assicuranza*, y tom. 10. §. 26.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 22. num. 11.

3 Dicho cap. num. 12.

4 Dicho cap. num. 17.

5 El mismo num. al fin.

retorno, á quien se haya de entregar el dinero, y bajo de qué pena, advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud (1). 6.^a Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, este falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él (2). 7.^a En los negocios y comercios de Indias y otras partes remotas, en que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interes principal que tuviere el asegurado, hasta veinticinco por ciento por vía de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir, expresando esta circunstancia con claridad en la póliza (3). 8.^a Si el seguro se hiciere sobre el buque, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por ejemplo: si el navío y demas referido valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del buque de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien y quieran ir contra ella; pues ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere (4). 9.^a Cuando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage, se dañan, merman ó cuelean por sí mismas, ha de ser visto que los daños y menoscabos que así se recibieren no serán de cuenta del asegurador (5). 10. Si despues de haberse asegurado sobre buque ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar convinieren los dueños de buque y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento (6). 11. Cuando el seguro se hiciere sobre navios y aparejos

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 13.

2 Id. num. 14.

3 Id. num. 8.

4 Dicho cap. num. 9.

5 Id. num. 8.

6 Id. num. 23.

por tiempo limitado, sin asignacion de viages, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el dia en que feneciere el tiempo expresado en la póliza (1). 12. Podrán hacerse seguros de buques, efectos y mercaderías perdidas ó robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el buque, efectos ó mercaderías hubiesen perecido, ó sido robadas ó dañadas mucho tiempo antes que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia) se tendrá por nulo dicho seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena; á menos que se exprese en la póliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos en derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño antes del seguro (2). 13. Si teniendo noticia el asegurado de la llegada del novío y mercaderías que asegurare, firmare pólizas, será nulo el seguro (3). 14. Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado: asimismo podrán reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y por otros en la póliza esta circunstancia (4). 15. Se podrán asegurar tambien como los riesgos de tierra, la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, el procedimiento de los conductores de mercaderías y otros cualesquiera efectos que se puedan ó deban transportar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre (5). 16. Cuando se asegura simplemente una embarcacion, se entiende hecho el seguro del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que contiene; y si se asegurasen simplemente estas, se entiende el seguro solamente de ellas, y no de la nave (6). 17. Haciendose el seguro de mercaderías, se entiende de toda clase de efectos, oro, plata, perlas ó piedras preciosas (7). 18. El seguro que se hace de todas las mercaderías, no se entiende de las prohibidas ni de las que se llevan fuera de registro (8). (R)

1 Dicho cap. 13. num. 24.

2 Id. num. 25.

3 Id. num. 26.

4 Id. num. 43.

5 Id. num. 44.

6 Santern. de assecur. 4. p. num. 68

al 92.

T. III.

7 Ley 2 § Cum in eadem, ff ad leg. Rhod. de jactu. Ley 3. tit. 9. Part. 5. Santern. en el lugar cit num. 4 y sig.

8 Ley Cum prop. Cod. de naut. fan. Stracc. de assecur. glos. 5. Santern. ubi sup. num. 16 y 17.

19. Si se asegurasen cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número ó cantidad de ellas, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron asegurar cosa cierta, y no consta de ella (1). 20. Cuando se asegura lana, se entiende el seguro aunque esté sin trasquilar, sucia ó limpia, hilada ó no; con tal que no esté teñida ni reducida á tela, ó destinada á otros usos semejantes (2); y lo mismo debe decirse de la seda. 21. Asegurando uno á otro todas las mercaderías de una nave, es visto asegurar las que tiene en ella al tiempo de hacer el seguro, y no las que despues se llevaren á bordo de ella; á menos que el seguro se refiera á todas las que haya de llevar, ó se convinieren así los contrayentes (3). 22. El seguro hecho sobre mercaderías ó efectos que hayan de cargarse en un puerto designado en la póliza, se anulará siempre que las mismas se carguen en otra parte; y en este caso los aseguradores no estarán obligados á responder de los contratiempos; pues en el contrato de seguro, como en cualquiera otro, deben observarse los pactos convenidos (4). 23. El seguro estipulado por el viage de una nave, debe entenderse del primero que la misma haya de emprender, y no de cualquier otro posterior, á menos que se haya estipulado otra cosa en la póliza (5). 24. Si antes de empezar el viage asegurado emprendiese otro el capitán del buque, ya de su propia voluntad ó por orden de los asegurados, el seguro será nulo, y deberá entregarse por estos el premio convenido (6). 25. Si despues de embarcadas las mercaderías se volviesen á descargar por razon de fuerza mayor en el mismo lugar ó puerto donde se cargaron, quedará el seguro sin efecto (7).

23. El tercer requisito esencial del contrato de seguro es el riesgo, bajo cuyo nombre se entiende cualquier accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar la entera pérdida ó algun otro daño á la nave ó efectos asegurados.

24. El deseo que han tenido siempre los hombres de ponerse

1 Ley *ita stipulatus*, ff. de verb. significat.

2 Ley *Si cui lana*, y ley *lana legata*, ff. de leg. Ley 4. tit. 9. Part. 5.

3 Ley *Cum ita*, ff. de leg. 2. Santern. de assecur. 3. p. num. 49. al 51.

4 Ley 1. §. 6. ff. de posit. Ley 52. ff. de verb. oblig. Novel. 126. cap. 1. Rota Genouen. de mercat. decis. 25. num. 2. Casareg. de comm. disc. 1. num. 05, 10^o y 07.

5 Rota uti sup. decis. 40. num. 2. y 63. num. 4. Santern. de assecur. part. 3.

num. 3. Loccen. jur. marit. lib. 2. cap. 5. num. 6. Stracc. de assecur. not. 19. Casareg. de comm. disc. 1. num. 70.

6 Ordonn. de France, art. 37. tit. des assurances. et ibi Vallin. Rota Genouen. de mercat. decis. 4. num. 2. Casareg. de comm. disc. 67. Roc. de assecur. not. 29.

7 Ley 8. in princ. ff. de perit. et comrei vendite. Santern. de assecur. part. 3. num. 27. Seacria de comm. §. 1. quest. 1. num. 135. Roc. de assecur. not. 15.

á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas indujeron á introducir en el comercio el contrato de seguro, por cuyo solo medio podia cada uno libertarse del riesgo que podian correr sus cosas expuestas, ora á la inconstancia del mar y á la incertidumbre de la navegacion, ora á otros accidentes que sobreviniesen en tierra, como por ejemplo los incendios. De aqui es que se considera como principal fundamento del seguro el riesgo, sin el cual no podria sostenerse este contrato (1).

25. El artículo 19, capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao dice lo siguiente acerca de los riesgos. «El asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del buque, mal calafate, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordages, mutaciones de ruta ó de bajel, lo que consume el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de principes, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros, y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos pensados ó no pensados que puedan acontecer.»

26. Las pérdidas y daños de que se habla al principio de dicho artículo, no se limitan al deterioro de los efectos ocasionados por un accidente de mar, sino que comprenden tambien los gastos extraordinarios originados por esta causa que llamamos averías (*).

27. Por abordage entendemos el daño que padece un buque por el choque ó acometimiento de otro: en tal caso el asegurador está obligado á indemnizar al asegurado si este fracaso provino de caso fortuito ó culpa de alguno de los patrones, ó de la gente que compone la tripulacion; quedando entonces dicho asegurador subrogado en todas las acciones que correspondieran á los comerciantes asegurados de este riesgo contra el maestro ó armador. Llámase baratería de patron y marineros toda especie de dolo, culpa, imprudencia, falta de cuidado ó impericia, ya del patron ya de la gente que compone la tripulacion del buque. Segun el Código mercantil de Francia, título 10, seccion 2, artículo 164, el asegurador no es responsable de las prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulacion conocidas con

1 Ordon. de France, art. 22, 37, 38 y 56. tit. des assurances. et ibi Vallin. Marquard de jur. merc. lib. 2. cap. 13. num. 23. Loccen. de jur. marit. lib. 2. cap. 5. num. 7. Potkier des assurances. num. 11 y

45. Luca de credit. disc. 111. num. 4. Casareg. de comm. disc. 4. num. 1. disc. 13. num. 3. y 173. num. 1.

* De estas se trató en el capítulo anterior.

el nombre de barateria, si no hay estipulacion en contrario; pero como las Ordenanzas de Bilbao en dicho artículo 19. comprenden terminantemente la barateria de patron y marineros entre los accidentes á que son responsables los aseguradores, es claro que donde rijan dichas Ordenanzas, tendrán obligacion de responder de la barateria, á menos que haya excepcion sobre ello en la póliza de seguro.

28. Acerca de la mudanza de ruta ó rumbo en el viage, se previene en el artículo 22 del citado capitulo de las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. « Cuando el asegurado dueño del buque ó mercaderías intentare mudar de viage, por cualquier motivo que para ello tenga, será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento. Pero si dicho asegurado sin dar noticia al asegurador hiciera la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestro ó capitán del buque el poder entrar de arribada en cualesquiera puertos ó abras por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo exigiere; pues en tales casos dirigidos al beneficio comun del buque y de la carga, han de existir los seguros (1). » En orden á la mudanza de buque, puede esta á veces ser necesaria, como si por una tempestad el barco donde estaban las mercaderías aseguradas hubiere varado en la costa, y se inutilizase. En tal caso el gasto de trasladarlas á otro buque es un daño á cargo de los aseguradores, quienes no serán responsables si la mudanza ó traslacion de mercaderías se hiciere sin necesidad.

29. Cuando las mercaderías aseguradas se arrojan al mar, no hay duda que estan obligados los aseguradores á pagar su valor, con reserva de las acciones contra los demas responsables á la contribucion; pero si fueren otras las mercaderías que se arrojaran, estarán obligados dichos aseguradores á pagar como daño la contribucion que toque al asegurado por sus mercaderías, con arreglo á lo que se dijo en el capitulo anterior tratando de la averia gruesa ó comun.

30. Estan obligados los aseguradores á pagar el daño causado por el fuego si este proviene de un caso fortuito; pero no si

1 Dicho cap. 22 de las Ordenanzas de Bilbao, num. 22.

aconteciera por negligencia ó culpa de los marineros, á menos que por una cláusula particular se hicieren cargo de la barateria del patron (*). En ningun caso debe concederse facultad al patron ó capitán de un buque mercante para ponerle fuego bajo pretexto de que no caiga en poder de enemigos; porque esto puede dar lugar á muchos fraudes.

31. Se considera como accidente de mar, y por consiguiente es de cargo de los aseguradores, todo lo que fuere apresado en guerra ó por piratas; debiendo tenerse presente acerca de esto el artículo 40, capitulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao, que se hallará inserto en el párrafo 77 de este capitulo.

32. Acerca de las detenciones, arrestos ó embargos de principes, es preciso hacer la distincion siguiente: ó el embargo ó detencion se ejecute en pais extranjero de orden de su Principe, ó en un puerto de nuestro reino de orden del Rey; en el primer caso debe hacerse diferencia de circunstancias. Si el embargo se ejecutare despues de una declaracion de guerra, ó en virtud de órdenes de represalia, es un acaso de mar de que son responsables los aseguradores, y puede inmediatamente el asegurado, antes de declararse la confiscacion, hacer á beneficio de aquellos abandono de las mercaderías aseguradas, y exigir de ellos la suma que se aseguró. Pero cuando el arresto ó embargo se ha hecho en tiempo de paz, como en este caso hay esperanza de un desembargo, no se reputa accidente de mar, ni puede hacerse el abandono sino pasado el tiempo y en los términos que prescriben dichas Ordenanzas de Bilbao, segun se verá en el párrafo 62 de este capitulo.

33. Si en caso de necesidad tomare el Principe las mercaderías ó parte de ellas, y pagare su precio, no tiene el asegurado recurso alguno contra los aseguradores, porque no hubo pérdida; pero si se hiciere embargo de dichas mercaderías por ser de contrabando, y como tales se confiscasen, deben ser responsables los aseguradores de esta pérdida, porque no debieron asegurar géneros de ilícito comercio.

34. Pudiendo suceder muy bien que el buque solo sea detenido ó embargado, y no las mercaderías, se previene lo siguiente.

* En cuanto á incendios convenia adoptar el principio, comun en Inglaterra, de que para satisfacer el daño de los efectos quemados pueda el asegurador pagarlo con efectos y en cantidades y calidades iguales, sin estar obligado á satisfa-

cerlo con dinero. El objeto de esta disposicion es el evitar la tentacion de alguno que para conseguir la venta de sus efectos al precio que le acomode, los asegure y luego los queme.

te en dichas Ordenanzas. » Si algun navío quedase incapaz de navegar por retencion de principio ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fuesen comprendidas, el asegurado, por sí ó por otras personas, podrá hacerlas pasar á otra ú otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion; antes bien los deberán seguir en aquella en que de nuevo fuesen cargadas hasta el puerto de su destino, y además han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellos" (1).

35. El segundo caso es cuando en los puertos de España se hace la detencion de orden del Rey en tiempo de guerra, ó cuando esta amenaza, para precaver las presas de buques hasta que estos puedan salir en conserva ó escoltados por embarcaciones de guerra, sobre lo cual se manda en las citadas Ordenanzas lo siguiente: » Si en los puertos de estos reinos de España fuesen retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun navío ó navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado, con el descuento de medio por ciento" (2). De lo dicho debe inferirse por el contrario que no se anulará el seguro, y podrá hacerse el abandono, si la detencion se verificase despues de comenzado el viage en algun puerto del reino adonde el buque hiciese una arribada forzosa. La razon de esta diferencia consiste en que los riesgos no corren á cargo de los aseguradores respecto del buque, sino desde el dia de su salida, siendo por consiguiente la detencion antes de emprenderse el viage un daño de tierra, que no está á cargo de los mismos aseguradores.

36. No obstante lo dicho, si la detencion se hiciere antes del viage con el objeto de retardarle para esperar escolta no deja de subsistir el contrato, ni pueden desistir de él los aseguradores. Ultimamente si la detencion se hubiere hecho por necesidad el Rey de aquel buque, puede el asegurado insistir en la observancia del contrato, trasladando las mercaderías á otra embarcacion, y notificándolo á los aseguradores; y si el Monarca tomase algunos efectos del buque, subsistirá tambien el contrato

1 Num. 42 del cit. cap. 22.

2 Num. 35 del cit. cap.

en cuanto á lo demas, rebajando á proporcion el premio. Necessitando su Magestad al maestre de dicho buque, podrá el propietario poner otro, sin que se altere el contrato.

37. Los riesgos dimanados de una declaracion de guerra son á cargo de los aseguradores, aunque el seguro se haya celebrado en tiempo de paz, y sin recibo de aquella. Comprendense tambien en dichos riesgos las represalias, que son las presas que hace una potencia vecina, cuando pretende haberse saltado á la justicia que se debia á sus súbditos, á quienes por esta razon autoriza para hacer el corso.

38. El citado artículo 19 de las Ordenanzas concluye diciendo que los aseguradores son responsables por todos los casos fortuitos pensados ó no pensados, en cuyos términos generales se comprenden todos los casos extraordinarios que pueden influir en la pérdida ó daño de los efectos asegurados.

39. Los menoscabos y pérdidas que dimanen del vicio de la misma cosa, no son á cargo de los aseguradores; porque estos no son casos fortuitos, ni de fuerza mayor ó extraordinarios, siempre que acontezcan naturalmente. Segun esta regla, los aseguradores no estan obligados cuando las mercaderías se dañan, merman, trascuelan ó derriten estando sujetas á ello por su naturaleza (1). Pero si el trascuelo ó derretimiento fuese en mayor cantidad que la regular á causa de alguna tempestad, estarán obligados á resarcirlos rebajando lo que podia importar el trascuelo ordinario. Por esta misma regla, aunque los aseguradores hayan asegurado un buque por el viage de ida y vuelta, si no puede regresar por ser viejo, no estarán obligados á esta pérdida, á menos que por algun golpe de mar ú otro accidente haya quedado inservible, y lo mismo regirá en cuanto á las velas y cables. Por consecuencia de la misma regla, si los animales ó los negros asegurados murieren de muerte natural, ó estos por desesperacion se mataren á sí mismos, no estarán obligados al pago los aseguradores.

40. Tampoco lo estarán por los pilotages, derechos ni demas impuestos sobre los buques y mercaderías que entran en los puertos, v. gr. por anclar, amarrar &c. Estos se llaman gastos ordinarios del barco, y no tocan á los aseguradores, que no se obligan sino por los accidentes extraordinarios. Pero si un caso extraordinario causare estos gastos, como si el capitan los hiciese por entrar ó salir de un puerto adonde hubiere arribado

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 22. art. 18.

por motivo de tempestad, ó por temor de enemigos, serán á cargo de los aseguradores.

41. Los aseguradores no estan obligados por los riesgos que suceden cuando no se observó el contenido de la póliza de seguro, á menos de haber sido con su consentimiento, ó en caso de necesidad. Por ejemplo, si habiendo yo hecho asegurar mercaderías por valor de quince mil pesos en un buque, y otras por igual valor en otros dos diferentes, las cargare despues todas en uno contra lo estipulado en la póliza, solo correrán riesgo los quince mil pesos; pues en cuanto á las otras cantidades no tiene efecto el contrato de seguro. En consecuencia estarán obligados los aseguradores á volver el premio correspondiente á dichas últimas cantidades, salvo el medio por ciento en recompensa del interes por la inejecucion del contrato. Pero si durante el viage, de orden del asegurado y sin consentimiento de los aseguradores, se hiciere la mudanza de las mercaderías á otro buque, no estarán obligados ni aun á volver el premio, porque el contrato tuvo su cumplimiento hasta la mudanza, y habiendo comenzado los aseguradores á correr el riesgo, se les debe el premio.

42. Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitán ó maestre de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tornar, esta cláusula permite al asegurado apartarse de la derrota, tocar en algun puerto á la derecha ó á la izquierda con el fin de desembarcar algunas mercaderías y cargar otras en su lugar, ir ó tornar de un puerto á otro, aun volviendo atrás pero de manera que el buque tome de nuevo su rumbo para llegar al destino designado en la póliza; mas no se le permite mudar enteramente de viage, y si lo hiciere, se declarará libre al asegurador, no obstante esta cláusula.

43. En la mayor parte de las plazas de comercio donde está en uso el contrato de seguro, se ha considerado necesario fijar el principio y el término de los riesgos, á fin de evitar los abusos que podrían originarse de una ilimitada facultad en los asegurados de tener ó poner las mercaderías en la nave á cargo de los aseguradores; y por tanto se halla establecido por los respectivos reglamentos, ó al menos se acostumbra estipular en las pólizas de seguro, el tiempo preciso en que debe comenzar y acabar el riesgo de las cosas aseguradas con aquella proporcion que cada legislador ha creído adaptada á las circunstancias de su comercio.

44. En todo caso se ha de atender primeramente al tenor y

términos convenidos en la póliza; á veces se limita el riesgo al viage de ida solamente: otras se extiende al viage redondo de ida, estada y vuelta; y cuando las partes no se explicaron sobre esto, se entiende por solo el viage de ida, segun Vallin y otros autores. Hay casos en que el seguro se celebra por tiempo determinado; v. gr. de seis meses desde el dia de hacerse el buque á la vela, sin designacion del viage: esta especie de seguro se hace con los buques armados en curso; y en tal caso los aseguradores solo estan obligados á indemnizar los daños y averías ocurridas durante este tiempo, aunque la embarcacion continúe en el mar. Pero cuando el seguro se ha celebrado para un viage señalado, aunque la póliza haya determinado el tiempo de dicho viage, estarán obligados los aseguradores á todos los riesgos que sobrevengan aun despues de dicho tiempo, si durare mas el viage; porque el tiempo no se entiende designado para limitar la responsabilidad de los aseguradores, sino para denotar que pasada la época señalada para el viage, se les ha de aumentar el premio á proporcion.

45. Si las partes no hubieren expresado el tiempo desde que han de correr los riesgos á cargo de los aseguradores, y en el que deben acabar, se entiende que empiezan, en cuanto al navio, sus aparejos, aprestos, vituallas y demas gastos, desde que se hace á la vela hasta que llega al puerto de su destino, y respecto á las mercaderías, desde el punto que se trasportan del muelle al buque para cargarlas, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino (*). Esto se amplia aun á aquellas mercaderías aseguradas, que se han de cargar tambien al paso en otro puerto y en el mismo buque, porque no corre el riesgo de ellas sino despues de cargadas. Ocurrió sobre esto el siguiente exceso. El señor Hugnet de Semonville, que habia prestado á la gruesa ocho mil libras sobre un buque que llegó á Buenos-Ayres á fin del año 1751, hizo asegurar los retornos en una de las oficinas de seguros de París en 21 de marzo de 53, bien fuesen en oro, plata ó efectos, sobre uno ó muchos buques desde su cargamento hasta su arribo á Cadiz, ú otro puerto de España. En 6 de febrero de 53 declaró haber llegado parte de las mercaderías por valor de setecientas cuarenta y cinco libras, en 25 de marzo siguió el resto por setecientas cuarenta; y en el mes de febrero arriaron ó demandaron los

* Ordenanzas de Bilbao, cap. 22. num. 14. cap. 14. num. 25.

49 *Cor. Filip.* lib. 3. *del Comercio naval,*
T. III.

aseguradores al señor Huguet, pretendiendo se declarase haber fenecido los riesgos. El señor Huguet sostenía tener aun efectos que traer, cuyo riesgo estaba todavía á cargo de los aseguradores, pues no había ley ni costumbre que determinase el tiempo ó duración de los riesgos; sin embargo por sentencia del Almirantazgo dada en el mes siguiente se declaró acabado el tiempo de los riesgos. Los fundamentos de esta sentencia, según manifestó uno de los jueces, fueron que si no se limitaba por el juez el tiempo ó duración de los riesgos estarían frecuentemente expuestos los aseguradores á ser engañados, porque siendo de ordinario ignorada por ellos la entrada de estos retornos, sucedería que un negociante de mala fe, después de haber recibido íntegramente todos los efectos asegurados, pudiese, si perdía algunos, aplicarles el seguro de los otros diciendo ser parte de los retornos (*).

46. Siendo el riesgo, como se ha dicho, el principal fundamento y el requisito más esencial del contrato de seguro, de cuya justificación pende principalmente la validez ó insubsistencia del mismo, exige la razón que esté á cargo del asegurado la prueba del riesgo, debiendo para la ejecución del contrato, justificar concluyentemente la base de su intención, esto es, la existencia física y real de la cosa asegurada bajo el peligro individual que dió origen á su estipulación con los aseguradores (1).

47. Rocco en sus notables observaciones á la materia de se-

* Emerigon en el tratado de seguros, cap. 13. secc. 2. § 2 dice que el riesgo marítimo debe empezar desde el momento en que las mercaderías se hallan expuestas al mar, ya sea en la nave, ya en el transporte que de ellas se hace desde el muelle para cargarlas. Fúndase en que la intención del asegurado es ponerse á cubierto de todos los riesgos marítimos, lo cual no se verificaría enteramente si los aseguradores no respondiesen de la pérdida acaecida en el mar bajo el pretexto de haberse sumergido en él las mercaderías al tiempo de trasportarlas. Con este modo de pensar parece que coincide el citado artículo 19 de las Ordenanzas de Bilbao, donde se dice, que desde los mismos muelles donde se embarquen los efectos ha de empezar á correr el riesgo de los aseguradores. Verdad es que luego en la fórmula ó plantilla de póliza de mercaderías inserta en el artículo 50 del mismo

capítulo se dice: «Corremos (los aseguradores) el dicho riesgo desde tal día ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navío los referidos fardos y mercaderías.» Atendiéndonos sin embargo al artículo 19, que es, por decirlo así, el dispositivo, pues el 50 se reduce á un mero formulario; y siguiendo la sólida opinión del autor citado, decimos: que corre el riesgo, no desde el punto en que se embarcan las mercaderías, sino desde que se trasportan del muelle á la embarcación.

1 Rota Genuea de mercat. decis. 69. num. 1. Stracc. de assecur. gloss. 6. in princip. y gloss. 11. num. 56. Santern de assecur. part. 4. num. 46. Masquard. de jur. merc. lib. 3. cap. 13. num. 9. Scaccia de comm. §. 4. quest. 1. num. 129. Casareg. de comm. disc. 1. num. 10. 7. num. 1. 13. num. 14 y 142. num. 34. Emerigon des. assuranc. cap. 1.º al princip.

guros ha pretendido demostrar que debe el asegurador tener la obligación de probar que la cosa asegurada no se ha expuesto al riesgo marítimo, á menos que en la misma póliza se someta el asegurado á la justificación del cargamento (1). Pero ha prevalecido la opinión contraria, como más análoga á la naturaleza del contrato de seguro, y más conforme á la recta justicia; pues siendo este un contrato condicional que no recibe su perfección sino cuando la cosa asegurada está expuesta á los riesgos, exige la razón que el asegurado justifique haberse verificado enteramente esta condición, y sería contra el orden regular que en semejantes casos los aseguradores se viesan obligados á probar una negativa (2). Al intento se ha establecido por ley en diversas plazas marítimas el modo con que debe el asegurado suministrar la prueba del riesgo, á fin de que pueda proceder contra sus aseguradores.

48. Es preciso sin embargo distinguir la prueba del riesgo acaecido en el caso y aparejos de un buque, y del que sobreviene á las mercaderías, para que en uno y otro caso se pueda probar concluyentemente el interés del asegurado. Acerca del primero de estos dos riesgos se debe observar que, aunque parezca extraordinario é inverosímil que entre comerciantes pueda suponerse la existencia de un buque con su nombre y designación de sus calidades no habiendo semejante embarcación, han acaecido sin embargo atentados de esta especie; y por consiguiente los aseguradores deben estar muy sobre sí para precaverse de este nuevo género de fraude. En prueba de esto Emerigon refiere un suceso ocurrido el año de 1773 en Exon en Inglaterra, donde un negociante llamado Colvorty, por medio de facturas, conocimientos y otros papeles del todo falsos, acreditó la compra y cargamento de granos en diversos buques que jamás habían existido sino en su imaginación, y cuyo pago logró apropiarse; y descubierta la superchería fue condenado en dicha plaza á la pena de muerte.

49. No rige, pues, enteramente, á lo menos en nuestros tiempos, lo que afirma Vallin sobre las ordenanzas de Francia en los artículos citados, esto es, que en orden á la prueba del riesgo sobre las embarcaciones, siendo estas un objeto real y verdadero, no hay necesidad de justificarle, ni puede haber materia de discusión sino relativamente á la estimación que el ase-

1 Rocco de assecur. not. 10. y 97.

2 Casareg. de comm. disc. 13. num. 4. y sig. Card. de Luc. de credit. disc. 111.

num. 4. Emerigon des. assuranc. cap. 11. in princip.

gurado haya hecho en la póliza excediendo de su justo valor; puesto que la malicia humana ha llegado al punto de hacer que aparezcan como objetos reales las cosas no existentes. Por consiguiente es necesario, para que se tenga por probado concluyentemente el riesgo de la nave, que por medio de un documento auténtico se pruebe en debida forma la parte de buque que se haya hecho asegurar, perteneciente con título cierto de propiedad á aquella persona que directa ó indirectamente está nombrada y comprendida en el contrato de seguro (1).

50. La prueba mas cierta que pueda darse para justificar el riesgo de las mercaderías es el conocimiento, y este es propiamente el documento justificativo de que hablan todas las leyes para establecer la existencia, la calidad y cantidad del riesgo conforme á su contenido (2).

51. Sin embargo es cierto que aun esta prueba puede estar sujeta á la excepción de fraude y colusion; de aqui es que si los aseguradores demuestran en cualquier forma, que se ha procedido fraudulentamente para perjudicarlos en el contrato, no será atendida la prueba hecha por medio del conocimiento, á menos que esté corroborada con otros documentos auténticos y legales, por los que se acredite no solo el cargamento sino tambien la anterior adquisicion, el costo, la pertenencia y el hecho mismo del sucesivo cargamento con designacion de su calidad y cantidad; especialmente en el caso en que el contrato se haya celebrado con términos generales de mercaderías sin otra especificacion, como no pocas veces sucede (3).

52. No obstante lo dicho, el conocimiento no es la única prueba que puede acreditar el riesgo, sin la cual no sea permitido al asegurado el resarcimiento de los daños; puesto que hay muchos casos en que la necesidad, la prudencia ó las circunstancias no permiten al cargador tener á mano el conocimiento, y no por esto le será prohibido el hacerse asegurar, ni tampoco quedará inhabilitado para hacer por otro medio la prueba del cargamento y del riesgo (4).

53. En efecto, todos los cargamentos que se hacen en tiempo

1 Rot Roman. decis. de 12 de febrero de 1776 §. 6 y sig. Luca de credit. disc. 108. num. 14. Casareg. de comm. disc. 1. num. 11. Pothier des assur. num. 144. Vallin en el art. 57 de la Ordenanz. de Franc. tit. de los seguros.

2 Casareg. de comm. disc. 173 y sig. Emerigon en el lugar citado, §. 2.

3 Luca de credit. disc. 108. num. 14 y sig. Casareg. de comm. disc. 10. num. 57 y 124.

4 Luca ali, disc. 106. num. 17. Pothier des assuranc. num. 114. Vallin. en el art. 57 de la Ordenanz. de Franc. tit. de los seguros. Emerigon des assuranc. cap. 11. secc. 6.

de guerra de mercaderías sujetas á los inconvenientes del apresamiento, carecen absolutamente de conocimiento, y sin embargo pueden ser asegurados. Tampoco se hace conocimiento por el equipage de los pasajeros, y regularmente ni por las pacotillas ó pequeños bultos que el capitan recibe por hacer favor á alguno; y por fin es muy contingente el caso en que ó se pierdan dichos conocimientos, ó el capitan se haga á la vela sin haberlos firmado; lo que sucede facilmente con aquellas mercaderías que se envían á bordo al tiempo de la partida, las cuales por lo comun suelen ser las mas finas, y por consiguiente de mayor valor. Seria pues inadmisibile en el comercio que por falta de un documento que muchas veces no puede tenerse, ó se privase al interesado de hacerse asegurar, ó se le pusiese en el duro caso de no poder percibir el resarcimiento de los daños padecidos. Por estas razones está admitida la opinion de que á falta de conocimiento pueda el asegurado cumplir esta prueba con otros documentos que justifiquen el cargamento, y por consiguiente el riesgo de las mercaderías. Asi que la justificacion por medio del conocimiento que suele estipularse en el contrato de seguro, no debe entenderse pactada como condicion, sino por via de modo; esto es, que en defecto de ella pueda suplirse con otras pruebas equivalentes, como serian los despachos de la aduana y otros papeles semejantes que tengan una forma válida y concluyente (1).

54. Pothier en su tratado de seguros, número 114, propone esta dificultad: ¿si podrá el asegurado pactar en la póliza de seguro que no ha de estar obligado á justificar su cargamento con la exhibicion del conocimiento? y responde que no debe admitirse tal pacto, ni semejante cláusula puede dispensar al asegurado de tal prueba; por cuanto no se puede presumir otra causa para este convenio sino la intencion de querer engañar á los aseguradores, y en consecuencia no es válido, porque no debe admitirse pacto alguno que ponga á los contrayentes en estado de engañar.

55. Vallin comentando las Ordenanzas de Francia, en el artículo 57, titulo de los seguros, sostiene que la cláusula que dispensa al asegurado de hacer la prueba del riesgo por medio del cargamento, es contraria al espíritu de la ley que prescribe rigo

1 Ordonn. de France, art. 25. tit. des naufrages. Stracc. de assecur. glos. 1. num. 55. al fin. Casareg. de comm. disc. 1. num. 10. Pothier des assuranc. num. 145.

Vallin Comment. á l'Ordonn. de France. art. 7. tit. de l'écrivain; y 1. tit. du connoissement. Emerigon des assuranc. cap. 11. secc. 7. §. 3.

rosamente la prueba del riesgo como requisito esencial del contrato de seguro, no siendo permitido á las partes el derogarlo, por cuanto no se puede ser válido ningun pacto opuesto á la naturaleza del contrato. Pero Emerigon en su tratado de seguros, cap. 11. secc. 8, corrige á Vallin, suponiéndole equivocado en cuanto á la naturaleza de este pacto, y refiere que en el año de 1774, habiéndole consultado ciertos aseguradores sobre la siguiente cláusula adoptada por ellos en la póliza, á saber, *sin que el asegurado tenga obligación de hacer prueba alguna del riesgo en caso de pérdida*, les respondió ser válido el tal pacto; pero que los aseguradores tenían derecho de probar que no había tenido efecto el cargamento; que el fraude se entendía siempre excluido de semejantes convenios, con tal que le pudiesen acreditar los aseguradores; y que la susodicha cláusula no dispensaba de llevar á efecto el cargamento, sino solo de alegar la prueba del mismo afirmando el asegurado ser cierto; pues no estando prohibido por las leyes el convenio de estar á la fe de alguno, debía considerarse como válido semejante pacto.

56 En efecto no cabe duda que siendo un pacto de buena fe el de estar al juramento del asegurado para acreditar la existencia del riesgo, pierde toda fuerza, no solo cuando el asegurado es sospechoso de mala fe y de fraude, sino tambien cuando decaiga de su crédito ó condicion, ó enteramente quiebre; pues en tales circunstancias, haciéndose indigno de fe, podrán los aseguradores, no obstante el pacto en contrario, legalmente pretender y exigir la prueba del cargamento. Por tanto debe decirse que esta es una cláusula adoptada para solicitar la ejecución del contrato de seguro, mas no para alterar su verdadera esencia. Asi que debe dársele una inteligencia y eficacia conveniente á la subsistencia del negocio, en lugar de darle otra que se dirija á destruirle; bajo cuyo aspecto debe ser generalmente recibida como válida semejante convencion (1).

57. Seria de desear que en todas las plazas de comercio fuese uniforme el método de probar el riesgo, y se determinase la prueba verdadera y legal, sin la que no se admitiese justificación alguna; y que los cargadores debiesen indispensablemente presentar el conocimiento firmado por el capitán del buque para justificar la existencia del mismo. El arbitrio que se ha dejado á los jueces para valuar las pruebas, pone en estado á los contra-

1 Rota Genuens. de mercat. decis. 62. Emerigon des assurances. cap. 11. secc. 8. num. 4. Casareg. de comm. disc. 10 num. al fin.
2 y 128. Targa Pond. marit. cap. 52. §. 15.

yentes ó de acumular pruebas que no son legítimas, ó de verse disputar sin razon la legitimidad de aquellas que, aunque verdaderas en el fondo, carecen de alguna forma extrínseca que las hace vacilar.

58. La materia de los riesgos nos conduce naturalmente á hablar del abandono que en caso de pérdida ó desgracia puede hacer el asegurado á favor del asegurador, sobre lo cual establecen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente.

59. »Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del asegurado ó aseguradores, lo deberá ejecutar sin la menor dilacion en el tribunal del consulado de esta villa, y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que, si bien visto les fuere, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su cobro; pero siendo los dichos aseguradores de fuera, deberá constituirse el asegurado en su representacion con autoridad de prior y cónsules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado sin perjuicio del abandono hecho y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos y demas que se le siga" (1).

60. »No podrá hacerse abandono alguno, sino en caso de apresamiento ó naufragio, quebrantamiento ó varamiento de navio, embargo de príncipe, ó pérdida entera de la cosa asegurada, y sucediendo otros cualesquiera daños serán reputados solamente como averia, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieren" (2).

61. »Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demas, sino enteramente todas las aseguradas, ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar" (3).

62. »Cuando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de príncipe, no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses, contados desde el día en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en cualesquiera puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año con-

1 Cap. 22. num. 30.
2 Id. num. 31.

3 Num. 32.

tado como se lleva dicho; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo de que el novio se halla innavigable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los términos prevenidos" (1).

63. »Siempre que por los motivos expresados en el número precedente acaeciére haber de esperar el asegurado los seis meses ó el año referidos para dicho abandono, se declara y ordena, que si este piliere al asegurador fianzas ó resguardo del interés asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del navio, ó efectos retenidos, y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas certania, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos si les conviniere" (2).

64. »Si en los puertos de estos reinos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun navio ó navios asegurados, con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento" (3).

65. »Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán presentarse á los aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento; á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion" (4).

66. »Si sucediere que algun navio y mercaderías aseguradas, yendo ó viniendo de cualquiera puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la

1 Num. 33. de dicho cap.
2 Num. 34.

3 Num. 35.
4 Num. 36.

América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar" (1).

67. »Despues que el asegurado abandonare el navio ó mercaderías aseguradas, han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por ningun motivo ni pretexto) dejar de satisfacer y pagar, segun lo contratado, todo el valor é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros, puedan excusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante" (2).

68. El cuarto requisito esencial del contrato de seguro es la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de pérdida ó daño de la cosa asegurada. Regularmente se fija esta suma en la póliza de seguro, como se dijo en el párrafo 13; pero no es de esencia del contrato este señalamiento, bastando que los contrayentes se obliguen á pagar en caso de pérdida el precio de los efectos asegurados segun la estimacion que se haga. Esta suma no debe exceder del verdadero valor de aquellos, porque no se puede asegurar sino la que se arriesga; de modo que si las mercaderías valen diez mil pesos, solo estos se pueden perder, y de consiguiente asegurarse.

69. En el artículo 7 del citado capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao se previene que »ninguna persona por sí ni en nombre de otra pueda hacer asegurar mas cantidad que la que importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros, pena de nulidad del tal seguro, entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá cualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, á menos que el mismo dueño asegurado navegare con sus mercaderías en el buque; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo de dicho diez por ciento, bajo la misma pena de nulidad." Y en el artículo 20 del mismo capítulo se ordena lo

1 Num. 37 de dicho cap. 22.
T. III.

2 Num. 38.

siguiente. »Si algun seguro se hiciere sin fraude excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion, y en caso de pérdida los aseguradores estarán obligados cada uno al pago de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos'' Cotejando estos dos artículos se infiere que en el primero se habla de un seguro hecho de mala fe, pues declara absolutamente su nulidad, siendo así que en el otro artículo se expresa que el seguro hecho con exceso, aunque sin fraude, debe subsistir hasta la concurrente cantidad; debiendo advertirse que el que hace asegurar por un valor mayor que el de las mercaderías, se cree proceder de buena fe, porque de nadie se presume dolo, y los aseguradores que lo aleguen tendrán que probarlo.

70. Cuando el asegurado previene al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada, será de obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella con el descuento de medio por ciento (1).

71. Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el buque ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento prevenido en el párrafo 69), ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido (2).

72. Cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor, y el seguro se ha hecho indeterminadamente, se partirán los riesgos entre el asegurador á prorata de la suma asegurada, y el asegurado por el exceso. En tal caso el asegurado es asegurador de sí mismo por el resto; por ejemplo, hice asegurar cuarenta y cinco mil pesos en un cargamento mio de valor de sesenta mil; si sobreviene una pérdida de veinte mil, sufrirá el asegurador las tres cuartas partes, y yo la cuarta; porque no habiéndose hecho el seguro en efectos determinados del cargamento, no hay razon para imputar á unos mas que á otros la pérdida que sobrevenga.

73. ¿Y qué diremos si antes de suceder esta pérdida, y en el curso del viage, hubiese sacado del buque el asegurado algunos

1 Num. 21. del cit. cap.

2 Num. 15.

efectos por el valor de quince mil pesos, no habiendo dejado en él sino el importe de lo asegurado? ¿El asegurador correria solo los riesgos? La cuestion no há lugar en el caso de la total pérdida de la carga, porque entonces siempre tiene que pagar la suma asegurada, haya ó no retirado el otro parte de los efectos. La dificultad es cuando la pérdida fue parcial, ó fueron averias, porque en este caso tiene interes en que se proratee con el dueño de la carga, ó con otro asegurador que hubiese asegurado los restantes quince mil pesos. Mr. Vallin dice que es accidental que subsistiendo todos los efectos en el buque se haga este prorateo; porque el asegurado no se obliga al asegurador á dejarlos en el barco, ni le está limitada la facultad de despachar parte de sus mercancías durante el curso de su viage en los puertos donde entre. Esta resolucion es muy justa, si el asegurado solo descargó los efectos no asegurados para despacharlos en el puerto donde entró; pero si será responsable habiéndolos descargado solo con la mira de librarlos de las averias que recelaba.

74. En orden al doblado seguro que se hace sobre una misma cosa, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente: »No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa, pena de nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados de una misma cosa, sin noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro, será visto quedar válido el que justificare habersè hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente á hacerlo saber al asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de la última póliza, con tal que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navio, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo ó mas seguros últimamente hechos, y sus pólizas, volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja y descuento de medio por ciento (que podrá retener y llevar, por haber ya firmado la póliza); pero si el navio hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navio y cargas, ó lo que de ello estuviere asegurado, se perdiere en todo ó en parte, y constare esto á los últimos aseguradores antes de estar noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso todos los prime-

ros y últimos deberán sanear á prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno de ellos se hallare entonces fallido, se deberá suplir por los demas lo que por este faltare á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por los asi suplidos contra los tales fallidos" (1).

75. Si uno asegurase á otro cierta cantidad de mercaderías que este dijo tener para cargar ó cargadas en un buque, y perdiéndose este resultase que no habia tales mercaderías á bordo, ó si existian algunas, no en tanta cantidad como dijo el asegurado, solo estará obligado el asegurador á pagar la estimacion de las que habia, y nada si no hubiese ninguna; porque la falsa asercion vicia el seguro á favor del asegurado en castigo de su mala fe (2).

76. Si en el viage se pasaren las mercaderías aseguradas de la nave en que iban á otra, y se perdiesen ambas, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado por su responsabilidad; pero no lo estará si solo se perdiere la nave adonde se traspasaron las mercaderías, por no estar á cargo del asegurador el riesgo de ella (3); ni tampoco será responsable, si las mercaderías se perdieren en las lanchas ó barcos en que se hiciere dicho transporte, pues no ha recaído sobre ellos el seguro (4).

77. Las demas obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores, estan contenidas en los siguientes artículos de las Ordenanzas de Bilbao, capítulo 22. »Por quanto la experiencia ha demostrado que algunos capitanes ó maestros de navios (á título de estar asegurados, ó por no tener interes en ello), viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, faltando á su obligación los han desamparado, y echándose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navios, y sus aparejos asi abandonados, y sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, res-

1 Id. num. 16.

2 Santern. de assecur. 3. p. num. 10 y

sig. Stracc. de assecur. glos. 6. num. 6.

3 Santern. en la obra cit. num. 35.

Stracc. allí, glos. 8. num. 2.

4 Santern. lug. cit. num. 36 y sig.

Stracc. allí, glos. 8. num. 7 y 13.

pecto de que los aseguradores de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta del capitan y su equipage" (1).

78. »En caso de que un navio y mercaderías, de que se hubiese hecho seguro, fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); en cuyo caso, y cuando llegue á noticia de los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar á su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de la parte que cada cual tenga en el seguro, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron y el costo de su rescate; pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescatasen, ademas de la paga del rescate continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino" (2).

79. »Si algun navio quedare incapaz de navegar por retencion de principe ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprendidas, el asegurado por sí, ó por otras personas, podrá hacerlas pasar á otra ó á otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en aquellas en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y ademas han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas" (3).

80. »Los aseguradores estan obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde aquel en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga" (4).

81. »Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere averia gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondio, continuando la navegacion sucediere otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren asi navio como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y de otro obligados á pagar euteramente la

1 Num. 40.

2 Num. 41.

3 Num. 42.

4 Num. 45.

cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cada paga que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida, respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza, que durante el viaje sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado" (1).

82. »Y si este no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision y negligencia del asegurado" (2).

83. »Cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieron, será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna" (3).

84. »Si los daños de navíos, mercaderías y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieron de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado contra el asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello, y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento; á menos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador; que en tal caso deberá pagarlos" (4).

85. Cuando al tiempo de hacer el seguro fuere estimada la cosa sobre que este recae, se ha de pagar su estimacion con arreglo al precio que entonces se la dió; y no habiéndose estimado, se pagará por el valor que tuviere en el parage adonde se llevaba á vender, y si se estimare en mas, no se deberá pagar el exceso (5).

86. Si la cosa asegurada que se perdió se hallare despues en todo ó en parte antes de pagar la estimacion del asegurador, quedará este libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la parte perdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se encontró. Pero si esto pareciere des-

1 Num. 46.
2 Num. 47.
3 Num. 48.
4 Num. 49.

5 Santern. de assecur. 1. p. num. 40 al 46. Stracc. da assecur. glos. 6. y ley 2. §. Sed si in his, ff. ad leg. Rhod. de jact.

pues de pagada la estimacion, estará en arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería (1).

87. Aunque la Ordenanza de Bilbao requiere que se haga en la póliza de la estimacion de las mercaderías, y en efecto conste por ella haberse hecho, no por eso queda cerrada la puerta á los aseguradores para probar el exceso ó injusticia de dicha estimacion cuando viereu haber sido fraudulenta; antes bien parece que el objeto de dicha disposicion fue abrirles ó proporcionarles camino para acreditar con la misma póliza el fraude ó la injusticia.

88. De lo que se ha dicho resulta que los aseguradores contraen dos especies de obligaciones en este contrato, á saber: 1.^a la de pagar á los asegurados la suma asegurada que expusiere la póliza, en caso de pérdida total ó casi total de las mercaderías por fuerza mayor, con tal que el asegurado les haga abandono del resto de ellas y de sus derechos con respecto á las mismas: 2.^a la de indemnizar solamente al asegurado de las averías que sobrevengan á los mismos efectos; esto es, todos los daños causados por cualquiera accidente de fuerza mayor, aunque no hayan causado la pérdida total, y todos los gastos extraordinarios relativos á ellas, ocasionados por las mismas contingencias de mar.

89. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios acaecida en el tiempo de los riesgos, no exonera á los aseguradores de estas obligaciones; pero pueden mientras duren las mismas pedir la disolucion del contrato, si los acreedores no quieren afianzar el pagamento: pues no es justo que corran los riesgos si no se les asegura el precio de ellos.

90. Cuando los aseguradores no han asegurado sino el retorno de las mercaderías, la quiebra del asegurado no les da accion para demandar la disolucion del contrato, porque tienen seguridad suficiente en el privilegio que gozan en ellas para el cobro del premio, en caso de feliz regreso, y en el de pérdida pueden descontarle ó deducirle de la suma asegurada que deben.

91. Viniendo ahora al quinto y último requisito esencial del seguro, es de saber, que por premio ó precio de seguro se entiende la suma de dinero que da ó promete el asegurado en consideracion al riesgo de que se hace responsable el asegurador en caso de la pérdida ó daño que padezca la cosa asegurada.

1 Santern. de assecur. 4. p. num. 46 y 47. Ley 8. tit. 2. Part. 5.

92. Este premio, ó se paga *de contado* al tiempo de firmar la póliza, ó se forma un *vale de premio* pagadero á cierto plazo. Es costumbre que este premio consista en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes. A veces estipulan estas que se pague un tanto cada mes; otras cuando se asegura por la ida y vuelta, se convienen en que se pague una cantidad por aquella, y otra por la de vuelta; otras en una sola suma por ida y vuelta, ó por el viage redondo, lo cual se llama *premio ligado*, por cuanto reúne la cantidad de ida y vuelta. Como quiera que sea, en el artículo 1.º de dicho capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao, se previene que haya de especificarse en la póliza del premio convenido, con expresion de haberse recibido de contado ó en otra forma.

93. Son muy varios los usos acerca del modo de pagar el premio del seguro en las principales plazas de comercio de Europa. Algunas ordenanzas previenen que el pago del premio haya de hacerse inmediatamente que se firme la póliza. Segun otras se considera á los corredores de seguros como deudores del premio; de modo que si el corredor afianzare el pago de este al asegurador, solo á aquel podrá pedírsele, á no ser que sea insolvente, en cuyo caso puede reclamarse del asegurador.

94. En medio de esta diversidad de opiniones solo puede sentarse como cierto que el admitir los aseguradores la fianza del corredor, ó el conceder plazos para pagar el premio, depende enteramente de su voluntad; pues de derecho los aseguradores pueden insistir en que se les satisfaga el premio convenido luego que esté firmada la póliza cuando no quieran fiar el pago (1).

95. Siguese de lo dicho, que el acreedor del premio, ó sea el asegurador, en aquellas plazas donde suele tenerse cuenta abierta del premio entre él y el asegurado ó el corredor, debe tener sobre las mercaderías aseguradas hipoteca especial mientras estén en camino ó á bordo del buque, ó existan en especie en poder del asegurado; pero si el mismo corredor hubiere pagado el premio, ó salido responsable de él por el asegurado, no hay en tal caso paridad de razon; y así no será considerado dicho corredor sino como un simple acreedor *quirografario*, contra los bienes del asegurado (2) (*).

96. Para que se diga equitativo el premio debe ser el justo

1 Stypmann. *Jus marit.* part. 4. cap. 7. num. 354 y 355. Kurcke *Diatriba de assecur.* §. 15.

2 Stypmann. *Jus marit.* part. 14. cap. 7.

num. 512. Rocco. *de assecur.* not. 96.

* Acreedor *quirografario* es el que hace constar su crédito por vale, cuenta ó papel simple del deudor.

precio de los riesgos de que el asegurado se encarga; pero como no es facil determinarle, debe darse á este justo precio grande extension, reputando por tal el convenido por las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, debe ser mayor segun los riesgos y duracion: por eso como son mayores en tiempo de guerra, es mayor entonces el premio. Pero si el contrato se hizo en tiempo de paz, sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, ¿podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes parlamentos de Francia al principio de la guerra de siete años. La razon para no aumentar el premio es que en todos los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en el de venta v. gr. sucede así; y lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no fuere estimado en mas el precio de los riesgos, comprendiéndose tambien en ellos la declaracion de guerra. Los aseguradores ingleses gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los franceses la suma asegurada, sin pedir aumento de premio, por el seguro de los efectos apresados por los corsarios ingleses. No obstante esto el Almirantazgo determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio, proporcionado al aumento de los riesgos causados por la guerra, y sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. La razon en que se fundó es muy recomendable, á saber, la necesidad absoluta é indispensable, por el interes del comercio marítimo, de precaver y estorbar la ruina de los aseguradores, que entonces habria sido infalible, si no se les hubiera dado este aumento de premio; porque fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de buques, y las presas que no podian menos de ser frecuentes, los hubieran arruinado sin este aumento (*).

97. Ofrécese ahora la cuestion contraria, á saber: ¿si cuando la póliza se hizo en tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio? Las razones alegadas para rehusar el aumento de premio en caso de guerra sirven aqui para negarse á la disminucion de él; sin embargo con motivo de la paz imprevista ajustada en 1748, juzgó oportuno el Rey de Fran-

* Se acostumbra asegurar por un premio determinado, como, por ejemplo, de diez por ciento, con aumento en caso de

pérdida, de otro diez, veinte ó treinta por ciento.

cia por decretos del Consejo de 16 de Enero de 1748, y 28 del mismo de 1749, citados por Vallin, ordenar una disminucion de premios en los contratos celebrados. Se debe observar que esta moderacion de premios no puede tener lugar sino respecto de los seguros de los riesgos que restan; porque á los aseguradores se ha de pagar el premio de los riesgos que ya corrieron.

98. Hay otra célebre cuestion, y es si la falta de pago del premio de seguro anula de tal modo el contrato que acaeciendo el infortunio antes de dicho pago, no sea responsable el asegurador de la pérdida de las cosas aseguradas. Prescindiendo de las contrarias opiniones de los escritores sobre este punto, nos limitaremos á exponer la que parece mas conforme á la razon y á la naturaleza del contrato. No habiéndose fiado ó dado plazo para el pago del premio, es claro que deben adoptarse las mismas reglas del contrato de compra y venta; quiero decir, que asi como en este tiene lugar la reivindicacion cuando no se haya pagado el precio (1), del mismo modo en el contrato de seguro, no pagándose de contado el premio convenido, pueden pedir con justicia los aseguradores que se rescinda el contrato estando pendiente todavía el riesgo de la cosa asegurada. Pero si para el pago se hubiere concedido plazo ó hecho alguna innovacion en lo que disponen las leyes sobre este punto, de donde resulte claramente que el asegurador fió en el crédito del asegurado ó del corredor; no dará en tal caso la falta de pago al tiempo convenido un derecho bastante para la rescision del contrato: asi que siendo este un crédito particular del asegurador contra el asegurado, podrá alegar sus razones en juicio, como por cualquiera otra obligacion civil, segun las disposiciones de derecho comun (2).

99. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entrambas á constituir la esencia y el verdadero caracter del contrato de seguro (3); de donde se sigue que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido dicho contrato; y á lo mas será una estipulacion de diversa naturaleza del seguro; asi como es nula la venta en que no se haya estipulado precio, y vano el arrendamiento en que no se haya

1 Ley 5. §. 18. ff. de trib. act.

2 Ley 1. Cod. de pactis. Ley 6 y 33. Cod. de transact. Stypmann. Jus marit. lib.

4. cap. 7. num. 536. Emerigon des assur.

cap. 3. secc. 7. §. 7.

3 Stypmann. Jus marit. part. 4. cap. 7.

num. 303 y 305. Pothier des assur. num. 81.

pactado pension alguna; pues tales contratos mudarian de esencia por falta de un requisito sustancial, y se convertirian en otro segun sus diversas circunstancias (1).

100. Aunque es costumbre general que el premio de seguro se pague en dinero efectivo, como se dijo en el párrafo 92, sin embargo bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el de pagarle con una porcion ó parte de la misma cosa asegurada cuando llegue á salvamento, ó en dinero contante si esta pereciere (2).

101. Aunque por lo regular el asegurado contrae pura y simplemente la obligacion de pagar al asegurador la suma convenida por precio de los riesgos; no obstante algunas veces por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque.

102. Explicado ya cuanto ha parecido conveniente decir acerca de los requisitos esenciales del seguro, se tratará ahora brevemente del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados. Para que el asegurado pueda justificar como legítima la cantidad cuyo pago solicita, y que esta no excede el valor de los efectos asegurados, es preciso, como hemos dicho ya, que acredite haberse verificado el cargamento de dichos efectos, como tambien el valor de ellos. Asimismo debe probar la pérdida ó desgracia acaecida á los efectos, como que esta es el fundamento de la accion (3). La principal prueba para acreditar el cargamento de las mercaderías es el conocimiento del capitán, segun se dijo en el párrafo 50, y á falta de este documento, si se hubiere perdido ó extraviado, valdrá la declaracion de dicho capitán ú de otras personas de la tripulacion (*).

103. Asi como la cantidad de las mercaderías de la carga se justifica por el conocimiento, puede el asegurado acreditar el valor de ellas por las facturas y libros de comercio, asi suyos como de los comerciantes que se las vendieron. En defecto de esta prueba deben estimarse por peritos segun el premio comun y corriente de las mercaderías de la misma especie al tiempo y en el lugar en que se hizo el cargamento.

104. Tres son las excepciones principales que pueden ope-

1 Pothier des assur. num. 7 y 9. Emerigon des assur. cap. 3. secc. 10 y 11; y des contr. á la grosse, cap. 3. secc. 1.

2 Pothier des assur. num. 81. Emerigon des assur. cap. 3. secc. 10. y des

contr. á la grosse, cap. 3. secc. 1.

3 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. 22. num. 3.

* De esto se habló con extension en los párrafos 50 y siguientes.

ner los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1.^a No haber el asegurado ejecutado el abandono, ni hecho la demanda dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. 2.^a Cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se les recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga. El objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legitimo valor de la carga. 3.^a Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los documentos que presenta el actor, ó que dicha pérdida no fue producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores, á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

CAPITULO UNDECIMO.

Del cambio marítimo.

- §. 1. Definicion y requisitos del contrato llamado cambio marítimo.
2. Analogía que tiene este contrato con el del seguro.
3. ¿Cual es el cambio que forma la esencia de este contrato?
- 4 y 5. ¿Como ha de hacerse la escritura del mismo y lo que deberá expresarse en ella?
6. Cantidad que puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque.
7. No se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballenas y bacallao.
8. No se debe dar dinero á la gruesa á capitan ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de este sin consentimiento de los mismos por escrito.
9. El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienzan el riesgo de los efectos: desde cuando empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata.
10. A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren; y qué deberá hacer el tomador no pudiendo cargar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado.
11. ¿Como deberá percibirse á prorata lo que se salvará si padeciesen naufragio el buque y las mercaderías?
12. Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvaré cuando haya naufragio.
13. En la pérdida entera de mercaderías quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa.
14. ¿En que caso no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías?
15. ¿Cuando y en que casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata?
16. Los que dieron dinero á la gruesa para un viage serán

ner los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1.^a No haber el asegurado ejecutado el abandono, ni hecho la demanda dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. 2.^a Cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se les recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga. El objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legitimo valor de la carga. 3.^a Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los documentos que presenta el actor, ó que dicha pérdida no fue producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores, á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

CAPITULO UNDECIMO.

Del cambio marítimo.

- §. 1. Definicion y requisitos del contrato llamado cambio marítimo.
2. Analogía que tiene este contrato con el del seguro.
3. ¿Cual es el cambio que forma la esencia de este contrato?
- 4 y 5. ¿Como ha de hacerse la escritura del mismo y lo que deberá expresarse en ella?
6. Cantidad que puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque.
7. No se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballenas y bacallao.
8. No se debe dar dinero á la gruesa á capitan ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de este sin consentimiento de los mismos por escrito.
9. El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienzan el riesgo de los efectos: desde cuando empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata.
10. A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren; y qué deberá hacer el tomador no pudiendo cargar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado.
11. ¿Como deberá percibirse á prorata lo que se salvará si padeciesen naufragio el buque y las mercaderías?
12. Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvaré cuando haya naufragio.
13. En la pérdida entera de mercaderías quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa.
14. ¿En que caso no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías?
15. ¿Cuando y en que casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata?
16. Los que dieron dinero á la gruesa para un viage serán

preferidos á los que lo hubiesen dado para otros antecedentes, dejándolo de cobrar por omision.

17. El interes en el cambio marítimo no está fijado, y debe arreglarse segun el mayor ó menor peligro á que se expone el cambista.
18. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exor-

bitante, podrá el juez reducirle á términos equitativos.

19. De otra especie de cambio marítimo.

Escrituras correspondientes á este capitulo.

- 1.^a Escritura de riesgo sobre mercaderías.
- 2.^a Escritura de riesgo sobre alguna embarcacion.

1. El cambio marítimo, que tambien se llama contrata á la gruesa ventura, es un contrato en que uno llamado cambista ó dador presta cierta cantidad de dinero bajo su responsabilidad á otro llamado cambiario ó tomador, que la recibe para emplearla en el tráfico marítimo, bajo la condicion de que en caso de pérdida acaecida por algun fracaso de mar ó de otro accidente no pueda el dador repetirlo sino hasta en el importe de lo que se hubiere podido salvar; y por el contrario si el buque retornare felizmente, ó los efectos perecieren por intrínseco vicio suyo ó por culpa del capitán ó marineros, esté obligado el tomador á restituir al dador la cantidad prestada, y ademas cierto interes ó utilidad convenida por precio en razon de los riesgos que el último tomó á su cargo (1).

2. Por esta definicion se ve que el contrato de cambio marítimo tiene grande analogia con el de seguro, y ambos dependen en los efectos de los mismos principios (2).

3. El cambio que forma la esencia de este contrato marítimo consiste en la utilidad estipulada en dinero ú otra cosa á favor del dador ó cambista ademas de la suma prestada, por precio del riesgo de que se hace responsable, sin lo cual no se llamaria cambio marítimo sino que seria un contrato de otra especie (3). Tambien es de esencia de este contrato que el riesgo marítimo

1 Leyes 1, 3, 4, 5 y 6. ff. de nau. foen. Kuricke *Jus marit. hanseat* tit. 6. Loccen. *de jur. marit.* lib. 2. cap. 6. num. 2. Stypmann. *Jus marit.* part. 4. cap. 2. num. 13. *Estatutos de Inglaterra*, tom. 3. cap. 30. *Targa Pond marit.* cap. 32. num. 6. Vallin al lib. 3. tit. 5. de la Ordenanz. de Francia.

2 Vallin al art. 11. tit. des contr. á

la gross; y al art. 6. tit. des assur. Pothier *des contr. á la gross.*; num. 6. Casareg. *de comm. disc.* 64. num. 1.

3 Argum. leg. 2. § 1. ff. de contrah. empt. Loccen. *de jur. marit.* lib. 2. cap. 6. num. 4. Pothier *des contr. á la gross.* num. 15.

corra á cargo y por cuenta del dador ó cambista (1).

4. Las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, pueden hacerse ante escribano público, ó entre las mismas partes por medio de corredor ó sin él, con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se convinieren ó ajustaren los interesados (2).

5. En dicha escritura, contrata ó póliza, que en razon de este contrato se hiciere, deberá expresarse que quedan generalmente obligados la persona y bienes del tomador, é hipotecados especialmente en favor del cambista ó dador los mismos buques, aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se dió el dinero, ó las que con el mismo se compraren (3).

6. No se puede tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos que nombren el dador y el tomador, so pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de los dos, no se le oirá ni admitirá en juicio (4). Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, bajo la pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías (5).

7. Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao, sobre fletes ni sueldos de marineros, cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y bacallao; precediendo por lo que respecta á los marineros intervencion y consentimiento de sus capitanes (6).

8. Ninguna persona deberá dar dinero á la gruesa á capitán ó maestre de buque en el lugar donde se hallaren ó residieren los dueños propietarios de él sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, para hacer prevencion en bastimentos ú otro objeto de su beneficio, so pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno de hipoteca de dicho buque, aparejos ni fletes; pero en el caso de que alguno ó algunos de dichos dueños é interesados en él, ó cosa ó parte,

1 Leyes 1, 3, 4 y 5. ff. de nau. foen. Stypmann. *Jus marit.* part. 4. cap. 2. num. 14. Pothier, loc. cit. num. 16.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 23. num. 1.

3 Id. num. 2.

4 Id. num. 3.

5 Id. num. 4.

6 Id. num. 5.

no quisiesen contribuir con su contingente para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constando del previo requerimiento hecho á los mismos dueños, y de su renitencia, con cuyo requisito quedarán hipotecados para la seguridad el buque y sus fletes (1).

9. El contrato de cambio marítimo no puede tener su fuerza, y por consecuencia no obliga á las partes contrayentes, hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos sobre los que se ha tomado el dinero (2). En caso de que por la escritura ó contrata no estuviere señalado dicho tiempo, previenen las Ordenanzas de Bilbao (3) que por lo tocante al buque, jarcias, aparejos y vituallas, será visto empezar á correr desde el día en que aquel se hiciere á la vela hasta que cumplan veinticuatro horas después que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y por lo que respecta á lo dado sobre mercaderías, empezará á correr desde que se diere principio á cargarse en gabarras ú otras embarcaciones menores para trasladar á los navíos hasta que sean entregadas en tierra en dicho puerto del destino (4).

10. El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, tendrá obligación en caso de pérdida de ellas de justificar que las tenía efectivamente cargadas por su cuenta hasta el importe del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado. Y si dicho tomador de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura no pudiere cargar ó interesarse hasta el total complemento de lo tomado segun proyectaba, debe prevenirselo á tiempo, y antes que el buque se haga á la vela, al dador ó cambista para que se anule el contrato hecho, en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, y quede solo subsistente en la parte empleada y cargada. Precedido este aviso en debido tiempo y forma, estará obligado el dador á conformarse sin excusa ni dilacion, y recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, con tal que sea en la misma especie que lo entregó; so pena de que no queriéndolo recibir, no estará obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que conste y justificare haber cargado ó empleado, sin que por lo restante pueda ser demandado por el dador (5).

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 6.

2 Ley 3. ff. de naut. foen. Stypmann. Jus marit. part 4. cap. 2. num. 14.

3 Dicho cap. de las Ordenanz. de

Bilbao, num. 10.

4 El mismo num. 10 de dichas Ordenanz.

5 Dicho cap. num. 11 y 12.

11. Si acaeciére naufragio de buque y mercaderías sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y se salvare el todo ó parte de aquel ó de aquellas, en tal caso deberán entrar los que le dieron á percibirlo á prorata con los demas interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren como participes y compañeros en ellas y su producto, bajadas las costas y gastos, á pérdida y garancia, como cuenta de compañía (1).

12. Si acaeciére dicho naufragio, y sobre parte del buque ó de las mercaderías estuviesen hechos seguros, el dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar será preferido á los aseguradores para su pagamento en el producto de lo que se salvare hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios mediante su especial sujecion é hipoteca (2).

13. Todas las escrituras y contratas de dinero ó mercaderías dadas á la gruesa, se considerarán extinguidas por la pérdida entera de uno y otro siempre que esta provenga de caso fortuito, quedando libre de la obligacion contraída el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra él ni sus bienes (3).

14. Pero si las mercaderías sobre que se hubiere dado el dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los maestros, propietarios ó mercaderes cargadores, llegado el buque al puerto de su destino, no será de cuenta del dador del dinero, y deberá el tomador pagarle enteramente el capital de sus premios, á menos de que en la escritura hecha sobre ello se haya estipulado que hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó averías de la calidad referida (4).

15. Como toda echazon, rescate, composiciones de buques y lo demas que se comprende en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura, el tal deberá contribuir en estos casos al pago de la prorata que le tocara, mas no á las averías simples; á menos que se hubiere pactado lo contrario en la escritura (5).

16. Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú

1 Cap. 23 de dichas Ordenanz. num. 13.

2 Id. num. 14.

3 Id. num. 15.

T. III.

4 Cap. cit. num. 7.

5 Id. num. 8.

otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador, deben ser preferidas en cuanto á su cobranza las tales personas que dieren posteriormente el dinero, á las que le habian dado para el viage ó viages antecedentes (1).

17. En el cambio marítimo no está fijado el interes ordinario; y así es permitido arreglarle segun el mayor ó menor peligro á que se expone ó cree exponer su dinero el cambista, puesto que segun la ley 1. Cod. de naut. foen. el dinero trayecticio es susceptible de un interes indefinido en razon del peligro que el acreedor toma á su cargo. Sin embargo Justiniano parece haber querido reducir el interes náutico á la usura centésima, esto es, al uno por ciento al mes, como se infiere de las novelas 106 y 110; pero el célebre Emerigon ha observado sabiamente que las novelas de Justiniano no son aplicables sino al dinero trayecticio cuyo peligro no corria á cargo del acreedor, y de ningun modo al verdadero contrato marítimo (2). Es tan cierta esta opinion, que se conforma en un todo con lo dispuesto por la ley 4. ff. de naut. foen., y es tambien conciliable con la ley 26. Cod. de usur.

18. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez moderar reduciéndole á unos términos equitativos, como se practica en cuanto al interes ordinario (3). Pero en tal caso parece que el juez antes de resolver deberá considerar la calidad de los riesgos, de los viages, las circunstancias del buque, del lugar y del tiempo, observando tambien si fue la intencion de los interesados el comprender en la utilidad estipulada ademas de los riesgos la recompensa del préstamo y crédito que el cambiante hace de la suma prestada, lo que repugnaria á la naturaleza de este contrato haciéndole en tal caso ilícito y usurario (4) (*).

1 Cap. cit. de las Ordenanz. de Bilbao, num. 7.

2 *Traité des contr. à la gross.* cap. 1. secc. 1.

3 *Targa Pond. marit.* cap. 33. num. 19.

4 *Pothier des contr. à la gross.* num. 2.

4 Rot. Florent. liburn. de camb. marit. et asséc. decis. 6. setiembre 1720. num. 15 y 16.

* Todo capitan, patron ó maestre debería llevar consigo en los roles de ma-

trícula, ó en registro separado, notados los cambios marítimos que hubiese contratado; de modo que por su anterioridad gozasen el privilegio de hipoteca. Así ningun cambista pudiera ser engañado, como comunmente sucede, á no ser por culpa ú omision suya en hacerse presentar dicho registro, y hacer constar en él el cambio que prestase. Entonces ninguno pretaria mas de lo que pudiera valer la cosa hipotecada.

19. Existe otra especie de cambio marítimo muy util y recomendable de forma inversa del contrato á la gruesa; porque así como en este el capitan, patron ó maestre es el que recibe el dinero, en el otro de que aqui se trata lo da el capitan al comerciante ó cargador sobre los efectos que carga; por lo cual se llama contrato ó cambio de hipoteca. Por lo regular al tratarse el fletamento se estipula que el capitan adelantará tal cantidad de dinero al premio ó cambio de tanto por ciento, entregándolo en el puerto del embarco para recibirlo en el del desembarco, corriendo el capitan ó dador los riesgos hasta la concurrente cantidad de la hipoteca. Este contrato debiera propagarse y protegerse en beneficio del comercio y de la marina.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE MERCADERÍAS.

Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, otorgo: que debo y me obligo á pagar á Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en la referida suma los premios del riesgo, que irán declarados; y de la misma cantidad, géneros y mercaderías me doy por contento y entregado á mi voluntad, sobre cuyo recibo, por no ser de presente, renuncio la excepcion de la *pecunia*, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma. La referida cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el buque nombrado tal, su capitan Fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías, que estan ó se pondrán á bordo de él, y son tantas piezas, cajones (ó lo que fuere), con tales marcas ó números (que se pondrán al margen), que de mi cuenta irán embarcadas en dicho barco: y aseguro que valen mas que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho Fulano igualmente participante é interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicha embarcacion. Estos serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos, pensados ó no pensados, que puedan

suceder á dicho navio (lo que Dios no permita), por donde se pierdan dichas mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta escritura, quedando solo el recurso á dicho Fulano, para que si dicho buque diere en parte que se salve, ó algo de aquellas, haya de entrar heredando en lo que así se salvere por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes participes y compañeros, para que bajadas costas y gastos, lo que quedare liquido se parta, ratee á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba. Se ha de dar principio á dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navio se leve, y salga de esta ría para seguir su viage, y todo el discurso de él entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destinacion, y haya echado las anclas, y pasado veinticuatro horas naturales: cumplidas estas se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que por su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo; por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de la escritura, y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere parte legítima, en quien deyo deferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera, y deba liquidarse, segun la última Ordenanza de la universidad y casa de contratacion de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible, y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba de que le relevo. A la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias Reales de cualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta escritura se presentare, y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley: *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum*; y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumpli-

miento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general (*si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo*), y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan; y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento &c

2.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE ALGUN BUQUE.

Sébase que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitán del buque nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en tal parte, digo: que por cuanto le tengo prestado para hacer viage á tal parte, y para ello, y su despacho, me ha dado y prestado Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibido y pasado á mi poder realmente y con efecto en buen dinero usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega, y prueba de su recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que los dió sobre dicho navio, y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamiento, y de lo mas cierto y seguro que de dicho buque se salvere de mar, vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes, y riesgos que sobrevengan desde que dicho navio se hiciere á la vela, y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viage, hasta llegar al de tal. Estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas veinticuatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo á pagar al dicho Fulano, y á quien su poder ó orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y antes si antes hubiere llegado dicho navio al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura, y su juramento, en que lo desiero, revelándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por

haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad &c. (*Aqui la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.*)

CAPITULO DUODECIMO.

De las bancarrotas.

- §. 1. ¿Que se entiende por bancarrota?
2. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos.
3. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia.
4. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 5 y 6. Continuacion de lo mismo.
7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
8. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cual es la primera de ellas?
9. ¿Como deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
10. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quienes se comprenden en ella.
11. ¿Como deberá procederse contra estos?
12. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
13. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 14 y 15. ¿Como han de proceder el prior y cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro?
16. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
17. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
18. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos.
19. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
20. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
21. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren sindicos, comisarios y otros efectos.
- 22 y 23. Términos en que los acreedores, asi de Bilbao como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
24. ¿Como y en que términos deberán acudir los que tu-

haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad &c. (*Aqui la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.*)

CAPITULO DUODECIMO.

De las bancarrotas.

- §. 1. ¿Que se entiende por bancarrota?
2. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos.
3. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia.
4. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 5 y 6. Continuacion de lo mismo.
7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
8. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cual es la primera de ellas?
9. ¿Como deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
10. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quienes se comprenden en ella.
11. ¿Como deberá procederse contra estos?
12. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
13. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 14 y 15. ¿Como han de proceder el prior y cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro?
16. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
17. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
18. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos.
19. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
20. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
21. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren sindicos, comisarios y otros efectos.
- 22 y 23. Términos en que los acreedores, asi de Bilbao como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
24. ¿Como y en que términos deberán acudir los que tu-

- vieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer?
25. Que se solicite por los comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido.
26. Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué.
27. Que los comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurre el fallido, y en qué caso y forma.
28. Como se ha de entender la mayoría, cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas accidentes y providencias.
29. Como ha de justificarse su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios.
30. Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores.
31. Que los pagamentos y demas que hicieron los quebrados de lo que no esten cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nullos, y se vuelva á la masa comun del concurso.
32. Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado ó pidieren mas de lo que se les deba.
33. ¿Como se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido vales?
34. ¿Como y á quien han de pagar los que debieren al quebrado?
35. ¿Como se ha de entregar á sus legitimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma?
36. Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado, debieren los compradores cualquier cantidad, ¿á quien se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido?
37. Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, ¿y como se ha de proceder?
38. Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, ¿como se le ha de pagar?
39. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor, ¿que se deberá hacer?
40. ¿Que deberá observarse respecto á las cesiones, en-

- dosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos?
41. ¿Como se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores á quienes haya pagado su valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas?
42. Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso.
43. ¿Como se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar?
44. Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números; como son bacallao y otras semejantes.
45. Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito.
- 46 y 47. ¿Como se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buques por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo?
48. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿que se deberá tambien hacer?
49. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, ¿como, y por que razón?
50. Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿que privilegio tendrá y como se ha de proceder?
51. Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, ¿que se deberá hacer?
52. Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino

que el fallido las tenía pagadas, ¿ que se deberá hacer?

53. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de poderseles dirigir, ¿ que se deberá hacer?

54. Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embreadas, ¿ que se deberá ejecutar?

55. Que por deuda del fallido, anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas.

56. Siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por prior y consules se descarguen las mercaderías, ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma.

57. Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, ¿ como se

ha de proceder?

58. Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el todo ó parte de su valor, ¿ que se deberá hacer?

59. Si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, ¿ como se ha de proceder para que vengán al juicio universal?

60. ¿ Cuales acreedores se deberán declarar por privilegiados?

61. Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.

62. Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza.

63. Lo que se ha de hacer en orden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieron atraso ó quiebra.

1. **D**ecimos que un negociante ó banquero hace bancarrota cuando falta al pago de sus débitos bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerles. Conó-

censo dos especies de bancarrotas, la una fraudulenta, que es cuando un negociante quiebra de mala fe, se fuga ó alza llevándolo consigo los mejores efectos de sus acreedores; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante, en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. A la primera de estas dos especies llamaremos propiamente bancarrota para distinguirla de la segunda que denominaremos quiebra.

2. No obstante esta distincion entre bancarrota y quiebra, las dos voces se usan promiscuamente para designar la falta de pago en ambos casos; y así las leyes que tratan de esta materia, sin distinguir los dos vocablos, se limitan á designar los grados de mayor ó menor fraude, estableciendo las debidas penas contra los fallidos verdaderamente dolosos.

3. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario la simple quiebra es digna de toda indulgencia. Sucede sin embargo, que á veces un fallido de buena fe es tratado con el mayor rigor, al paso que vemos quebrados fraudulentos con quienes transigen sus acreedores condonándoles parte de sus créditos, y burlando de este modo la severidad de las leyes. Semejante indulgencia opuesta á la sabiduría de las mismas leyes, fomenta las bancarrotas dolosas, que por desgracia se han multiplicado con demasía en Europa, destruyendo la buena fe del comercio.

4. En las Ordenanzas de Bilbao se distinguen tres especies de comerciantes fallidos. La primera comprende á aquellos que no pagan lo que deben á su debido tiempo; y esto se reputa por atraso, teniendo aquel á quien sucede bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y justificándose que por accidente no se halla en disposicion de poder hacerlo con puntualidad; si bien lo ejecutará despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama (1).

5. La segunda clase comprende á aquellos que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios, forman exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, y en conse-

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 17. num. 2.

cuencia piden quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos han de ser estimados como tales fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado (1).

6. La tercera clase es de los quebrados fraudulentos que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fe hasta que llegan á alzarse con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, como tambien los libros y papeles de su razon; y en tal estado se ausentan ó se retiran al sagrado de las iglesias sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias (2).

7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos que quiebran por desgracias accidentales sin culpa ni dolo de su parte; y por consiguiente no incurrén en pena, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De estos han de pagarse las deudas en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir (3).

8. En cuanto á los fallidos dolosos nuestras leyes distinguen dos clases. 1.ª De los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten. En esta clase son comprendidos tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y transfieren á otros los bienes para ocultarlos de este modo. Asimismo se presumen por alzados y habidos por tales los que tomaren algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar (4).

9. Contra estos fallidos alzados se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurrén en las penas impuestas contra estos (5): lo cual procede aun cuando sean nobles; porque en semejantes delitos nada vale el privile-

1 Las mismas Ordenanz. en el citado cap. num. 3.
 2 Dichas Ordenanz. en el citado cap. num. 4.
 3 Ley fin. Cod. *Qui bona ceder. poss. Argum. Ley Divus. ff. de offic. præsid. Ley Debitoris, Cod. Ex quib. caus. infam. irrog. Cur. Filip. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 1. num. 5 y 6.*
 4 Ley *Summa cum ratione, ff. de peculio Ley 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.*
 5 Leyes 1, 2, 3, 6 y 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

gio de la nobleza (1). Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada.

10. En la segunda clase de fallidos fraudulentos se comprenden los siguientes: 1.º los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores en los bienes, disipándolos ó consumiéndolos en juegos, mancebías, banquetes ú otros gastos excesivos (2); 2.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes ó los consumen para que no puedan cobrarse de ellos (3); 3.º aquellos que no tienen los libros en la forma que deben, ya por no haber hecho los asientos correspondientes, ya por tener las partidas enmendadas ó adulteradas, ó rotas las hojas, ó finalmente viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas por presumirse dolo en tales casos (4); 4.º los que teniendo acreedores, y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen deudas ó hacen contratos, por presumirse tambien dolo en semejante caso (5); 5.º los que para contraer alguna deuda ó para que les den algo fiado afirman que son abonados no siéndolo, y mediante este engaño logran su intento (6); 6.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores remiten ó perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas (7).

11. Contra esta segunda clase de fallidos fraudulentos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen é incurrén en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios (8). Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara (9).

12. Clasificadas como corresponde las diversas especies de fallidos, é indicadas las severas penas que estan reservadas á los fraudulentos, tratemos ahora de lo que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en sus ne-

1 Ley 4 tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.
 2 Ley 5 tit. 32. lib. 11. Nov. Rec. y alli Mat. glos. 1. num. 2. y 3 de dicho tit. 12.
 3 *Stracc. de decoctor. 3. p. num. 26, 27, 28, 29. Mat. en la ley 2. glos. 1. num. hasta el 11. tit. 9. lib. 5. Rec.*
 4 Ley 1. tit. 14. lib. 10. Nov. Rec.
 5 Ley *Si quis, eum habere; et ibi Part. ff. quæ in fraud. cred.*
 6 Ley *Falsus, §. Si quis, ff. de dolo*
 7 Ley 18. tit. 15. Part. 5.
 8 Ley 5. tit. 32. lib. 1. Nov. Rec. Ley 1. ff. de his qui not. infam.
 9 Leyes 2, 5, 6 y 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

gocios, y del modo con que ha de procederse en materia de quiebras; sobre lo cual no haremos mas que copiar el citado capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao desde el número 5 hasta el fin, por hallarse en ellas bien especificado cuanto conduce al intento.

13. »Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos; y entregarle por sí ó por otra persona en manos del prior y cónsules."

14. »Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratación, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá."

15. »A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tienda y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta."

16. »Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes, se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero."

17. »Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas, números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa."

18. »El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por vía de depósito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto, que con juramento, justificacion y cotejo de marcas

quieran dar; hasta en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion y demas circunstancias que se prevendrán en este capítulo."

19. »El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa (Bilbao), y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leídas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará."

20. »Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depositario real en forma, hasta que en junta de los acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por vía de derechos de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder."

21. »El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes, ó prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda; y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretendan ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido."

22. »Los tales acreedores conocidos de esta villa (Bilbao), así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que, siendo remisos, serán por su cuenta

cualesquiera perjuicios y daños que de su omision se causaren.

23. »Nombrados que sean dichos sindicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles, que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho."

24. »Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya por no haberse hecho cobro de su importe ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber: los que fueren de esta villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo é inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número anterior respectivamente, según las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores, como la masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demas personales la prorata que les tocare."

25. »Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores."

26. »Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los sindicos comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa."

27. »Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria

general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entonces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion."

28. »En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose, como se deberá tener, por tal las tres cuartas partes de acreedores, con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos; bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales; y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandaràn cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan memoria."

29. »Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella al prior y cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dicho prior y cónsules su partida, con citacion de los demas, á quienes y á los comisarios se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren."

30. »No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios, y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.»

31. »Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar, antes de publicarse su falencia, anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no esten cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades, que dieren, cedieren ó vendieren, de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretexto ni razon que quieran dar para lo contrario; y que ademas se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que asi hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incurso en las penas y conminaciones prevenidas ^{de} impuestas por derecho.»

32. »Cuando en caso de quiebra supusiese alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiese dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y otro caso han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legitimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros titulos antes no lo hubiese sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.»

33. »Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes, ó en los mismos de sus quiebras, con fraude, dolo y de caso pensado, han extraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin é intento de recu-

perar despues las tales mercaderías y demas extraido y sacado, importe de letras, vales y demas expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus acreedores; para evitar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere (ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto, entregándolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con lo demas de él), será multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes asi ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con el rigor prevenido para en tales casos por leyes Reales, y condigno á su delito.»

34. »Y por consiguiente se ordena, que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga.»

35. »Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aqui en orden á la preferencia ó prelacion de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, se ordena: que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren, á la persona ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya de entregar, ante todas cosas, lo que debiere.»

36. »Si de resulta de venta de mercaderías de comision, que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito, por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.»

37. »Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos estan en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.»

38. »Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros, ó empezados á vender), constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte; será visto debérsele, como se le deberán volver, hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entra-

rán en la masa comun del concurso, por haber pasado á tercera mano.

39. »Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente, por entero ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.»

40. »Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías, que no habian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibidole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.»

41. »Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena, que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del mismo concurso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.»

42. »Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados.»

43. »Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda, donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas enteramente, con sus marcas y números, como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y li-

mitaciones expresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede, que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena, que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo género de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores."

44. »Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son, bacallao, cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas esten pagadas en parte ó en el todo, y otras no; por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas."

45. »Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, ó librador ó endosador de ella, faltare á su crédito, en este caso se ordena, que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte,

se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiese cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á las letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso."

46. »Habiéndose expresado en los números antecedentes la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navios que se mantienen en este puerto, al tiempo de declararse las quiebras con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado."

47. »Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas; y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del buque en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse; ó si mas le conviene diríjirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, sino los hubo remitido antes."

48. »Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga; porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vende-

dor de los mencionados géneros; bien entendido, que en caso de usar de las mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere."

49. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro cualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandará entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se causaron en cargarse."

50. »Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal."

51. »Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso."

52. »Pero si las tales mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los cono-

cimientos que se le remitieron, y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías."

53. »Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante con oferta que le hizo de que en otro correo lo verificaria libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor, se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma."

54. »Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso."

55. »Por deuda alguna del fallido, que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente é comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente deberán acudir al comun del concurso."

56. »En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de prior y consules, se obligará al capitán ó capitanes de los navios á la descarga de semejantes mercaderías ó á la naturaleza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver; otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus buques y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les

dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por que se hizo la tal descarga ó mudanza.

57. »Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisario á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni acción, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, y por consiguiente en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

58. »Si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remite (sea por tierra ó por mar), sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron compradas el todo ó parte de su valor; se ordena que lo que así se debiere se traiga á la masa comun del concurso; sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.

59. »Si sucediere que en bienes correspondientes á la quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado de dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos apartándose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena que en conformidad á lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo al juicio universal.

60. »Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año último antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiéndose, si pareciere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage: los criados por su salario ó sueldos de aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á

unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

61. »Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próxima á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

62. »Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren procedido, si antes estuvieren rematados; y si sucediere que algunos de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y cualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el capítulo de *letras de cambio; vales y libranzas y cartas de crédito.*

63. »Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito, recibian en esta villa (Bilbao), de estos reinos de España y de dominios de los demas extrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos, por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que re-

mitan; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia."

CAPITULO ULTIMO.

De los consulados, y del modo de proceder en las causas mercantiles.

- | | |
|--|---|
| <p>§. 1 Origen de los tribunales de comercio.
 2. Establecimiento de estos tribunales en España.
 3 hasta el 10. Continuacion de lo mismo.
 11 hasta el 20. De las atribuciones y prerogativas de los consulados.
 21 hasta el 20. De los asuntos cuyo conocimiento corresponde á los consulados.
 31. De las causas mercantiles no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de Corte.
 32. El Consejo y demas tribunales deben remitir á los consulados las causas mercantiles.
 33. ¿Donde deberá ser demandado el comerciante que estuviere sujeto á dos con-</p> | <p>sulados por tener negocios en el territorio de cada uno?
 34. ¿Ante quien habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda?
 35. ¿Donde deberá demandarse al mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios?
 36. El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería.
 37 hasta el 56. Modo de proceder en los consulados de comercio.
 Apéndice en que se insertan varias Reales órdenes y otros documentos.</p> |
|--|---|

1. **E**n todas las naciones cultas y comerciantes asi antiguas como modernas se conoció pronto la necesidad de establecer tribunales particulares para sustanciar y decidir las causas mercantiles, que por su naturaleza deben tener un curso brevísimo, á fin de no entretener á los negociantes con largas discusiones y dispendiosos litigios.

2. Estos tribunales con el nombre de consulados se hallaban establecidos de tiempo antiguo en Barcelona, Valencia y otros puertos de extenso tráfico, con autoridad para entender en los negocios relativos al comercio. Asi consta de la Real carta ó pragmática expedida por los Reyes Católicos en 21 de julio de

mitan; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y titulo de su pertenencia."

CAPITULO ULTIMO.

De los consulados, y del modo de proceder en las causas mercantiles.

- §. 1 Origen de los tribunales de comercio.
2. Establecimiento de estos tribunales en España.
- 3 hasta el 10. Continuacion de lo mismo.
- 11 hasta el 20. De las atribuciones y prerogativas de los consulados.
- 21 hasta el 20. De los asuntos cuyo conocimiento corresponde á los consulados.
31. De las causas mercantiles no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de Corte.
32. El Consejo y demas tribunales deben remitir á los consulados las causas mercantiles.
33. ¿Donde deberá ser demandado el comerciante que estuviere sujeto á dos consulados por tener negocios en el territorio de cada uno?
34. ¿Ante quien habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda?
35. ¿Donde deberá demandarse al mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios?
36. El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería.
- 37 hasta el 56. Modo de proceder en los consulados de comercio.
- Apéndice en que se insertan varias Reales órdenes y otros documentos.

1. **E**n todas las naciones cultas y comerciantes asi antiguas como modernas se conoció pronto la necesidad de establecer tribunales particulares para sustanciar y decidir las causas mercantiles, que por su naturaleza deben tener un curso brevísimo, á fin de no entretener á los negociantes con largas discusiones y dispendiosos litigios.

2. Estos tribunales con el nombre de consulados se hallaban establecidos de tiempo antiguo en Barcelona, Valencia y otros puertos de extenso tráfico, con autoridad para entender en los negocios relativos al comercio. Asi consta de la Real carta ó pragmática expedida por los Reyes Católicos en 21 de julio de

1494 á favor del prior y cónsules de la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos, quienes pretendieron la misma facultad que tenían las mencionadas ciudades para juzgar las causas del comercio. Posteriormente en 22 de junio de 1511 extendió el Rey la propia facultad al consulado de Bilbao, conforme á lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos (1).

3. Por pragmática de 9 de febrero de 1632 mandó el Rey Felipe IV, que en la Corte se formase un consulado como en Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un prior y cuatro cónsules, uno de la corona de Aragon, otro de los estados de Italia, otro de Portugal, y el cuarto de los estados de Flandes y demas provincias del norte. Dióse á este consulado la misma jurisdiccion que á los de Burgos, Sevilla y Bilbao; y á fin de que tuviese la autoridad necesaria le puso dicho Rey bajo la proteccion de su Consejo Real, mandando que uno de sus individuos por turno y por su antigüedad presidiese en él un año, y acabado pasase al siguiente, el cual hubiese de conocer en grado de apelacion de lo que se determinase por el prior y cónsules (2) (*).

4. En la misma pragmática se autoriza á todas las ciudades, villas y lugares del reino donde haya número suficiente de mercaderes ó comerciantes, para que puedan erigir consulado, pidiéndolo antes en el Consejo para que este lo consulte al Rey, no entendiéndose esta disposicion con los pueblos de señorío y abadengo. Se previene ademas que todos los consulados que se erigieren hubiesen de tener correspondencia con el consulado de la Corte en todo lo perteneciente al gobierno universal del comercio, pues en lo tocante á la decision de negocios y pleitos, cada consulado debia tener jurisdiccion distinta y privativa con el juez de apelaciones que se le diere, sin dependencia ni subordinacion á dicho consulado de la Corte (3).

5. Por Real cédula de 16 de marzo de 1758 mandó el Rey Don Fernando VI. que se estableciese en la ciudad de Barcelona: 1.º un cuerpo de comercio ó magistrado compuesto de todos los comerciantes en quienes concurren las circunstancias siguientes: naturales de estos reinos; sugetos de buena fama y acreditada legalidad; que ejerzan actualmente el comercio en

1 Leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 4 del mismo tit. y lib.

* Lo determinado en la citada Real pragmática acerca de la ereccion de un consulado de comercio en Madrid no se llevó á efecto en aquel reinado ni en los

posteriores. Pero ya se halla establecida por la Real cédula de su Magestad de 21 de agosto de 1827, la cual va inserta en el apéndice.

3 Ley 4 citada.

grueso ó por mayor y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poder practicarlo 2.º Un consulado para determinar lo contencioso, el cual hubiese de componerse de tres cónsules en lugar de los dos que hasta entonces habia habido, y un juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos asesores abogados, y un escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. 3.º Una junta de comercio para atender á su fomento en lo gubernativo, compuesta de doce individuos; á saber, los tres cónsules que actualmente fueren, dos caballeros hacendados y cosecheros para atender especialmente al bien comun y fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes elegibles entre los del cuerpo de comercio, y un secretario tambien comerciante; debiendo presidir esta junta el intendente de Cataluña; y encargándose á la misma la formacion de las ordenanzas, por las cuales hubiesen de registrarse dichos tres cuerpos. Tambien se inhibe á estos en la misma pragmática de la jurisdiccion de la audiencia de Barcelona, y de otros cualesquiera jueces y tribunales, sujetándolos inmediatamente á la junta general de comercio (1). En Real cédula de 24 de febrero de 1763 renovó el señor Don Carlos III. la creacion de dichos tres cuerpos de comercio, y confirmó la donacion que les habia hecho su augusto predecesor del derecho de periage para su subsistencia y de la casa lonja del mar para su residencia y ejercicio de sus funciones con todas las demas gracias concedidas anteriormente (2).

6. Por otra cédula expedida en el Pardo á 15 de febrero de 1762, y bajo las mismas reglas contenidas en la del señor Don Fernando VI; se estableció en Valencia un cuerpo de comercio, una junta y un consulado para determinar lo contencioso, eximiéndolos de la jurisdiccion de la audiencia y cualesquiera otros jueces, y sujetándolos inmediatamente á la junta general de comercio (3).

7. El mismo Soberano en Real cédula de 23 de junio de 1762 se sirvió aprobar las Ordenanzas para el establecimiento y régimen de un cuerpo general de comercio en Zaragoza, mandando que de todas las causas civiles y criminales relativas directa ó indirectamente al referido cuerpo y sus individuos en cosas tocantes á tráfico y comercio, conociese privativamente con inhibicion de los demas juzgados y tribunales el subdelegado de

1 Ley 9. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 10 del mismo tit.

3 Nota 2 á dicha ley 9. Nov. Rec.

la junta general de comercio en primera instancia, y en apelacion la misma junta (1).

8. Por otra Real cédula de 24 de noviembre de 1784 se mandó establecer en la ciudad de Sevilla y su puerto un consulado de mar y tierra extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no estuviesen incluidos en el de Cadiz. Debia componerse este consulado de hacendados que poseyesen doce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas; de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tuvieren igual suma empleada en su giro; de dueños del todo ó parte de fábricas considerables, y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases fuesen á lo menos de ocho mil pesos: todos los cuales habian de tener ademas la circunstancia de mayores de edad, y otras que en la misma cédula se expresan (2).

9. A esta se siguieron otras para la ereccion y gobierno de nuevos consulados marítimos y terrestres; á saber, una en el Pardo á 18 de enero de 1785, para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado; otro en Aranjuez á 26 de junio del mismo año para establecer en la ciudad de Alicante y su puerto un consulado, cuya jurisdiccion se extendiese á todos los pueblos del obispado de Orihuela; otra en San Lorenzo á 29 de noviembre de dicho año de 85 para el establecimiento en la Coruña de un consulado, extensivo al puerto de Vigo y á todos los demas pueblos del arzobispado de Santiago; otra con igual fecha para establecer en la ciudad de Santander y su puerto un consulado, cuya jurisdiccion abrazase todos los pueblos de su obispado, y los puertos por la parte del oriente de Santoña, Laredo, Castrourdiales y su subdelegacion hasta la linea del consulado de Bilbao, y por el poniente los de San Martin de la Arena, Suances, Cumillas, San Vicente de la Barquera, y toda la ribera del mar que comprende el mismo obispado y provincia de marina; otra cédula expedida en Madrid á 22 de diciembre de 1786 para el establecimiento de un consulado en la ciudad de San Cristoval de la Laguna de Tenerife, su puerto y demas islas Canarias y pueblos de su obispado; y otra en San Ildefonso á 7 de agosto de 1800 para el establecimiento en Mallorca, en la ciudad de Palma y su puerto, de un consulado extensivo á todos los pueblos de aquella diocesis.

1 Nota 3, dicho tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. 2 Ley 14 del mismo tit. y lib. Nov. Rec.

10. Sin detenernos ahora en la organizacion y forma particular de estos tribunales, que puede verse en sus respectivas Ordenanzas, y no corresponde al objeto de esta obra, procedamos á tratar 1.º de las atribuciones y prerogativas de los Consulados; 2.º de los asuntos cuyo conocimiento toca á estos tribunales; 3.º del modo de proceder en ellos.

11. Por lo que hace al primer punto debe saberse ante todas cosas que el oficio de prior y cónsules es público por estar instituido y hecho el nombramiento con autoridad pública, y así los elegidos para estos cargos pueden ser compelidos á aceptarlos (1); debiendo jurar que los desempeñarán fielmente, y aun cuando los ejerzan sin preceder el juramento, se presume haberle prestado.

12. La jurisdiccion del prior y cónsules es ordinaria, y no la tiene cada uno de ellos solidariamente, sino todos ó el mayor número (2). Lo mismo sucede en cuanto al juez de apelaciones y sus adjuntos (3). El prior y cónsules no pueden conocer fuera del territorio de su demarcacion, como tampoco puede hacerlo ningun juez ordinario fuera del suyo (4).

13. Aunque para recusar á un juez ordinario, que reune en sí solo toda la jurisdiccion, no es necesario alegar ni probar justa causa de la recusacion, por quanto no se trata de removerle del conocimiento de la causa, sino de obligarle á que se acompañe con otro (5); por el contrario para recusar á algua individuo del consulado es preciso alegar y probar justa causa, por no tener cada uno jurisdiccion *in solidum* sino todos juntos, y por tanto se remueve totalmente al recusado del conocimiento de la causa, sucediendo lo mismo en cuanto al juez de apelaciones y sus adjuntos (6).

1 Ley 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 4. Part. 3. Bald. en la ley unie. ff. de offic. Cons.

3 Ley 7. tit. 8. lib. 4. Rec.

4 Ley 15. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y en ella Gregor. Lop. Ley 1 y 2. tit. 2. lib. 1. Nov. Rec.

6 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terrest. cap. 15. num. 8. — En las ordenanzas de Bilbao, cap. 1. num. 10 y 11, se previene lo siguiente: «Siempre que pendiente el pleito ante prior y cónsules se recusare á cualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas que para ello tu-

viere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes, y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos para reparos de la ría, como siempre se ha practicado y es de ordenanza. Si probadas las causas fuere bastantes conforme á derecho para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del prior su segundo, y en lugar del primero ó segundos cónsules el que de tercero y cuarto eligiere el prior: y si fueren ambos cónsules primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere y

14. En las Ordenanzas para el consulado de San Sebastián se especifican otras facultades ó atribuciones propias del prior y cónsules, que tienen aplicacion en todo ó en parte á otros consuiados, y son las siguientes. »El prior y cónsules han sido, son y deben ser siempre jueces privativos para residenciar al prior y cónsules que acabaren de serlo. Para ello el dia 7 de enero de cada año harán publicar bando á voz de pregonero en los parages públicos acostumbrados de la ciudad para que los que tuvieren queja ó quejas sobre la administracion de justicia, disposiciones domésticas, económicas y de gobierno de la universidad y consulado, acudan á ellos en el término de treinta dias contados desde el de la tal publicacion; y en caso que acudan ó comparezcan algunas personas á quejarse, procederán en la causa y casos que se ofrezcan breve y sumariamente, admitiendo su queja, fianza y calumnia, segun estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada; y de los autos y sentencias que dieren ó pronunciaren ellos, solamente se podrá interponer apelacion para ante el Real y Supremo Consejo de Castilla.”

15. »Toca privativamente al prior y cónsules nombrar sujetos de comprension y experiencia para liquidar las cuentas de las averias de los buques que vinieren á los puertos de esta provincia. Los que fueren nombrados tanto para liquidar estas cuentas como para cualesquiera otras dependencias que ocurran al consulado, asi en esta ciudad como fuera de ella, no podrán excusarse sin legitima causa para ello, pena de veinte mil maravedis aplicados en la forma dicha por cada vez que no lo aceptaren; y al arbitrio de prior y cónsules queda tambien el fijar á ellos los sueldos correspondientes á la comision que se les diere, como ha sido uso, costumbre y ordenanza antigua hasta aqui.”

16. »A prior y cónsules toca tambien privativamente el dar tornaguías ó quietas cauciones de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus aduanas para hacer constar á su regreso en ellas haber hecho las descargas de las mercaderias que conducian á estos puertos. No permitirán prior y cónsules en manera alguna que las tales tornaguías se despachen por los negociantes extranjeros establecidos en esta ciudad, aunque sea bajo de específico pretexto de estar autorizados por sus Soberanos para iguales casos: se ordena tambien que no viniendo las citadas quietas-cauciones dirigidas á prior y cónsules, como

se debiere admitir de todos seis priores y cónsules, conocerán de la causa tres consiliarios que no fuere recusados, y se

eligieren por los primeros prior y cónsules.” Ley 5. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

de presente se practica, y no trayendo la expresion de que deban ser despachados por diputado de su nacion; las retengan en su poder, por mas que los capitanes ó maestros de navios reclamen la vuelta de ellas. El corredor jurado del consulado tendrá obligacion de recoger las referidas quietas-cauciones luego que arribaren los navios, para presentarlas.”

17. »El prior y cónsules tienen la autoridad de exigir y hacer pagar á todos el derecho de averia en la misma conformidad que se observaba en el consulado de Bilbao; bien entendido que para los repartimientos de fuera se ha de guardar la ley Real segun uso, costumbre y práctica inconcusa que hasta aqui se ha observado; y será de la obligacion, celo y cuidado de prior y cónsules el que ninguno se excuse de pagar dicha averia.”

18. »No podrán prior y cónsules, bajo de ningun pretexto, motivo ó causa alguna, obligar á ningun comerciante á que presente los libros de cuentas en la sala consular; pero caso que alguna de las partes litigantes pida se haga cotejo de su cuenta corriente con la del otro, ó le convenga certificarse si en ella hay partidas enmendadas, añadidas ó borradas, entonces y no de otra manera, mandarán prior y cónsules que se manifieste únicamente aquella cuenta sobre que se litiga, y tambien cualesquiera otro papel que conduzca para saber la verdad y justificar el hecho.”

19. »A prior y cónsules en fuerza de la jurisdiccion consular, de que han de ser fieles depositarios, pertenece y compete asimismo el oír á todos los capitanes de navios mercantiles, que vengan de Europa á los puertos de esta provincia, en las protestas de mar, el arreglar las averias, el hacer que sean pagados de sus fletes, el conocer sobre las diferencias de ajustes y convenios que hubiere entre capitanes y tripulacion, el compeler y apremiar á las tripulaciones á que segun las convenciones y pactos sigan á los navios hasta dejarlos en los puertos de sus destinos, el embarazar que se hagan á la vela las embarcaciones que el capitan de maestranza declare no estar en aptitud para navegar:” (1).

20. Queriendo el Rey dar una prueba de su soberano aprecio á estos tribunales, se dignó conceder á sus individuos las siguientes exenciones por Real cédula de 16 de marzo de 1783, en la cual se dice: »He venido en declarar por punto general que

1 Véase el cap. 6. de dichas Ordenanzas, y la ley 7. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

los sujetos que hayan tenido y tengan el honor de ejercer mi Real jurisdiccion en los empleos de cónsules, jueces de alzadas ó de apelaciones, asesores ó diputados en los consulados de estos mis reinos y diputacion consular de Alicante, obtengan la distincion de que, si sucediere que despues del ejercicio de dichos empleos ó durante él, la justicia ordinaria les formase ó siguiese contra ellos causa civil en que tenga motivos para mandarles poner presos, no sea en la carcel pública, sino en sitio distinguido decente, ó señalándoles su casa por carcel; usando con ellos de la consideracion debida de los casos en que hayan de intervenir como testigos ó en otros actos judiciales: y asimismo para que puedan atender mas bien al desempeño de los pleitos y negocios del comercio, que estan á su cargo, les concedo la exencion de alojamiento, bagages y demas cargas concejiles de la república, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos; exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de tropas, no permita que se les guarde esta exencion." Ley 16. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

21. Viniendo al segundo punto, los consulados conocen de todas las causas que se originaren entre comerciantes, mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de buques, factorías &c. y de todo lo anejo á los mismos negocios, ó dependiente de ellos; pero no pueden conocer, aunque sea entre comerciantes ó mercaderes, en lo que no pertenezca al tráfico; pues su jurisdiccion es privativa para estos asuntos y no mas, de suerte que no admite extension en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, aun quando medie consentimiento de ambas partes, pues la jurisdiccion mercantil no puede prorogarse (1).

22. Siguese de lo dicho que puede conocer el consulado sobre la validacion ó nulidad de los contratos mercantiles, cumplimiento de sus pactos ó condiciones, rescision, defecto ó engaño, dolo ó lesion que haya intervenido en ellos, precio, paga de él, y entrega de las cosas y de su saneamiento, y de lo demas perteneciente á dichos tratos, compras, ventas, trueques &c.

23. Por la misma razon puede el consulado obligar á los factores á que vengan á dar cuentas de su factoría ante él, y estar á derecho sobre ellas, compeliéndoles á ello en caso de necesi-

1 Leyes 1 y 5. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. *Filip. Comerc. terrest. lib. 2. cap. 15.*
Ordenanz. de Bilbao, cap. 1. num. 2. *Cur.* num. 11.

dad, aun quando vivan ó se hayan casado fuera del territorio del consulado donde se les encomendó la factoría (1).

24. Asimismo puede el consulado proceder contra los comerciantes y factores que tomaren ó defraudaren la hacienda de su compañero ó principal, ejecutándolos hasta restituírsela, y condenándolos en cualquiera pena civil ó pecuniaria, y hasta inhibirlos del oficio de mercaderes; pero si merecieren otra pena criminal mayor, han de remitir el proceso á la justicia para que se la imponga (2).

25. Tambien puede el consulado conocer y condenar en caso de fraude, dolo ó delito cometido por comerciantes ó mercaderes, ya contrahaciendo las mercaderías, ya dando por buenas las que fueren malas, ó de cualquier otro modo (3).

26. Pertenece asimismo á la jurisdiccion de los consulados el conocimiento de paga y prelacion, concurso y graduacion de deudas procedidas de las negociaciones mercantiles. Por la misma razon pueden conocer de la revocacion del pago de estas deudas hecho indebidamente; como tambien de las esperas y quitas y cesion de bienes que se pidiere por otras deudas (4).

27. Conocen ademas los consulados de cambios y bancos y cosas procedentes de ellos, de letras pagadas, de penas é intereses que proceden de contratos hechos en razon de mercaderías, estatutos y ordenanzas en que se funden aquellos &c. (5).

28. Quando sucediere que en un pleito que se siga ó intente en el consulado fuere interesado alguno ó algunos de prior ó cónsules, conocerá en lugar del que asi tuviese interes, el segundo; á saber, si fuere el prior, el segundo prior; y si fuere cualquiera de los dos cónsules, el tercer cónsul; y si ambos cónsules, el tercero y cuarto; mas si todos los referidos prior y cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros conciliarios; ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos y procedencia. Habiendo en todos la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros cónsules y prior seis comerciantes que no la tengan, de los de la mayor integridad é inteligencia en el comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, las sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de dicha causa; de manera que se cumpla el nú-

1 Ley 1. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 1. de dicho tit.

3 *Stracc. de merc. 2. p. num. 15.*

4 Leyes 1 hasta la 6. tit. 15. *Part. 6. y*

lev not. 1. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

Stracc. de merc. 2. p. num. 11.

mero de los tres jueces que han de conocer de ella y juzgarla, para que de este modo se consiga la debida justicia (1).

29. Si un comerciante fuere demandado ante el consulado en razon de mercaderia, á cuyo saneamiento sale otro que no es del comercio, ó se opone como tercero por otra cualquiera causa, aunque este no está sujeto á la jurisdiccion del consulado, sin embargo ha de conocer de dicho incidente. Asimismo si el que no es comerciante fuere demandado ante su juez sobre mercaderia ú otra cosa, á cuyo saneamiento saliere un comerciante ó se opusiere como tercero, conocerá de ello el juez de aquel y no el consulado (2).

30. Aunque no conoce el consulado de lo que uno contrata ó hace antes de ejercer la profesion del comercio, aun cuando sea en negocios mercantiles, está sujeto sin embargo á su jurisdiccion el comerciante que dejó de serlo en todos los negocios ó contratos de comercio que hizo en tiempo que lo era (3).

31. De los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de los consulados, no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de corte (4).

32. El Consejo Real, las chancillerias, audiencias y cualesquiera otros tribunales ante quienes pendieren causas de comercio pertenecientes á la jurisdiccion de los consulados, deberán remitirlas á estos, los cuales han de recibirlas en el estado que tuvieren para determinarlas (5).

33. Si un comerciante estuviere sujeto á dos consulados por tener negociaciones en el territorio de cada uno, deberá ser demandado ante aquel en cuyo distrito se celebró el negocio, á menos que este fuere accesorio de otra negociacion principal, pues donde esta se ventile, allí corresponde tambien el conocimiento de la accesoría (6).

34. El mercader forastero de un pueblo, que tiene en él tienda, puede ser allí demandado en razon de la mercaderia ó negocio que en él contratase, aunque no tenga allí domicilio; ya sea suyo lo que contrate, ya de compañía, factoría ú otra dependencia; pues la tienda representa á la persona (7). Pero si

1 Ley 5. § 9. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap. 1. num. 9.

2 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 15. num. 25.

3 Paul. de Castr. in leg. fin. Cod. de jur. omni. jud. Stracc. de merc. 2. part. 2. num. 16.

4 Ley 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

5 Ley 1. cap. 2 del mismo tit. y lib.

6 Ley Legat. serv. §. Si unus, ff. de legat. Cur. Filip. lib. 2. del Comerc. terr. cap. 15. §. 30. Bald. cons. 74. Quandoque agitur, ley 5. de reip.

7 Ley Heres absens. §. Si quis tutelam; et §. Proinde, in fin. ff. de jur. Bald. cons. 74. Quandoque agitur, ley 5. de reip.

dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo, y allí hiciere contrato ó prometiére paga, no por eso ha de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí esten los bienes contratados ú otros suyos, á menos que personalmente sea hallado en el mismo lugar (1). Si el tal forastero del pueblo contrajere en él alguna deuda, ó hiciere algun contrato, no puede ser allí detenido ni arraigado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraer con él sabia el otro contratante que habia de marcharse, y asi lo verificare; entendiéndose que no ha de mudar de viage, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándole ó siéndolo, podrá demandársele allí mismo (2).

35. El mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios ó mercaderias, puede ser demandado en este último por el contrato que dichos factores ó administradores en él hicieren, si allí fuere hallado el dueño ó principal; porque no se tiene en consideracion el lugar donde se hace el mandato, sino donde se ejecuta (3).

36. Ultimamente puede el mercader ser demandado donde permanece por causa de mercaderia, aunque no contraiga domicilio, pues su residencia ordinaria surte allí fuero para este efecto (4).

37. Explicado ya quanto se ha creido conducente en orden á las causas cuyo conocimiento corresponde á los consulados, trataremos del modo de proceder en los litigios que se siguen ante estos tribunales. En la ley 5. tit. 2. lib. 9. de la Nov. Rec. se hallan insertas las principales disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao sobre esta materia; asi por estar redactadas con orden y claridad, como por ser aplicables en lo sustancial á otros consulados, las copiaremos, explicando despues algunas cosas que por hallarse solo indicadas necesitan de mas aclaracion.

38. Por quanto en dicho consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de abogados, como por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, ni guardar la forma y orden del derecho; se ordena que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho consulado á intentar cualquiera accion, no se le

1 Dicha ley Heres, §. Proinde; y §. fin. ff. de jud.

2 La misma ley Heres, §. Proinde.

3 Ley Heres, §. Proinde, ff. de jud.

4 Felin. dilect. filius, num. 62. de rescript.

admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas; y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no pudiendo conseguirlo, les admitan sus peticiones por escrito; con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra peticion y libelo fuere dispuesta por abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto ningun letrado. Habiéndose de dar lugar al pleito, por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor primero que á otra alguna del reo."

39. «Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es ordenanza, en los procesos que se hicieren en el juzgado de dicho consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion ante el corregidor y colegas, y corregidor y recolegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra cualquiera formalidad ni orden de derecho; pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia."

40. «Y respecto á que se ha experimentado que en los pleitos que se siguen en dicho consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante corregidor y colegas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir al prior y cónsules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la verdad y el orden á que en dicho juzgado se debe atender; para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena que de aquí adelante ninguno pueda apelar del prior y cónsules, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere, no

valga, ni el prior y cónsules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavía conozcan de ella hasta sentenciarla definitivamente como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de ordenanza."

41. «Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el prior y un consul, ó los dos cónsules que esten de conformidad, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla bajo pretexto alguno."

42. «Cuando los pleitos esten conclusos y en estado de poderse determinar, ó en el que al prior y cónsules parezca, se llevarán por los escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible y que tanto se desea por los comerciantes. Los autos y sentencias que se dieren en el consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por medio del ministro, alguacil portero y demas ministros que quisieren nombrar el prior y cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demas jueces y justicias que convenga, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es asimismo de ordenanza, uso y costumbre. Si de las tales sentencias ó autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante corregidor y colegas, y no para otro tribunal (*); y se ha de otorgar la apelacion por prior y cónsules segun orden de derecho."

43. «Estando pendiente la causa en el tribunal del corregidor para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para colegas que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas nombrará dos que sean mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren cumplir con lo que deben; y con ellos procederá breve y sumariamente, por estilo de entre mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante; y en el que se respondiere por la otra ú otras partes (salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como es uso entre mercaderes) determinarán la causa."

* En otros consulados hay un juez de apelaciones distinto del corregidor.
T. III. 29

44. »Si confirmaren la sentencia de prior y cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandará ejecutar realmente y con efecto; para lo cual se devolverá á prior y cónsules.»

45. »Si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, volverá el corregidor á nombrar otros dos mercaderes para recolegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demas prevenido para el nombramiento de colegas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.»

46. »De la sentencia que así diere con los segundos mercaderes recolegas (sea confirmando ó revocando ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá al prior y cónsules para su cumplimiento y ejecución, en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos privilegios y ley Real, ha sido y es de ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por cédulas Reales y cartas ejecutorias, que se hallan en el archivo del consulado.»

47. »En las determinaciones de corregidor, así con colegas como con recolegas, harán sentencia dos, ya sea el corregidor y uno de los mercaderes colegas, ó los dos colegas en aquella instancia, y en la de recolegas el corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el corregidor; y en una ú otra de dichas formas han de firmar todos tres, sin óbice alguno, la sentencia ó auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre en observancia de dichos privilegios y ley Real (1).»

48. Hasta aqui la Ordenanza de Bilbao, sobre la cual haremos las observaciones siguientes. Cuando en el primer artículo de los que van insertos se dice que han de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio ordinario sobre cualquier otro asunto que no sea mercantil. No obstante esto hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios. Tal es por ejemplo la de que el demandante legitime su persona para parecer ante el consulado, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimacion, como

1 Marant. in *Spec.* 4. part. dist. 9. num. 38. Rugin. in *Pract. quæst.* cap. 1. num. 87.

en las ordinarias; debiendo notarse que en el tribunal del consulado cualquiera puede ser procurador, aun la muger: y por ser esto especial en el consulado, no se entienden respecto á él las leyes que prohiben que en donde hubiere procuradores de número no lo pueda ser otro; á menos que este lo tenga por oficio, pues entonces no puede serlo, porque defrauda á los procuradores de número (1).

49. Tampoco puede omitirse la citacion del reo para la causa, por ser esencialísima en todo juicio ordinario ó sumario, en razon de que la defensa es de derecho natural. Por este mismo principio no pueden omitirse las pruebas con que ha de defenderse cada litigante; bien que no será necesario recibir la causa á prueba si constare de la verdad por confesion de parte ó instrumento público; pero fuera de estos casos se ha de recibir á prueba con término breve, á no ser que los testigos esten en un lugar distante, que entonces se ha de dar el término competente (2).

50. Aunque no se admiten en el consulado las excepciones relativas al orden de proceder ó sustanciacion de la causa; pero sí deben admitirse las que tocan á la decision y determinacion de ella, verdad del negocio y defensa de la parte. Por consiguiente es admisible en el consulado la excepcion de *litis pendencia*, *cosa juzgada*, *litis finita* y *transaccion*, por ser de equidad que no sea uno molestado ante diversos jueces, ni dos veces por una causa (3). Asimismo debe admitirse la excepcion de no poder uno ser oido, cuando va contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, lo cual se ha introducido en los tribunales para evitar pleitos (4). Ultimamente son admisibles las excepciones de prescripcion, y de *innumera- ta pecunia* ó no entrega de la cosa de que procede la deuda, por estar fundadas en equidad (5).

51. Por lo que hace á las probanzas, debe advertirse que en esta clase de litigios, como en cualesquiera otros, no basta el dicho de un solo testigo para probar lo que se intenta, sino que se necesitan dos por lo menos, en quienes concurren las calidades que requiere el derecho; ni se les ha de dar crédito, á menos

1 Cur. Filip. lib. 2. Com. terr. cap. 15. num. 38.

2 Socin. cons. 12. col. 2. volum. 1. Clem. Past. de re judic. Bart. in leg. prolat. in fin. Cod. de ser. omni. jud. Ley 18. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

3 Marant. in *Spec.* 6. part. 9. de except.

num. 42 y sig. Stracc. de mercat. in tit. *Quum proced. sit de except.* num. 15.

4 Rugin. in *Pract. quæst.* cap. 1. num. 71, 78 y sig. Bolan. cons. 7. num. 30. vol. 3.

5 Stracc. en el lugar cit. num. 9. Marant. ubi supra num. 35.

que den razon de sus dichos. En el consulado hace plena fe y obliga la confesion extrajudicial hecha en favor del ausente, al contrario de lo que sucede en otros tribunales, y la razon es por fundarse esto en equidad, á la cual principalmente se atiende en esta clase de litigios (1). Por el mismo principio se da crédito en el consulado á las escrituras privadas; bien que estas nunca tienen la fuerza ejecutiva que las públicas, aunque sea de consentimiento de las partes; á no ser que dicha escritura privada fuere aprobada en instrumento público, el cual se refiera á ella para ser creida, pues entonces tiene fuerza de escritura pública (2). Ultimamente como en el consulado solo se atiende á la verdad sabida y buena fe guardada, vale el dicho de los testigos sin citacion de la parte contraria (3).

52. En las causas que se ventilan ante los consulados por ser sumarias no es necesario hacer publicacion de testigos, á menos que se pida por alguna de las partes, pues entonces ha de hacerse como requisito necesario para la defensa á que cada uno tiene derecho, con la advertencia de que si pidiéndolo no se hiciere, puede apelarse, mas no causa esta omision nulidad en los autos (4). Tampoco se admiten en estos litigios tachas de testigos, á menos que sean importantes y convengan para la defensa, pues entonces se han de admitir, y asi se practica (5), ni es necesario hacer conclusion de la causa (6).

53. Aunque en el consulado no se ha de dar término para alegar e informar en derecho; sin embargo han de citarse las partes para la sentencia; á menos que estas hayan sido citadas al principio para la causa, que entonces basta esta citacion (7).

54. Despues de la conclusion de la causa pueden los jueces del consulado interrogar ó examinar asi á las partes como á los testigos, de oficio ó á peticion de parte (8). Tambien por equidad se pueden presentar testigos despues de la conclusion de la causa (9). Consistiendo esta en derecho incierto, el prior y cónsules han de sentenciar con acuerdo previo del asesor que sea

1 Marant. in Spec. 4. part. dist. 9. num. 94. Accv. en la ley unic. num. 13. tit. 13. lib. 3. Rec.
2 Ley Si ita stirps. ff. de cond. et demost. Alv. Baez. de jur. emph. 9. 10. num. 14. Rug. in Pract. quast. cap. 7. num. 10.
3 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 15. num. 42.
4 Marant. in Spec. 4. part. dist. 9. 23. y 8. part. 6. act. de testam. prod. num. 28.

Rug. in Pract. quast. cap. 1. num. 12.
5 Marant. ubi supr. num. 23 y 24. Rug. ibi.
6 Gloss. in Clem. Saep; de verb. sign. Cuman. cons. 7. num. 7. Rug. ibi, num. 12.
7 Gloss. in Clem. Saep; de verb. sign. Cuman. cons. 7. num. 7.
8 Gloss. in Clem. Saep; in verb. Interrogabat; de verb. sign.
9 Abad. en. el cap. 1. de judic.

letrado conocido (1); pero no estan obligados á seguir precisamente el consejo de este (2). Pueden dar sentencia, aunque no sea conforme á la demanda; y no pudiendo averiguar la verdad de lo que se litiga, tienen facultad para apremiar á las partes á que se convengan (3).

55. De la sentencia del prior y cónsules ha de apelarse é interponer la apelacion ante ellos, ó á viva voz ante el escribano, luego que se les notifica, para ante el juez de apelaciones que á ello estuviere diputado, sin que se pueda apelar para ante otro alguno (4). Ha de hacerse la apelacion dentro de cinco dias desde que se notifique la sentencia ó llegue á noticia de la parte agraviada, contándose en ellos el dia en que se hace la notificacion ó tiene la noticia; y no haciéndose asi, queda la sentencia pasada en cosa juzgada (5). El apelante ha de presentarse en grado de apelacion ante el superior que reside en el mismo pueblo dentro de tres dias de como hubiese apelado; y no haciéndolo asi, queda la apelacion desierta y la sentencia firme (6); bien que esta desercion no está en práctica (7). La causa que se sigue en grado de apelacion ha de pasar ante el escribano que actuó en la primera instancia (8).

56. De las sentencias del consulado en primera y segunda instancia no há lugar á nulidad en cuanto á lo que es permitido practicar segun el orden de proceder propio de estos tribunales; pero si contravinieren á este mismo orden, ó hubiere defecto de solemnidad sustancial en sus procedimientos, podrá introducirse el recurso de nulidad (9). En cuanto á revocarse ó no por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa (10).

1 Leyes 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.
2 Cur. Filip. lib. 2. Com. terr. cap. 15. num. 46.
3 Marant. in Spec. cap. 2. dist. 3. num. 33. Rug. in Pract. quast. cap. 1. num. 118.
4 Ley 1 y 2. tit. 25. Part. 3. Leyes 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.
5 Ley 6. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

6 Ley 3. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.
7 Cur. Filip. Comerc. terr. lib. 2. cap. 15. num. 47.
8 Ley 8. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.
9 Rug. in Pract. quast. cap. 1. num. 170.
10 Canc. de atten. lit. pendent. in præfat. num. 45. Grat. decis. 68. num. 19. Rug. ubi supr. num. 162.

APÉNDICE.

Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ó se intente descubrir fraudes ó probar otros delitos de los mismos individuos.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. = Por recurso del prior y cónsules de la contratacion de Bilbao se me hizo presente que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y sustrayendo sus papeles y libros de negocios con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la junta general de comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso me informase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictamen: he venido en resolver á consulta de este tribunal que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes de Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos: sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que tratan de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndoles constar, aunque sea por indicios y con condicion de no practi-

carse á deshoras de la noche con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen Retiro á 10 de diciembre de 1745.

Real orden expedida en 12 de febrero de 1753 declarando pertenecer al consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del señorío de Vizcaya.

El consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su ría la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jaime Collins, y dispuesto pasase uno de los cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcalde de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del consul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas fundadas en la orden de 17 de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en ese señorío. Enterado su Magestad, manda: que sin embargo de cualquiera práctica anterior se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de 17 de abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion y su equipage, asegurar los efectos que el mar arrojaré á la playa, ó se extrajeren de su bordo, de cualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones y robos de lo que se salvare; pero que presentándose sugeto comisionado á este fin del consulado, se abstenga el alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al consulado con intervencion del ministro de marina en los casos explicados en la orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo cuanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de estos, ó ejecutivamente para recoger los que se hubieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren ó robaren efectos procedentes del naufragio: que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie que no tenga conexion con intereses, entienda en ella el alcalde segun derecho y con total abstraccion del consulado. Consecuente á esta Real deliberacion mandará V. S. al alcalde de Portugalete que remita al consulado todo lo actuado en el naufragio de la embarcacion inglesa Juan y Maria, á fin de

que por él se prosiga y fenezca la causa. Estó mismo ha de practicarse en toda la costa de ese señorío en los naufragios que en cualquiera de ella acontezcan; y para su inteligencia pasará V. S. copia de esta orden á su diputacion y al consulado de esa villa. Dios &c. Madrid 12 de febrero de 1753.

Real provision de su Magestad y señores del Consejo de 14 de junio de 1806, por la cual se declaran los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo 17, número 53 de las Ordenanzas del consulado de Bilbao.

Don Carlos &c. = Por quanto en 31 de diciembre del año último, el prior y cónsules de la universidad y casa de contratacion la villa de Bilbao, representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma, por via de reforma ó adición al número 53 del capítulo 17 de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de 1737, el cual concede el derecho de prelación á los instrumentos públicos, respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion, y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del consulado es el siguiente: Señores prior y cónsules del ilustre consulado de esta villa: los que abajo firman, comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: que cuando la Ordenanza, en el número 53 del capítulo 17, distinguió á los instrumentos públicos, estimándolos por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy lejos de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto; entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia, suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga, no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores perso-

nales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio, con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras, habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar, fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable en el comercio; de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera lícito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aqui es indispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa prevencion, de que careciendo de este requisito serán declarados por *merè* personales. De esta suerte teniendo facultad cada comerciante de informarse del resultado del libro en la parte que le convenga vendria á disminuirse mucho, cuando no se extinguiera enteramente, el número de estos créditos odiosos, pues cada cual por mantener su honor se excusaria de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensamiento con el pulso y circunspeccion que les es tan propia, tomando la molestia de elevar á la Superioridad cuanto alcancen sobre la importancia de este objeto. Asi lo expresan &c. Bilbao y noviembre 8 de 1805.

M. P. S. = El consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision dice: que las Ordenanzas con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de 1737, conceden derecho de prelación á los instrumentos públicos siempre que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo. Este establecimiento, que en sus principios no dejaria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el dia á un punto que necesariamente exige alguna refor-

ma ó adición, según se manifiesta en el adjunto memorial de varios comerciantes y hombres de negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir todo género de recursos para eludir hasta las leyes más sagradas, ha demostrado la experiencia que comunmente estos instrumentos no llevan otro objeto que asegurar al acreedor sus intereses, con perjuicio y ruina de los demás que debían ocupar el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos graves daños, proponen los comerciantes un medio que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha analogía con las reglas que gobiernan en materias de hipotecas.

El consulado que siempre debe velar sobre la prosperidad del comercio se considera obligado á no omitir paso alguno que conduzca á establecer la sinceridad y buena fe en las operaciones mercantiles de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se sirva dispensar su aprobación al método que se indica en el memorial, expidiendo para ello las órdenes que sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificación de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nación. Bilbao 31 de diciembre de 1805.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo que expresaren nuestros tres fiscales, en consulta de 8 de mayo próximo nos hizo presente lo que entendía en el asunto; y por nuestra Real resolución á ella, que ha sido publicado en 3 del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictamen, en cuya consecuencia se expida esta nuestra carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma en el preciso término de cinco días, á fin de que se anoten en el libro, destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instrucción de su resultado, con tal que ni por la toma de razón ni por la exhibición expresadas se cobren derechos algunos, y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco días á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al

consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razón para su incorporación en los libros, con expresa declaración de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando *merè* personal. Y mandamos al nuestro gobernador de la villa referida de Bilbao, á la diputación del señorío y á los demás jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecución y cumplimiento de dicha nuestra Real resolución, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 14 de junio de 1806.

Real orden expedida en 18 de junio de 1816 para que los consulados de Bilbao y San Sebastián sigan en la posesión de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento con independencia de otro juzgado.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de los autos de competencia suscitada ante V. SS. y el comandante de marina de ese puerto acerca del conocimiento del naufragio del quechamarin nombrado San Francisco Javier, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 21, título 11 de la Ordenanza militar de matriculas publicada en 1802: conformándose S. M. con el parecer de los ministros togados nombrados para dirimirla, ha resuelto que en lo perteneciente á varadas y naufragios sigan ese consulado y el de San Sebastián en la posesión de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado, y que á este fin se remitan á V. S. los autos obrados por una y otra jurisdicción, como lo ejecuto. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de junio de 1816.

Real orden circulada con fecha de 1.º de octubre de 1816 para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdicción consular.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdicción consular, y con notable

atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de erección de dicho cuerpo (ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec.) son propios de la jurisdicción consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente con inhibición de otra autoridad todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente su Magestad de que otros consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas matriculadas, quitando á la jurisdicción consular sus privativas y peculiares atribuciones; se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., y que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de su Magestad que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la facil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia. Comunicado á V. SS. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 1.º de octubre de 1816.

Real orden despachada en 10 de mayo de 1817, mandando que la circular expedida en 1.º de octubre de 1716, relativa á la jurisdicción consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor secretario de Estado y del Despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente. — En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de

1.º de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de erección del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdicción consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas, á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la Real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutaban el fuero militar de marina ó guerra la admisión de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan: y su Magestad se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administración de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 10 de mayo de 1817.

Real orden expedida en 13 de agosto de 1817, por la cual se declara corresponder al tribunal del consulado de la villa de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitán de la fragata Bilbaina contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitán; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al tribunal consular, sobre que en él y con arreglo á sus Ordenanzas, y no en el juzgado de Marina, debia terminarse la cuestion que tenia con dicho capitán. ®

El Rey nuestro Señor en vista de la competencia suscitada entre el juzgado de Marina de Bilbao y el consulado de aquella villa, sobre el conocimiento de la demanda instaurada por Don Antonio Casal, capitán de la fragata nombrada la Bilbaina, contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma, sobre pago de sueldos, y de lo informado en su razon por

Don Sancho Llanzas, ministro togado del Consejo de Hacienda, nombrado de conformidad para dirimirla; se ha servido resolver que el conocimiento de la causa que ha motivado esta competencia, corresponde al tribunal de ese consulado. Y de Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes; acompañándoles las dos adjuntas piezas de autos obrados en dicha comandancia de Marina y consulado. Dios &c. Madrid 13 de agosto de 1817.

Real orden de 4 de setiembre de 1818 en que se manda que, con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816 y Real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles; de los cuales deben conocer única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Al señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue. — Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de junio último, por la cual, conformándose su Magestad con el dictamen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de extrangeria y el consulado de la plaza de Cadiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, que solicitó su consignatario Don Carlos H. Hall y compañía; habia tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo, para la mejor administracion de justicia, que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado su Magestad de lo prevenido en las leyes recopiladas, del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al juzgado de extrangeria, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien su Magestad á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su

ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente atendiendo su Magestad á lo prevenido en la circular de 1.º de octubre de 1816, que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14 tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso facil de los negocios mercantiles, como asimismo á la Real orden de 10 de mayo de 1817 declaratoria de la anterior; por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió su Magestad hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real orden de 4 de junio, sin que esto impida que el consulado de Cadiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus ordenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.º de octubre y 10 de mayo de 1817, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de su Magestad conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de setiembre de 1818.

Real orden de 5 de abril de 1756 declarando los negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de marina y consulado de Barcelona.

»En vista de la solicitud hecha por el consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderias, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorias

y encomiendas en cuanto miran al comercio marítimo y terrestre de mercaderes y marineros, aunque sean matriculados, y el de naufragios y averías en lo respectivo al interés de particulares, y sin distincion de navios, en costas ó alta mar; he resuelto se dirima la competencia entre el mismo consulado y la jurisdiccion de marina, quedando á esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en cualesquiera embarcaciones, ó por otros individuos que tengan respeto al particular servicio de la Real armada, como tambien en los bajeles en que, aunque no sean de ella, tenga interés mi Real Hacienda, y en la especulacion de los naufragios de cualesquiera embarcaciones, en cuanto miran á la regalía que á los derechos fiscales corresponde: y dejándose al consulado que conozca, como hasta aqui, en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios."

Otras dos Reales órdenes de 5 de julio y 10 de agosto de 1756 relativas al conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de marina y consulado del mar de Barcelona.

»Pertenece á la jurisdiccion de marina, en competencia de la del consulado de la lonja del mar de Barcelona, el conocimiento en todo género de causas criminales y civiles, no comprendidas en la jurisdiccion que se declara corresponder al mismo consulado en fuerza de sus privilegios; el de los pleitos que ocurran, procedidos de contratos de fletamentos que hicieren los matriculados, asi de embarcaciones propias y ajenas, como de naturales y extrangeras; el de las diferencias litigiosas que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se fletaren por asentistas, ó de cuenta del Rey, ó de particulares que tengan relacion con el Real servicio ó de su Real armada; el de las que ocurran sobre contratos de cualquiera naturaleza que sean, en embarcaciones en que tenga algun interés la Real Hacienda, sin embargo de que esta quede reintegrada desde luego: ha de conocer igualmente de todos los naufragios que sucedan en las costas ó en alta mar, de toda clase de embarcaciones naturales ó extrangeras. Se han de fenecer en los juzgados de marina todas las causas que en ellos penden, de cualquiera especie que sean, aunque su inspeccion sea privativa del consulado; y para las que de estas haya en lo sucesivo en los territorios diferentes de la ciudad, ha de subdelegar el consulado su jurisdiccion en

los ministros de marina, para que los matriculados no experimenten la molestia y dispendios de ir á litigar sus pleitos á la misma ciudad, en los casos particulares en que haya necesidad de semejante delegacion, como son todos aquellos en que sean reconvenidos los matriculados por negocios cuyo conocimiento sea privativo del consulado. Quedando sujeto á la jurisdiccion de los cónsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías que solo tengan relacion á su particular interés, y no conexion alguna con las causas que van reservadas privativamente á la jurisdiccion de marina."

Real decreto de 28 de julio, y cédula del Consejo de 12 de agosto de 1773, relativos á la ejecucion de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio.

»Habiéndose suscitado duda sobre el tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á derecho puedan introducir las partes agraviadas de las ejecutorias que causen las sentencias de los jueces de alzadas ó apelaciones en los pleitos seguidos en los consulados de comercio, he venido en declarar, que en la ejecucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1 y 2 de este título (2. lib. 9. Nov. Rec.), como lo manda el decreto de 13 de junio de 1770, ley 10. tit. 1. lib. 9. Nov. Rec., y cédula expedida en su virtud en 24 del mismo: que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro tribunal que en la sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde corresponden por punto general los de esta calidad; que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por las leyes de este reino (en el tit. 23. lib. 11. Nov. Rec.): y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito y pena de los quinientos establecidos en ellas; condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos."

Por otra Soberana resolucion á consulta de 2 de mayo de 1782, y cédula de la junta general de comercio de 7 de noviembre de 83, se dió nueva planta á los juzgados de alzadas del consulado de Valencia y diputacion de Alicante. En cuanto al

primero se dispuso entre otras cosas lo siguiente. » Que el juez de alzadas nato lo sea el intendente, y que ademas de este se componga el tribunal de apelacion, ó juzgado de alzadas, de otros dos conjuces ó colegas con voto y jurisdiccion igual; y para cada una de estas plazas se hayan de proponer por la junta particular de comercio de Valencia tres sugetos, y elegirse por la Real junta general los dos que hayan de ser adjuntos ó colegas del presidente con el salario de mil y quinientos reales vellon cada uno, á cuyo fin se dividirá el de tres mil asignados al juez de alzadas, para que de esta suerte no se grave el fondo del consulado. Que así compuesto y ordenado el tribunal de alzadas, se destinen precisamente dos dias á la semana para celebrar en ellos la audiencia, como lo hace el tribunal inferior; sirviendo en ambos el mismo escribano, para que se experimente la mas activa y pronta expedicion de los recursos y apelaciones.”

Por Real decreto de 18 de junio de 1790 se extinguió la audiencia y casa de contratacion de Cadiz, y se creó en su lugar un juez de arribadas y alzadas con un asesor letrado, para determinar con su dictamen los negocios pertenecientes á aquel juzgado.

Autos expedidos en 2 de diciembre de 1789 y 19 de julio de 1790 por el intendente general de los reinos de Valencia y Murcia Don Miguel José de Asanza para el buen gobierno de los tribunales de comercio de la ciudad de Valencia, y aprobados por la junta general de comercio, moneda etc.

AUTO PRIMERO.

ARTICULO 1.º Que los jueces y asesores de los tres juzgados consulares voten las causas y acuerden las providencias siempre en forma de tribunal, sin concurrir los de un juzgado cuando despachen los de otros, debiendo hacerse la relacion de los pedimentos á puerta abierta, como en los demas tribunales de esta ciudad, para la debida satisfaccion de los litigantes.

2.º Que cuando se voten los negocios no esté presente el escribano ni su amanuense, ni otro alguno, segun lo exige la circunspeccion con que debe procederse en la administracion de justicia.

3.º Que se procure guardar por los jueces y asesores en las votaciones inviolable secreto, el que deba entenderse tambien con el escribano y su amanuense, si acaso al tiempo de su concur-

rencia supieren casualmente lo que está acordado ó haya de acordarse, ó el modo de pensar de cada uno.

4.º Que se despachen las causas y hagan las notificaciones y diligencias siempre á la mayor brevedad, conforme al instituto del tribunal.

5.º Que sin perjuicio de todo lo que pueda determinarse en juicio verbal, ó cortarse por composicion amigable entre las mismas partes, que deberá procurarse antes de todo, como lo previenen las Ordenanzas de comercio, en los demas asuntos en que fuere indispensable oirlas por escrito, se eviten los trámites de los tribunales ordinarios en todo lo posible, y cuando sean precisos se señalen cortos intervalos conforme á la naturaleza del negocio, procediéndose en todo breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guarda, segun lo exige el instituto del consulado y el bien del comercio.

6.º Que los alguaciles del consulado asistan puntualmente á las horas en que se celebren las audiencias, y cumplan con fidelidad y exactitud cuanto se les mande, y en caso de observarse faltas que sean notables, se les corrija condignamente por los medios que los tribunales estimen mas del caso para su enmienda y escarmiento, pudiendo valerse de otros cualesquiera en los lances en que sea necesario.

7.º Que los asesores é igualmente los cónsules y adjuntos ó recolegas de los tribunales del consulado asistan puntualmente los dos dias de cada semana en que respectivamente se celebren las audiencias á las horas acostumbradas, y cuando por indisposicion ó grave motivo no pueda alguno concurrir, deba avisarla con la posible anticipacion, para que convoquen los porteros (tomando razon del escribano) al sugeto que en tal caso haya de asistir segun las Ordenanzas en lugar del que no pueda.

8.º Que cuando los cónsules ó adjuntos en algun asunto de particular gravedad ó dificultad necesiten examinar por sí de espacio en sus casas algunos procesos ó expedientes, puedan llevárselos, quedando en el oficio el conocimiento que corresponde, para que á toda hora conste su paradero; pero deberán procurar devolverle con la posible brevedad: entendiéndose lo mismo con los asesores en todos casos, para que nunca se retarde la administracion de justicia.

9.º Que al modo que el tribunal de primera instancia tiene concedida comision al consul mas antiguo, y en su defecto al que le subsiga, para despachar por semanería por sí solo con acuerdo del asesor todo lo que tenga particular urgencia, y cuya

retardacion hasta el dia de audiencia pueda causar perjuicio, no siendo providencia definitiva, ni artículo que pueda causar daño irreparable en ella; se practique lo mismo en los tribunales de alzadas y suplicaciones, extendiéndose para ello las providencias que correspondan.

10. Que los ex-cónsules ó jueces adjuntos ó recolegas que acaben en todos los tres juzgados, siempre que se verifique falta de alguno de los actuales por enfermedad, ausencia indispensable, casual impedimento, ú otro legitimo motivo, se presten á suplirla, concurriendo al tribunal en los casos que corresponda y sean llamados, para que no se retarde el curso de los negocios en perjuicio de las partes y de la administracion de justicia, teniendo para ello presente ser este un cargo anejo á los mismos empleos que aceptaron y obtuvieron á consecuencia de lo prevenido en las Ordenanzas y de comun interes para todo el comercio.

11. Que las partes procuren entregar los pedimentos el dia antes de celebrarse tribunal, para que de este modo tenga tiempo el escribano de instruirse y de recoger los antecedentes que haya, y pueda dar cuenta con la exactitud que corresponde, sin que se verifique tardanza.

12. Que se procure la custodia exacta de los procesos, y el recogerlos por medio de los cargos ó conocimientos, sin los cuales no deban fiarse á persona alguna, aun teniendo estado competente, y que todos los años indispensablemente se renueven los cargos de los corrientes: todo bajo responsabilidad del escribano.

13. Que á los litigantes concurrentes se les trate con toda atencion, tanto por el alcaide y porteros de la casa lonja, como por el escribano y sus oficiales, en su posada, pudiendo aquellos dar cuenta á su señoría ó al tribunal si sucediese lo contrario.

14. Que los porteros cuando haya junta ó tribunal esten vestidos de militar y con la decencia correspondiente, y cuiden de tener bien limpias las piezas y de que nadie transite por la del tribunal estando formado.

15. Que desde luego se cierren con el debido orden y numeracion los procesos ya fenecidos ó no corrientes en los dos armarios que han de servir de archivo, y que se han colocado á este fin en la pieza donde se celebra el tribunal, formandose un índice exacto, para que puedan encontrarse á la hora que se necesiten, del cual se extenderán dos copias; quedando la una en

uno de los mismos armarios y la otra en poder del escribano.

16. Finalmente, habiendo llegado á noticia de su señoría, que algunos de los que ordenan los pedimentos que se presentan en estos tribunales consulares sin firma de abogado segun los estatutos, al paso que no exponen las suyas á la contingencia del castigo, no reparan algunas veces en aventurar las de los interesados ó de sus procuradores con injusto abuso de la confianza de estos, ya promoviendo pretensiones notoriamente ilegales ó maliciosas, ya tambien profiriendo expresiones ajenas de la civilidad y buena crianza, y tal vez injuriosas á los litigantes, al tribunal ó á sus individuos; encarga á todos los jueces el particular cuidado de castigar estos desacatos y de proceder contra los que indiscretamente firman y presentan tales escritos por medio de las correspondientes multas de pronta y efectiva exaccion, y tambien en caso necesario con pena de carcel y demas que procedan en derecho, segun la calidad del exceso y de las personas, para que de este modo se eviten solicitudes impertinentes é infundadas, y se conserve el respeto debido á los tribunales de justicia y á sus ministros, sin perjuicio de la produccion de cualesquiera quejas ó agravios, cuyo camino estará siempre abierto, con tal que vayan acompañadas de la moderacion y respeto debidos.

AUTO SEGUNDO.

ARTICULO 1.º Los traslados ó comunicatas de los procesos se entiendan por solo tres dias, á no ser que en las providencias se estreche ó se extienda el término.

2.º Pasado este deba pasar cualquiera de los porteros al que los tenga cargados, aunque no medie apremio por parte del contendor, y pasadas veinticuatro horas recogerlos con pedimento ó sin él, y entregarlos al escribano, de cuyo cargo será poner nota del dia y hora de su entrega, y dar cuenta sin falta en la primera sesion del tribunal.

3.º Lo que queda prevenido no debe entenderse mientras dure el término de prueba, á no mediar solicitud de alguna de las partes que bastará que sea verbal.

4.º Los porteros cobren por las dos diligencias que quedan indicadas sus derechos, con arreglo á los aranceles que citan las Ordenanzas, debiendo tener el libro que aquellas previenen, para asentar las citaciones y demas diligencias que hicieren.

5.º Si alguno resistiese la entrega de los autos á las veinticu-

tro horas despues del primer aviso, ó no se verificare aquella por cualquier motivo que sea, pague lo mismo al portero, y sea de cargo de este buscar desde luego á cualquiera de los alguaciles, quien á solo requerimiento de aquel haya de recoger el proceso, cobrando sus derechos con arreglo al arancel.

6.º Para todo lo referido no se necesitará providencia de los tribunales, ni instancia de parte, porque se ha de observar generalmente en todas las causas, á no ser que en alguna ó algunas se conceda mas ó menos tiempo, ó esté corriendo el de prueba, como queda prevenido.

7.º Deba ser de cargo del escribano enterar á los porteros del estado de las providencias y notificaciones, y extender por diligencia las relaciones que aquellos hagan.

8.º Para atajar la malicia de los que con el objeto de que no les corra término, difieren el encargarse de los autos aun despues de notificárseles las providencias, deba entenderse que les corre aquel desde el dia siguiente al de la notificacion, aunque no tomen los procesos, por estar en su mano el hacerlo.

9.º Para obviar la cautela de que los litigantes se escondan ó se excusen de ver al portero con el fin de evitar el efecto del primer aviso, y lograr que no corran desde él las veinticuatro horas para el apremio, se previene que en caso de no encontrarles portero ó de no dejarse ver por cualquier motivo que sea, deba este entregar en su casa una cédula ó nota simple de los autos que han de recogerse; y bastará esta diligencia para que corran dichas veinticuatro horas, aunque esté ausente el sugeto en cuyo poder existan los autos, pues aun en este caso es de su obligacion dejar apoderado que le represente; pero si estuviese gravemente enfermo, deberá dar cuenta el portero en la inmediata sesion del tribunal para que acuerde este lo que estime justo.

10. Las providencias han de quedar notificadas ó llevadas á efecto de una sesion á otra del tribunal, ya sea por el mismo escribano, ya por cualquiera otro á satisfaccion y de cuenta y riesgo del propietario; y cuando ocurra justo motivo para la retardacion, deberá dar cuenta del que sea en todas las audiencias que se celebren, juntamente con las diligencias que tenga practicadas hasta entonces.

11. Será tambien de cargo del escribano observar los casos en que alguno de los jueces ó asesores tenga impedimento, y hacerlo presente sin tardanza, expresando el sugeto á quien toque sustituirle por ordenanza.

12. No podrá convocarse á tribunal extraordinario sin orden del consul mas antiguo, y en caso de ausencia ó impedimento de este, del que le subsiga por el orden de antigüedad.

13. Deberá haber en cada uno de estos tribunales una mano de particulares cargos ó conocimientos para cuando los individuos del mismo ordinario ó extraordinarios, incluso asesores y promotores fiscales en las causas en que sean precisos, hayan de tomar los procesos á fin de enterarse de su resultancia, debiendo todos firmar dichos cargos á excepcion del presidente, con expresion del dia, mes y año en que reciban los autos. Y esta mano de conocimientos deberá tenerla el escribano, y hacerla presente en todas las audiencias que tengan dichos tribunales para que sirva de recuerdo con el objeto de acelerar el despacho de los negocios.

14. Deberá tambien entregar el escribano una nota de todos los procesos pendientes, con distincion de años, para que la tenga á la vista el tribunal en todas las audiencias, y pueda hacer los recuerdos oportunos ó tomar las disposiciones convenientes; cuya nota quedará siempre en el armario que se halla en la misma pieza donde se celebran aquellas, y se irán añadiendo sucesivamente las nuevas instancias por el mismo orden en que se verifiquen.

15. En todos los procesos que se hallan retardados sin que las partes cuiden de su terminacion, se harán los emplazamientos que correspondan, para que si estuviesen convenidas lo hagan constar, y en caso de no estarlo usen de su derecho como les convenga, á fin de que de uno ó de otro modo queden fenecidas las causas, cortadas las disputas y archivados los procesos.

16. Si á cualquiera de los porteros se justificase contemplacion, disimulo ó negligencia en la práctica de dichas diligencias, tomará el tribunal la providencia que corresponda contra el mismo ó contra cualquiera otro que sea culpable.

Adicion á los dos autos anteriores acordada en 26 de noviembre de 1810 por el intendente general de los reinos de Valencia y Murcia Don Tomas José Gonzalez Carvajal.

ARTÍCULO 1.º Que se observen con toda exactitud los dos autos de buen gobierno ya citados de 2 de diciembre de 1789 y 19 de julio de 1790.

2.º Que no se dé curso á instancia alguna de cualquiera calidad y cantidad que sea, sin que previamente se hagan compare-

cer los litigantes ante el prior y cónsules, quienes oyéndoles verbalmente procuren transigirles, y atajar el pleito, y no pudiéndolo conseguir admitan las pretensiones por escrito, con tal que no sean firmadas de abogado, segun y en los términos que previene la Ordenanza sexta de las de Bilbao.

3.º Que no pudiéndose lograr la transaccion ó avenencia de las partes, se las oiga en justicia con esta diferencia: que si la causa ó interes que se litiga fuese de seis mil ó menos reales de vellon se haya de sustanciar y terminar precisamente á lo verbal citando á los litigantes para el tribunal inmediato, en el que comparezcan con los documentos, testigos ó justificaciones que tuviesen que producir, y extendiéndose por comparecencia cuanto dijeren y aprobasen, se sentencie definitivamente.

4.º Que si en las causas de esta especie alguna de las partes apelare de la determinacion del consulado, se deberán decidir las instancias de apelacion y suplicacion, tambien á lo verbal, mandándose en el auto en que se dé por presentado el ligante en uno de dichos grados, que para el tribunal inmediato comparezcan los interesados en la causa, con los documentos ó pruebas que de nuevo tuviesen que producir, se extienda por comparecencia y se sentencie, segun queda dicho, en el tribunal del consulado.

5.º Que en los tribunales de comercio de esta ciudad se observe con todo rigor y exactitud la ordenanza séptima de Bilbao que dice asi: »Atendiendo á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de ordenanza en los procesos que se hiciesen en juzgado de dicho consulado, asi en primera instancia como en grado de apelacion, ante el corregidor y colegas, y corregidor y recolegas, en los autos que se hubieren de dar y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra cualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder sentenciar y terminar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.»

6.º Que aun en los juicios ordinarios que se sustancien por escrito, el término de prueba haya de ser cuando mas el de cua-

renta días, sin perjuicio de las facultades de limitarle siempre que las circunstancias lo exigiesen, y únicamente extenderle en el caso de que haya necesidad de pruebas ultramarinas; y que en los autos de prueba no se ponga la cualidad de todos cargos, si que despues de hecha la publicacion de probanzas, se comuniquen solo por tres dias á cada parte para alegar, debiendo tambien dentro de este término presentar cualesquiera documentos y concluir.

7.º Que para evitar la multitud de recusaciones, por la mayor parte infundadas, dirigidas solo á eternizar los negocios y complicar su resolucion, teniendo que asistir distintos asesores en cada una de las causas, y á veces en cada uno de los incidentes, siendo asi que sus votos son solo consultivos, no se admitan las recusaciones, sino con expresion de causa y justificacion de ella.

8.º Que los asesores ordinarios de los tribunales de comercio no lleven derechos de vista ni otros para que asi los interesados puedan seguir sus acciones y defensas con menos costas, supuesto que los comerciantes al tiempo de la introduccion de los géneros satisfacen el derecho consular, y es ya propio de este tribunal el administrar justicia en los negocios propios de su dotacion; pero en caso de separacion del asesor ordinario, ó de nombramiento de acompañado, porque la recusacion se hiciese del modo que manda el anterior capítulo, llevará derechos el asesor que nuevamente se nombrase, y los pagará la parte que recusare.

9.º Que tampoco cobren derechos algunos los señores cónsules en las diligencias de embargos y cualesquiera otras en que entiendan de comision del tribunal, y en que hasta ahora los acostumbraban llevar.

10. Que la visita de la escribanía del consulado prevenida en el artículo 4 de la ordenanza 18 de las de este de Valencia, se haga por el intendente lo menos una vez cada año, ó cuantas tuviere por oportuno, y ademas otra mensual por el consul decano, y no pudiendo verificarlas el mismo intendente ó consul, la hagan los sugetos que estos delegaren.

11. Que de esta adicon y autos, cuya observancia se reencarga, haya un ejemplar en cada uno de los tribunales, al tiempo que se celebren, por si ocurriere alguna duda, ó se advirtiese alguna contravencion.

Real cédula de su Magestad y señores del supremo Consejo de Hacienda de 26 de agosto de 1827 insertando el Real decreto de 7 del mismo, por el cual se erige un consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León &c. Estando mandado por la ley 4. tit. 2. lib. 9. de la Nov. Rec. y por órdenes posteriores, que se establezca un consulado en Madrid, y siendo necesario que el comercio de la capital del reino, en donde los consumos atraen numerosas y considerables relaciones mercantiles, y está concentrada la negociación de los fondos y efectos que proceden del Estado, tenga un tribunal en el que se ventilen y decidan los pleitos y diferencias de su especial profesion, como lo tienen otras plazas de menor importancia mercantil; he venido en resolver, y resuelvo, conformándome con el dictamen del Consejo de ministros, que se lleve á efecto la ereccion de dicho consulado, organizado segun las bases y disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Del establecimiento y planta del consulado.

ARTICULO 1.º Se establecerá en Madrid un consulado de comercio, que se compondrá de un prior, cuatro cónsules, ocho consiliarios, un asesor letrado, un secretario, dos porteros y dos alguaciles.

2.º Será un cuerpo dividido en dos distintas secciones. La primera entenderá exclusivamente en los negocios judiciales de comercio, y se llamará tribunal consular. La segunda correrá con los asuntos y atenciones administrativas del reglamento, y se denominará junta de comercio.

3.º El prior y los dos cónsules mas antiguos formarán el tribunal consular, y juzgarán los negocios contenciosos de comercio.

4.º Los dos cónsules mas modernos asistirán sin voto, y en los casos de inhabilitacion legal ó de impedimento fisico de los primeros, les sustituirán en las funciones de jueces.

5.º El tribunal consular se reunirá á despachar los negocios judiciales de comercio los martes, jueves y sábados; y cuando

alguno de estos dias fuere feriado, se trasladará la sesion al dia siguiente.

6.º El asesor, que será elegido por el consulado, ilustrará los puntos de derecho.

7.º El secretario autorizará las providencias y acuerdos del consulado, y á su propuesta obtendrá Real nombramiento.

8.º Los porteros y los alguaciles harán el servicio interior de él, y serán ejecutores de sus mandamientos y providencias.

9.º El síndico primero velará en que se observen en toda su pureza las Ordenanzas, reglamentos y prácticas consulares; defenderá los privilegios del cuerpo; cuidará de que en las elecciones y matrícula no se introduzcan abusos, y protegerá los intereses y adelantamientos del comercio. En vacante, enfermedad ó ausencia, será sustituido por el síndico segundo.

10. Habrá un juez de apelaciones de Real nombramiento, á quien pertenecerán el conocimiento y decision de los recursos de apelacion que se interpongan.

11. El prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico formarán la junta de comercio que ha de dirigir los asuntos administrativos; pero el síndico no tendrá voto.

12. La junta de comercio se reunirá cuando sea necesario, en los dias en que no haya tribunal consular, y á horas que no perjudiquen las ocupaciones particulares de los vocales, á menos que no ocurran circunstancias extraordinarias.

13. Los cargos de prior, cónsules, consiliarios y síndicos se ejercerán gratuitamente.

14. Todos estos individuos deberán asistir puntualmente al desempeño de sus funciones, y el que por faltas voluntarias se hiciere acreedor á ser separado de ellas, quedará privado de obtener en lo sucesivo oficios consulares.

15. El asesor, el secretario, el juez de apelaciones, y los subalternos y dependientes tendrán los sueldos y emolumentos que se les señalarán.

16. Las horas de audiencia, el modo de tenerla, las atribuciones del síndico, el orden, solemnidad y trámites en la convocacion y celebracion de las elecciones, las obligaciones del secretario y de los subalternos, las dotaciones, las facultades y método de trabajar de la junta de comercio, las formalidades para la cuenta y razon de la recaudacion é inversion de los fondos, la fórmula del juramento de los individuos del consulado, y finalmente todo lo demas que concierne á su régimen interior, serán materia de un reglamento que él mismo formará, y

por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presentará á mi Seberano aprobacion luego que se haya instalado.

CAPITULO SEGUNDO.

De las elecciones, de la duracion de los oficios, y de las cualidades de los individuos del consulado.

17. Por la primera vez nombraré yo el prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos que han de constituir el cuerpo del consulado de comercio.

18. En lo sucesivo serán electivos.

19. Durarán dos años, y se renovarán por mitad en cada uno de ellos, saliendo los mas antiguos en el orden de la eleccion.

20. Para esto el consulado se ocupará inmediatamente despues de su instalacion, en formar la matrícula del comercio de Madrid y del distrito consular, comprendiendo en ella todos los banqueros, negociantes, comerciantes, mercaderes, longistas y corredores que tengan tienda ó escritorio abierto, cualquiera que sea la industria mercantil que profesen y el capital que empleen en ella.

21. El dia 14 de diciembre de cada año, empezando en el de 1828, el prior y los cónsules convocarán una junta electoral, compuesta de todos los individuos del comercio matriculados que posean un capital de cuatro mil duros, tengan veinticinco años de edad cumplidos, y no se hallen procesados criminalmente.

22. La junta electoral, con asistencia del síndico primero, procederá á elegir á pluralidad de votos los cónsules y consiliarios que deben renovarse anualmente conforme al artículo 19.

23. Ninguno podrá elegirse á sí mismo, ni á sus padres, hijos, hermanos, tíos, cuñados, suegros ó yernos.

24. Despues de este acto la junta electoral designará doce individuos que tengan las cualidades necesarias para ser cónsules, los seis para que durante el año sirvan de colegas al juez de apelaciones en las que se interpongan, y los otros seis para que le sirvan de recolegas en los casos en que se suplique de las sentencias pronunciadas por él.

25. Las elecciones de prior y de síndicos se harán de dos en dos años.

26. El prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos deberán tener las cualidades siguientes: 1.^a estar matriculados, ser

naturales de estos reinos, ó naturalizados segun las leyes; 2.^a tener treinta años de edad cumplidos, seis de ejercicio en el comercio, y casa de familia; 3.^a no estar ligados entre si en sociedad de comercio; 4.^a ni con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad; 5.^a poseer el capital de quince mil duros á lo menos; 6.^a no ser de la clase de corredores.

27. Para los consiliarios y síndicos bastará el capital de diez mil duros.

28. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á las elecciones se dirigirá el acta de ella al ministerio de Hacienda, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

29. Los nuevos elegidos prestarán juramento el 31 de diciembre en manos del presidente gobernador ó decano de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, y acreditándolo con testigos, tomarán posesion el dia 1.^o de enero.

30. No podrán ser reelegidos el prior y cónsules hasta pasados dos años despues de haber cesado en sus cargos.

31. Lo podrán ser por un segundo bienio los consiliarios y síndicos; pero pasado este tiempo deberá mediar un hueco de dos años para volver á ser elegidos.

32. Será excluido de la matrícula el quebrado, el que por sentencia legal haya sido condenado á pena infamante, y el que en los pleitos y puntos de la inspeccion consular reclame otro fuero:

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdiccion del consulado.

33. Pertenece al tribunal consular el conocimiento privativo y exclusivo en primera instancia de los pleitos sobre negocios de tráfico y comercio en que intervengan individuo ó individuos de la matrícula, quedando inhibidos los demas tribunales y justicias.

34. Por ahora, y entre tanto que se redacta y publica un código mercantil para estos reinos, y se uniforma el modo de enjuiciar en todos los consulados, se observarán las leyes de Castilla y de Indias vigentes en las materias, y las Ordenanzas de Bilbao con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818, y en lo que no estuviese prevenido en una ú otra parte se recur-

rirá á las ordenanzas de otros consulados y á los principios del derecho.

35. El tribunal consular será respetado y auxiliado por las autoridades, tribunales y justicias del reino; y cumplidos los despachos, mandamientos, requisitorios y oficios que expidiere.

36. El distrito jurisdiccional del consulado comprenderá por ahora las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Segovia.

CAPITULO CUARTO.

Del conocimiento y procedimiento de los negocios judiciales de comercio.

37. En las demandas judiciales sobre negocios mercantiles, se procederá á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitirse escritos ni pedimentos de abogados, ni intervencion de procuradores.

38. El demandante se presentará en la audiencia personalmente ó por medio de apoderado especial, y con brevedad y sencillez expondrá de palabra su demanda y la parte contra quien la intentare.

39. Inmediatamente se hará comparecer al demandado; y oídas verbalmente ambas partes con los testigos y documentos que trajeren, si estas fuesen de facil inspeccion, se procurará avenirlas proponiéndolas la transaccion voluntaria, ó el compromiso en árbitros. Si no pudiese conseguir, se extenderá la diligencia del juicio verbal, y se procederá á votar.

40. Cuando el negocio fuese de dificil prueba, por exigir examen y calificacion de documentos, si alguna de la partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial y los documentos que presentare, y con la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá dentro de ocho dias ó mas pronto á fallar definitivamente.

41. Tanto en el juicio verbal, como en este, dos votos conformes harán sentencia, la cual se ejecutará sin apelacion cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil reales.

42. El tribunal consular consultará al asesor en los casos de derecho que lo requieran, y á los consiliarios en asuntos de cuentas, comisiones y otros complicados; pero no estará obligado á seguir sus dictámenes.

43. Los jueces no votarán: 1.º cuando sean interesados en el negocio que se litiga; 2.º cuando sean parientes de algunas

partes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó el primero de afinidad; 3.º cuando entre ellos y las partes exista enemistad ó mala inteligencia, probadas por hechos públicos. Las partes podrán recusar á los jueces por las mismas causas.

44. En los casos de inhabilitacion legal del prior le sustituirá el consul mas antiguo, y á este el que le siga, entrando en el hueco que resulte el consul mas antiguo en el orden de la eleccion que no se halle en el ejercicio de las funciones judiciales. El mismo orden de sustituir se guardará en la inhabilitacion legal de alguno de los dos cónsules que se hallen en el ejercicio de la jurisdicción. Cuando en la clase de cónsules faltaren sustitutos entrarán los consiliarios por antigüedad en el orden de la eleccion. Lo propio se practicará en los casos de discordia, y en los de vacantes, ausencias ó enfermedades.

45. Las competencias y los casos de acumulacion de jurisdicción se decidirán dentro de cuatro dias, sin mas requisito que oír la relacion que hagan los escribanos de los juzgados y los informes de los defensores de las partes; y las determinaciones que recaigan se ejecutarán.

46. En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al consulado ó alguno de sus individuos, formará á la sumaria el prior con el asesor; y la remitirá á la determinacion de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, subsistiendo entre tanto presos los reos.

CAPITULO QUINTO.

De las apelaciones.

47. Serán apelables para ante el juez de apelaciones las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, pronunciadas por el tribunal consular en pleitos de mayor cuantía que la señalada en el artículo 41.

48. El juez de apelaciones, para sustanciar y decidir los pleitos apelados, tendrá por conjuces ó adjuntos dos individuos sacados por suerte entre seis de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24.

49. Estos pleitos se determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término improrogable de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

50. Si por ella se confirmasen las dadas en primera instancia, se ejecutarán sin recurso.

51. Si se revocasen en todo ó en parte habrá lugar á la suplica.

52. En tales casos el juez de apelaciones con otros dos conjuces ó adjuntos, sacados por suerte entre los seis individuos restantes de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24, reverá y sentenciará el pleito suplicado dentro del término perentorio de nueve dias, y su determinacion se considerará como ejecutoriada.

53. De los recursos de nulidad ó de injusticia notoria conocerá por ahora mi consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda.

54. Podrán ser recusados el juez de apelaciones y los conjuces adjuntos. Al primero le sustituirá el ministro del Consejo de Hacienda, que nombrará dentro de veinticuatro horas el que lo presida; y á los segundos otros de su clase, casados por suerte en la forma prevenida en los artículos 48 y 52.

CAPITULO SEXTO.

De los fondos para dotaciones y gastos.

55. Tendrá el consulado un fondo, que por ahora consistirá en el producto de uno por mil de toda letra de cambio que se pague, gire ó negocie en la Corte y distrito consular, y en el de la cuota que en él se exija á los traficantes transeuntes por el subsidio de comercio, cuyos dos arbitrios se denominarán derecho de consulado, y se cobrarán y entregarán con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1818, si fuese posible en ambos.

56. Gozarán de dotacion ó de asignacion el secretario, el asesor, los subalternos y dependientes y el juez de apelaciones; y se pagarán el alquiler del edificio, los gastos de escritorio, y los gastos que ocurran.

57. El consulado nombrará bajo de su responsabilidad un depositario de confianza abonándole por la comision su tanto por ciento.

CAPITULO SEPTIMO.

Del instituto de la junta de comercio.

58. Serán atribuciones de la junta de comercio: 1.^a cuidar de la recaudacion, distribucion y seguridad de los fondos; 2.^a hacer la propuesta de secretario, nombrar porteros y los demas

subalternos y dependientes, elegir asesor, y proponer los sueldos y honorarios de unos y otros; 3.^a formar el reglamento ó reglamentos á que se contrae el artículo 16; 4.^a evacuar los informes que se pidan, y los encargos que se hagan por el ministerio; 5.^a promover el fomento de la agricultura, artes y comercio, por los medios que emplean las sociedades económicas, y proponer las idcas y planes que convengan al objeto; 6.^a reconvenir á los individuos que faltan á la asistencia puntual sin causa legítima; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omision, hacerlo presente para la disposicion que corresponda conforme al artículo 14.

59. Ninguna junta se celebrará sin asistencia del síndico primero y en su defecto del segundo." Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

En 30 de diciembre del mismo año se publicó un reglamento provisional de dicho Real consulado de Madrid, y un arancel de los derechos que han de cobrar los escribanos, alguaciles y porteros del tribunal consular, y juzgado de apelaciones del mismo Real consulado; aprobado uno y otro por el Rey nuestro Señor.

LIBRO TERCERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

- | | |
|--|--|
| §. 1. ¿De cuantos modos puede tomarse la palabra accion, y como se define? | pide por ella? |
| 2. Origen de las acciones. | 10. Continuacion de lo mismo. |
| 3. Division de las mismas en reales, personales y mixtas. | 11. Cuando el actor entable la reivindicacion por el dominio-util, ¿que habrá de pedir? |
| 4. ¿Que habrá de probar el que entab'a la accion real? | 12. De las acciones confesoria y negatoria. |
| 5. ¿Que deberá pagar el demandado si respondiendo que tenia efectivamente la cosa, sin ser así, el actor continuase el pleito, y probare ser suya? | 13. De la accion hipotecaria. |
| 6. Si durante el litigio se destruyere la cosa, el demandado que la poseía de buena fe ha de ser absuelto; pero poseyéndola de mala fe, ¿que deberá pagar? | 14. ¿Qué deberá probar el que usa de la accion hipotecaria contra un tercer poseedor? |
| 7. El que por dolo dejare de poseer, ha de ser condenado como si poseyese. | 15. De las acciones personales. |
| 8. Diversas especies de acciones reales. | 16. Célebre ley de la Novisima Recopilacion que da al nudo pacto obligacion civil, y accion para demandar su cumplimiento. |
| 9. De la reivindicacion: ¿que se | 17. De la accion personal pauliana. |
| | 18. Otra division de las acciones dimanada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio. |
| | 19. De las acciones penales. |

20. Otra división de acciones en directas y útiles.
21. De algunas acciones especiales.
22. De la acción exhibitoria.
23. De las acciones perjudiciales.
24. De las acciones *exercitoria* é *institoria*.
25. Tiempo en que deben deducirse ó entablarse las acciones para que produzcan su efecto, y de la prescripción de las mismas.
- 26, 27 y 28. Explicación de la ley de la Novísima Recopilación, concerniente á la prescripción de las acciones.
29. Solo se prescriben los réditos de los censos al quitar, y nunca el capital de estos.
30. ¿En que tiempo se prescribe el derecho de pedir los criados sus salarios?
31. Continuación de lo mismo.
32. Cuanto tiempo se concede á los boticarios, especieros y otros que tienen tiendas de comestibles para pedir lo que se ha llevado de ellas?
33. No hay obligación de satisfacer lo que se queda debiendo en el juego, aun cuando sea de los permitidos, ni el importe de las mercaderías que se sacan fiadas para bodas.
- 34 y 35. Notable ejecutoria del Consejo en observancia de la anterior disposición legal.
36. De la acumulación de las acciones.
37. En una demanda puede proponer y acumular el autor diversas acciones civiles ó criminales, con tal que no sean contrarias entre sí.
38. En una demanda se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales que no se quitan por la elección.
39. Puede pedir á un tiempo el actor la propiedad y posesión.
40. No pueden acumularse las acciones cuando la una depende de la otra.
41. Lo mismo sucede cuando una de ellas es *perjudicial*.
42. Cuando se ponen muchas acciones encaminadas á diversos fines, pero no contrarias entre sí, deben acumularse.
43. Lo mismo sucede siendo diversas en número y especie.
44. El actor puede demandar civilmente á muchos por una misma cosa ó hecho, ó por varios. También puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, y no por uno solo.
45. Cuando por un hecho ó delito competen al actor las dos acciones civil y criminal, puede elegir la que quisiere de ellas.
46. Ampliación de la regla antecedente.
47. Limitación de la misma.
48. ¿Cuándo se entiende principiada ó elegida la acción civil?

49. ¿Cuándo se considera principiada la acción criminal?
50. Si el actor en los pedimentos preparatorios protestare usar, evacuadas que sean las diligencias pedidas, de las acciones civil y criminal que le competen, puede hacerlo resultando probada por aquellas la criminalidad; pero de lo contrario debe usar de la civil.
51. Si el actor deduce acción civil, y el reo propusiere despues acción criminal contra él, se debe suspender aquella, y decidir antes esta.
52. Excepción de la regla antecedente.
- 53 hasta el 60. Aclaración de esta doctrina.

1. Esta palabra acción tiene dos acepciones. 1.^a A veces significa el derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, y en este sentido las acciones pertenecen á la segunda división de esta obra, como cosas comprendidas en el patrimonio de los hombres. 2.^a Otras veces se entiende por acción el medio legal con que reclamamos en justicia lo que es nuestro, ó se nos debe, cuando no podemos conseguirlo extrajudicialmente; y estas son las acciones de que vamos á tratar ahora.

2. La acción así entendida, trae su origen del derecho de gentes, como que es absolutamente necesario su uso para que los individuos de la sociedad entablen y consigan la legítima pretensión de sus derechos, pues de lo contrario ó habrían de perderlos cediendo, ó se verían obligados á valerse de la fuerza, de que resultarían continuas pendencias y alborotos, reduciendo el estado á una horrorosa anarquía.

3. La primera y principal división de las acciones es en *reales*, *personales* y *mixtas* (1). Acción real es aquella que corresponde al que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa contra el que la posee ó detiene. Personal es la que proviene de alguna obligación; y se da contra el obligado para que entregue la cosa si la tiene en su poder, ó pague al acreedor los perjuicios si no la tuviere. Acción mixta es aquella que procede juntamente de derecho real y personal, por ejemplo, la de petición de herencia.

4. Como la acción real dimana del dominio ú otro derecho semejante á él, y el que la entabla pide que el demandado le

1. § 1. *Ins. de acción*: Ley 5. tit. 8. lib. 11. Nov. Rec. donde se halla adoptada, y se da por supuesta esta división.

entregue la cosa, habrá de probar dicho demandante que es dueño de ella, y que el otro la posee ó detiene.

5. Si el demandado respondiese que tenia efectivamente la cosa sin ser asi, y creyéndolo el actor continuare el pleito y probare ser suya, deberá aquel pagar el valor de ella, segun juramento del actor y previa tasacion del juez (1).

6. Si el demandado poseyendo la cosa resistiere la petition del actor, alegando que este no tiene derecho en ella, y durante el litigio se perdiere la misma, ó muriere siendo algun animal, ha de ser absuelto si fuere poseedor de buena fe; pero si supiere que no tenia derecho alguno en ella, habrá de pagar su valor en los términos referidos en el párrafo antecedente, porque fue culpa suya el no entregarla cuando podia y debia (2).

7. El que por dolo dejare de poseer, ha de ser condenado como si poseyere, porque el dolo se tiene por posesion (3).

8. El derecho que el hombre puede tener en las cosas es de diferentes especies, y de aqui dimana la diversidad de acciones reales; el que tiene, por ejemplo, el dominio de una cosa no pretende conseguir lo mismo que el que tiene á su favor una hipoteca ó una servidumbre en ella. Asi que habrá tantas especies de acciones reales cuantas sean las variedades ó diferencias de derechos que puedan corresponder al hombre en las cosas sin relacion á las obligaciones personales de otro. No obstante, como estos derechos reales estriban principalmente en el dominio, en las servidumbres y en las hipotecas, solo trataremos de la *reivindicacion*, de las acciones *confesoria* y *negatoria*, y de la *hipotecaria*.

9. Por la reivindicacion reclama el actor la cosa de que es dueño, ó cuyo dominio le pertenece por algun justo titulo, y por consiguiente en la demanda se ha de exponer esta pertenencia, como fundamento de la accion. Y aunque no es necesario expresar la causa ó razon por qué se pide, bastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, con una designacion clara de ella para que sea conocida, sin embargo, siempre es util hacerlo, porque si en fuerza de la razon ó causa que presenta, no se declarare en su favor, puede reclamarla por otra que no se haya expresado en el escrito. Al contrario si no expresó causa alguna; porque entonces se presume haberla pretendi-

1 Ley 2. tit. 3. Part. 3.

2 Ley 40. de *hær. pet.* Leyes 19 y 20. tit. 2. Part. 3. y 6. tit. 14. Part. 6.

3 Leyes 131, 150 y 157. §. 1. de *div. reg. jur.*

do por todas aquellas que juzgó le competian antes de la sentencia (1); á no ser que haga constar que despues de pronunciada esta, sobrevino ó llegó á su noticia otra causa ó justa razon que antes ignoraba para pretenderla; en cuyo caso, por su ignorancia, podrá pedirla, y será restituido *in integrum* (2).

10. Ademas de la cosa debe pedirse tambien expresamente que se condene al reo á la satisfaccion de los frutos de aquella, si le corresponden; como tambien los intereses, daños y menoscabos, si los hubiere, y asimismo las costas, para que por su silencio no las pierda, en caso que el reo deba ser condenado al pago de ellas. A este fin les dará estimacion en la demanda, pues justificándolos en la prueba, puede el juez dar la sentencia sobre todo, y moderarlos si le parecieren excesivos, sin remitirlo á contadores, porque se lo prohíbe el derecho (3).

11. La reivindicacion corresponde no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *util*; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la *propiedad* sino el *dominio*, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas extensa y general, como que abraza ambos dominios *directo* y *util*, y la primera solo el *directo* (4).

12. Accion *confesoria* es aquella por la que uno reclama la servidumbre que entiende debérsele, ya sea real ó personal, debiendo designarse claramente el predio que la debe, y por qué causa. Al contrario, la accion *negatoria* es aquella por la que uno pretende estar libre su predio de servidumbre.

13. Accion *hipotecaria* es la que corresponde á aquel á cuyo favor obligó el deudor alguna finca ú otra cosa inmueble para mayor seguridad de la deuda. He dicho finca ó cosa inmueble, porque si la cosa empeñada fuere mueble, entonces la accion no se llama *hipotecaria* sino *pignoraticia*; debiendo notarse que hay dos acciones *pignoraticias*, una llamada *directa*, que corresponde al deudor para reclamar la alhaja luego que el acreedor está satisfecho de su débito, en cuyo caso debe restituirla (5). Para que el deudor pueda intentarla, es preciso que pague primero la deuda, ó la deposite judicialmente si aquel no quiere recibirla. La otra accion *pignoraticia* se llama *contraria*, y corresponde al acreedor contra el deudor cuando este le dió la prenda como un equivalente al débito, y luego resulta no ser-

1 Ley 25. tit. 2. Part. 3. y ley 4. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley *Si mater. ff. de except. rei judic.*

3 Leyes 6 y 7. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 27. tit. 2. Part. 3. Greg. Lop. en la glos. 3. de dicha ley y otras que cita.

5 Leyes 21. tit. 13. Part. 5. y *Si rem alienam. 9. §. amnis. ff. de pignor. act.*

lo, ó no de tan buena calidad como aseguró el deudor. Sin embargo el acreedor no puede de su propia autoridad prender ó tomar los bienes del deudor, y si lo hiciere deberá ser condenado á volverlos á su dueño, y pagar al Rey otro tanto como importa la deuda, perdiendo además por el mismo hecho la acción que contra el deudor tenia (1).

14. El que usa de la acción hipotecaria contra un tercero poseedor, debe probar dos cosas: 1.^a que la hipotecada era del deudor, ó que el que la empeñó tenia en su poder para hacerlo; 2.^a que efectivamente se le empeñaron ó hipotecaron (2). Asimismo debe hacer antes excusión en los bienes del deudor por la acción personal, porque si este tiene con que pagar, no puede reclamarse contra un tercero, á menos que la escritura contenga el pacto de *no enagenar*, en cuyo caso no es necesaria dicha excusión para intentar la acción hipotecaria (3); ó cuando el principal deudor, estando pendiente el pleito y la demanda contestada con él, vende ó trasfiere la hipoteca á un tercero (4). Es de advertir que contra este no se da el derecho de ejecutar, aunque la deuda proceda de sentencia declarada en cosa juzgada, y la obligación sea real ó personal (5); á no ser que interviniere el referido pacto de no enagenar, pues entonces como no se trasfiere el dominio de la cosa empeñada al tercero poseedor ya sea por título oneroso ó lucrativo, antes bien es nula la obligación, se consideran los bienes enagenados en esta forma como existente en poder del deudor principal y verdadero (6), por cuanto este por ningún acto ni contrato puede deteriorar la condición de su acreedor (7), y por eso tiene lugar la ejecución, como se dirá mas extensamente cuando se trate del juicio ejecutivo.

15. Las acciones personales nacen de la obligación con que los hombres se comprometen á dar ó hacer algo, y como son innumerables los modos de obligarse, resulta una infinidad de acciones personales, muchas de las que toman nombre de los mismos contratos, como la acción de mutuo, de depósito &c. Todas ellas convienen en lo esencial, esto es; que solo pueden intentarse contra la persona que se obligó para que entregue la

1 Leyes 11. tit. 13. Part. 5. y 1, 5 y 6. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

2 Leyes 18. tit. 13. Part. 5. y 4. tit. 49. lib. 11. Nov. Rec.

3 Ley 14. tit. 13. Part. 5. Auth. *Hoc si debitor.* Cod. de pign.

4 Ley *Ea leg* Cod. de condit. ob caus. *Per in praxi*, part. 4. tom. 1. cap. 1.

5 Leyes 63. ff. de re jud. y 1 y 2. Cod. *Quib res judic. non nec.*

6 Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. num. 6. Salg. *Labyr. cred.* part. 4. cap. 11. num. 11. al 17.

7 Ley *Debitorem*. 45 Cod. de pignor.

cosa debida, ó pague su estimación y los perjuicios.

16. Diferente nuestra legislación de la romana, no da tanta importancia como esta á las fórmulas. Así, por ejemplo, el nudo pacto entre los romanos no tenia fuerza civil obligatoria (1), esto es, no producía acción, porque estaba destituida de ciertas palabras solemnes que constituían el contrato verbal llamado estipulación. Por el contrario nuestra legislación, mas atinada y justa en esta parte, da fuerza civil obligatoria á toda clase de obligación, sea cualquiera el modo de contraerla, como se ve por las siguientes palabras de la ley, que por ser tan notable ha parecido insertarla aquí á la letra. «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión, ó por algun contrato, ó *en otra manera*, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulación, que quiere decir, prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fue hecho el contrato ú obligación entre ausentes, ó que no fue hecho ante escribano público, ó que fue hecho á otra persona privada á nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría á otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavía vala dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.» Esta célebre ley fundada en una rigurosa justicia, abolió para siempre las minuciosas fórmulas con que los romanos revistieron el contrato verbal, y constituyó un nuevo modo de obligarse civilmente, dando acción á los meros pactos que antes no la tenían.

17. Entre las acciones personales hay una que no debemos pasar en silencio, pues aunque trae su origen del derecho romano (2), está recibida entre nosotros, y aun suele ser frecuente su uso en los tribunales. Esta es la que se da á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien antes de ella como opina Gregorio Lopez glosando la ley de Partida que habla de esto (3). Tiene pues lugar esta acción cuando el deudor enagena sus bienes ó parte de ellos en perjuicio de sus acreedores, debiendo notarse que cuando esto se hace por título lucrativo, como donación, legado &c., basta el mero hecho de la enagenación para que competa la acción al acreedor; pero si la enagenación se hiciere por título oneroso, como venta, permuta &c., es necesari-

1 Ley 10. Cod. *De pact.*

2 Llamábase Pauliana.

T. III.

3 Ley 7. 15. Part. 5. Gregor. Lop. en la glos. 3 de dicha ley.

rio además que el que recibe la cosa del deudor, sepa que esta la enajena maliciosamente; pues de lo contrario no corresponderá dicha acción al acreedor. No obstante, si el que recibe la cosa fuere huérfano, no se le podrá quitar sin pagarle lo que le costó; aun cuando se le pruebe que era sabedor del engaño ó fraude (1). También deben notarse las tres cosas siguientes. 1.^a Que si alguno de los acreedores cobrara antes de haberse entregado á los demás los bienes del deudor, aunque estos no basten para pagar las deudas, no podrá ser aquel apremiado á restituir lo que cobró; pero lo será si hubiere cobrado después de hecha la entrega de los bienes á los otros (2). 2.^a Cualquier quitamiento ó remisión que hiciere un deudor de lo que otro le debía á él, está sujeto á revocación en los términos referidos, siempre que aquel á quien se remite ó condona sea sabedor del fraude con que se hizo la remisión en perjuicio de otros (3). 3.^a El término para intentar esta acción es un año, contado desde el día en que lo supiere aquel á quien corresponde (4).

18. Según el modo con que se piden en juicio las cosas, resulta otra división de acciones en *ejecutiva y ordinaria*. Ejecutiva es cuando el instrumento que la produce, ó de que dimana, lo es por su naturaleza ó disposición legal, y en virtud de él compete al acreedor esta acción: v. gr. la escritura guarentigia de plazo pasado, el papel ó vale reconocido con la formalidad judicial desde el día de su reconocimiento, y la sentencia declarada en cosa juzgada ó ejecutoriada por tribunal superior. Ordinaria se llama la acción cuando el documento en cuya virtud se pide no trae aparejada ejecución, ó aunque la haya traído, perdió con el trascurso del tiempo la fuerza que para pedir ejecutivamente prescribe la ley 63 de Toro.

19. Además de las acciones referidas con que pedimos las cosas, esto es, lo que es nuestro ó se nos debe, hay otras llamadas *penales ó criminales*, porque dimanaban de algún delito, y se pretende por ellas que se imponga la debida pena. Entre estas y las primeras hay la siguiente diferencia, que toda acción no penal, ó *persecutoria* de las cosas, pasa á los herederos del demandante y se da contra los herederos del demandado; pero no las penales á menos que estuviere ya contestado el pleito cuando murió el antecesor, en cuyo caso se darán también contra los herederos (5); debiendo esto entenderse para el resar-

1 Ley 7. tit. 15. Part. 5. Ley 6. §§. 6.
y 8. ff. *Quibus in fraud. cred.*
2 Ley 9. tit. 15. Part. 5.

3 Ley 12. tit. 15. Part. 5.
4 Ley 7. tit. 15. Part. 5.
5 Ley 25. tit. 1. Part. 7.

cimiento de perjuicios, ó reclamación de alguna cosa procedente del delito (á que siempre son responsables los herederos); mas no para que estos sufran pena alguna corporal por el delito que no cometieron.

20. También se subdividen las acciones en *directas y útiles*. Directa es la que dimana del espíritu y de las palabras de la ley (1); útil la que solo procede de la mente de la ley, y no de sus palabras, ó ni de aquella ni de estas (2). Consideradas las acciones útil y directa en cuanto dependen del hecho del hombre, y por él son provechosas, se da el nombre de *directa* á la que corresponde al dueño, acreedor ó cedente; y el de *útil* á la que compete al sugeto á quien se hace la cesión (3); pero realmente no son sino una sola que contiene dos calidades, la una por derecho de contrato, y la otra de cesión (4). También se da el nombre de *directa* á la acción porque directamente se origina de alguna obligación, y el de *útil* porque viene de la *directa*, y por equidad se concede al cesionario, á quien no se puede transferir la primera, por estar radicada en la persona del cedente, y como cosa incorpórea no puede hacerse entrega de ella. Por tanto la ley en lugar de las acciones directas subrogó las útiles que hacen sus veces y las representan; por lo que el cesionario ó procurador en su propia causa ejerce las útiles en su propio nombre, y las directas en nombre del cedente; y aunque este diga que se las cede, solo se entiende cedido el ejercicio de ellas (5).

24. Omitiendo otras divisiones inútiles en el estado actual de nuestra legislación, como las que conocieron los romanos con los nombres de *actiones bonæ fidei et stricti juris; actiones in simplum, duplum, triplum et quadruplum*, pasaremos á dar idea de algunas acciones especiales, que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro.

22. La primera de ellas es una acción que los romanos denominaban *ad exhibendum*, y nosotros podremos llamar *exhibitoria*, ó mas bien *preparatoria*, que consiste en que el demandante pide al juez que mande al demandado exhiba ó presente ante sí aquella cosa que pretende, para formalizar con mayor claridad su demanda, y dar las pruebas correspondientes. Esta acción no solo corresponde al que pide la cosa como suya

1 Ley *Actio*, ff. *de negot. gest.*
2 Ley 1. ff. *de æstimat. act.* §. *fin. Inst.*
tit. *de leg. Aquil.*
3 Ley 1. *Cod. de action. et oblig.*
4 Ley *Si scripti hered.* *Cod. de petit.*

hered.
5 *Gras. de cess. jur. et action.* §. 5.
Parlad different. 37. *Gall. rat. de renun-*
tiation. lib. 1. cap. 4. num. 40 al 71.

sino tambien á aquel que pretende tenerla empeñada en su favor, ú otro derecho señalado en ella. Asimismo tiene lugar á favor del legatario cuando hubiese mandado el testador que escoja de sus cosas la que le acomodare, en cuyo caso deberá manifestarlas todas el heredero. Ultimamente, si alguno hubiere unido alguna cosa agena á la suya, deberá tambien manifestarla separándola, si fuere demandada en juicio (1); á no ser que fuesen vigas ú otro material ageno empleado en edificio suyo, que entonces no debe separarse para no arruinar la obra; pero debe pagarse al dueño de las vigas el duplo de su valor (2). En suma, compete esta accion á cualquiera que tenga interes ó derecho alguno en la cosa demandada; y si alguno la destruyere ó hiciere perecer maliciosamente para frustrar el intento del actor, estará obligado á pagar el importe del perjuicio ó menoscabo que jurase el actor haberle causado esta pérdida. Asimismo si manifestare la cosa deteriorada por su culpa, y el demandante probare ser suya ó pertenecerle otro derecho en ella, habrá de entregársela el demandado, y pagarle ademas el perjuicio que le resultó de su culpa ó engaño (3).

23. Son tambien de especie particular las acciones llamadas *perjudiciales*, por el perjuicio que causan á ciertas personas, aun cuando no hayan litigado, contra la regla general de que los pleitos solo perjudican á los sujetos que como partes han intervenido en ellos (4). Tambien tienen estas acciones la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo, porque ambos las pueden intentar, aunque se considera como actor el que las entabla. Conocianse entre los antiguos tres especies de estas acciones, á saber: 1.^a Cuando uno pretendia contra otro ser declarado libre y no esclavo sayo, ó al contrario solicitaba este que se declarase ser su esclavo y no persona libre. 2.^a Cuando uno pedia se declarase que era ingenuo, y no liberto ó *aforrado* de otro, ó bien este pedia lo contrario. 3.^a Cuando se disputaba si uno era ó no hijo de tal matrimonio, bien entre el marido y la muger, ó entre el mismo hijo y el padre. Como entre nosotros es desconocida la servidumbre de los romanos, nos contraeremos al tercer caso que es el que únicamente puede ocurrir en nuestros tribunales. Supongamos, pues, que á pedimento de Pedro se hubiese declarado ser hijo de Francisco, no solo conseguiria contra este los derechos de hijo suyo, sino

1 Ley 23 §. 5 ff. de rei vind.

2 Ley 16 tit. 2 Part. 3.

3 Ley 27. §. 1. ff. de rei vind Ley 19.

tit. 2. Part. 3.

4 Ley 20. tit. 22. Part. 3.

tambien los de hermano, contra los demas hijos de Francisco, sin haber litigado con ellos.

24. Aunque en materia de contratos se da comunmente la accion contra la persona que se obligó directamente en ellos, hay sin embargo algunas acciones con que se puede demandar á ciertas personas que, si bien no intervinieron en la celebracion del contrato, las considera el derecho obligadas á su cumplimiento. Tales son, por ejemplo los dueños de una nave ó tienda que tienen puesto para manejarla ó dirigirla algun patron, maestre ó factor, y quedan obligados por los contratos de este, en términos que pueden ser demandados, porque se considera que el factor ó maestre contrató por orden ó voluntad de ellos (1). Llamábase entre los romanos *exercitoria* la accion que se daba contra el dueño de la nave, é *institoria* la que competia contra el dueño de la tienda (2); debiendo notarse al paso, que si el factor tomare dinero prestado por orden del dueño ó sin ella, y lo emplease en utilidad del mismo, estará obligado al pago el dueño y no el factor; siendo al contrario si lo tomare sin su orden, y lo emplease en utilidad suya propia (3).

25. Explica la ya la naturaleza de las acciones segun sus diversas especies, trataremos ahora del tiempo en que deben deducirse ó presentarse en juicio para que produzcan su efecto; porque si se deja pasar el tiempo que la ley ha señalado para entablarlas, tendrá el demandado una excepcion justa fundada en la prescripcion de las mismas acciones. La ley 5. tit. 8. lib. 11, de la Nov. Rec. dice asi: *El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria duda sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos; lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso, que puso que la accion personal se prescribiese por diez años* (4).

25. Esta ley contiene tres partes: la primera dice que el derecho de ejecutar ó la accion de pedir ejecutivamente la deuda por obligacion personal, dura á lo mas diez años, y pasa-

1 Ley 1. Cod. de inst. et exerc. act. Ley 7. tit. 21. Part. 4.

2 §. ult. Inst. Quod cum eo.

3 Ley 1. Cod. de inst. et exerc. act. Ley 7. tit. 1. Part. 5.

4 No hablando esta ley ni otra alguna

de la Recopilacion, de la prescripcion de las acciones meramente reales deberemos decir que queda en su fuerza y vigor la de 30 años, establecida por la ley 21. tit. 29. Part. 3.

dos prescribe, lo cual se entiende de esta forma: si se pide en virtud de escritura guarentigia, empiezan á correr los diez años desde el dia en que se cumplió el plazo, y si no le contiene, ó es obligacion pura ó simple, desde el de su otorgamiento. En los papeles simples desde el de su reconocimiento, haciendo este el deudor en los términos que explicaré en el juicio ejecutivo, pues no basta el de los peritos ni informacion de testigos en caso de negativa. Si son réditos de censo de legado anual, dentro de los diez años siguientes á la última paga, ó á la celebracion del contrato si ninguna hubo; y entonces se pedirá la ejecucion por los nueve y medio, ó nueve y dos tercios. Y siendo sentencia declarada en cosa juzgada ó ejecutoriada, debe pedirse antes que se cumplan los diez años siguientes al dia en que se ejecutorió; pasados los cuales no se debe despachar la ejecucion, y si se despacha es nula, porque por el trascurso del tiempo prescribió, y solo queda al acreedor la accion ordinaria; la cual dura otros diez años, que con los diez de la ejecutiva son veinte. Cumplidos estos no puede pedir en juicio ejecutiva ni ordinariamente, porque tiene contra sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda, y si no está, échese el acreedor á sí propio la culpa de su omision en no haber podido en tiempo habil; pues de no prescribirse este, serian eternas las obligaciones é interminables los pleitos y acciones, y se irrogarian notables perjuicios al Estado.

27. La segunda parte dice: *que la accion personal, y la ejecutoria dada sobre ella prescribe por veinte años y no menos*; v. gr. en este caso: Pedro prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado al plazo estipulado, se los demanda judicialmente; el deudor niega la deuda, y en el término ordinario de prueba justifica Pedro la certidumbre de su pretension; en fuerza de lo cual se condena á Juan en definitiva á la satisfaccion de ellos, y se ejecutoria por tribunal superior, ó declara el mismo juez por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia. En este caso hay accion personal, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debia, y hay ejecutoria dada sobre la accion, porque se declaró en juicio, y así desde el dia en que se da la ejecutoria ó declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr, y deben contarse los veinte años de este modo: los diez para pedir ejecutivamente, y los otros diez para demandar ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros calla, por haber perdido el vigor ejecutivo que en estos tenia; de suerte que si dentro de los veinte no usa de su

derecho en la forma expresada, no puede intentar despues accion ejecutiva ni ordinaria contra su deudor, por haber espirado ambas por lapso de tiempo, y presumirse pagado ó remitido el débito.

28. La tercera parte manda: *que cuando en la obligacion hay hipoteca, la cual equivale á ser mixta de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, prescriba la deuda por treinta años y no menos*: de suerte que en los diez primeros puede el acreedor pedir ejecutivamente; y si no lo hace le queda el recurso de demandar ordinariamente en los veinte restantes. Si espiran los treinta sin haber usado de las referidas dos acciones, ninguna le corresponde para demandar despues en juicio el débito; y aunque lo demande no será oido, si el deudor es poseedor de buena fe, y excepciona la prescripcion, pues se presume pagado por no ser regular que el acreedor se esté tanto tiempo sin usar de su derecho. Sin embargo algunos usan del medio y cautela de pedir que el deudor no solo reconozca bajo de juramento el valé ú obligacion, sino que declare si debe su importe, para hacer que de este modo reviva la accion extinguida por el trascurso del tiempo, en caso que lo confiese todo; y así lo aconsejan Olea, Gutierrez y otros. Es de advertir que sin embargo de la prescripcion que conceden las leyes, el deudor no se exime en el fuero interno de responsabilidad si no paga la deuda pudiendo hacerlo.

29. Los capitales de los censos al quitar nunca prescriben, porque la hipoteca siempre está ligada con la responsabilidad hasta que se liberta, y porque el tiempo no corre contra el que tiene legitimo impedimento. Ademas, como por la naturaleza de este contrato y disposicion de la bula de San Pio V. está imposibilitado el censalista de pedir su capital cuando quiera aunque lo necesite, pues su entrega y redencion queda al arbitrio y voluntad del censuario, excepto en algun otro caso; por eso no se puede prescribir sino los réditos, permitiéndose solo exigir ejecutivamente los devengados en los nueve años y medio, ó nueve y dos tercios últimos, segun los plazos de la escritura primordial de su constitucion, aunque hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas: el importe de los restantes hasta veinte años, ha de pedirse en via ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva son veintinueve y dos tercios por la accion mixta, que prescribe por treinta años; mas no pedir los nueve y dos tercios en via ejecutiva, y despues los treinta ó veintinueve y dos tercios en la ordinaria, porque de esta suerte

te serian treinta y nueve y dos tercios, y se haria revivir una accion personal prescrita por la ley en los veinte años; y asi en los treinta se incluyen los diez en que prescribe el derecho de ejecutar; lo cual he visto ejecutoriado en el Consejo, modificando cierta sentencia de uno de los tenientes de corregidor de Madrid. El que quisiere enterarse de las prescripciones, vea las leyes y autores que se citan (1).

30. Mas limitado término tienen los criados para pedir judicialmente á sus amos los salarios devengados en su servicio, pues pasados tres años despues de haber salido de su casa prescribe el derecho de reconvenirlos ejecutiva y ordinariamente sobre su pago, mas no si prueban habérselos pedido en este intermedio y que no quisieron pagárselos, porque la interrupcion impide la prescripcion (2), y si estan enfermos no se les debe salario durante su enfermedad (3), segun algunos autores, cuya opinion es la que sigo.

31. Si sirven á prelados, consejeros ú otras personas semejantes, para pedir sus débitos por dicha razon han de tener asiento formado por sus amos ó por quien su poder tenga, ó estar sentados por tales con salario asignado en el libro en que los demas lo esten, ó confesarlo sus amos en juicio, ó acreditarlo por escritura; pues no es suficiente la prueba de testigos, ni otra alguna que no sea de las referidas; lo cual no se entiende con las criadas que no son sus parientas, ni con los criados de mercaderes, oficiales menestrales y labradores, pues con ellos se ha de observar lo expresado en el párrafo precedente (4). De las ejecuciones de los créditos de criados, jornaleros, artesanos ó menestrales, acreedores alimentarios de comida, posada, alquileres de casa y otros semejantes, pueden conocer los jueces ordinarios, aunque los deudores sean criados del Rey, militares (5) y matriculados de marina, ó gocen de otro fuero, pues todos estan derogados en esta parte por las Reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1764, y 6 de diciembre de 1785, que son las leyes 12, 13 y 14. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec., y tambien hacen al propósito las 15 y 16 siguientes. Ex-

1 Los tit. 29. Part. 3. y 8. lib. 11. Nov. Rec. Gom en la ley 63 de Toro. Bayo de *prescriptionib.* Gutierr. *Repet leg. Nemo potest. ff. de leg. 1.* desde el num. 480 al 495. y otros

2 Ley 0. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

3 Parlad diferent. 130 §. 9. Gom. lib.

2. Var. cap. y num. 3. Covarr. lib. 3. Var.

cap. 13. num. 8.

4 Ley 11. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

5 Sobre el fuero militar en lo civil y criminal rigen actualmente los dos Reales decretos de 9 de febrero de 1793, 24 de abril de 1796 y otros que pueden verse en el lib. 6. tit. 4. Nov. Rec.

ceptúanse de esta disposicion los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que esten empleados mientras se hallen en el lugar de sus empleos; como tambien los matriculados de marina cuando esten destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento, y no en otros casos unos ni otros. De las demandas que los referidos acreedores pongan, pueden conocer los expresados jueces ordinarios, sin embargo de que no presenten desde luego documento que justifique la deuda, y traiga aparejada ejecucion; en cuya atencion el demandado debe contestar á la demanda que le ponga su acreedor ó criado, como se previene en otra Real cédula de 19 de junio de 1788; corriendo á los artesanos ó menestrales el interes mercantil de un seis por ciento, y á los criados el de tres desde el dia de la interpelacion judicial, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora y retardacion del pago (1).

31. Los boticarios, joyeros, especieros, confiteros y otros que tienen tiendas de comestibles, pasados tres años no pueden pedir en juicio lo que hayan dado de sus tiendas, ni las hechuras de lo que hayan trabajado (2); ni tampoco los abogados, procuradores y solicitadores ó agentes de negocios sus derechos y salarios (3), previniendo que la ley 9 citada al pie, no se debe renunciar, y aunque se renuncie no vale su renunciacion. Lo mismo deberá proceder para con los notarios y escribanos por los suyos, porque milita igual razon.

33. La obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque sea de los permitidos, es nula (4), y la que hace el que está para casarse á favor de mercader, platero ú otra persona semejante, de pagarles el importe de las mercaderías que para ello le han dado fiadas; pues no pueden demandárselo judicialmente como dispone el párrafo 26 del auto 4. tit. 12. lib. 7. Rec. ó 2. tit. 8. lib. 10. Nov. Rec., cuyo tenor es el siguiente: *Para remediar el imponderable abuso que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los mercaderes, plateros de oro y plata, longistas ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para dichas bodas á cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean.*

34. En observancia de esta legal disposicion he visto ejecu-

1 Leyes 12 y 13. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 10. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

3 Ley 9. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.

4 Ley 7. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.

toria de los señores del Consejo en sala de Provincia; confirmatoria de cierta sentencia dada por Don Juan Gayon, teniente corregidor que fue de Madrid, ante Don José Rubio Berriz, escribano de cámara del de Hacienda, siéndolo, del número de ella en el pleito ejecutivo que en el año de 1760 movió Don Antonio Zorraquin, mercader, á Don Eugenio Cachurro, sobre pago de mas de doce mil reales, procedentes de géneros que para su boda le había fiado; por cuya sentencia declaró el teniente por nula la escritura de obligacion, como hecha contra expresa ley del reino, no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y que Zorraquin no podía demandar en juicio en tiempo alguno el importe de los géneros; y habiendo interpuesto esta apelacion para ante dichos señores, declararon por nulos los autos obrados (pues el teniente no debió admitir la demanda por ser contra derecho), y que Zorraquin en ningun tiempo podía demandar á Cachurro las mercaderias que le había fiado.

35. Causó bastante novedad en la Corte esta decision, porque se ignoraba y no estaba en uso el auto acordado inserto, sin embargo de ser moderno, y de haber habido otros dos ejemplares años pasados en la misma sala; pero de nada sirvió al actor la excepcion del no uso que alegó, ni la de haber otorgado el reo la escritura despues de casado, porque la causa de deber traía su origen desde antes de casarse; el contrato se había perfeccionado entonces, y no despues, y verificándose el fin de la legal prohibicion á mas de que manda justamente el derecho Real (1): *que todas las leyes del reino que no se hallen expresamente derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso*: pues muchas veces no se usa de ellas porque no ocurre el caso específico de la ley, ó aunque ocurra, como la ignoran los contrayentes, no se aprovechan de su auxilio, ó por evitar pleitos y dispendios transigen y se componen; y la ley solo cesa porque no subsiste el fin para que se estableció, por derogacion ó dispensacion del legislador, por privilegio ó costumbre contraria, generalmente observada en alguna provincia, pues no siendo general será corruptela y no costumbre (2). El que quisiere saber que es costumbre, sus cuatro géneros y otras varias cosas relativas á ella, vea á Reinfest. lib. 1. *Decretal.* tit. 4. §§. 1 al 8.

36. Conocidos ya los términos legales concedidos para ha-

1 Leyes 3 y 11. tit. 2. lib. 3. Nov. Rec.

2 Ferraz. *Biblioth.* en las palab. *Lex*, art. 5. num. 1 al 50.

cer uso de las acciones, resta tratar de la acumulacion de ellas. Es de dos maneras: *propia é impropia*. La propia ó simultánea es union de diversas acciones propuestas y deducidas en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la impropia ó sucesiva es la que se hace en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito.

37. En una demanda puede proponer y acumular el actor contra uno ó mas sujetos muchas y diversas acciones civiles ó criminales por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, pues si lo son, es necesaria para ello nueva instancia ó interpelacion (1).

38. Cuando los derechos son tales que no se quitan por la eleccion, se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, como alegar que el testamento es nulo, y caso que sea válido, que es inoficioso; ó que es nulo el contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe ser restituído el contrayente, por haber sido perjudicado en él.

39. Tambien puede pretender á un mismo tiempo el actor la propiedad y posesion (2), aunque lo mejor es pedir solo esta, asi por ser mas facil de probar y mas difícil el quitársela, tenga ó no título para ella; como porque si la pierde, le queda el remedio de la propiedad; y al contrario siendo condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio, porque aquel abraza á los dos (3).

40. No se pueden acumular las acciones cuando una depende de la otra, como si el que con título de heredero quiere cobrar deuda hereditaria, pide despues se le declare por heredero, pues primero debe hacer constar serlo, que intentar la cobranza, y asi no se le admite; ni cuando las acciones son tales que la eleccion de la una excluye ó extingue la otra, ni cuando se oponen de tal suerte que la sentencia absolutoria dada en la una produce excepcion de cosa juzgada en la otra; ni cuando son contrarias en el ejercicio y no en el origen, pues siéndolo solamente en este no cesa la una por la eleccion de la otra.

41. Lo propio sucede cuando la una es *perjudicial*. Llámase

1 Ley 7. tit. 10. Part. 3. que al principio dice: *Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que non sea contraria la una á la otra: cá si tales*

fuesen, non lo podria facer.

2 Leyes 27. tit. 2. Part. 3. y 4. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 27 y 28. tit. 2. Part. 3.

perjudicial una causa cuando la sentencia dada en ella produce real y verdaderamente; ó puede producir, excepcion de cosa juzgada en otra (*); ó cuando es mayor, y por razon de su mayoría no admite consigo otras, ó es de mayor perjuicio ó prelación en cuanto al orden judicial, por no poderse seguir ambas, sin invertirse este; ó no son compatibles; ó cuando la una es universal, v. gr. la petición de herencia, y la otra particular, por ejemplo, de una cosa de esta; ó una es de cosa principal, v. gr. sobre el dominio de la cosa, y la otra accesoria, esto es, sobre sus frutos y servidumbres; ó una civil de una cosa, y la otra criminal de otra; y en otros varios casos.

42. Pero si se oponen muchas acciones que se dirigen á diversos fines, y de ninguna manera son contrarias entre sí, se deben acumular, como cuando uno pretende ciento por razon de venta, y otros ciento por la de mutuo, sino es que haya mayoría entre ellas; v. gr. si la una es civil y la otra criminal, en cuyo caso, como que esta es mayor por interesarse el bien público en el castigo de los delitos, se ha de proseguir y finalizar, suspendiéndose hasta su decision la civil.

43. Lo mismo procede siendo diversas en número y especie, como las de contrato, depósito y arrendamiento, ó solamente en número, v. gr. cuando uno es heredero y participe con otros en muchas herencias, y tienen varias compañías y depósitos, pues en el primer caso se acumularán en diversas demandas, y en el segundo en una; de suerte que habrá una conclusion, juicio y sentencia, y no teniendo lugar la acumulacion, debe el reo oponer esta excepcion, porque no oponiéndola, valdrá, á menos que el actor proponga al principio una de las que cesan por la eleccion, en cuyo caso, aun sin oponerla, no se deben acumular, porque con la eleccion de la una queda suprimida *ipso jure* la otra.

44. El actor puede demandar civilmente á muchos en un escrito por una misma cosa ó hecho, ó por varios. Tambien puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, no por uno solo, ni tampoco contra dos ó mas personas, sino que sea por su propia injuria ó de los suyos (1); mas por un delito puede acusar á un tiempo muchos cómplices.

45. Cuando por un hecho ó delito competen al actor las dos acciones civil y criminal contra el reo, como por hurto, mala

* De suerte que perjudiquen aun á los que no han litigado entonces, sin embargo de que generalmente el juicio determina

do con unos, no perjudica á otros. Puede verse sobre esto la ley 20. tit. 22. Part. 3. Ley 2. tit. 1. Part. 7.

versacion y extravío de caudales, puede elegir la que quisiere, pues no se le permite usar principalmente y á un tiempo de ambas.

46. Esto se amplía en primer lugar, cuando la una es perjudicial de modo que la sentencia dada en ella produce excepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones; y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues mientras dura, no puede intentar el criminal; de suerte que, hasta que se termine en el juicio la accion que propuso sea civil ó criminal y se ejecute la condenacion, no ha de intentarse la otra.

47. Pero se limita en caso que haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otrosí, ó por incidencia de la civil, pues si intentó esta principalmente, no puede entablar por consecuencia la criminal, hasta que la civil se concluya reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera (1).

48. Se entiende principiada ó elegida la accion civil expresamente cuando el actor la dedujo en demanda formal, pretendiendo se condenase al reo á la restitution de los intereses, daños y cosa hurtada, ó su importe, y tácitamente cuando en el primero y demas pedimentos en que solicita que el reo ó testigos declaren al tenor de varios particulares, ó que se practiquen varias diligencias para deducirla en su vista, especifica y manifiesta que es para el fin de reintegrarse de sus intereses.

49. Se dice incoada la accion criminal cuando en dichos pedimentos expresa que es para que se castigue al reo, pues como en los juicios se debe proceder con franqueza y verdad, aunque estas diligencias no son mas que actos preparatorios, los pedimentos en que se pretenden manifiestan la intencion del actor y eleccion de la accion: de modo que aun cuando despues se retracte de cualesquiera palabras que aludan á declarar, y quiera intentar la otra, no se le admitirá, y deberá seguir la empezada: lo cual he visto declarado por la sala de alcaldes de Corte confirmando otro auto, en que habia mandado repeler la demanda criminal de una causa suscitada sobre extravíos de caudales, y reservarla en el oficio para su tiempo, mandando al actor que usase de la que correspondia el estado de la causa.

50. Pero si en los pedimentos preparatorios protesta usar, evacuadas que sean las diligencias pedidas, de las acciones civil

1 Ley 18. tit. 14. Part. 7.

y criminal que le competen, y resulta probadas por ellas la criminalidad, puede hacerlo; no resultando esto en bastante forma, debe hacer uso de la civil, y si en la sentencia fuere condenado el reo, pretender despues su castigo, ó imponerle el juez de oficio; porque como para proceder criminalmente contra alguno no basta la presuncion de que hay delito, sino que es preciso que conste clara, real y verdaderamente haberse cometido, ha de intentarse primero la accion civil, y luego proceder y pedir con arreglo á la sentencia que se dé acerca de ella.

51. Si el actor deduce su accion civil, y el reo propone despues principalmente acusacion criminal contra él, se debe suspender la civil y decidir antes la criminal, por ser esta perjudicial y mayor que aquella; y decidida la criminal, perjudicial por la absolucion, puede procederse en la civil, mas no si es por condenacion, pues entonces perjudica la sentencia á la civil; pero si la criminal no es perjudicial, de modo que la sentencia dada en ella no produce excepcion de cosa juzgada en la civil, definase por absolucion ó por condenacion, puede intentarse la civil, decidida que sea la criminal.

52. Lo propio milita en la civil si es perjudicial á la criminal; pues aunque esta es mayor, tiene mas rigor el perjuicio, y ofrece impedimento mas fuerte que la mayoría; como si uno acusa de adulterio á otro, y este dice que el acusador es su esclavo, en cuyo caso primero se ha de conocer y determinar acerca de la libertad, porque siendo siervo no puede acusarle.

53. Es tan constante lo expuesto, que asi como el acusado criminalmente mientras se trata de su criminalidad, y hasta que se decida no puede reconvenir civilmente á su acusador, para que no se distraiga de la prosecucion de su juicio, porque se interesa el público en que no queden impunes los delitos, así tampoco el acusador puede reconvenir civilmente al acusado, aunque las causas sean enteramente diversas, lo uno para que con este motivo no se halle impedido de hacer sus defensas, y lo otro por razon de la mayoría de la criminalidad.

54. Mas los autores limitan esto: en primer lugar, cuando importa al reconvenido que se sobresea, y no en otra forma; en segundo lugar cuando la accion criminal es perjudicial, mas no cuando no lo es, y antes bien son incompatibles, pues entonces en ambas se ha de proceder para abreviar los pleitos, aunque primero se ha de despachar la criminal; y en tereer lugar, cuando esta se pone manifiesta y no presuntivamente con solo el fin de que se suspenda la civil; y en cuarto lugar, cuando el acusador

por su culpa ó negligencia tardó mucho tiempo en poner la accion al actor que le demandó civilmente, en cuyo caso se presume que procede con malicia para calumniarle.

55. Sobre cuando se puede decir que fue demasiado negligente el acusador, estan discordes los autores por no haber ley que lo declare. Unos dicen que se debe tener por tal, si esperó á deducir la criminalidad despues de la contestacion de la demanda civil; otros sino lo hizo hasta la conclusion de esta; y otros afirman que despues de pronunciada la sentencia se puede proponer, y el efecto será diferir su ejecucion hasta que se determine sobre el crimen, como cuando toda la fuerza y prueba del actor consiste en testigos ó instrumentos, y por ellos se ha de sentenciar, pues entouces si por su falsedad se revoca segun derecho la sentencia (1), con mayor razon se debe diferir su ejecucion hasta que se determine sobre la falsedad, por ser mejor evitar el daño, que tener que buscar el remedio despues de sucedido. Mas esta diversidad de pareceres puede conciliarse diciendo: que cuando la falsedad que se opone despues de la conclusion ó sentencia consta evidentemente ó aparece por indicios muy claros y presunciones indubitables conforme á derecho, ó se puede probar incontinenti, en cuyos casos no se verifica malicia, se ha de sobreseer en la causa primera sea civil ó criminal.

56. En quinto lugar, se limita lo expuesto cuando se propone la acusacion no sclo contra los testigos ó el escribano que hizo el instrumento, sino tambien contra el que lo presenta; mas no cuando no se propone contra este; bien que algunos opinan que de cualquier modo que se objete la falsedad, se debe suspender la causa civil, y retardar la ejecucion segun el derecho romano: lo uno, porque tanto la excepcion como la acusacion de falsedad del instrumento es perjudicial á la causa civil, y la sentencia dada sobre aquella obsta á la que se ha de dar en esta; y lo otro por razon de la mayoría y preeminencia, por las que la causa criminal debe preceder á la civil; cuyo dictamen es mas equitativo, y como tal debe seguirse, especialmente en causa criminal de tal naturaleza que pudiese recaer en ella pena capital ú otra afflictiva, pues seria sumamente inicuo y duro que por no esperarse un poco tiempo en la averiguacion de la falsedad, se causase un gravísimo é irreparable daño al acusado. Para usar de la accion criminal contra la parte y tes-

1 Leyes 116. tit. 18. 13 y 9. tit. 22. Part. 3.

tigos ó instrumentos, se debe previamente preguntar al contrario si quiere aprovecharse de los que hubiere presentado; y respondiendo que sí, se le pone la acusacion. Esta pregunta sirve para que si ve antes la acusacion, no pueda arrepentirse, por no incurrir en pena de falsario, y no puede excusarse á dar respuesta categórica, ni el juez ha de hacer dicha pregunta de oficio, sino á instancia de la parte, ó esta por sí. Pero si aun probada la falsedad de los testigos ó instrumentos producidos, tuviere el actor otros de que valerse para calificar su intencion, no se ha de sobreseer en la causa principal.

57. En sexto lugar, se limita cuando se intenta la accion criminal por el reo demandado, mas no si es por un tercero, v. gr. el fisco ó juez de oficio; pues en este caso no se suspende la causa principal civil; ni por esta la criminal, si tambien es principal, porque lo que unos hacen no perjudica ni debe dañar á otros. El séptimo lugar, se limita en las causas civiles de posesion, aunque el crimen se oponga por via de excepcion, porque el posesorio es sumario, y la accion criminal exige mayor conocimiento de causa. Y en octavo lugar se limita lo dicho en el párrafo 53 cuando la causa principal civil se puso ante el superior y la criminal ante el inferior, ó ambas ante dos jueces iguales en jurisdiccion, porque el igual no puede inhibir á otro igual, y mucho menos el inferior al superior; bien que el juez de la causa criminal puede prohibir al litigante de la civil que la prosiga hasta que aquella se determine.

58. Pero si el actor propone su accion y el reo su acusacion, no principalmente sino por incidencia ó via de excepcion para eludir su accion, como si pide el actor la herencia ó cosa donada en virtud de testamento ó donacion, y el reo para enervar esta pretension, excepciona la falsedad de estos documentos; en este caso no se suspende la causa civil, y antes bien se debe proceder en ella, examinar en su progreso esta excepcion como perentoria, y determinarla en la sentencia segun lo justificado.

59. Si ambas acciones ó causas de actor ó reo fueren criminales, pero la segunda mayor que la primera, se ha de sobreseer en esta y ventilarse y resolverse aquella, y hasta que esté decidida no se ha de tratar de la primera; pues cuando un delito es mayor, hace que se suspenda el conocimiento del menor hasta su decision, excepto en el caso que expresa la ley 4. tit. 10. Part. 3, cuyas son estas palabras: *Mas si las demandas que hace la una parte, á la otra fueren de acusamiento en que haya pena de cuerpo ó de aver; la que fuere mayor debe primero*

ser oida é librada ante quien comiencen la menor á oirla. Fuera ende si el que hace la menor acusase á la otra parte en razon de mal ó de tuerto (agravio ó sin razon) que fuere fecho á él ó á los suyos: cá entonces deben ser tales acusamientos oidos, é librados en uno.

60. Y si dos acusan á un reo ante uno ó mas jueces, el uno por delito grave y el otro por leve, se ha de tratar primero de este que de aquel, porque si tratase primero del delito mayor, sucederia que el acusador del menor se quedaria sin la correspondiente satisfaccion de su injuria, y el reo sin el castigo merecido por ella, siendo asi que un crimen no debe motivar la impunidad de otro.

CAPITULO SEGUNDO.

De los interdictos.

- §. 1. Origen y naturaleza de los interdictos. 16 y 17. ¿Quienes no pueden intentar este remedio?
2. ¿Cuántas especies hay de ellos? 18. De los interdictos prohibitorios: ¿que es denuncia de nueva obra?
3. Del interdicto para adquirir la posesion. 19. ¿Que se entiende por obra nueva?
4. Del interdicto para retenerla. 20. ¿Como se hace esta denuncia?
5. Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto. 21. ¿En donde debe hacerse?
6. Casos en que se usa de él. 22. Efectos de la denuncia.
7. ¿Contra quien corresponde? 23. De otro interdicto para precaverse del daño que amenazan las obras viejas.
- 8 y 9. Del interdicto para recobrar la posesion. 24. ¿A quien corresponde esta accion?
- 10 y 11. ¿Que término se concede al despojado para usar de su derecho, y contra quien? 25. ¿En que casos se da este interdicto?
12. Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fincas, ó en el de cosas incorporadas, como las servidumbres. 26. ¿Cuántas cosas deben concurrir para intentarse esta accion?
13. Corresponde contra el juez que despojó sin conocimiento de causa. 27. La misma va siempre activa y pasivamente con el dominio.
14. Se concede tambien contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza ó clandestinamente. 28. Caso de excepcion en que puede intentarse esta accion sin que preceda haberse hecho alguna obra ó *manufacto*.
15. ¿Contra quienes no compete? 29. ¿Contra quien no puede intentarse esta accion?

1. **A**demas de las acciones de que se ha hablado en el capítulo anterior, ocurren otras extraordinarias llamadas *interdictos*, con los cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion, para cuya inteligencia es de saber, que las causas sobre posesion se dividen en *plenarias* y *sumarias*. Llámense *plenarias* las que se siguen por el modo y trámites de cual-

quier juicio ordinario: *sumarias* son aquellas que se sustancian y deciden brevemente, sin observarse en ellas las solemnidades del juicio ordinario, ni administrarse apelacion de sus sentencias, ó si se admite es solo en el efecto *devolutivo* (1). El que pretende tener derecho sobre esta posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde, y en un breve juicio se declara quien ha de tener la posesion, mientras en otro mas largo se ventila el derecho de propiedad ó la verdadera posesion. Con este remedio se trató de evitar las pendencias que necesariamente debian suscitarse entre los hombres sobre quien habia de poseer las cosas cuya pertenencia no estuviese aun decidida por un juicio.

2. Hay varias especies de interdictos, de los cuales hablaré en particular, empezando por la division mas conocida y de mayor uso, á saber: interdictos para *adquirir*, *retener*, y *recobrar* la posesion, ó como se llamaban en el derecho romano de donde han pasado al nuestro *adipiscendæ*, *retinendæ* et *recuperandæ*.

3. Con el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevisimamente la posesion de una cosa, y para que esto se comprenda mejor citaré dos ejemplos sacados de nuestras leyes. Redúcese el primero á que mostrando alguno delante del juez testamento otorgado en forma, no raído ni cancelado, en el cual se halle instituido heredero, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, alegando que el testamento era falso, ó que no pudo otorgarlo el que le hizo por estarle prohibido ó por otra causa semejante, á menos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello (2). El segundo ejemplo muy parecido al primero se ofrece en una ley de la Nov. Rec. (3), la cual manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ú otros parientes inmediatos que tenga derecho de heredar al difunto por testamento ó abintestato, previa la debida informacion de ello; y manda al mismo tiempo que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á título de que se halla vacante la herencia, y que los herederos no la han tomado corporalmente, so pena que los que entraren ó tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente, pierdan por el mismo hecho todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenecia en cualquier manera; y si

1 Gomez en la ley 45 de Toro. Salgad. de reg. protect. part. 3. cap. 12. num. 30 y 34.

2 Ley 2. tit. 14. Part. 6.

3 Ley 3. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

derecho en ellos no tuvieren, que restituyan los bienes tomados con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion de ellos; procediendo en todo esto la justicia *sumariamente* sin figura de juicio, aunque apoyándose en plena prueba, como dice Acevedo en dicha ley 3. num. 72 y 73 (*).

4. El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural (**); pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno.

5. Para que corresponda este interdicto al poseedor se requiere que no tenga la posesion dimanada de su adversario por fuerza, clandestinamente ni en precario ó á ruegos; bien que no le servirá de obstáculo el tenerla de otro extraño por uno de los tres medios referidos (1).

6. Usase de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa, y cada uno de ellos pretende poseerla, cuya discusion debe preceder al juicio petitorio; pues para dirigir su accion real debe probar el actor que el reo posee, como ya se ha dicho, y no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ni demandante, y el otro poseedor. Por consiguiente es preciso decidir la posesion interina, antes de entablar el juicio petitorio, evitándose ademas por este medio las pendencias que podrian suscitarse con motivo de esta momentánea posesion. La sentencia que se da en este caso es interlocutoria, porque solo es interina mientras se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa; y así suele concebirse dicha sentencia en estos términos: *Entre tanto que este pleito se ve y determina definitivamente, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.*

7. No solo corresponde este interdicto contra otro que pretenda la misma posesion, sino tambien contra aquel que sin pretenderla nos inquieta y molesta en la que tenemos, no dejándonos usar de la cosa á nuestro arbitrio, v. gr. sembrar, cavar,

* De este interdicto trata largamente Gomez en la ley 45 de Toro, desde el número 120 al 168.

** Posesion natural, como ya se dijo en otra parte, es la que uno tiene por sí mis-

mo corporalmente; civil es la que tiene por otorgamiento de la ley, v. gr. cuando uno sale de su casa ó heredad, no con ánimo de desampararla.

1 §. 4. *Inst. de interdict.*

labrar, edificar (1). El que intenta en este caso el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el reo á quien demanda le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez declare ser él poseedor, mande que el reo no le moleste en lo sucesivo en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por ello, y á este tenor lo debe declarar el juez.

8. El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige lo tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos. Así, pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa no se le quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la Real cédula que se expida en contrario (2), porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee (3); y así no probando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun titulo tenga para ello (4).

9. Pero esto se entiende cuando es poseedor de buena fe, y no despojó al otro clandestinamente ni por fuerza de la cosa; porque si le despojó de esta suerte, justificado que sea, el despojado y sus herederos y sucesores, deben ser restituidos á la posesion ante todas cosas sin citar al despojador, aunque quiera probar ó pruebe inmediatamente su dominio, pues se le ha de reservar su derecho para que lo deduzca en el juicio correspondiente que es el petitorio (5). Asimismo si el despojado percibia réditos ó renta anual del difunto, que otro poseia, se le debe restituir, para que continúe en su percepcion (6); pues así como el despojador hizo el despojo de propia autoridad sin dar lugar á que el despojado fuese oido, así tambien es justo que en pena de su delito y atentado restituya sin que se le oiga, y que se le juzgue del mismo modo que procedió (7).

10. Si el despojado usa de su derecho por vía de accion, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por vía de excepcion, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpetuo para excepcionarse.

11. Se le permite usar de dicha excepcion no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó

1 Gomez en la ley 45 de Toro, num. 170.

2 Ley 2. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 128. ff. de reg. jur. y 2. ff. *Uti possidetis.*

4 Ley 28. tit. 2. Part. 3.

5 Leyes 5. tit. 8. Part. 3. y 10. tit. 10. Part. 7.

6 Cap. fin. de restit. spoliator.

7 Cap. 5. de restit. spoliator.

la recibió, sabiendo que habia sido quitada por fuerza, sino tambien contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demandársela puede pedirles su estimacion (1).

12. Dicho interdicto ó accion solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices poseidos civil ó naturalmente, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, no en el de los muebles, á menos que esten en aquellos, pues entonces se puede intentar por todos juntamente. Compete al despojado asi contra el mayor de veinticinco años y capaz que le despojó violenta ó clandestinamente, aunque no posea la finca, y contra su poseedor y apoderado, como contra el que mandó despojar ó aprobó el despojo hecho en su nombre, no contra otros (2); por lo que si uno quita por fuerza á otro alguna cosa suya, ó en que tenia algun derecho, pierde el que le competia en ella, y si ninguno le tocaba debe restituirla con todos los frutos percibidos y pendientes y que pudo haber procedido, ó con otro tanto como valian. Ademas si la cosa se deterioró ó perdió despues, está obligado á pagar su valor en pena, porque debió haberla pedido ante juez competente, y no tomarla de propia autoridad, haciéndose juez en su misma causa (3), pero conseguida la restitution de uno de los expresados, no se le permite molestar á los otros (4).

13. Asimismo corresponde esta accion contra el juez incompetente, pues por carecer de jurisdiccion se reputa persona privada; y aun contra el competente que despojó de la posesion sin conocimiento de causa, porque por haberse excedido de los límites de su oficio se reputa incompetente. Lo propio milita, aunque proceda legalmente, si en la sentencia cometió algun exceso ó vicio sustancial (5).

14. Tiene de singular este interdicto, que se concede tambien contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos (6); á diferencia del de retener que cesa en este caso, como se dijo antes; lo cual se introdujo por lo mucho que interesa al orden público que el despojado de la posesion sea restituído ante todas cosas (7); por lo mismo no se detiene la restitution aunque se oponga la excepcion de dominio y

1 Ley 30. tit. 2. Part 3.

2 Cap. 15. de restit. spoliator.

3 Leyes 10. tit. 10. Part. 7. 6. tit. 5. lib. 1. 8. tit. 1. lib. 6. 11. tit. 31. lib. 11. 1. y 8. tit. 15. lib. 12. Nov. Rec.

4 Ley 2. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

5 Cap. 1. de sentent. et re judicat.

6 §. 6. instit. de interdict.

7 Gom. en dicha ley 45. num. 2.

el opositor ofrezca probarla inmediatamente (1); siendo de notar que en opinion de algunos jurisconsultos no solo puede uno defender su posesion cuando es invadida resistiendo al forzador, sino tambien recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto, esto es, sin intervalo de tiempo (*).

15. No compete contra los menores, fatuos ni locos, ni á los hijos contra sus padres, aunque se les permite que les demanden la cosa para que se la devuelvan (2): ni el enfiteuta ó vasallo contra el señor del dominio directo, bien que puede reconvenirle para que le restituya á su posesion; ni contra el señor cuyos criados despojaron á alguno, á menos que supiesen eran de mala conducta, pues entonces es culpado por permitirlos en su casa; ni contra los herederos del despojado, porque como es accion penal y de consiguiente personal, no se trasmite á sus herederos, ni á los de estos, y solo se les da la accion referida contra ellos; ni tampoco contra el sucesor particular que es el poseedor de buena fe é ignora el despojo, si el despojador le dió, donó ó enagenó la cosa en disposicion ultima ó por contrato lucrativo ú oneroso.

16. No pueden intentar este remedio el depositario ni comodatario, ni los que poseen en nombre de otro. Tampoco pueden intentarlo el colono, enfiteuta, usufructuario ni otros semejantes, si há poco tiempo que gozan de sus derechos, y se les concedieron por poco, pues son meros detentores, no poseedores, y asi compete pedir la restitution al señor de la cosa que disfrutan, como verdadero dueño y poseedor, en cuyo nombre poseen, bien que si recurren al juez les protegerá (3).

17. Pero si se les concedieron por toda su vida estos derechos y los señores de ellos los despojan por fuerza de su posesion, podrán intentar contra los mismos dicho remedio, y ademas de tener estos que restituir con frutos la cosa, pierden para siempre el señoría, derecho ó utilidad que se habian reservado en ella, y cede en beneficio de los despojados. Si el despojador es extraño, debe restituírsele con los frutos, y darle otra tan buena de la que los perciban en la misma forma que habian de percibir los de la otra (4). Y si el deudor que entregó en prenda al acreedor alguna alhaja,

1 Gomez en dicha ley 45 de Toro, num. 182.

* En el cap. 9 del tit. siguiente se trata de los casos en que estos remedios posesorios ó interdictos pueden intentarse por vía de reconvenccion, y acumulándose y si-

guiéndose á un propio tiempo en juicio petitorio y posesorio.

2 Ley 10. tit. 10. Part. 7.

3 Cap. 9. de restit. spoliator. y cap. 17. de pro script.

4 Ley 16. tit. 10. Part. 7.

se la quita por fuerza, pierde el señorío de ella, pues el acreedor es legítimo tenedor y poseedor (1).

18. Hay otras acciones dirigidas á pretender que se prohíba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el mas notable y de frecuente uso es el de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez es la *legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva*. Trataré primeramente de esta denuncia, y despues de otros interdictos prohibitorios.

19. Llámase *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien aunque sea sobre viejo si se le muda la fachada ó forma que antes tenia. Pueden impedir que se haga el que recibe daño con ella y sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos, pero estos deben prestar bastante seguridad de que aquel lo dará por bien hecho. Igualmente pueden prohibirla los tutores en nombre de sus menores (2), el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca, si se le quita con la obra, y el que la tiene en empeño, feudo ó á censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño que ocasiona la obra; y si se hace en lugar público, cualquiera del pueblo puede impedir la, excepto el huérfano ó muger, á quienes solo en lo suyo se les permite (3).

20. La denuncia de obra nueva se hace acudiendo al juez, jurando no hacerla de malicia, y pidiéndole que impida su prosecucion, porque le perjudica, y que en caso de contravencion imponga al dueño y personas que trabajan en ella la pena que conceptúe justa: á cuyo acto ha de asistir el mismo juez: y no pudiendo ha de enviar un escribano con comision por escrito, para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra é impida su continuacion (4), y esto es lo que se practica.

21. Debe ejecutarse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, y basta se haga saber al dueño de esta ó sobrestante, y en su defecto á los oficiales que trabajan en ella (5). Si la obra es de muchos, con hacer la denuncia á uno de ellos no tiene el denunciador que requerir á los demas; pero si siendo perjudicial á muchos uno de estos la denunciase, no bastaria sino por su parte, á no ser que lo hiciese en nombre de los otros interesados, en cuyo caso dando la competente seguridad de que la

1 Ley 13. tit. 40. Part. 7.
2 Ley 1. tit. 52. Part. 3.
3 Ley 3, 4 y 5. tit. 32. Part. 3.

4 Ley 1. tit. 32. Part. 3.
5 Id.

aprobarán, tendrá la misma validacion que si cada uno la denunciara por sí propio (1).

22. Tiene tal fuerza la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido sin licencia del juez que la mandó prohibir, debe este providenciar que demuela su costa lo construido de nuevo por la inobediencia (2) (*); y si contesta el pleito de denuncia, no se concluye este en tres meses, y por el reconocimiento que se haga, se echa de ver que no resultará daño irreparable por la sentencia definitiva; pasados que sean, puede y debe el juez concederle licencia para la prosecucion de la obra, dando fianza segura de demolerla á sus expensas siempre que se le mande (3) (**).

23. A este interdicto ó accion de denunciar obras nuevas que acaba de explicarse, es semejante el interdicto que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas, á cuyas acciones llamaron los romanos de *damno infecto*. Se da este interdicto cuando puede dañarnos alguna cosa del vecino que amenaza ruina ú otra cosa que tiene hecha en algun sitio suyo. En tal caso se acude al juez, y este tomando los correspondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben, ó cuando no, que se reparen dando los dueños buenos fiadores á los vecinos de que no les vendrá mal por ello; y que si en efecto cayere el edificio, no siendo por algun accidente, como terremoto &c., haya de pagar el dueño todo el daño que reciba su vecino; pero en el caso de no querer dar dicha fianza ó hacer dicho reparo, se ponga al demandante en posesion del edificio hasta que se repare ó derribe por mandato del juez (4).

24. Corresponde esta accion no solo cuando tememos el daño por razon de algun edificio ó pared del vecino, sino tambien por la de algun arbol que amenace caer sobre heredades ó casas nuestras, haciendo daño en ellas; en cuyo caso el juez á instancia del interesado y tomando informe de peritos, debe hacerle cortar (5).

1 Ley 2. tit. 32. Part. 3.

2 Ley 8. tit. 32. Part. 3.

* El denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia, por la cual conste qué estado tenia el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en duda debería subsistir todo lo edificado.

3 Ley 9. tit. 32. Part. 3.

** El denunciado podrá proseguir la obra dando dicha fianza, en el caso de ha-

T. III.

cer ver que la interrupcion le causa un grave perjuicio, y que de la continuacion se le sigue uno leve al denunciador.

4 Ley 10. tit. 32. Part. 3.

5 Ley 12 de dicho tit. 32. Véase tambien la ley 28. tit. 15. Part. 7, la cual trata de otros daños que pueden hacer los árboles en las heredades y caminos públicos, y dispone lo que deberá hacerse en tales casos.

25. Asimismo se da este interdicto en los casos siguientes.

1.º Cuando alguno maliciosamente hiciere en su casa un pozo de que resulte daño al vecino: este podrá pedir que se derribe ó cierre, ó usar del interdicto de denuncia antes de hacerse el pozo (1). 2.º Los edificios que se hicieren en las plazas, egidos ó caminos que son comunes de las ciudades ó villas, ó los que se fabriquen arrimados á las iglesias ó muros de algun pueblo, deberán derribarse, y para ello usará del interdicto el que tenga derecho de dominio ó algun otro en el sitio ó lugar cuyo daño se teme (2). 3.º Cuando alguno hace torre ú otro edificio, y coge el agua llovediza por canales, sacándolos tanto afuera que caiga el agua sobre las paredes ó tejado del vecino. 4.º Si hiciere pared, estacada, valladar ú otra obra en su heredad, de manera que el agua no pueda correr por donde solia, estancándose con daño del vecino. 5.º Si alzase obra en sitio por donde solia correr el agua, y por dicho alzamiento se mudase el curso de ella, y cayese de tan alto que haga hoyos ó caños en la heredad vecina; ó detuyese el agua de manera que no puedan regar sus tierras los que tenían derecho de hacerlo. En estos tres últimos casos ú otros semejantes en que pueda causarse daño á las heredades, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, pagando ademas el importe del daño que hubiere causado (3).

26. De lo dicho se infiere que para poderse intentar esta accion deben concurrir tres cosas, á saber: 1.ª que el vecino reciba ó pueda recibir daño; 2.ª que este le cause el agua de la lluvia; 3.ª que proceda el daño de obra que haya hecho otro. Cesará pues la accion: 1.º cuando sucediere el daño sin culpa, esto es, cuando la heredad inferior reciba daño del agua que corre de la superior por obra de la naturaleza y no de los hombres; 2.º cuando el recibir daño la heredad procede de obra antigua que esté ya hecha diez años antes, hallándose presente el dueño de la heredad que sufre, y veinte estando ausente; 3.º cuando recibe el daño en virtud de servidumbre constituida (4).

27. Esta accion va siempre activa y pasivamente con el dominio, esto es, correponde al comprador ó dueño del campo que recibe el daño, y se da contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial ó dañosa (5). Si fueren muchos los que hicieren la obra que causa el daño, puede el que lo recibe dirigir contra todos ó cada uno de por sí la ac-

1 Ley 19 tit. 32. Part. 3.

2 Leyes 22, 23 y 24 de dicho tit. 32. Part. 3.

3 Ley 13. tit. 32. Part. 3.

4 Ley 14. tit. 32. Part. 3.

5 Ley 16 de dicho tit.

cion para que la demuela; pero siempre deberá pedir á cada uno de ellos separadamente que resarza el perjuicio segun la parte que le corresponda: lo mismo se observará cuando solo uno hiciere la obra, y fueren muchos los que reciben el daño; es decir, que uno solo de estos puede pedir la demolicion; pero el resarcimiento total ha de dividirse entre ellos (1).

28. Aunque por lo comun no puede intentarse esta accion sin que preceda haberse hecho alguna obra ó *manufacto*, como tambien suele llamarse; hay sin embargo un caso de excepcion, y es cuando el agua corriendo naturalmente arrastra cieno, piedras ú otra cosa que se estanca ó detiene en alguna heredad causando daño á los vecinos. Entonces podrá cualquiera de estos precisar al dueño de aquella á que haga una de dos cosas, esto es, que limpie ó abra el lugar embarazado por donde solia correr el agua, ó bien le permita á él hacerlo (2). Si el lugar por donde debe ir el agua fuere acequia ó cauce que pertenezca á muchos, cada uno en el trozo lindero ó fronterizo de su heredad debe ayudar á componerlo.

29. No puede intentarse esta accion contra aquel que para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algun torrente ó arroyo en tiempo de avenidas para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino; bien que este es asunto muy delicado, y debe el juez considerar maduramente las circunstancias de cada caso para determinar con acierto (3).

1 Ley 17. tit. 32. Part. 3.

2 Ley 15 del mismo tit.

3 Hay otros interdictos como estos, ó parecidos, cuyo uso es menos frecuente y de que no se hace aqui mencion en obsequio de la brevedad. El que desee cono-

serlos consulte la obra del Doctor Sala intitulada *Ilustracion Real del derecho de España*, de donde se ha tomado una gran parte de la doctrina de este capitulo por ser la de Febrero diminuta.

CAPITULO TERCERO.

De las excepciones.

- §. 1. ¿Que es excepcion?
2. Division de las excepciones.
¿Cuales son las dilatorias?
3. Subdivision de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor y otras á la causa ó proceso.
4. De la declinatoria de fuero.
¿Cuántas clases hay de este?
5. El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que se expresan.
- 6 y 7. De dos casos de Corte.
¿Cuales son estos?
- 8 y 9. ¿Quiénes gozan del privilegio de caso de Corte?
10. En un negocio individuo ó comun á dos personas, de las cuales una goce de dicho privilegio, alcanzará este tambien á la otra.
11. No pueden conocer en primera instancia los oidores dentro de las cinco leguas de su distrito, ni sacar á los reos de su fuero sino por caso de Corte.
12. ¿Cuántas especies hay de casos de Corte? ¿Cuales son los civiles?
13. ¿Cuales son los criminales?
14. ¿Donde deberá ser demandado el heredero en calidad de tal?
15. Estando yacente ó sin aceptar la herencia, se debe reconvénir al heredero en el propio lugar y ante el juez en cuyo tribunal pudo serlo el difunto.
16. ¿Que es recusacion?
17. ¿En que tiempo podrá hacerse?
18. Causas por que puede ser recusado el juez.
19. ¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion?
20. Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales.
21. ¿Con quien han de acompañarse los alcaldes de Corte que tienen provincia y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios?
- 22, 23 y 24. ¿Que deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado?
25. Obligaciones del acompañado.
26. El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga.
27. El juez lego ordinario que nombra asesor debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros.

28. Estan prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores.
29. ¿Quien ha de pagar los derechos de asesoria?
30. Para recusar el juez eclesiastico se ha de expresar la causa.
31. Si el recusado fuere delegado del Papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion y la decidan.
32. ¿Que deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legitima la causa de la recusacion?
33. Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes.
34. El juez mero ejecutor no puede ser recusado.
35. Puede ser recusado el juez de residencia asi como el delegado.
36. Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores.
37. ¿De que modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros?
38. El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados.
39. Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros y no prueba la causa de su recusacion.
40. Recusacion de los relatores.
- 41, 42 y 43. Recusacion de los escribanos.
44. La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado.
45. Real cédula de 11 de enero de 1770, que contiene varias disposiciones para que no suspendan los jueces el curso de los pleitos cuando su Magestad ó alguno de los tribunales superiores les pidan informe.
46. Con arreglo á la misma Soberana resolucion se debe proceder cuando alguno que está ejecutado acude al Consejo pidiendo moratoria.
47. De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor.
- 48 y 49. ¿En que tiempo debe legitimar el actor su persona?
50. Tambien se tienen por excepciones dilatorias concernientes á la persona las fianzas ó seguridades que se piden y deben dar en juicio.
51. De las excepciones concernientes á la causa.
52. En estas excepciones no tiene lugar la acumulacion que produce la litispendencia.
53. Interes de los litigantes en la acumulacion de los autos.
54. Requisitos necesarios para que haya litispendencia.
55. Causas por que se hace la acumulacion de autos y procesos.

56. Excepcion de siete casos en que no debe hacerse la acumulacion.
57. Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿ como deberá hacerse?
58. Si los autos penden ante dos jueces uno mas digno ó condecorado que el otro, ¿ ante quien debe pretenderse?
59. Declarándose haber lugar á la acumulacion, ¿ que de-

- berá hacer el escribano á quien se quitan los autos?
60. De las excepciones meramente perentorias.
61. De las excepciones mixtas ó anómalas.
- 62 y 63. De las excepciones perjudiciales.
- 64 hasta el 70. Del orden con que deben proponerse las excepciones.
- 71 al 74. Término que conceden las leyes para proponer las excepciones.

1. El buen orden exige que despues de haber tratado de las acciones se expliquen las excepciones ó medios de defensa que conceden las leyes al demandado (*). Llámase excepcion todo lo que opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de este, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo. Nuestras leyes suelen usar indistintamente de las voces excepcion ó defensa (1).

2. Las excepciones, por otro nombre artículos, se dividen en *meramente dilatorias y temporales*; en *meramente perentorias y perpetuas*; en *mixtas ó anómalas* y en *perjudiciales*. Meramente dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin á él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante ni niega que tenga justicia en lo que pretende; sino que procura divertirlo y entretenerle para que tal vez aburrido desista, y transija con él, ó por ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines.

* En las ediciones de Febrero anteriores á esta se trata de las excepciones despues de la citacion ó emplazamiento y antes de la contestacion; esto pudiera pasar por la conexcion que tienen algunas excepciones con los procedimientos judiciales, ¿ pero por que razon se dislocó é intercaló la recusacion de los jueces, que es una de las especies de excepciones, entre el párrafo 11 en que se trata de la conclusion de los autos para definitiva, y el 13 en que se habla de la sentencia y de sus requisi-

tos? Esta interrupcion de las doctrinas que tienen entre sí un conocido enlace es una de las cosas que mas fatigan, y parece increíble que se haya dejado subsistir hasta ahora tal desorden. Para evitarle se ha reunido en este capítulo cuanto dice el autor separadamente en materia de excepciones, añadiendo algunas cosas.

1 Realmente toda excepcion es defensa, mas no toda defensa puede llamarse rigurosamente excepcion.

3. De estas excepciones unas son relativas al juez, otras al actor, y otras á la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion (1) y la recusacion por sospechoso para inhibirle del conocimiento de la causa.

4. En orden á la declinatoria de fuero debe saberse que todo juez tiene territorio señalado para administrar justicia fuera del cual no se extiende su jurisdiccion; y aun á veces no alcanza esta á todas las personas y causas de su mismo territorio por pertenecer á otros jueces privativos, en cuyo caso se dice que tal persona ó negocio pertenece á otro fuero. Esta palabra tiene diversos significados: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia (2), otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad del juzgar; y segun mi propósito se entiende por el tribunal del juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo ó demandado (3). En este sentido el fuero es de tres clases, á saber: *eclesiástico, secular y mixto*. El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el *secular* es el que pertenece al lego; y el *mixto* es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer es el que prosigue.

5. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptúan varios casos por los autores, de los cuales no solo explicaré los cuatro mas frecuentes, que son: *por razon de domicilio; contrato con sumision; delito cometido; y alhaja sita dentro de la jurisdiccion*, sino algunos mas de que tratan las leyes del reino, en los cuales está uno sujeto al fuero de otro juez, sin embargo de que no sea súbdito suyo, y puede ser reconvenido ante él observándose lo dispuesto por la ley (4). El primero de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda hallándose en él. El segundo por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió. El tercero por *casamiento*, y así la muger está sujeta al juez de su marido, aun-

1 En el tit. 2. lib. 4. de la Nov. Rec. se trata de la decision de competencias.

2 Tambien se entiende por fuero ó fueros la compilacion de privilegios ó exenciones concedidas á alguna provincia, ciudad ó persona. Diccionario de la len-

gua castellana.

3 Ley 8. tit. 2. Part. 1. Ley *De quibus, ff. de legib.* y ley fin. Cod. *quæ sit longa consuetudo*. Ferrar. *Bibliot. verb. Forus*, num. 3, 5 y 18.

4 Ley 7. tit. 29. lib. 11. Nov. Rec.

que haya nacido en la jurisdiccion de otro. El cuarto por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido sobre ellos en el pueblo donde se hallan. El quinto por contrato con sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun quando se haya formalizado la obligacion en otro; y en este caso pudiendo el reo cumplir lo pactado, tiene facultad el actor para demandarle en uno de tres lugares, que son: aquel en que habita; ó en que celebró el contrato; ó en que prometió él ó su causante hacer la paga ó cumplir la obligacion; lo cual procede sea la accion real ó personal, y el contrato válido ó nulo; y lo mismo en el cuasicontrato, mas no en el distracto si se trata de rescindir el contrato, pues no debe ser llevado al lugar en que este se celebró. De este caso y del efecto que causa la renunciacion del propio fuero y domicilio con juramento, trata Covarrubias *Pract.* cap. 10. num. 4 al 6. El sexto por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez. El séptimo por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habita. El octavo por contestar llanamente la demanda sin usar de la *declinatoria*; pues debe continuarla ante el mismo juez hasta su final decision. El nono por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion; pues siendo preso en él, ó en virtud de requisitoria de aquel juez en otro pueblo, puede ser demandado civil y criminalmente ante él, aunque sea natural de otro y tenga en él su domicilio. El décimo quando es vago, pues por no tener domicilio seguro debe responder en donde se le demande y encuentre, y aun quando no lo sea, si tiene muchos fueros puede elegir el actor el que quiera. El undécimo quando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide; en cuyo caso si es persona de buena fama y quiere dar fianza de estar á derecho, se le debe dejar en depósito, y no dándola se ha de depositar en otro; pero si tiene mala fama, debe ser y estar preso aunque no la haya hurtado hasta que pruebe el derecho que á ella le compete y de donde la hubo. El duodécimo por via de reconvention, pues el actor está obligado á contestar la que el reo le hace ante su propio juez, sin embargo de que no sea súbdito suyo, excepto en los casos que explicaré en el capítulo 9 del título siguiente tratando de la reconvention. El decimotercio por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otras semejantes, ó uso de algun oficio público; pues debe responder en el lugar donde ejerció este, ó se

le encargaron aquellas, y ante el juez que le hizo el encargo (1). El decimocuarto por haber sido alguno citado legítimamente de orden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision del Rey ó de su Consejo; porque el juez previno la jurisdiccion para conocer del negocio, y por eso debe contestar y seguir la demanda ante él (2).

6. Puede ser demandado tambien el reo en la Corte, como patria comun, y en las chancillerías y audiencias siendo hallado en su distrito (3); y aunque no se le halle, se le puede sacar de su domicilio por *caso de Corte*, y obligar á contestar por las personas que gozan de este privilegio. Son casos de Corte las demandas sobre bienes vinculados ó sobre vasallos, fortalezas, muerte ó heridas de caballero principal, ú otros casos semejantes y de grande importancia (4); las civiles y criminales que contra cualesquiera personas ó concejos intentan los señores del Consejo, oidores y chancillería mayor, mayordomo mayor del Rey, sus contadores mayores (que hoy llaman ministros del tribunal de la contaduría mayor), tesoreros, notarios y oficiales de la Real casa, Corte y chancillerías, alcaldes de estas y de hijosdalgo, escribanos y demas oficiales que en aquellas gozan sueldo del Rey, mientras ejercen sus oficios solamente, mas no sus tenientes (5). Por lo que hace á los criados del Rey, que como tales gozan sueldo, dice así la ley 8. tit. 26. lib. 7. Nov. Rec. *Y asimismo revocamos lo dispuesto en la ley 10. tit. 4. lib. 11, por la cual nuestros criados pueden poner demandas en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes donde conforme á derecho se debiere, para que con ocasion de los pleitos no desamparen sus estados, ni continúen la asistencia en esta Corte.*

7. Son igualmente casos de Corte los pleitos que se tratan contra el corregidor, alcalde ordinario, regidor ú otro oficial del concejo del pueblo en que ejercen sus oficios, sobre los casos en que segun derecho pueden ser reconvenidos durante ellos (6); y contra grandes, duques, condes, marqueses, señores poderosos que nombran jueces, y tambien contra concejo,

1. Leyes 32. tit. 2. Part. 3. y 45. tit. 1. Part. 7. Leyes 3. tit. 4. lib. 11. y 2 y 3. tit. 36. lib. 12. Nov. Rec.
2. Ley 12. tit. 7. Part. 3. y ley *Si quis postea ff. de judic.* Munillo lib. 2. *Decret.* tit. 2. *de foro compet.* Gregorio Lopez en las glosas de las leyes de Part. que se citan. *Carlev. de jud.* en las ocho cues-

tiones del tit. 4. disp. 2.

3. Ley 4. tit. 3. Part. 3.

4. Ley 5. tit. 2. lib. 5. y ley 9. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

5. Dicha ley 9. tit. 4. lib. 11.

6. Ley 13. tit. 1. lib. 5. y ley 9. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

aunque el demandante sea otro ó persona á quien competa el privilegio de caso de Corte (1).

8. Gozan del privilegio de caso de Corte los concejos de cabeza de partido, las universidades (2), las iglesias, monasterios, hospitales, cabildos, cofradías y colegios de frailes y monjas de cualquiera orden (3), los muy viejos ó enfermos y personas miserables cuando litigan con alguna poderosa (4); el menor de veinticinco años, huérfano de padre, y no de otra manera; la viuda honesta, y por consiguiente la soltera que vive recatadamente (5), como también la casada cuyo marido está inutilizado y pobre, cautivo ó desterrado; pero no la viuda deshonesta ó que mató á su marido (6); lo cual se entiende aunque dichas personas miserables renuncien el citado fuero, pues no vale su renunciación (7), ó sean contumaces (8).

9. Tienen privilegio activo y pasivo las personas miserables, menores, huérfanos y viudas honestas; por lo que pueden traer sus causas y conocerse de ellas por caso de Corte, ya sean actoras ó demandadas. Entre las personas miserables se comprenden los que forman concurso de acreedores y les ceden sus bienes aunque sean mayores (9), porque efectivamente es miserable el que ha decaído de su antiguo esplendor y fortuna. También se tiene por persona miserable el que por sentencia es obligado á entregar sus bienes á otro, y el que no puede administrar sus propias cosas y hacienda (10) (*). Mas no gozan del privilegio

1 Cur. Filip. part. 1. Juicio civil, §. 9. num. 10.

2 Ley 37 del Estilo.

3 Covarr. Pract. cap. 1. num. 3. Cur. Filip. ibi.

4 Ley 5. tit. 3. y 41. tit. 18 Part. 3.

5 Ley 9. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. Greg. Lop. en la 5. tit. 3. part. 3. glos. 2.

6 Olea de cession. jur. tit. 3. quest. 7. num. 25. Acc. en las leyes 8 y 9. tit. 3. lib. 4. num. 10 al 12. Covarr. Pract. cap. 6. num. 7.

7 Carley de jud. tit. 1. disp. 2. sec. 7. num. 598 y 99.

8 Ley de die, §. Plane, ff. Qui satisfacere cogant.

9 Carrasc. in Casib. Curie, num. 44 y 66. Salg. Labyr. part. 1. cap. 2. num. 28.

10 Leyes 5. tit. 3. y 20. tit. 23. Part. 3.

* Acerca de este privilegio concedido á las personas miserables dice lo siguiente el señor Conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas de los juicios civiles, part. 3. cap. 4. num. 12. La razon (de este

privilegio) se expresa en las mismas leyes citadas, y se reduce á que estan expuestos á ser oprimidos y fatigados por violencia y engaño con riesgo de perder sus derechos, y comparando este perjuicio con el que pueden sufrir las demas personas que saliendo de su fuero vayan á litigar á los tribunales superiores, es incomparablemente mayor aquel, y mas digno de ser atendido, especialmente cuando se compensa el mayor gasto que hagan en estos tribunales con la seguridad en la administracion de su justicia, conciliándose por estos medios en los casos referidos el interes de la causa pública, que hace cesar el de la regla general y comun; pero no basta para su dispensacion en estos privilegios cualquier daño ó perjuicio de las personas miserables, pues debe exceder en lo principal que se litiga de diez mil maravedis, segun la ley 11. tit. 3. lib. 4. Rec., ó 5. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

En quanto á otras personas que gozan del mismo privilegio se les concedió por

referido las personas expresadas sino en las causas de mas de diez mil maravedis (1), ni en aquellas en que se interesa la Real Hacienda, ni en las ejecutivas, feudales y criminales, ni cuando contestan la demanda ante el juez inferior (2); ni cuando el pleito se principia ante el ordinario, y la miseria ó indigencia sobreviene despues de contestado, porque está prevenida ya la jurisdiccion en quanto á él, y en su perjuicio no se puede mudar de fuero (3); ni cuando tienen que dar cuenta pública ó privada pues deben darla en donde y ante el juez que les encargó la administracion (4); ni tampoco unas con otras; por lo que si una demanda en la Corte á la otra, y esta declina y pretende se remita la causa al juez de su fuero, vencerá por ser mejor su condicion. Esto se limita en caso de que el actor sea mas miserable é infeliz, pues entonces será atendido (5).

10. Si el negocio es individuo y comun á dos, esto es, á uno que goza del privilegio y á otro que no, gozará este tambien de él, v. gr. cuando es mayor de veinticinco años y el otro huérfano menor, y ambos poseen *pro indiviso* alguna cosa, ó les compete alguna accion; pues el mayor puede usar de ella en la Corte al modo que el menor (6); y no se debe dar carta de emplazamiento por caso de Corte, sin que el que la pide deje procurador conocido (7).

11. No pueden conocer en primera instancia los oidores dentro de las cinco leguas de su distrito, ni sacar á los reos de su fuero, sino por caso de Corte (8). Tampoco pueden ser presos ni reconvenidos en esta los procuradores de Cortes mientras ejercen sus encargos, sino por derechos reales, delitos ó contratos que cometen ó hagan en ella, ó que contra alguno se haya dado sentencia criminal (9). Asimismo los procuradores que en nombre de sus concejos vienen á la Corte, ó llamados del Rey ó del Consejo, no deben ser prendados en ella por las deudas de aquellos; pero sí por las suyas propias (10). Se advierte que el privilegio de caso de Corte no compete al no privilegiado contra el que lo es, si este resiste y le incomoda usar de él, porque de

no entorpecer el servicio del Rey y del público sacándolas de sus destinos y de la Corte para defenderse de las demandas que les pusieren en otros pueblos:

1 Dicha ley 5. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

2 Cur. Filip. en el lugar citado, num. 15.

3 Ley Tutor, 18. ff. de excus. tutor.

4 Leyes 1 y 2. Cod. ubi de ratioc. agi

oportet, et ibi DD.

6 Greg. Lop. en la ley 5. tit. 3. part.

3. glos. 7. Cur. Filip. dicho §. 9. num. 16.

6 Ley Si communem, 10. ff. Quemadmodum servitutes amittuntur.

7 Leyes 1 y 2. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

8 Ley 13. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

9 Ley 5. tit. 8. lib. 3. Nov. Rec.

10 Ley 8. tit. 31. lib. 11. Nov. Rec.

lo contrario se convertiría en su detrimento, habiéndose establecido para su beneficio (1).

12. Los casos de Corte (cuyo nombre se les da, porque su conocimiento toca principalmente al Rey, y por legales disposiciones (2) á su Consejo, chancillerías y audiencias) son de dos clases, *civiles y criminales*. Los civiles de que queda hecha mención, ó son notorios ó no. Los notorios son los de un concejo contra otro, y los de cabildos, iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, universidades, colegios, grandes de España, títulos de Castilla, oficiales y criados del Rey, y para que se admita el recurso basta alegarlos, y pedir se hagan por notorios. Pero no siéndolo, v. gr. el pleito del menor, huérfano, viuda y personas miserables, es preciso no solo que se aleguen, sino que se justifiquen dentro de nueve dias siguientes al último del emplazamiento (3); pues de lo contrario no se admitirán, por resultar perjuicio irreparable. La justificación puede hacerse sin citar á la parte contraria, de cuya omisión no se la causa perjuicio, porque en compareciendo puede alegar y probar dentro de los mismos nueve dias no ser de Corte el caso, y pretender se declare así, y devuelva el conocimiento al juez que entendía en el negocio.

13. Los casos de Corte criminales son: la traición contra el Rey ó su reino, el encubrimiento de malhechores, ó deudores en castillo, fortaleza ó casa fuerte, sin querer entregarlos á la justicia, ó en lugar de señorío ó abadengo: el delito de prender á alguno, ó tomar sus bienes por su propia autoridad: la perpetración de muerte segura: la violencia ó robo de mujer: la infracción de tregua ó camino: el incendio de casa ú otro edificio: el reto ó desafío: el ser ladrón conocido, ó dado por encartado, como prófugo por el delito que cometió: la falsificación de sello ó moneda real: y la resistencia de concejo ó persona poderosa á la ejecución que en virtud de Real provision se hace por débitos reales (4). Por estos delitos puede ser emplazado cualquiera fuera de las cinco leguas de la Corte y chancillerías por los alcaldes y jueces de ellas (5); siendo de advertir que estos en aquellas en que lo fueron no pueden tener por caso de Corte pleitos suyos ni de sus mugeres ni hijos, como actores ni reos en primera instancia (6) (*).

1 *Car. Filip.* §. 9. tit. nom. 16. al fin.
2 *Leyes* 4 y 5. tit. 3. Part. 3. *Ley* 9. tit. 1. lib. 5. y 10. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.
3 *Ley* 1. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.
4 *Leyes* 9. tit. 4. y 6. tit. 34. lib. 11. y *ley* 5. tit. 18. lib. 12. Nov. Rec.

5 *Ley* 9. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.
6 *Ley* 11. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.
* Villadiego en su *política*, cap. 1. de la *Instrucción*, num. 61, trata del modo de seguir las causas por caso de Corte. Acerca del modo de poner la demanda véanse

14. El heredero debe ser demandado como tal en el lugar y fuero en que el difunto debía serlo (1), aunque aquel sea privilegiado por peculiar gracia del Soberano, pues por su personal y privativo privilegio no puede excusarse de responder en el fuero en que debía hacerlo su causante (2); pero si el privilegio de que goza el heredero no está concedido salamente á su misma persona, sino á algun estado ó cuerpo como los de clérigos, militares, viudas y pupilos, se le ha de demandar segun su fuero y ante el juez del territorio ó provincia en que vivia su causante (3). La razon es porque despues que el clérigo, por ejemplo, acepta la herencia, empieza esta á contemplarse patrimonio suyo propio y á gozar del privilegio que á aquel compete, y así pierde su antigua naturaleza, y se constituye privilegiada (4); al modo que la que lo es pierde el privilegio luego que llega á poder del que no lo goza (5). Es verdad que la *ley* 57. tit. 6. Part. 1. dice: *otro si, cuando el clérigo hereda los bienes del omne lego, é otro alguno ha demandado contra aquel lego por razon de aquel haber, ó de daño que hubiese fecho, tenuto es el clérigo de facer derecho ante aquel juzgador seglar, do la faria aquel, de quien hereda el haber, si fuera vivo; mas esto se entiende cuando el pleito se movió al difunto, y se le citó; pues basta la citacion, aunque no hubiese contestado la demanda (6); en cuyo caso, y no en otro, la instancia empezada con él pasa á su heredero, segun por derecho (7) está decidido; y por el contrario si el lego hereda al clérigo, y con este se principió la instancia ante su juez, debe el lego proseguirla ante él (8).*

15. Estando yacente ó sin aceptar la herencia, en este caso, como el heredero representa al difunto (sea ó no privilegiado),

las *leyes* 1 y 2. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.; debiendo saberse ademas que no solo las chancillerías conocen de los pleitos, sobre casos de Corte, como se previno por el capítulo 7 de las Ordenanzas de Medina de 1489 (*Ley* 9. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.) sino que tambien el supremo Consejo de Castilla admite las demandas que se presentan por las razones que expresa el señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas*, part. 3. cap. 4. num. 19 y siguientes.
1 *Ley Hares absens*, ff. de *jud.* y *ley* 32. tit. 2. Part. 3.

2 Dicha *ley Hares absens*, ibi: *Nullusque suo proprio privilegio excusatur*, *Carley. de jud.* tit. 1. disp. 2. quæst. 5. num. 258.

3 *Covarr. Pract.* cap. 8. num. 4. *Greg.*

Lop. en la *ley* 57. tit. 6. part. 1. glos. 5. *Car. ex. ibi*, num. 99 y 301.

4 §. *Licet autem Instit. Quibus ex causis manum non licet* §. 1. *Instit. de hered. qual. Leyes Sed si plures*, 10. §. *Filio*, ff. de *vulg. et pupil. substit.* y *Paterfam.* 12. ff. de *privil. cred.* y cap. univ. §. fin. de *jure patron.* in 6.

5 *Ley Per procuratorem*, 89. ff. de *acquir. hered.* et ibi *Bart.* num. 3.

6 *Greg. Lop.* en la *ley* 57. inserta, glos. 5. *Carley. disp.* 2. y quæst. 5. dichas, num. 308 al 318.

7 *Ley Si is, qui Ramæ*, 34. ff. de *jud.* *Ley Si cum hominem*, 4 ff. de *fidejus.* y cap. *Quia*, 1. ff. de *jud.*

8 *Carley. disp.* cit. num. 310, 319, 20 y 31.

se le debe reconvenir en el propio lugar y ante el juez en cuya jurisdicción podía serlo el difunto, ya sea el de su domicilio ó aquel en donde existe la herencia ó la mayor parte de sus bienes; de modo que si se deduce en juicio acción real, debe demandársele ante el del pueblo en que se cita, y si acción personal ante aquel en donde el difunto podía serlo, ó su heredero si la hubiese aceptado (1).

16. La recusación, según mi propósito, es un remedio legal de que se vale un litigante contra un juez ú otro ministro á quien tiene por sospechoso, para que no conozca ó entienda en la causa.

17. Por derecho comun y de las Partidas se debía recusar al juez antes de la contestación de la demanda, y no despues, á menos que hubiese causa nueva para ello; pero hoy en cualquier estado del pleito se permite recusar al juez y al escribano ó escribanos de él, con tal que la sentencia no esté publicada (2).

18. Muchas son las causas porque se puede conceptuar al juez de sospechoso, y ser por consiguiente recusado. La primera, por tener mucha familiaridad con la otra parte. La segunda, por tener con esta parentesco de consanguinidad ó afinidad; mas no si le tuviere igualmente con ambas. La tercera, cuando es teniente del juez ordinario, y se tiene á este por sospechoso con justa causa, aunque contra aquel no la haya; y lo mismo procede cuando el señor lo es, pues se puede tener por sospechosa á toda su familia. La cuarta, cuando quiere ser juez en causa propia. La quinta, cuando es enemigo capital del recusante, ó lo fue en otro tiempo, aunque esté reconciliado. La sexta, cuando

1 Para comprender mejor cuanto se ha dicho acerca del fuero competente de los jueces, véase el cap. 2. del tit. siguiente, donde se trata de estos y de su jurisdicción.

2 Auth. *Offeratur*, Cod. de liti. contest. y leyes 22. tit. 4. y 8. tit. 10. Part. 3. El señor Conde de la Cañada tratando con su acostumbrado juicio y solidez de las recusaciones, dice en orden á este punto lo siguiente: «Hay cierta diferencia entre la recusación que se pone al juez ordinario, y la que se dirige á los ministros de los tribunales superiores; y consiste en que los primeros pueden recusarse en cualquier estado del pleito, aunque esté concluso y dada la sentencia, con tal que no se haya notificado y publicado.»

«Esta es doctrina del señor Covarru-

bias (y otros autores que allí se citan), quienes se fundan en que la recusación no pide expresión de causa, ni mas prueba que la del juramento, el cual puede hacer la parte en cualquier estado de la causa sin el inconveniente de dilatarla.»

«Como no hay ley que decida estos dos puntos, diria yo que el juramento que hace la parte de no recusar por calumnia ni con ánimo de alargar el pleito, no era suficiente para dar por recusado al juez que habia sido hasta entonces aprobado por la parte; y solo daria lugar á la recusación si adiciónase y estendiese aquel juramento á decir que la causa de sospecha habia nacido ó llegado nuevamente á su noticia en aquel tiempo en que hacia la recusación &c.» *Instituciones prácticas*, part. 3. cap. 6. num. 55, 56 y 57.

do es pariente del deudo de su enemigo, ó comensal suyo, ó de este ó su paisano, ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra extraña se tratan como hermanos, bien que la amistad que solo proviene del paisanage no es causa suficiente para la recusación. La séptima, cuando es súbdito de la otra parte por razón de la jurisdicción ú otro motivo, v. gr. vasallo ó sufragáneo, pues por temor puede hacer injusticia. La octava, cuando fue abogado de ella en aquella causa; mas no si lo fue en otra del todo diversa. La nona, cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante. La décima, si tiene con él excesiva familiaridad. La undécima, si el juez procede injusta, animosa y extrajudicialmente contra el recusante. La duodécima, si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo. La decimatercia, si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada. La decimacuarta, cuando el prelado quiere ser juez en pleito de su iglesia, porque se presume la tendrá excesiva afición. La decimaquinta, cuando fue consultor en la causa, aunque no haya sido abogado, y reveló su voto; mas no, si no lo hubiese hecho. La decimasexta, si fue electo por consultor á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser juez en ella. La decimaséptima, si es canónigo de aquella iglesia de la que lo es una de las partes; pero no, siéndolo ambas. La decimaoctava, si la parte contraria solicitó que su señor fuese su juez en aquella causa; ó el mismo juez procuró serlo, ó es socio suyo, ó ambos viven juntos. La decimanona, cuando el recusante tiene interpuesta apelación de sentencia del propio juez, pues estando pendiente se hace sospechoso para otra sentencia. La vigésima, si recibió don ó premio de la otra parte, pues se presume corrompido, y para probarlo bastan tres testigos singulares fidedignos, aunque cada uno deponga de hecho y regalo distinto dado al juez, si con su dicho concurren otras presunciones y circunstancias, como lo ordena la ley 8. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec. La vigésimaprimer, cuando fue juez en primera instancia, pues no puede serlo en la segunda. La vigésimasegunda, cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez, v. gr. por estar obligado á evicción, ser fiador de la otra parte &c. La vigesimatercia, cuando es imperito, y la causa ardua, ó excesivamente severo y cruel, ó indiscreto por costumbre. Y la vigésimacuarta, si es compadre de la otra parte, ó no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro. Por estas causas, y por otra

cualquiera que baste para remover al árbitro y al procurador, puede ser recusado el juez.

19. Si el juez letrado es ordinario, ó delegado secular, no es menester expresar la causa de la recusacion, pues basta jurar que no se le recusa de malicia, ni por calumniarle, sino porque se le tiene por sospechoso (*), y pedir con modestia se haya por recusado, y se acompañe conforme á derecho, mediante á no ser admisible la recusacion en el todo, pues no se le remueve ni quita el conocimiento; y únicamente se le prohíbe continuar en la causa sin el acompañado, siendo nulo lo que sin este practique despues de la recusacion. Esta debe hacerse por escrito, y no verbalmente; y si faltare el juramento expresado, no se admitirá la recusacion, aunque no se pida al recusante (1), sin embargo de que la ley (2) solo le precisa á hacerlo cuando la parte contraria lo pide. Lo mismo creo se debe practicar con el asesor necesario del juez lego, qual es el alcalde mayor, en donde el corregidor es de capa y espada, el auditor de guerra, el asesor de alguna capitania general ó comandancia, y otros semejantes que son letrados y tienen jurisdiccion, á los cuales no se quita el conocimiento como á los asesores voluntarios, y así deben acompañarse como los jueces ordinarios.

20. La persona con quien debe acompañarse el juez en las causas civiles, ha de ser un hombre bueno, y en las criminales uno de los jueces del pueblo. No habiéndole han de nombrar los regidores á dos de estos por acompañados, y si no se convinieren, ó no los hubiere, ha de elegir el juez cuatro hombres buenos de los mas ricos de él, los cuales deberán echar suertes sobre quienes de ellos han de ser acompañados, y jurar los dos á quienes toque, que usarán legal y fielmente su oficio, determinarán rectamente el pleito, y guardarán secreto en lo que fuere necesario (3); y no siendo letrados han de buscar un asesor que lo sea. El recusante debe pagar sus derechos al acompañado, ó lo que se le puede compeler por embargo y venta de bienes (4), porque da motivo á que se causen.

21. Siendo recusados los alcaldes de Corte que tienen provin-

* El señor Conde de la Cañada es de opinion que seria mejor obligar al recusante á que expresase la causa de su recusacion, por las razones que alega y pueden verse en la obra citada, part. 3. cap. 6. de el num. 1 al 18.

1 Ley 1. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. y en

ella Acev. Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Part. 3. glos. 4.

2 Ley 2. tit. 4. Part. 3.

3 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

4 Acev. dicha ley 1, que antes era del tit. 16. lib. 4. num. 11. y num. 21 al 25.

cia, y como jueces ordinarios conocen de lo civil en primera instancia con los escribanos de provincia, se pueden acompañar con otro alcalde ó con persona de ciencia y conciencia (1); porque en dicho caso no se distinguen de aquellos para este efecto, como cuando juntos en sala entienden en algun negocio. Lo mismo practica hoy regularmente cualquier juez ordinario letrado, si hay otro en el pueblo, por evitar los rodeos de la ley, observando en cuanto al número de recusados lo dispuesto para con los asesores de los jueces legos, de que trataré mas adelante, pues por hombre bueno se entiende segun derecho (2) el juez ordinario.

22. No conformándose en las causas civiles el juez ordinario secular recusado y su acompañado, ha de ir la causa al superior, si se apela de la sentencia de alguno; pero si no se apela, será válida la que se da en favor del reo, excepto en los casos de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros, en los cuales vale la que se pronuncia á favor de lo expresado, aun cuando tambien resulte favorable al actor; y antes de pronunciarla pueden elegir tercero, y lo que los dos resuelvan será sentencia, porque aquel se reputa juez ordinario (3).

23. Si el recusado fuere delegado y no se conformare con el acompañado, ha de ir la causa al superior, porque sus sentencias no lo son, y como delegados ambos no pueden nombrar tercero, para que la de uno de ellos lo sea (4). Estos han de pronunciar juntos la sentencia, á diferencia del ordinario y su acompañado, que la pueden dar juntos ó cada uno de por sí separadamente por no prohibirselo el derecho (5).

24. En las causas criminales y en las de libertad y servidumbre, si el juez ordinario y acompañados discordaren, valdrá la sentencia pronunciada por la mayor parte, y dando cada uno la suya, será válida la favorable al reo; pero si el recusado, delegado y acompañados no se conformaren, ha de ir la causa al superior, porque el parecer de estos es uno y no prevalece contra el del juez, á menos que uno de ellos se conforme con el de este, pues entonces como de mayor parte será sentencia (6).

1 Ley 24. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 22. tit. 4. Part. 3.

3 Leyes 17 y 18. tit. 22. Part. 3. Ley Inter pares: y ley Duo judices, ff. de re judic. y cap. fin. eod. tit.

4 Dicha ley 17. tit. 22. Part. 3. Cur. Filip. part. 1. §. 7. num. 15.

T. III.

5 Aceved. ibi. num. 34. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 94. num. 2. vers. Ego vero.

6 Ley 18. tit. 22. Part. 3. Paz tom. 1. part. 5. §. 12. num. 53 al 57. Pisa in Cur. lib. 2. cap. 18. Cur. Filip. part. 1. §. 7. num. 15.

25. Debe asistir el juez acompañado con el recusado en su audiencia á dar la sentencia y providencias que ocurran, no teniendo impedimento legitimo; y si no fuere juez, respecto á que se le confiere jurisdiccion, debe jurar tambien que usará bien y fielmente su encargo, y administrará justicia á las partes, pues siéndolo no necesita hacer el juramento, por haberlo hecho cuando entró á serlo, ni se estila, aunque la ley 1. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. manda indistintamente á todos los acompañados que lo hagan (1); pero no puede ser recusado sin probarse causa (2), porque no se le contempla sospechoso, sino antes bien imparcial.

26. El que solicitó que un juez determinado conociese de su negocio acudiendo á este fin al Soberano ó á su tribunal supremo, ó puso voluntariamente la demanda ante un juez, no puede recusarle despues sino por nueva causa de enemistad, ú otra que sobrevenga, aunque sea en la de reconvenccion puesta por el reo, porque por el mismo hecho de suplicar que se le nombre, ó de haber acudido ante él para que le administrase justicia, es visto haberlo aprobado y no tenido por sospechoso.

27. Si el juez ordinario es lego, debe nombrar á su arbitrio por asesor un letrado aprobado para proferir la sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo, y mandar se haga saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tiene por sospechoso al nombrado, le propongan otro ú otros de quienes no tengan sospecha (pues no les debe ocultar quien es, aunque algunos sienten lo contrario), como se prueba por la ley 2. tit. 21. Part. 3. Se les hace, pues, saber el nombramiento de asesor para que á la primera audiencia le recusen, si quieren, como lo pueden hacer sin necesidad de justificar ni expresar causa; bien entendido que hasta que pase la audiencia del dia siguiente no se le deben llevar los autos, y una vez recusado no debe entender en el negocio, porque no adquiere jurisdiccion, como el acompañado, para conocer de él por ser mero consultor; por cuya razon tampoco necesita jurar, como este, porque la ley no lo exige, y asi se observa. Pero despues de consentido tácita ó expresamente el nombramiento por las partes, y aceptado por el asesor, no se le debe recusar en aquel pleito; ni tenérsele por recusado sin justificacion sumaria de causa que sobrevenga ó que haya sido ignorada hasta en-

1 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y dichas leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Auth. de exhibendis reis, §. Si verò. collat. 3. Greg. Lop. en dicha ley 22. glos. 9.

tonces (1), segun para con los árbitros y arbitradores ó compromisarios se dirá mas adelante. Si el pleito consiste en denuncias ó penas de ordenanza, no necesita el juez lego asesorarse (2), ni tampoco para sustanciarlo, pues basta el escribano que debe saber los trámites de su sustanciacion.

28. Con motivo de hacer recusaciones generales de los asesores voluntarios algunos litigantes cavilosos, y conformarse solamente con el letrado que nombrasen el señor presidente ó gobernador del Consejo, ó los presidentes ó regentes de las chancillerias ó audiencias en cuyo distrito se seguia el pleito, conspirando con estas ilegales, vagas y maliciosas recusaciones á vejar ó molestar á sus contrarios, diferir la decision, y á otros fines perniciosos; para evitar los gravísimos daños que con ellas se les causaban proveyó el Consejo á representacion fiscal el auto que dice asi: *En la villa de Madrid á 13 de mayo de 1766 los señores del Consejo de su Magestad, dijeron: que para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los juzgados ordinarios de estos reinos recusaciones vagas de abogados asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los dominios y provincias de los litigantes, tan recomendadas por todo derecho, debian de mandar, y mandaron que los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrare el señor presidente del Consejo, los presidentes, regentes ó decanos de las chancillerias y audiencias ó de otros cualesquiera superiores. Que solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa, quedando los demas de la residencia de juzgado y su provincia hábiles, para que el juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviere por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los litigantes y buena administracion de justicia (3).* Adviértase que la recusacion de los tres no se entiende disyuntivamente (como algunos litigantes de mala fe interpretan) para cada auto ó artículo, sino copu-

1 Greg. Lop. en la ley 2. tit. 21. Part. 3. glos. 9.

2 Scacia de sent. cap. 1. glos. 3. quest. 9. y glos. 3. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 255. Aceved. en la ley 7. tit. 18. lib.

4. Rec. que es la 8. tit. 20. lib. 11. Nov.

Rec. num. 105.

3 A consecuencia de este auto se expidió Real cédula en Aranjuez á 27 del propio mes (que es la ley 27. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.)

lativamente para todos los artículos, autos y sentencias que en cada juicio ó pleito se provean; de suerte que si hacen la recusacion solamente para los artículos, puede ser de tres; si solo para la sentencia, de tres tambien. Si recusan á tres para algun artículo, á ningun mas pueden recusar ya en aquella causa: si recusan para cada artículo el suyo hasta el número de tres, quedan hábiles todos los restantes para la sentencia y demas providencias, artículos y recursos que ocurran en el pleito ó juicio, ya sea posesorio ó petitorio; pues en cada uno, haya ó no artículos, no se debe recusar mas que á tres de los de la provincia, ni admitir la recusacion de otros, porque de lo contrario podria no quedar abogado en ella con quien pudiese asesorarse el juez, en cuyo caso vendriamos á incidir in directamente en el escollo que fue á evitar el auto inserto, y se frustraria y quedaria ilusorio; por lo que á excepcion de los tres todos los demas de ella quedan hábiles para que elija al que quisiere, lo cual he visto declarado varias veces, por ser conforme al espíritu del auto, y no concederles este tal facultad, y asi se entiende por los tribunales del reino. Pero es de advertir que si el asesor tiene firmada y entregada al juez la sentencia, no puede ser recusado (1), ni por consiguiente vale su recusacion.

29. El nombramiento de asesor se debe hacer saber á las partes, como queda expuesto, las cuales han de pagar los derechos de asesoría, ya lo haga el juez de oficio, ó á instancia de ambas; pero si lo es á solicitud de una sola, ó aunque esta no lo pretenda, si la providencia que se debe dar es á su pedimento, los debe satisfacer, lo cual se entiende no estando el juez asalariado, ó no siendo teniente suyo ó letrado, aunque lo esté, pues entonces los ha de llevar con arreglo al Real arancel sin excederse, pena de perdimiento del oficio y de pagar el exceso con el cuatrotanto (2).

30. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado se ha de expresar ante él la causa, ya sea de amistad, enemistad, parentesco, interes ú otra. La recusacion es la primera excepcion dilatoria de que se debe usar antes de la contestacion, protestando poner las demas en su tiempo y lugar; pero si despues de esta vino á noticia del recusante la causa, ó es notoria, puede recusarle en cualquier tiempo y estado del pleito, jurándolo. Si le compete el beneficio de restitucion le puede recusar despues

1 Ley 9. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 35. lib. 11. Nov. Rec.

de la conclusion, aunque la causa haya nacido antes de esta, y se debe admitir (1).

31. Siendo delegado del Papa, obispo ó de otro juez ordinario eclesiástico el recusado, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados, que conozcan de la causa de recusacion, y la decidan, señalándoles para ello término competente, y compeliéndoles á que nombren tercero en discordia. Estos árbitros han de asignar plazo á los litigantes para probarla, y si dentro del prefinido por el recusado no la determinaren, puede proceder este en el principal negocio sin embargo de la recusacion (2).

32. Declarando los referidos árbitros ser legitima la causa de la recusacion, si el juez recusado fuere delegado del Papa, se le ha de remitir el negocio para su conocimiento, y no á otro aunque lo consienta el recusante (3), y si fuere obispo ú otro ordinario puede redimirlo al superior ú á otro consintiéndolo el recusante; como asimismo á otro no sospechoso antes de la eleccion de los árbitros, ó de que se pruebe la causa, no obstante que esten electos (4). Si fuere subdelegado del Papa, se ha de examinar, probar y determinar la causa ante el delegado, y no ante árbitros (5); y si fuere vicario general ó delegado del obispo, ante este (6); pero se debe advertir que el recusado no puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque esto es acto de jurisdiccion, y carece de potestad para ejercerlo (7).

33. Los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes para dirimir y decidir sus controversias, pueden ser recusados por enemistad nacida despues de su eleccion, ó descubierta entonces, aunque antes naciere, ó por soborno. Esta recusacion se puede hacer requiriéndoles el recusante á presencia de hombres buenos que no se entrometan á conocer del negocio, pues los tiene por sospechosos por tal causa, nombrándola; y si no obstante este requerimiento continuasen, debe acudir al juez ordinario de ellos recusándolos, expresando la causa de la recusacion, ofreciendo probarla incontinenti, y pretendiendo

1 Cap. Insinuante, 25. de offic. de leg. cap. Pastoralis, 4. de except. Cum speciali, 61. de apell. cap. Julex, 5. y cap. Si contra, 14. de offic. deleg. in 6. y cap. Quod suspecti, 5. quest. 1. Covarr. Pract. cap. 26. num. 1 al 4. Reinf. lib. 2. Decret. tit. 28. §. 2. num. 320 al 324. Paz tom. 2. part. 1. cap. 6. num. 6 al 8.

2 Cap. Cum speciali, 61. de apell. cap. 4. de foro compet. y 5. de offic. deleg. in 6. Salg. de reg. part. 2. cap. 10. num. 94.
3 Cap. 5 citado.
4 Dicho cap. 61. de apell. y cap. 5.
5 Cap. 27. §. 3. de offic. deleg.
6 Cap. 4. de offic. deleg. in 6.
7 Cap. 5 citado.

que si constare de ella, les prohiba entender y proseguir en el negocio. El ordinario debe mandar al recusante que la justifique, y justificada ha de prohibirles la continuacion de la causa: si fueren tan tenaces que sin embargo de esta prohibicion prosiguiesen en ella, no valdrá lo que practiquen, ni está obligado el recusante á pasar por ello, ni por no obedecerlo incurre en pena (1). Si los árbitros no recusados discordaren en la decision, han de elegir tercero teniendo facultad para nombrarle, y careciendo de ella, ha de apremiar el juez ordinario á las partes á que lo elijan, y se debe ejecutar lo que el mayor número resuelva (2).

34. En ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el juez *mero executor*, porque nada hace de su autoridad propia (3); pero el *executor mixto*, que tiene facultad para admitir excepciones, y determinarlas, y por consiguiente puede irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos, puede serlo en los términos que el ordinario (4).

35. Puede ser recusado el juez de residencia, asi como el delegado; pero no se debe acompañar con los regidores, porque son reos igualmente que el residenciado, ni tampoco con otro del pueblo, pues aunque no sean reos, nunca deja de mediar entre ellos cierto espíritu de parcialidad por la dependencia y connotado de parentesco, y asi se ha de acompañar con letrado de otro pueblo que no sea sospechoso (5). Si discordaren en la sentencia, ninguna de las dos se debe ejecutar, porque la contraria no lo es; pero en caso de querer ejecutar alguna, ha de ser la menos gravosa á los residenciados, y en los casos en que se permite ejecutar sin embargo de apelacion (6).

36. Para la recusacion de alguno de los señores ministros de los Reales Consejos, alcaldes de Corte, oidores y alcaldes de las Reales chancillerias y audiencias, cuando juntos en sus respectivas salas conocen, como tribunal superior, de algunos negocios en vista y revista ó en grado de segunda suplicacion, y no cada uno de por sí como juez ordinario ó comisionado, se han de observar seis requisitos: 1.º que el pedimento en que se pretenda vaya firmado no solo de la parte ó de su procurador con poder bastante, sino tambien de letrado, pues de otra suerte

1 Ley 31. tit. 4. Part. 3.

2 Leyes 26 y 27. tit. 4. Part. 3.

3 Glos. fin. in cap. *Novi*, de *appellat.*
Avend. in cap. *Prætor*, 23. part. 2. num. 10
al fin.

4 Diego Perez en la ley 4 tit. 8. lib. 3.
Orden.

5 Ley *Nam et magis*, ff. de *arbitr.*

6 Ley *locatio*, 9. j. *Quod illicite*, 5. ff.
de *publican. et vectigal.*

no se debe admitir; 2.º que contenga juramento de no recusarlos con malicia, sino por conceptuarlos sospechosos por tal causa (la que sea, pues se debe especificar); 3.º que se presente en el acuerdo y no en la sala, y se dé al señor presidente, y no al escribano de Cámara; 4.º que sean honestas, moderadas, y no ofensivas al recusado, ni mal sonantes las palabras con que se le recuse; 5.º que se especifique con claridad la causa legítima que impele á la recusacion, v. gr. si es por parentesco de consanguinidad ó afinidad, en qué grado (contando por derecho civil, como acto civil y profano), y por qué linea; si es por amistad ó enemistad, de qué causa proviene, y desde cuando &c.; pues no especificándose con esta individualidad, no se admitirán por estar prohibida la admission de causas no especificadas (1). La recusacion por parentesco de los señores del Consejo y alcaldes de Corte, si es de consanguinidad no se debe admitir fuera del quinto grado, y quinto con sexto inclusive, y si es de afinidad fuera del cuarto grado, y cuarto con quinto tambien inclusive (2); 6.º que en vista (y lo mismo se practica en revista) la ponga el recusante dentro de treinta dias contados desde aquel en que se principiare á ver el pleito, y no de su conclusion, ó antes de los quince próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para volarlo, pues de otro modo no se le admitirá, excepto por causas nacidas dentro de ellos ó despues; y si nacieron antes debe jurar que hasta entonces no llegaron á su noticia, lo cual se entiende tambien para en caso que el pleito no se vote en el dia señalado, y pase adelante; pues en este tiempo no se puede recusar sino por causas nacidas despues. Lo propio debe hacerse votándose el dia prefinido, y remitiéndose por discordia á otros jueces, pues estos no pueden ser recusados sino por causas nacidas despues de la remision (3). En todos estos casos lo ha de jurar asi el recusante.

37. Se pueden probar las causas de la recusacion de estos señores ministros por cualquier medio legal, y uno de ellos es por posiciones del recusado, las cuales debe poner el recusante en el pedimento de recusacion, si hubieren venido á su noticia despues de la conclusion, jurándolo asi y depositando la pena correspondiente. El recusado debe responder á ellas, no siendo criminosas (4); y para probarlas por testigos ú otro medio es arbitrario el término; pero no puede exceder de puertos acá de

1 Leyes 3, 4, 5 y 19. tit. 2. lib. 11.
Nov. Rec.

2 Nota 4. á la ley 19. dicho tit. y lib.

3 Leyes 15, 19 y 26. tit. 2. lib. 11. Nov.
Rec.

4 Leyes 6 y 10. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

cuarenta dias, y de puertos allá de sesenta: tampoco se pueden presentar ni admitirse sobre cada pregunta mas de seis testigos, ni despues de firmada la sentencia, aunque no esté publicada ó notificada, se debe admitir recusacion (1).

38. Es perentorio, y corre no solo contra los mayores de veinticinco años, sino contra los menores y demas privilegiados á quienes compete el beneficio de restitucion, el término para recusar á los señores expresados y probar las causas; pues para ello no gozan de él, y solo se les permite la justificacion de estas por confesion del recusado (2). Aunque algun tercero opositor salga á la causa, coadyuvando al principal, no puede recusar sino en los casos en que este, y asi la ha de tomar en el estado en que la halle (3).

39. El que recusa y no prueba causa legítima, si es al señor presidente del Consejo incurre en la pena de ciento veinte mil maravedis; si á otro qualquier ministro de él, en la de sesenta mil; y si á alcalde ó audiencia, en la de treinta mil; y no dándose las causas por bastantes, en la de seis mil (4); pero si es pobre cumple con obligarse á su satisfaccion cuando tuviere bienes (5). Por esta razon es menester gran cuidado en dichas recusaciones; pues aun cuando el recusante se aparte de la que haga, incurre en la mitad de la pena (6), asi como el que se aparta pasados tres meses de la segunda suplicacion en los casos de la ley de Segovia, debe pagar las mil quinientas doblas; mas no haciéndolo dentro de ellos (7): lo cual he visto practicar tambien en un recurso de injusticia notoria, y gobernarse el Consejo por la misma regla, sin embargo de no haber ley que de ello trate. Si es el fiscal Real el recusante, cumple el receptor de penas de Cámara con constituirse depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad toca al Real fisco (8).

40. El relator puede ser recusado sin que haya necesidad de expresar la causa por que se le recusa; pero no se le ha de quitar el conocimiento ó intervencion en el pleito, ni sus derechos; antes bien los jueces ante quienes penda le han de dar acompañado, debiendo el recusante satisfacer enteramente los derechos que importare el trabajo de hacer el apuntamiento, y el asistir á la vis-

1 Ley 9. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 18. tit. y lib. dichos.

3 Ley 17 del mismo tit. y lib.

4 Ley 7. tit. dicho, y cédula expedida en Madrid á 29 de marzo de 1563.

5 Ley 8. tit. y lib. cit.

6 Ley 19. cap. fin. tit. 2. dicho lib.

7 Ley 2. tit. 22 lib. 11. Nov. Rec.

8 Quien desee adquirir mayor instruccion en esta materia de recusaciones de ministros togados, vea el tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. y la *Cur. Filip.* part. 1. §. 7. num. 13. y siguientes hasta el 31.

ta del pleito, aun que nada haya trabajado en él (1). El pedimento de recusacion ha de contener el juramento de no hacerla por malicia, dejando al relator en su buena fama y opinion, sin embargo de que la ley no lo proviene.

41. Para recusar al escribano originario del pleito, no es menester probar ni aun expresar causa; pues basta jurar no hacerlo de malicia, dejándole en su buena fama y opinion, y pedir al juez que le dé acompañado, porque sin grave motivo justificado no se le puede remover de entender en dicho pleito, á causa de hallarse radicado en su oficio, donde debe subsistir, y ser contra su honor el removerle, lo que no puede decirse de la recusacion; y lo que haga sin el acompañado es nulo (2). Pero este no puede ser recusado sin causa, porque una vez que la parte pidió al juez que los nombrase (pues ninguna ley le permite proponérsele), es visto haber querido conformarse con el que le eligiese; y respecto deberse presumir que en su eleccion procedió con imparcialidad y justificacion, es preciso que para remover al nombrado le haga ver el defecto que tiene é ignoraba; de lo contrario le hace injuria, y no debe admitirse la recusacion como voluntaria, maliciosa y ofensiva al mismo juez. Si el escribano originario está enfermo ó ausente, puede despachar por sí solo el acompañado todo lo que ocurra en el pleito, porque no está recusado, y á falta de los dos otro que nombre el juez, porque con este tampoco se entiende la recusacion. Si el recusante se aparta, como puede, de la recusacion, ha de cesar incontinenti el acompañado, por quedar habilitado el recusado, el cual siendo juez comisionado para la pobranza puede admitir el apartamiento, y hacerlo saber al acompañado á fin de que le conste, sin necesidad de ocurrir al tribunal, de donde dimana su comision, para que lo declare, pues se vuelve al estado que tenia antes de ser recusado, y es lo mismo que si no le hubiere sido para proseguir en las diligencias ulteriores.

42. Para la recusacion del escribano de diligencias en los pueblos en que los Reales actúan (acerca de lo cual nada dicen los autores ni las leyes), se ha de practicar la misma solemnidad, á excepcion de que queda privado de entender mas en el negocio, porque para con él no se radica, como para con el originario que tiene oficio y archivo determinado, en el que debe parar siempre custodiado el pleito. La práctica que sobre esto hay en la

1 Ley 6. tit. 29. lib. 4. Nov. Rec.

2 Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Part.

3. glos. 9. vers. *Item nota quod notarius.*

T. III.

Ayend. in cap. *Prator*, part. 2. cap. 23. num. 13. Paz in *Praxi* annotat. ul. de *tacellion*. num. 42 al 44.

Corte, es proponer el recusante tres al juez, á fin de que de ellos elija el que quiera, y él mismo elige á veces uno, y á veces otro no propuesto, á su arbitrio. Si elige de los propuestos por el recusante, suele el contrario recusarle, ó á todos, excepto al que nombre, y pretender que nombre de oficio otro *por vaga* (que quiere decir por discordia de los litigantes, ó por recusacion general), á lo que defiere. Si recusa á todos los del pueblo, excepto á los que propone, no se le admite ni debe admitir la recusacion por ser maliciosa, y así elige el juez uno de los recusados y no propuestos.

43. Pero dudan algunos: si nombrando el juez otro escribano de los no propuestos en cualquiera de los casos referidos, ó de oficio *por vaga*, podrá ser ó no recusado? Mi opinion en este punto es que nombrando de los no propuestos puede ser recusado sin causa, como tambien el que elige el juez á su arbitrio, cuando la parte que recusa al primero que entiende en el negocio dice que le nombre; y las razones son: 1.^a porque si puede recusar al juez mucho mejor al escribano que elija, pues en cuanto á los Reales no hay la costumbre inconcusa de que se le pida darle acompañado, como se practica para con los originarios, ni para ello interviene el mismo motivo; 2.^a porque no hay ley que lo prohiba, y lo que no está prohibido se entiende permitido. Pero el nombrado de oficio *por vaga* no puede ser recusado sin causa probada, y antes bien debe estimarse maliciosa la recusacion, porque el juez usa en este caso de su autoridad y oficio de mediador, que no pueden quitarle ni limitarles los litigantes, ni impedirle su uso ínterin no cesen en el pleito, y porque de lo contrario se eternizarian las causas, y se ocasionarian graves é irreparables perjuicios á los que litigan de buena fe.

44. La parte que recusa al escribano originario, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado, porque los devenga á instancia suya, y á ello le puede apremiar el juez por embargo y venta de bienes, sea antes ó despues de visto y sentenciado el pleito (1), al modo que cuando se recusa á los relatores lo manda la ley (2); pues aunque acerca de esto ninguna trata, milita la misma razon, y así se practica.

45. Para evitar los perjuicios que se causaban á algunos litigantes de suspender los jueces el curso de los pleitos cuando su

1 Acereed. en la ley 1. num. 19 al 23. tit. 16. lib. 4. Rec., que hoy es la 1. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* part. 1.

§. 7. num. 33. 2 Ley 6. tit. 20. lib. 4. Nov. Rec.

Magestad ó algunos de los tribunales superiores por queja de los contrarios les pedian informe, sin embargo de que por esto no debian suspenderlo, porque lo prohiben las leyes (1); se expidió á consulta del Consejo Real cédula en el sitio del Pardo á 11 de enero de 1770, que dice: *que los tribunales y justicias del reino, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, precedan con arreglo á las expresadas leyes en la administracion de justicia á determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto. Que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho. Que si algunas se despachasen en contrario se obedezcan y no se cumplan. Que cuando se pida de mi Real orden algunos informes sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda: encargando, como encargo á todos los tribunales y jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones, y así se observa en la Corte.*

36. Con arreglo á esta real resolucion se debe proceder tambien cuando alguno que está ejecutado, acude al Consejo pidiendo moratoria, y que se manden suspender las diligencias ejecutivas, y este da traslado llano al acreedor ó acreedores, sin mandar al juez que suspenda, ó no innove, ó no le moleste por cierto término que señala, pues por este hecho es visto quiere que el juez prosiga las diligencias contra el deudor, y que el traslado sea y se entienda sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa y su prosecucion, como lo he visto declarado por el Consejo y practicado repetidas veces, y debe hacerse por los jueces y escribanos, aunque se les muestre certificacion del recurso pendiente, y no sobreseer en las diligencias mientras no se les mande expresamente; lo que no procede cuando la moratoria se obtiene antes de empezarse la ejecucion, y el Consejo confiere traslado, mandando pasar la pretension, á Sala de justicia para que allí se examine si se ha de deferir ó no á ella,

1 Ley 11. tit. 4. lib. 3. Nov. Rec. y otras del tit. 14. lib. 4. Rec.

pues en este caso hasta que se declare no haber lugar á su cesion, nada se debe practicar mediante á que el superior tomó conocimiento del negocio antes que el juez del ejecutado.

47. Las excepciones concernientes á la persona del actor son las de legitimacion, no solo para pedir sino para comparecer en juicio; como si el menor comparece sin intervencion de su curador, el tutor en nombre del pupilo, sin acreditar su encargo, el procurador sin poder, ó con él, pero diminuto, oscuro y sin facultad especifica cuando el negocio le requiere; el sustituto suyo careciendo de facultad para nombrarle; el excomulgado vitando; el hijo de familias y todos los que no manifiestan la que les asiste, ó carecen de ella, ó tienen prohibicion legal de comparecer en juicio: pues ya sea en el civil ó criminal, ordinario ó ejecutivo, extraordinario, plenario ó sumario, y la causa tal que se trate de pleno sin estrépito ni figura de juicio, debe legitimar el actor su persona (1).

48. Pero se duda si debe legitimar al principio del pleito antes que el reo conteste, ó basta hacerlo en el término de prueba, ó antes de la sentencia. Carleval que propone esta dificultad (2), conciliando los muchos autores que cita, distingue dos casos: el primero cuando el actor comparece por sí mismo en su propio nombre, v. gr. el heredero y donatario, los cuales no necesitan acreditar que lo son antes de la contestacion, y basta producir los documentos de tales antes de la sentencia; porque estos mas sirven para justificar lo que piden, que para legitimar sus personas, pues miran á los méritos del proceso para obtener en juicio: y esto se amplía al cesionario cuando litiga como tal en su propio nombre, ejerciendo las acciones útiles que el cedente le transfirió por la cesion; pero no cuando comparece en nombre y como mandatario de este, ejerciendo las directas que como dueño le competen. Mas esto tiene tres limitaciones, á saber: 1.^a cuando el actor hace mencion en la demanda (como debe) de la cesion, donacion, testamento &c., pues entonces ha de manifestarlo antes de la litiscontestacion, pidiéndolo el reo, para que este delibere en su vista si ha de continuar en el pleito ó separarse; á menos que jure no poder exhibirlo por no existir en su poder; 2.^a en las causas ejecutivas, en las cuales debe producir ante todas cosas el instrumento que trae aparejada la eleccion; 3.^a si por la ley se requiere alguna cualidad para que sea admitido al juicio; pues en

1 Ley 9 y 24. Cod. de procurator. 2. De judic. tit. 2. disp. 4.

este caso debe acreditar que la tiene, y es que la misma que la ley exige, á menos que el reo no la excepcione, en cuyo caso bien se puede seguir el juicio sin este requisito.

49. El segundo caso es cuando el actor demanda en nombre y como procurador de otro: entonces, aunque sea cesionario, debe manifestar sus facultades en el juicio antes de la contestacion, y de no haberlo le obstará la excepcion *tua non interest* (esto es, no te importa ó no es de tu interes), y podrá el juez repelerle de oficio por carecer de accion, siendo injusto permitir que no sea molestado en juicio por quien no tiene interes, con solo el aparente pretexto de que lo hace por otro á mas de que seria burlarse del juez, y por eso nuestro derecho (1) manda que no se defiera á la pretension del actor que comparece en juicio como personero de otro, mientras no acredite con el poder tener facultades para ella, é impone pena á los escribanos y relatores del consejo y audiencias; á aquellos si pasan á estos los autos antes que los poderes esten firmados por bastantes por los abogados de las partes; y á estos si hacen relacion del pleito sin que preceda esta circunstancia; en cuya observancia los jueces instruidos proveen este auto: *Esta parte legitime ante todas cosas su persona, y hecho se traiga. Y si se opondre en nombre del reo sin su poder, dicen: Presentando esta parte poder competente, se le entreguen los autos que pide por el término ordinario.*

50. Se estiman y admiten tambien por excepciones dilatorias concernientes á la persona, y se han de decidir previamente, las fianzas ó seguridades que se piden y deben dar en juicio, y son las de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado: la de no ofender, que es cuando alguno se queja de que otro le amenaza; pues puede implorar el oficio del juez, y justificando á un tiempo no solo la amenaza sino que el que la hizo suele poner en ejecucion las que hace (pues no basta la justificacion de una cosa sola), debe el juez compeler á este á que afiance y asegure que no hará daño al quereloso, sus bienes ni familia, por sí ni por medio de otro; la de rato ó aprobacion, que debe dar el que comparece á nombre de otro sin su poder, ó sin el bastante ó como conjunto en los casos que el derecho prescribe, de que su parte habrá por firme y no reclamará lo que se practique en el pleito, la que el actor debe dar al principio del juicio, de pagar al reo las costas y daños que con

1 Leyes 2 y 3. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

motivo del pleito se le irroguen, en caso de que por no probar su intencion sea condenado, y este absuelto; la de indemnidad ó cuando el reo preso en carcel estrecha pretende se le alivie y traslade á la otra mejor, ó que por carcel se le den villa y arrabales, y da fianza ó caucion ó seguridad de subsistir en ella, y no quebrantarla hasta que el juez se lo permita; la *convencional* en los contratos, que igualmente puede darse fuera de juicio si lo pactan los contrayentes; la de *mudanza de condicion*, v. gr. cuando el deudor que está obligado á pagar cierta suma á plazo determinado, va empobreciendo, pues para evitar que se le moleste, da fianza de que al tiempo estipulado la satisfará; la que el Soberano ó su consejo mandan dar al deudor que pretende espera ó moratoria para que durante esta no le persigan sus acreedores, sin la cual no vale ni le aprovecha, y segun la ley 1. tit. 33. lib. 11. Nov. Rec., no debe concederla el Consejo sin dar traslado á aquellos, ver su respuesta, y que luego dé á su satisfaccion fianza de pagar cumplido el tiempo de la concesion; la que los jurisconsultos llaman *Muciana*, cuando el testador legó cierta cosa ó cantidad á dia fijo, ó con condicion, y su heredero afianza de que verificada esta, ó cumplido aquel, entregará al legatario su legado, la de *damno infecto* (daño no hecho), que es para asegurar y resarcir el daño que no ha sucedido, pero que puede suceder; la de *usufructo*; la que se da en las denuncias de obra nueva; la que debe dar el heredero extraño de restituir el exceso al importe de la cuarta *falcidia*; las de las leyes de Toledo y Madrid, y otras de que hacen mencion varias leyes del derecho civil y Real; todas las cuales son relativas á la persona del litigante, y en ellas se ha de obligar primero el principal, y en su defecto el fiador, y de lo contrario no valdrán, porque como obligaciones accesorias y subsidiarias no pueden subsistir sin las principales, ni verificarse ó surtir su efecto sino á falta de estas, por ser fianzas puras y simples.

51. Las excepciones concernientes á la causa son la *litispendencia* sobre el mismo asunto ante diversos jueces, ó ante uno y distintos escribanos; la *subrepcion* del rescripto, esto es, el haberse obtenido con relacion siniestra; la de *estar el libelo inepto ú oscuro*; la de *pacto temporal de no pedir*; la de *carecer el actor de accion para litigar, pedir antes que espire el plazo ó se cumpla la condicion*, y otras semejantes (1), las cuales debe poner el reo antes de la contestacion, á menos que hayan sobrevenido despues por algun acto del demandante, en

1 Ley 9. tit. 3. Part. 3.

que el reo no haya intervenido, ó que la misma excepcion anule el proceso, pues en estos dos casos, en cualquiera parte del juicio que las advierta, las pueda oponer, y de no hacerlo es visto que las renuncia.

52. En estas excepciones no tiene lugar la *acumulacion* que produce la *litispendencia*, pues no solo se puede pretender en cualquiera parte del juicio, aun fuera de los dos casos expresados, sino que admite restitucion *in integrum*; y la razon es, para que la persona privilegiada no experimente vejacion en diferentes tribunales sobre una misma cosa (1). Otras excepciones dilatorias hay que se pueden oponer despues de la contestacion, de las cuales tratan Felin. in cap. *Exception* col. 9. vers. *Fal-lit*, de *except.* y Alex. in leg. *Ita demum*, Cod. de *procurator*.

53. En la acumulacion de autos y procesos por causa de la *litispendencia*, se interesan principalmente los litigantes, para que no se divida la continencia de la causa, ni se les irroguen detrimento, ni haya sobre un mismo asunto dos sentencias talvez contrarias, de manera que la dada en un juicio pueda servir de excepcion en el otro, ó que los jueces y escribanos consentan se traten accesoriamente por su privativa utilidad pecuniaria y regalia de jurisdiccion.

54. Para que haya *litispendencia* es menester que el juez que principió á conocer del negocio sea competente, y que el reo sea citado ó instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma; ó que si no lo fuere tenga él la culpa, por no dejarse citar, ó usar de medios que impidan llegue á su noticia, pues no le deben aprovechar su dolo y malicia, ni por su contumacia constituirse de mejor condicion que el obediente (2); y es de advertir que pendiente el pleito no se puede enagenar la cosa litigiosa, y si se enagena es nula su enagenacion, excepto que sea por razon de dote ó donacion por casamiento ó de transaccion, ó de division de las cosas hereditarias, ó por legado ó fideicomiso, ó en los juicios universales, en que el juez permite, porque así lo exige la necesidad, enagenar alguna para el funeral del deudor, paga de ciertos débitos suyos y alimentos de su familia (3). Fuera de estos casos se ha de revocar y volver la cosa enagenada á su antiguo estado, y si no puede ser, subrogarse otra en su lugar;

1 Corley tit. 2. disp. 2. num. 5 al 12.

Molin. de primogen. lib. 3. cap. 13. num.

61. Gutiere lib. 1. Pract. quæst. 52. num. 4.

2 Clementin. 2. *Ut lite pendente etc.* ibi

Immol.

3 Leyes 13 y 14. tit. 7. Part. 3. y ley fin. Cod. de rebus litig.

y así el rescripto ó privilegio que durante el pleito se obtiene sin mencionarlo, no perjudica á la parte contraria por ser subrepticio; bien que por la litispendencia no se priva al reo de la posesion de la cosa, percepcion de sus frutos y uso de su comodidad; antes por el contrario subsiste todo del mismo modo sin innovacion, porque de privarle se le irrogaba injustamente grave daño quitándosele sin ser vencido, y la presuncion está por él de ser verdadero dueño y poseedor.

55. Supuesto lo referido debo sentar que la acumulacion de autos y procesos se ha de hacer por cualquiera de las tres causas siguientes. La primera *siempre que la cosa juzgada produce excepcion de tal sobre lo que se litiga*, pues de ventilarse ante dos jueces, y en diferentes procesos se determinaría en distintos tiempos, y la sentencia dada por uno obstaría y podría oponerse como excepcion ante el otro. La segunda por *litispendencia*, que es por razon de pleito pendiente sobre el dominio ó cuasidominio de la cosa litigiosa (pues no basta que sea sobre gravamen que tenga ó sobre posesion de ella), y así no debe continuar el juez segundo, estando principiada la causa ante el que previno el conocimiento. Lo mismo procede cuando el deudor forma concurso voluntario ante cualquier juez suyo, pues puede pedir y hacer que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros, ya se hayan movido antes ó despues de formado, entablando esta pretension ante el del concurso en cualquier estado del pleito; y tambien lo pueden pretender los acreedores que han ocurrido á él, ó el defensor nombrado, aunque esté pasado el término prescrito para oponer las excepciones dilatorias⁽¹⁾, porque como juicio universal avoca y atrae á sí á todos los particulares, segun en él diré. La tercera causa porque debe hacerse la acumulacion es para que no se divida la *continencia* de la causa, lo cual puede suceder en seis casos. 1.º Cuando concurren las tres identidades, de *persona* (aunque esté representada por otro) *juicio* y *causa*; quiero decir, cuando es una la accion, y son unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden. 2.º Cuando la accion es diversa; pero la cosa y litigantes son los mismos. 3.º Cuando la cosa es distinta; pero la accion y los litigantes son los mismos. 4.º Cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchas, aunque la persona y cosas sean diferentes; v. gr. la accion de tutela, por la cual se procede contra muchos tutores; ó cuando los acreedo-

¹ Salg. part. 1. *Labyr.* cap. 4. §. 3.

res litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad y obligacion á favor de todos, ó por la cosa en que son partícipes, ó cada uno por su crédito particular y privativo. 5.º Cuando la accion y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como sucede en los juicios que llaman *duplicados* ó *mixtos* por ser actores y reos todos los litigantes; y son el de deslinde y amojonamiento de tierras y términos, aunque en ellas haya edificios ó árboles; el de division de herencia; el de particion de la cosa que pertenece á muchos; el de *tenuta*, y otros semejantes que no pueden dividirse cómodamente sin dispendio y vejacion de las partes, y así se han de tratar ante un juez, para que viendo á un tiempo el derecho de todos, pueda dar á cada uno el que le toca. 6.º Cuando los juicios son y se reputan como un género y especie, pues no deben dividirse⁽¹⁾.

56. Se exceptúan sin embargo siete casos, en los cuales no se deberá hacer la acumulacion de autos ó procesos, aunque la continencia de la causa se divida. 1.º Cuando la parte no lo pide, ni opone esta excepcion; pues el juez, como que no es interesado ni por consiguiente le incumbe, no debe hacerla de oficio. 2.º Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero, v. gr. uno del eclesiástico y otro del secular. 3.º Cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, pues por su contumancia pierde la excepcion y beneficio que le competia, á no ser que previamente satisfaga las costas, y siga luego ante él su justicia, que entonces le recuperará con este acto. 4.º Cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo pleito, ó intervienen otras causas justas para la division de su conocimiento; v. gr. si dos reos, uno clérigo y otro lego son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el juez de cada uno, por carecer de jurisdiccion sobre los dos, como vi decidido en el Consejo en pleito que seguí^(*). 5.º En las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces pa-

¹ *Carlev. de judic.* tit. 2. y disp. 1. cit. num. 3, 4 y 11. *Salg. Labyr.* part. 1. cap. 4. §§. 1, 2 y 3.

Sin embargo, siendo cómplices de un delito dos personas de distinto fuero, sería muy conveniente que no se dividiese la continencia de la causa, porque realmente no debe ser mas que una, siendo una la sumaria, y unas las pruebas ó los medios de probar. En este caso sería muy oportuno para facilitar la brevedad de la causa, que ambos jueces hallándose en un pueblo, formasen un solo tribunal, en don-

de se viese y sentenciase excoñándose competencias, siempre muy perjudiciales para la recta administracion de justicia. Si estuviesen separados, debería seguirla el que primero hubiese conocido en ella, dando despues al otro noticia de la sentencia para que le constase, ó para que la pusiese en ejecucion con respecto al reo de su fuero. Esta debe entenderse en cuanto á los delitos en que no se incurre en desafuero, pues de los otros debe conocer indispensablemente la justicia ordinaria. *Febrero adicionado.*

ra la mas pronta exaccion de su débito, porque los remedios que se dirigen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no quita ni excluye al otro (*). 6.º Cuando los procesos estan en diversas instancias, v. gr. uno en primera y otro en segunda ó tercera. 7.º Por razon del juramento del contrario, pues por él adquiere jurisdiccion el juez eclesiástico; pero no por eso debe decirse que se añade fuero á fuero, sino que el actor tiene dos para reconvenir al reo, y que puede elegir el que quiera, mas no seguir por ambos á un tiempo sobre la misma cosa.

57. Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales, pendientes ante escribanos de diverso fuero contra un reo por varios acreedores ó agraviados, ha de hacerse al del juez que debe conocer de la causa, el cual es el primero que empezó, aunque no sea tan condecorado, y si los escribanos son de un mismo fuero, al que principió á entender en ella, ya fuese á pedido de parte ó de oficio. Lo propio se ha de observar en la ejecucion de cosa juzgada, ó eviccion, cuando ante el escribano se trató el pleito principal, y ambos son de un propio fuero. Con el auto en que se manda al escribano que vaya á hacer relacion y con el de señalamiento de dia para hacerla, se ha de citar á las partes, á quienes se ha de notificar el que se provea, declarando haber ó no lugar á la acumulacion, para que las conste y usen de su derecho, debiendo extenderle el que llamó al otro con quien se ha de concluir este artículo, como que por ante él, y no por ante el requerido, se principió.

58. Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno por su graduacion que el otro, v. gr. el uno togado y el otro no, ó si ambos lo son, pero consejero el uno, y el otro alcalde ú oidor de audiencia ó chancillería; ó si el uno solo tiene los honores de toga y el otro destino en tribunal donde todos son togados &c. se ha de pretender ante el mas digno que el escribano del otro juzgado vaya á hacer relacion citadas las partes, y que los autos de este se acumulen á los del otro, ó al contrario, segun por derecho deba hacerse, porque lo mas digno atrae á sí lo menos dig-

* Sin embargo de que por la opinion unánime de todos los intérpretes ha pasado á ser como un axioma el que la litispendencia no se admite en los juicios ejecutivos, y que puede el ejecutante recurrir á diversos jueces para la mas pronta ejecucion de su credito; dudo mucho que en el dia sigan los jueces sensatos esta doctrina, que no se apoya en ninguna ley nuestra ni en ninguna razon sólida. Febrero re-

formado.

Seria una accion poco conforme á los principios de humanidad, y contraria á la justicia misma, el que por una misma deuda se viese un hombre vejado por diferentes tribunales. Si tuviese lugar esta doctrina se complicarian las diligencias, se comprometeria la autoridad de los jueces, y el reo no podría acudir á un tiempo á defenderse en todas partes. Febrero adicionado.

no, y el escribano del juez mas graduado sigue en esta parte su distincion, por lo que no debe sujetarse á ir ante el otro á dar cuenta de los sayos. Pero si el juez de menor graduacion es comisionado por el Rey ó por tribunal superior para el conocimiento de ellos, debe ir ante él si se lo manda, porque no procede como ordinario sino representando al superior que le dió la comision, en la que es mas que el juez particular graduado; así lo he visto practicar siempre en la Corte, y es conforme á razon.

59. Declarando haber lugar á la acumulacion, debe el escribano á quien le quitan los autos, entregarlos íntegros y originales al otro, sin llevar mas derechos que los causados hasta el estado en que se hallan, incluso los de hacer relacion; pero cuando no há lugar á ella, y se manda que las partes sigan su justicia en donde y como las convenga, no está obligado á su entrega ni union, aunque todos pasen ante él, pues entonces si para unos aprovecha á la parte algo de los otros, puede pedir de ellos los testimonios que necesite (1), y que á este efecto el juez que conoce de la causa principal, libre los compulsorios necesarios, citando con ellos á la parte contraria, para que si quisiere se halle presente ó verlos corregir y concertar. Asimismo en el auto en que se declare haber ó no lugar á la acumulacion se ha de expresar haber hecho relacion cada escribano de los que pendian en su oficio; y si unos y otros penden ante un escribano, no es necesario compulsorio para sacar los testimonios referidos, pues en virtud y á continuacion del auto en que se manda dar, se pueden poner: así lo he visto practicar siempre sin disputa. Por último mientras está pendiente la acumulacion, y hasta que se consienta ó ejecutorie, nada se debe hacer en el negocio principal, porque como artículo dilatorio hace suspender el progreso de los autos hasta que se declare.

60. Excepciones meramente perentorias se llaman las que extinguen el derecho del actor, v. gr. las de *no haber entregado el dinero: la prescripcion: solucion: juramento de no pedir la deuda en juicio: pacto perpetuo de no pedir: simulacion de contrato: dolo de que usó el actor para conseguir que el reo se obligase: miedo grave que le impulsó á constituir la obligacion*, y otras semejantes.

61. Se titulan *mixtas á anómalas* las excepciones que participan de la naturaleza de dilatorias y perentorias, v. gr. *la cosa*

1 Ley 18. tit. 15 lib. 7. Nov Rec. vers. se. Cur. Filip. part. 1. §. 8. verb. Juicio Item de cualquiera proceso que se remite- num. 11.

juzgada: transaccion: pleito acabado: paga, finiquito, prescripcion, y todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no competirle ó no tenerla ya aunque la hubiese tenido (*).

62. Las excepciones llamadas *perjudiciales*, se comprenden entre las dilatorias, y son de dos clases unas *absolutamente* y de *suyo perjudiciales*, y otras que lo son respectivamente. Las primeras se proponen sobre causa muy grave y de gran perjuicio, v. gr. sobre el estado de libertad, servidumbre é ingenuidad de alguno; si es ó no hijo de quien se dice; si el parto es ó no verdadero; y otras semejantes: las cuales son perjudiciales de *suyo* por el perjuicio de la persona. Tambien se llaman *perjudiciales* cuando el hijo dice que no está bajo de la patria potestad, y por lo mismo niega la obediencia á su padre, ó el vasallo á su señor, ó el monge á su abad; y estos por la accion perjudicial deben ser compelidos á obedecer á sus respectivos superiores.

63. Son perjudiciales respectivamente las que se proponen como acciones privilegiadas contra otras que no lo son; lo cual sucede de diversos modos. 1.º Cuando se intentan dos, una principal y otra accesoria, pues aquella perjudica á esta porque se trata primero de ella. 2.º Por razon de su contrariedad, v. gr. cuando se instaura una y luego otra contraria, pues no se admite esta por el perjuicio que causa á la otra. 3.º Por la de mayoría y preeminencia, v. gr. cuando se intentan dos civiles, una particular y otra universal, pues aquella cede á esta porque el juicio universal, como mayor, es preferido al particular; ó cuando la una es civil y la otra criminal, y esta absorbe en sí á aquella, y no de otra suerte, pues como que se debe ventilar primero la criminal por ser mayor, perjudica el curso de la otra. 4.º Por razon de despojo de alguna alhaja, pues mientras se trata de recuperar su posesion ningun pleito puede mover sobre ella el despojador al despojado. 5.º Cuando alguno intenta la accion de division de herencia diciendo que es coheredero, pues interin justifica serlo, si se lo niegan, no puede dividirse la herencia; y esta excepcion perjudica á la accion intentada. 6.º Cuando

* Entre las excepciones meramente perentorias pone Febrero las de prescripcion y de paga, que cuenta asimismo despues entre las mixtas ó anómalas. Ademas dice que son de esta clase todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no haberla tenido ó no tenerla ya, lo

cual puede decirse con toda verdad de las que coloca en la clase de meramente perentorias. Mejor fuera quitar de la division de las excepciones el miembro de mixtas ó anómalas, que en mi concepto menos que para dar claridad sirve para causar confusion. *Febrero reformalo.*

intenta la de division de cosa comun, y se le niega ser comun la cosa cuya division pretende; pues primero debe probar que es dueño ó participante en ella, si no la posee, y usar de la reivindicacion, y luego que la obtenga en juicio pasar á dividirse. 7.º Cuando intenta la hipotecaria contra tercero poseedor, ó contra el fiador simple, porque si se le opondre la excepcion de la excusion en el principal obligado, debe hacerla primero, y esta perjudica á la accion. 8.º Cuando se opondre al actor la excepcion de excomunion mayor, de la cual se debe conocer antes que del principal negocio. 9.º Cuando no tiene accion ó no legitima su persona, ó se excepciona contra la del juez por incompetencia ó sospecha, de suerte que siempre que el reo intenta alguna accion como tal, ó por via de excepcion, de la cual debe tratarse antes que de la del actor, se llama *perjudicial*, porque detiene y perjudica su curso y conocimiento.

64. Explicada ya la naturaleza de todas las especies de excepciones pasaré á tratar 1.º del orden con que deben proponerse, 2.º del tiempo que para ello conceden las leyes. Empezando, pues, por las dilatorias debe saberse que la primera que ha de proponerse antes que todas las demas, es la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion; pues de omitirla el reo se sujeta á él, le proroga la jurisdiccion en los casos en que puede prorogarse, y le constituye competente para conocer de las otras y del negocio principal; lo cual no sucede con la recusacion, porque esta requiere varias solemnidades, y á veces expresion y justificacion de las causas por que se hace, como se ha dicho. Asi que la declinatoria debe determinarse primero que todo, aun cuando exija mayor examen é indagacion: requiere especial y expresa declaracion, la cual no es precisa en otras excepciones, y de ella puede conocer el propio juez, sin que por esto se deba decir que lo es en causa propia; pues solamente se llama asi aquella de la cual se sigue daño ó provecho á alguno, y aqui ninguno se sigue al juez en declarar que es suya la jurisdiccion, y solo se amplía la de su oficio, debiendo esto entenderse, ya sea requirente ya requerido, especialmente si se controvierte entre partes.

65. Propuesta la declinatoria se impide el ingreso y curso del juicio, de tal suerte que el juez no pueda pasar adelante interin no se declare expresamente por competente, y se consienta ó ejecutorie el auto, y si procede sin esta declaracion expresa (pues no basta la tácita), es nulo el proceso. Si se pone la excepcion de litispendencia, de legitimacion de persona, ú otra

que impide el curso del juicio, de modo que recayendo declaracion sobre ella no puede expedirse el negocio principal, debe el juez hacerla expresa ó tácitamente. Cuando se opondrá alguna otra dilatoria, que admitida anula todo lo actuado hasta allí, debe definirse también incontinenti y no reservarse para el fin de la causa, á efecto de que esta no quede ilusoria, ni el reo sea vejado con expensas inútiles. Lo mismo se debe practicar cuando propone alguna perjudicial que de dejarse para definitiva se sigue gravamen irreparable por esta, y de lo contrario es nula la sentencia, como advierte Salgado. Pero sobre las demás excepciones no es necesaria declaracion expresa, excepto que el reo la pida; y lo que se practica es recibir el pleito á prueba sobre lo principal sin mencionar la excepcion, con lo que se desprecia tácitamente.

66. Si el reo forma artículo de no contestar y no pide que así se declare ante todas cosas, ni hace la protesta de contestar la demanda á su tiempo en el competente, siendo digna de contestacion y no de otra suerte, y el juez desprecia el artículo expresa ó tácitamente; ya no puede pretender término para contestarla por haberse pasado, en cuya atencion puede el juez recibir el pleito á prueba sobre lo principal, porque se tiene por contestada y por conclusa para prueba; bien que no por esto se halla privado de articular y probar todas las excepciones perentorias que se dirijan á enervar y extinguir la accion del demandante, aunque no las haya expresado en la demanda. Pero si hace la protesta y pide declaracion expresa, no debe el juez recibir el pleito á prueba despreciando el artículo, sino mandarle que conteste dentro del término de la ley, y de lo contrario puede apelarse, como lo he visto observar.

67. Las excepciones perentorias deben oponerse despues de la contestacion (1), y de ningun modo se han de decidir hasta la sentencia definitiva que recaiga sobre el negocio principal absolviendo ó condenando al reo segun los méritos del proceso.

68. Las excepciones mixtas ó anómalas pueden oponerse antes ó despues de la contestacion, y á veces no solo antes de esta, como dilatorias, ó como mas haya lugar y puedan contribuir á la justificacion del artículo de no contestar que se forme, sino también despues en caso que aquel se desprecie y se man-

1. Mejor seria decir que se oponen en la contestacion, ó que se contesta con ellas; pues alegar, por ejemplo, el demandado que ha satisfecho la deuda, ó que se

obligó por haber usado el actor de dolo, no es otra cosa que contestar negativamente á la demanda. Febrero reformado.

de contestar al reo, por requerir mayor conocimiento, como lo he visto practicar. Si se oponen antes sirven para impedir el ingreso y curso del juicio, de modo que en caso de estimarse justas, se acaba; y si despues, para enervar la accion del demandante, que es el único fin á que se dirigen.

69. Si oponiéndose antes ofrece el reo probarlas incontinenti, que es el término legal, y las prueba, deben decidirse, á menos que requieran mas escrupuloso examen é indagacion, por ser intrincadas en el hecho (lo cual se deja al arbitrio del juez por no haber ley sobre esto), y no poderse liquidar brevemente, pues entonces se ha de reservar su decision para definitiva, segun ha de hacerse también cuando se ponen despues de la contestacion como perentorias. Pero si la duda y dificultad es de derecho, deben determinarse al punto: lo uno porque acerca de la disputa de derecho no cabe ni se requiere orden judicial, y siempre ha de ser una la determinacion del juez; y lo otro porque para el pleito que consiste en mero derecho no conceden término las leyes por no ser necesario hacer justificacion, y estar resuelto en él lo que el juez debe practicar. Lo mismo se ha de decir de las excepciones dilatorias concernientes á los méritos de la causa (1) (*).

70. También se deben resolver ó definir antes de pasar adelante las relativas al proceso, que llaman *emergentes* ó *incidentes*, como si se ha de conceder ó no mas término, si se han de recibir ó no los testigos antes del probatorio, y otras semejantes.

71. Tratemos ahora del término que conceden las leyes para proponer las excepciones. Aunque una de partida (2) ordena que si el juez conociere ser la intencion del reo dilatar el pleito con las excepciones, puede fijarle término para que proponga juntas todas las que tenga, y no haciéndolo, que pase adelante; sin embargo otra ley de la Nov. Rec. (3) prescribe el tiempo en que deben ponerse. Segun ella, residiendo el demandado dentro de la jurisdiccion ó territorio del juez, de cuya orden se le emplazó, tiene nueve dias continuos y perentorios, contados segun la práctica inconcusa de los tribunales, desde el dia de la citacion ó emplazamiento exclusivo, para oponer y justificar las excepciones dilatorias, pasados los cuales no se deben admitir en calidad de tales ni por via de restitution del pris-

1. Cap. 1. de *litis contest.* in 6.

* Es excepcion dilatoria concerniente á los méritos de la causa segun Carleval (num. 14. cit.) la de pedir el actor antes

del plézo estipulado.

2. Ley 9. tit. 3. Part. 3. verb. *Otrosi decimos.*

3. Ley 1. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

villegiado á quien compete, á menos que de no admitirse se le siga un grave perjuicio, ó que haya tenido justa causa para no comparecer, pues entonces con conocimiento de causa puede el juez admitirlas. Pero si se halla fuera de la jurisdiccion se cuentan los nueve dias desde el del siguiente al del último y perentorio término que el juez en consideracion á la distancia le hubiere asignado para comparecer (1).

72. Para alegar y proponer las excepciones perentorias de cualquier calidad que sean, prefiere la ley otros veinte dias, los cuales empiezan desde que se concluyen los nueve referidos, en que ha de alegar y probar las dilatorias y contestar el pleito; y despues de ellos no debe admitirlas el juez, excepto que le parezca no oponerse de malicia, y que el reo lo jure así, como tambien que hasta entonces no llegaron á su noticia, en cuyo caso no probándolas en el término que el juez le señale, ha de ser condenado en las costas del proceso actuado durante su retardacion, sin esperar á la definitiva, y sobre esta condenacion no se le debe admitir recurso, ni hay remedio alguno (2).

73. En la instancia en que se opusieron alguna ó algunas excepciones dentro del término competente, ninguna nueva se debe alegar despues de hecha publicacion de probanzas, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella, á no ser que quien la opondrá, pueda justificarla por escritura pública ó confesion de la parte contraria (3); ni tampoco articular en el interrogatorio sobre la que no se alegó antes, porque de permitirse esto quedaria indefenso el colitigante, por no haber probado contra ella á causa de ignorarle; y así se practica.

74. Lo expuesto no tiene lugar en los que gozan del beneficio de la restitucion por entero, porque estos la tienen para oponer y probar excepciones nuevas en primera instancia, y se les debe conceder solo una vez con tal que sea antes de la conclusion para definitiva, pues en otros términos no se les ha de otorgar, sin que primero se obliguen á pagar la pena que el juez les imponga en caso de no justificarlas (4). El juez debe suplir de oficio la excepcion que remueve la accion *ipso jure*, aunque la parte no la oponga. Por último si consiste en hecho, es preciso oponerla; y si en derecho, basta relacionar el hecho de que dimana, sin ser necesario expresarla.

1 Dicha ley 1. que dice: «contados del fin del término de la carta de emplazamiento.»

2 Ley 1. cit.

3 Leyes 1, 2 y 3. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

4 Leyes 1 y 2, tit. 13. lib. 11. Nov. Rec.

APÉNDICE A ESTE TITULO.

Formulario de pedimentos ó demandas con sus correspondientes autos, sobre las principales materias contenidas en los libros primero y segundo de esta obra.

LIBRO PRIMERO.

SOBRE DOTES.

PEDIMENTO DE DOTE NO PROMETIDA.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante casado legitimamente con M., hija legitima de F., de esta vecindad, como consta de la partida de casamiento que exhibo, no trajo aquella á su poder ninguna dote, ni ahora la tiene, con que pueda mi poderdante alimentarla y sostener las cargas del matrimonio; y mediante á que su padre está obligado á dotarla competentemente conforme á la calidad de su persona, hacienda que disfruta é hijos que tiene, por lo menos en tanta cantidad, que es la que puede tocarla de legitima:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar á F. á que dote á su hija en la expresada cantidad, y la entregue á mi poderdante, otorgando el correspondiente instrumento de su recibo. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE DOTE PROMETIDA NO CONSTANDO DE ESCRITURA LA PROMESA.

2.º F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante contraido legitimo matrimonio con F., hija legitima de C., de este vecindario, segun acredita la partida de casamiento que exhibo,

T. III.

vilégiado á quien compete, á menos que de no admitirse se le siga un grave perjuicio, ó que haya tenido justa causa para no comparecer, pues entonces con conocimiento de causa puede el juez admitirlas. Pero si se halla fuera de la jurisdiccion se cuentan los nueve dias desde el del siguiente al del último y perentorio término que el juez en consideracion á la distancia le hubiere asignado para comparecer (1).

72. Para alegar y proponer las excepciones perentorias de cualquier calidad que sean, prefiere la ley otros veinte dias, los cuales empiezan desde que se concluyen los nueve referidos, en que ha de alegar y probar las dilatorias y contestar el pleito; y despues de ellos no debe admitirlas el juez, excepto que le parezca no oponerse de malicia, y que el reo lo jure así, como tambien que hasta entonces no llegaron á su noticia, en cuyo caso no probándolas en el término que el juez le señale, ha de ser condenado en las costas del proceso actuado durante su retardacion, sin esperar á la definitiva, y sobre esta condenacion no se le debe admitir recurso, ni hay remedio alguno (2).

73. En la instancia en que se opusieron alguna ó algunas excepciones dentro del término competente, ninguna nueva se debe alegar despues de hecha publicacion de probanzas, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella, á no ser que quien la opondrá, pueda justificarla por escritura pública ó confesion de la parte contraria (3); ni tampoco articular en el interrogatorio sobre la que no se alegó antes, porque de permitirse esto quedaria indefenso el colitigante, por no haber probado contra ella á causa de ignorarle; y así se practica.

74. Lo expuesto no tiene lugar en los que gozan del beneficio de la restitucion por entero, porque estos la tienen para oponer y probar excepciones nuevas en primera instancia, y se les debe conceder solo una vez con tal que sea antes de la conclusion para definitiva, pues en otros términos no se les ha de otorgar, sin que primero se obliguen á pagar la pena que el juez les imponga en caso de no justificarlas (4). El juez debe suplir de oficio la excepcion que remueve la accion *ipso jure*, aunque la parte no la oponga. Por último si consiste en hecho, es preciso oponerla; y si en derecho, basta relacionar el hecho de que dimana, sin ser necesario expresarla.

1 Dicha ley 1. que dice: «contados del fin del término de la carta de emplazamiento.»

2 Ley 1. cit.

3 Leyes 1, 2 y 3. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

4 Leyes 1 y 2, tit. 13. lib. 11. Nov. Rec.

APÉNDICE A ESTE TITULO.

Formulario de pedimentos ó demandas con sus correspondientes autos, sobre las principales materias contenidas en los libros primero y segundo de esta obra.

LIBRO PRIMERO.

SOBRE DOTES.

PEDIMENTO DE DOTE NO PROMETIDA.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante casado legitimamente con M., hija legitima de F., de esta vecindad, como consta de la partida de casamiento que exhibo, no trajo aquella á su poder ninguna dote, ni ahora la tiene, con que pueda mi poderdante alimentarla y sostener las cargas del matrimonio; y mediante á que su padre está obligado á dotarla competentemente conforme á la calidad de su persona, hacienda que disfruta é hijos que tiene, por lo menos en tanta cantidad, que es la que puede tocarla de legitima:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar á F. á que dote á su hija en la expresada cantidad, y la entregue á mi poderdante, otorgando el correspondiente instrumento de su recibo. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE DOTE PROMETIDA NO CONSTANDO DE ESCRITURA LA PROMESA.

2.º F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria, digo: que habiendo mi poderdante contraído legitimo matrimonio con F., hija legitima de C., de este vecindario, segun acredita la partida de casamiento que exhibo,

T. III.

le prometió este dar en dote tanto en aquella y tanto en la otra especie; pero sin embargo de hallarse mi poderdante sustentando desde entonces las cargas matrimoniales no ha podido conseguir el cobro de aquella. Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar á C. á que satisfaga á mi poderdante la expresada cantidad con los réditos que pudo haber prometido desde su promesa hasta la entrega. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA PIDIENDO EL EXCESO DE UNA DOTE INOFICIOSA.

3.º F., en nombre de N., vecino &c., de quien presento poder ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que habiendo S., padre que fue de mi poderdante, casado á B., su hija, y hermana de este, con R. en el año próximo pasado, le dió en dote tanto en esto y tanto en aquello, como resulta del instrumento que tambien exhibo; y mediante á que teniendo solo de caudal tanto, no pudo dotarla mas que en tanto, que es lo que correspondia de legitima y podia tocarle de mejora:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar por inoficiosas en el exceso de la expuesta dote, y consiguientemente condenar al mencionado R. á que le restituya á mi poderdante, como es debido. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE UNA VIUDA PARA RECUPERAR SU DOTE.

4.º F., en nombre de N., vecina de esta villa, y muger legitima que fue de E., ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. y F., de este mismo vecindario, y digo: que cuando mi poderdante casó con aquel en tal año, llevó al matrimonio en dote tanta cantidad, de que se dió por entregada, segun acredita la escritura que presento; y en atencion á que por fallecimiento de E. estan obligados á restituirla á mi poderdante S. y F., sus hermanos y herederos, con beneficio de inventario, como consta del testimonio que tambien presento:

A V. suplico, que habiendo por presentados los dichos documentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenar á dichos S. y F. á que devuelvan á mi poderdante la mencionada cantidad. Pido justicia y costas.

Otrosí. = En atencion á que mi poderdante no tiene otros bienes con que poder sustentarse que los de su dote: = A V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este otrosí con citacion contraria, y hecha la suficiente, se sirva mandar le den S. y F. los alimentos y litisexpensas que fuesen del agrado de V. teniendo en consideracion la calidad de su persona y la dote, hasta tanto que se haga su restitucion. Pido como antes.

Auto. = A lo principal traslado; y al otrosí haga la informacion; y hecha, autos.

SOBRE ADOPCION Y EMANCIPACION.

PEDIMENTO PARA LA ADOPCION.

1.º F., vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que hallándome viudo en edad avanzada con caudal considerable, y sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á J., hijo de A., difunto, que es pobre y huérfano, tiene tantos años de edad, como consta de la certificacion de su bautismo que presento, y consientè en ser adoptado; mediante lo cual, y que de efectuarse la adopcion se le sigue manifiesta utilidad; para que tenga efecto:

A V. suplico se sirva haber por presentada dicha certificacion, mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento, y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo en ella su autoridad y decreto judicial para su mayor firmeza; pues asi procede de justicia que pido.

Auto. = Por presentada la certificacion que se refiere; recíbase la informacion que esta parte ofrece ante el presente escribano, á quien para ello se da comision en forma; y hecha traigase para proveer. El señor Don N., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año.

PEDIMENTO SOLICITANDO EN EL CONSEJO SE APRUEBE UNA EMANCIPACION.

M. P. S.

2.º F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., natural y vecino de C., ante V. A, como mas haya lugar, digo:

que conociendo el padre de mi poderdante su juiciosa conducta y aplicacion á las labores del campo, ha tenido á bien emanciparle, de cuyo acto, para el que tiene la edad competente, se sigue utilidad al vecindario y ningun perjuicio á sus hermanos por los cortos bienes que le ha dado al tiempo de la emancipacion, segun consta de la escritura que tambien presento. Por tanto, para que esta tenga su entera validacion y firmeza:

A V. A. suplico, que teniéndola por presentada, se sirva aprobarla en todo, y mandar que inserta se libre la Real provision correspondiente &c.

SOBRE TUTELAS.

PEDIMENTO PIDIENDO UNA MADRE SE LE DISCIERNA EL CARGO DE TUTORA.

1.º María Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, vecino que fue de esta villa, ante V. como mas haya lugar, digo: que el expresado mi marido falleció en tal dia, bajo del testamento que otorgó ante N., escribano Real, en el que instituyó por sus herederos á José y Antonio Alvarez, nuestros hijos, que se hallan en la edad pupilar, nombrándome en una de sus cláusulas por tutora y curadora de las personas y bienes de ambos, relevada de fianzas, segun acredita el testimonio que presento: en cuya atencion:

A V. suplico se sirva haberle por presentado, y por lo que resulta de dicha cláusula discernirme el cargo de tal tutora y curadora, con la expresada relevacion, mandando se me dé el testimonio competente de dicho discernimiento para mi resguardo, pues así es justicia que pido. = María Fernandez.

Auto. = Hase por presentado el testimonio que se expresa, y por lo que resulta de él, se aprueba con relevacion de fianzas el nombramiento que hizo Antonio Alvarez en su muger María Fernandez de tutora y curadora de José y Antonio Alvarez, menores, hijos de ambos; notifíquesele, acepte, jure y se obligue como corresponde, y hecho traigase para discernirle el cargo. El señor D. N., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c.

PEDIMENTO DE UN TUTOR TESTAMENTARIO PIDIENDO LA TUTELA.

2.º F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que

como resulta del testamento bajo cuya disposicion falleció M., que exhibo, nombró en una de sus cláusulas á mi poderdante por tutor testamentario de sus hijos menores A. y B., cuyo cargo acepta en forma, y jura usar de él con la legalidad que es debida, dando á su tiempo cuenta con pago de lo que se le entregue como tutor. En esta atencion, y en la de que mi poderdante se allana á dar las acostumbradas fianzas:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y aprobando la citada cláusula, se sirva mandar: que practicándose el correspondiente inventario de los bienes y efectos que pertenezcan á los mencionados A. y B. se le entreguen. Pido justicia &c.

Auto. = Autos.

PEDIMENTO PIDIENDO UN TUTOR LEGITIMO LA TUTELA.

3.º F., en nombre de N., vecina de &c., de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun demuestra el testamento, bajo cuya disposicion falleció H., marido que fue de mi poderdante, en ninguna de sus cláusulas nombró tutor á sus menores hijos P. y R., y mediante á que en este caso es mi poderdante tutora legitima conforme á derecho:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo á mi poderdante las fianzas que está pronta á dar, mande que practicándose el correspondiente inventario de los bienes y efectos de los mencionados sus hijos, y aceptando con juramento el cargo, se le entreguen. Pido justicia.

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DE UN MENOR PIDIENDO CUENTAS Á SU TUTOR.

4.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que como acredita la partida de casamiento que tambien presento, mi poderdante se halla casado y velado con M., y mediante á ser mayor de diez y ocho años, segun manifiesta la partida de bautismo que asimismo presento, con la protesta de que á su tiempo se me devuelvan ambos originales:

A V. suplico, que habiéndolas por presentadas con el poder, se sirva mandar que F., tutor y curador de mi poderdante, le dé cuenta con pago de todos sus bienes y efectos. Pido justicia &c.

Auto. = Autos.

PEDIMENTO DE UNA VIUDA SOLICITANDO SE NOMBRE TUTOR Á SUS HIJOS PARA PASAR Á SEGUNDAS NUPIAS.

5.º F., vecina de esta Corte, y viuda de S., ante V. como mejor proceda, digo: que de nuestro matrimonio tuvimos por hijos á C. y R., de quien soy actualmente tutora testamentaria, como consta del testimonio que tambien presento; y mediante á tratar yo de contraer segundas nupcias con B., de este mismo vecindario:

A V. suplico, que habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva proveer de curador á dichos mis hijos menores, pues hecho así protesto dar cuentas con pago de la administracion que he tenido á mi cargo. Pido justicia.

Auto. = Autos.

PEDIMENTO SOLICITANDO LA REMOCION DE UN TUTOR SOSPECHOSO EN LA TUTELA.

6.º F., en nombre y como curador á pleitos de N., hijo que fue de N., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que por muerte de este se entregaron á P., como tutor testamentario de aquel, todos sus bienes y efectos; y mediante á que P. los va disipando por haber tenido mal éxito varias negociaciones que tiene:

A V. Suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha la suficiente se sirva mandar que el referido P. dé cuenta con pago de los bienes y efectos administrados; removiéndole á su consecuencia de dicha administracion, y encargándola de nuevo á tutor lego, llano y abonado. Pido justicia y costas.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

PEDIMENTO DE UN TUTOR SOLICITANDO LICENCIA PARA VENDER UNA FINCA DE SU MENOR.

7.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte y tutor de M., hijo menor de R., ya difunto, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que entre los bienes adjudicados á dicho menor por fallecimiento de su padre, lo fue una casa sita en tal calle, que por su antigüedad necesita para su conservacion de considerables reparos, á los cuales no alcanzan ni sus réditos ni las

facultades del menor, por lo cual es muy util el venderla, y destinar su valor á otras cosas fructíferas. Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha la bastante, se sirva mandar se subaste por el término ordinario dicha casa, y se reciban las posturas que se hagan á ella, desfriendo á su tiempo el remate en el mayor postor, concediendo á mi poderdante la correspondiente licencia para otorgar la escritura de venta, é interponiendo su autoridad y decreto judicial en todo. Pido justicia.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

DEMANDA DE NULIDAD DE LA VENTA QUE HIZO UN ACREEDOR DE UNA HEREDAD DE SU MENOR.

8.º F. en nombre de B., vecino de esta ciudad, de quien presento poder ante V. como mejor haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de este mismo vecindario, y digo: que habiendo fallecido en el año de tantos R., padre de mi poderdante, dejándole por su tutor y curador á J., se le discernió el cargo en la forma ordinaria, y debiendo en su cumplimiento cuidar de los bienes de su menor como un diligente padre de familia, lo hizo tan al contrario, que sin necesidad, utilidad ni licencia judicial correspondiente, vendió al referido S. tal heredad, sita aquí ó allí, por tanta cantidad, valiendo dos terceras partes mas. Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo en un todo el expresado contrato, y consiguientemente condenar á S. á que restituya á mi poderdante la heredad con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta su total entrega. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

SOBRE ALIMENTOS.

PEDIMENTO PARA LA TASACION DE ALIMENTOS Á UN MENOR.

1.º F., en nombre de tutor y curador que soy de la persona y bienes de N., menor de los veinticinco años, hijo y heredero de F., difunto, segun consta de dicho mi oficio por los autos de inventario de los bienes que han quedado en la herencia de este,

de que hago exhibicion; parezco ante V. y digo: que el dicho menor se halla constituido en la edad de ocho años conforme se verifica por el mote de su bautismo, que presento con la solemnidad necesaria; y como el patrimonio del referido menor importe ocho mil ducados liquidos con poca diferencia, deducidas las obligaciones á que está tenido, segun aparece por los instrumentos que con la misma solemnidad presento, que hará la renta anual de cuatrocientos ducados, poco mas ó menos; atendido lo cual, la calidad de dicho menor y su edad, necesita este en cada un año lo que menos de ciento y cincuenta ducados para sus alimentos, de vestir, comer, beber y calzado, habitacion, maestro que le enseñe, y demas adherentes á ellos: por cuyos motivos, en cumplimiento de mi obligacion, deseo obtener jurídica tasacion de alimentos para el dicho menor, y que se le señalen los que necesita en cada un año, desde ahora hasta que tenga los catorce cumplidos: par tanto:

A V. pido y suplico mande recibirme una sumaria informacion de testigos, que ofrezco á fin y efecto de justificar todo lo referido, mostrando y dándoseles á entender á los testigos al tiempo de sus deposiciones la nota de los bienes y patrimonio de dicho menor, que se halla en dichos autos; exhibidas, como tambien los dichos instrumentos que llevo presentados; y constando por dicha informacion en la parte que baste, se servirá V. tasar á dicho mi menor para sus alimentos en cada un año, lo que menos los ciento y cincuenta ducados que necesita desde el presente hasta que tenga la cumplida edad de catorce años, que me allano desde luego á suministrarle; cuya cantidad se me tome en descargo en la rendicion de cuentas de dicha mi administracion; interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto; y que de estos autos se me libre uno ó mas traslados auténticos para resguardo de mis derechos. Pido justicia con protestacion de costas; juro en lo necesario &c.

Auto. = Por presentada, con los autos que exhibe, é instrumentos que refiere; y esta parte dé la informacion que ofrece; y fecho, autos. Lo mandó el señor &c.

Otro auto de tasacion de alimentos. = En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor F., corregidor &c. habiendo visto estos autos, dijo: que en atencion á la calidad de N., hijo y heredero del difunto N., constituido en la edad pupilar, su patrimonio y renta, que administra F. su tutor ó curador, debia declarar y declaró necesitar el referido N. para sus precisos alimentos de comer, beber, vestir, calzar salario de maestro que le

enseñe, y demas anejo á ellos, la cuantía de ciento cincuenta ducados de esta moneda en cada un año, desde el dia que entró á cargo del referido F. su tutor ó curador, hasta que cumpla los catorce años de edad; cuyo importe de alimentos señalaba ó señaló su merced el susodicho, suministrándoseles el expresado su tutor ó curador, al cual se le tomará en descargo de su administracion al tiempo de la rendicion de las cuentas que de ella diere, que para todo interponia é interpuso su merced la autoridad y judicial decreto de este juzgado, cuanto puede y en derecho debe; y que de estos autos se le libren al dicho tutor el traslado ó traslados que pidiere, y lo firmó.

PETICION PARA LA PROTESTACION DE ALIMENTOS.

2.º F., parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que dias hace tengo en mi casa á N. mi sobrino ó hijastro, suministrándole yo de comer, beber, vestir y calzar, y demas alimentos necesarios, de mis propios haberes, y tengo deliberado por ahora continuarle asi durante mi voluntad; y como la mia sea repetir todas y cualesquiera cantidades que importen dichos alimentos, y no tenga yo intencion de suministrarlos al susodicho por razon de piedad ni graciosamente, lo declaro en esta conformidad, para que en ningun tiempo se dude de este mi ánimo. Por tanto:

A V. Suplico mande admitirme la dicha protesta de alimentos que hago, para que en todo tiempo pueda yo repetir y cobrar su importe de los bienes de dicho mi sobrino ó hijastro, y de cualesquiera otros que con derecho pueda y deba, y de la presente y auto que sobre ella fuere dado, se me libre el traslado ó traslados que yo pidiere para resguardo de mi justicia, que pido, juro &c.

Auto. = Admitase la protesta que esta parte hace, en cuanto há lugar en derecho: librensele de estos autos el traslado ó traslados que pidiere. Lo mandó el señor F. &c.

SOBRE ELECCIONES DE OFICIALES DE JUSTICIA.

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA INSACULACION.

M. P. S.

1.º F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., vecino de &c., ante V. A. por el medio mejor de derecho digo: que en dicho pueblo hay dos familias establecidas hace muchos

años con los apellidos de &c., en las cuales se cuentan tantos vecinos, por manera que no salen de ellos los oficios de justicia; y resultando de esto graves inconvenientes:

A V. A. suplico se sirva mandar que pasando á dicha villa, á costa por ahora de mi poderdante, el abogado y receptor de esta corte que nombre el señor presidente, reasuma la Real jurisdiccion, y precedidos informes reservados de personas ancianas y de probidad, haga insaculacion de las necesarias, libres y sin tacha legal por ambos estados para los empleos de justicia y concejo por el tiempo de cinco años, que han de finalizar en el de &c., en el cual el ayuntamiento que hubiese dé, cuando sea oportuno, cuenta á la Sala para que esta con conocimiento de todo prescriba el modo de hacerse las elecciones en lo sucesivo, librando á este fin la correspondiente Real provision. Pido justicia y costas.

Auto. = Pase al fiscal de su Magestad.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UNA INSACULACION.

M. P. S.

2.º F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., vecino de &c., ante V. A. por mejor medio de derecho, digo: ya consta á la Sala el recurso que hizo mi poderdante por estos y los otros motivos, en cuya virtud se mandó por Real provision expedida en &c. que el abogado y receptor de esta Corte D. L. y R., nombrados por el señor presidente, pasasen á aquella villa, y reasumiendo la Real jurisdiccion se hiciese insaculacion de este ó aquel modo: á cuya consecuencia se trasladó el comisionado á &c. y la hizo de esta ó aquella manera, tomando informes de sujetos notoriamente parciales y aliados de las familias de &c., de suerte que reducida á efecto la extraccion en todo el quinquenio son los enlazados y amigos de aquellas familias los árbitros de su gobierno, en términos que las personas insaculadas y extraidas hasta el dia tienen con los que obtuvieron los empleos en los dos años precedentes varios y especificos enlaces, mas y menos intimos, pues los unos son hermanos, los otros primos, los otros afines en primer grado, los otros tios y sobrinos, algunos hijos de familia y pobres de solemnidad, y todos parciales de los insaculados para alcaldes, segun estos mismos lo publican, por concurrir en H. y S. &c. Asi pues, es manifesto que el pueblo está próximo á verse en el mas deplo-

rable estado, si la Sala con su superior autoridad no provee de remedio á los perjuicios de una insaculacion arbitraria hecha por el comisionado, quien debió representar al tribunal las tachas y los obstáculos que experimentaba en su ejecucion. Por tanto:

A V. A. suplico, que teniendo presente la insaculacion, y constando de ella haberse encantarado los que asi lo publican y se mencionan en este escrito, se sirva mandar librar la correspondiente Real provision cometida al realengo mas cercano al pueblo, para que trasfiriéndose á él, á costa por ahora de mi poderdante, le reciba justificacion al tenor de este pedimento y demas particulares relativos á los vicios y defectos de los insaculados, poniendo los testimonios que señalare y conduzcan al mismo fin con citacion del actual concejo, á quien admita á su costa las justificaciones que quisiese hacer sobre el asunto, notificando á los alcaldes M. y P. que interin se desempeña esta comision salgan del pueblo á distancia de ocho leguas, pena de doscientos ducados que han de ponerse á disposicion de la Sala, y que evacuado todo, lo remita á esta con su informe, declarando en su vista el tribunal por nula la insaculacion, acordando se hagan las propuestas para los oficios de justicia en los términos que prescribe la Real Cédula de 17 de octubre de 1824. Pido justicia.

Auto. = Pase al fiscal de su Magestad.

PEDIMENTO SOLICITANDO EN EL CONSEJO DE CASTILLA LA ORDINARIA DE INOPIA:

M. P. S.

3.º F., en nombre y en virtud de poder que presento de N. y N., vecinos de &c. ante V. A. por el mejor medio de derecho, digo: que en aquella villa hay costumbre inmemorial de que los oficios de república se ejerzan por mitad entre las personas nobles y del estado general conforme á la ley; y no habiendo en el dia mas que tantas personas nobles que puedan regentar la jurisdiccion, todas emparentadas entre si, y siendo contra las leyes el proponerse para tales empleos los parientes dentro del cuarto grado, se hallan mis poderdantes en el caso de no poderlo hacer para el año inmediato sin contravenir á ellas. Pero sin embargo, una vez que las mismas disposicio-

nes Reales previenen se circunscriban por inopia ó falta de sujetos los huecos y parentescos prevenidos, y que es público en la villa no hay mas personas del estado de hijosdalgo á quienes conferir los oficios de voto en ayuntamiento, que las ya dichas y tan unidas entre sí que es imposible observar los dos extremos de huecos y parentescos prevenidos en las leyes sin privar al estado de hijosdalgo de poder obtener los referidos empleos, lo cual será fácil de subsanar guardándose únicamente en las propuestas los primeros y segundos grados de afinidad y consanguinidad; para que así sea:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar expedir la provision ordinaria de inopia para que los capitulares mis poderdantes puedan proponer en las elecciones próximas del año &c. y los sucesivos las personas del estado noble que tengan por conveniente para la mitad de oficios de voto en ayuntamiento, guardando los primeros y segundos grados de parentesco, y los huecos prevenidos por Reales disposiciones, segun es justicia que pido.

Auto. = Despáchese.

LIBRO SEGUNDO.

SOBRE BIENES PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES.

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA VILLA FACULTAD PARA LA SUBROGACION DE UNOS CENSOS.

M. P. S.

1.º F., en nombre del concejo y justicia de la villa de &c., de quien presento poder ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: que los propios de aquella se hallan gravados con un censo perteneciente á N., de su vecindario, de tantos mil reales de capital, por el que se pagan anualmente los réditos de tres por ciento conforme á la última Real pragmática, cuyo excesivo importe ha ocasionado á mi poderdante considerables atrasos y empeños que pueden remediarse; pues habiéndose ofrecido la ocasion de aprontar F. los expresados tantos mil reales en calidad de subrogacion y con la rebaja de uno por ciento, se hizo

presente al cabildo celebrado á este fin, y se admitió por la mayor parte, otorgándose para la consecucion de la correspondiente licencia el poder presentado y unido á los acuerdos hechos con este motivo, que asimismo presento. En esta atencion:

A V. A. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva conceder á mi poderdante la facultad competente para celebrar el referido contrato de subrogacion, librando á este fin el despacho conforme á justicia que pido.

Decreto. = Al señor fiscal.

PEDIMENTO PARA LA VENTA DE BIENES DE ALGUNA COMUNIDAD.

2.º F., en nombre del convento y religiosos de tal orden de esta ciudad, bajo el titular del santo, segun consta de mi poder por la escritura que presento y juro, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: que los dichos convento y religiosos mi parte, poseen como propia una casa sita en esta misma ciudad, en tal parroquia y calle; que linda por un lado con &c., la cual tendrá de valor al presente seiscientos ducados con poca deferencia, y hace ya años que no produce de alquileres ó renta anual mas que veinticuatro ducados; y ademas de los continuos reparos que es preciso hacer en ella, y por ser un edificio antiguo, necesita de algunas obras capitales en diferentes parages de ella, que estan amenazando ruina, de suerte que reparándolos mi parte, importará su coste lo menos cien ducados, y sin embargo de ello no excederá el rédito anual de la casa de los dichos veinticuatro ducados: por cuyos motivos ha resuelto dicha mi parte venderla con la calidad que de su precio se forme un censo á favor de dicho convento y religiosos, por serles de mayor conveniencia y utilidad, que no conservar en su dominio util la expresada casa, mayormente cuando hay quien la compre y da por ella los seiscientos ducados; y como no se pueda pasar á la venta de ella sin la facultad y permiso de este juzgado. Por tanto:

A V. suplico mande recibirme sumaria informacion de testigos, que ofrezco, á fin de justificar lo referido, y constando por ello en la parte que baste, y de la utilidad de mi poderdante, se sirva darle permiso y facultad para ejecutar dicha venta de casa en favor de cualquier comprador, por el precio de dichos seiscientos ducados, formándose de ellos un censo del mismo capital con el anuo rédito de treinta ducados en favor de los dichos convento y religiosos, otorgándose la escritura ó

escrituras que convengan, con todas las cláusulas, condiciones, hipotecas y renunciaciones de estilo, y necesarias para su firmeza, interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto: pido justicia, juro &c.

Puesto el auto á continuacion de este pedimento para que se dé la informacion, y extendida con tres testigos, que es lo ordinario, procurando que la mayor parte sean albañiles ó carpinteros, y dando razon concluyente de la utilidad; se provee auto de decreto, en que se da facultad para que la comunidad pueda verificar la venta de los bienes, que se ejecutará como la venta de menor, cuyas escrituras se otorgarán en la forma que se halla en la venta judicial, tom. 1.º pag. 193, tomando de ella lo mas conveniente; con la advertencia que alli la otorga el juez, y aqui ha de ser por el curador ó la comunidad; y si el menor hubiere salido de la edad pupilar debe tambien otorgar la venta juntamente con su curador, pidiéndole en ella licencia, y renunciando ambos el beneficio de restitucion *in integrum*, y jurando el menor no pedirle en tiempo alguno, ni otro derecho que por su menor edad le pertenezca; y de los autos del decreto se ha de dar traslado auténtico al comprador para su titulo.

SOBRE APEO DE HEREDADES.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN APEO.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante tiene en el término de esta jurisdiccion varias tierras y huertas confinantes con las de M., P. y T., segun acreditan los instrumentos que tambien presento, y conviniendo al derecho de mi poderdante hacer apeo y reconocimiento de sus linderos para que no se oscurezcan: A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos manden se practiquen con citacion de los mencionados M., P. y T., á quienes se les haga saber presenten los titulos de pertenencia de dichas sus heredades, y que evacuado asi se me entregue todo para pedir lo que convenga. Pido justicia &c.

Auto. = Como se pide.

PEDIMENTO SOLICITANDO LA PROVISION ORDINARIA DE APEO.

M. P. S.

2.º F., en nombre y en virtud de poder que presento de N., ante V. A. parezco y digo: que á mi poderdante pertenece en propiedad la villa ó lugar de tal, ó tales haciendas, cuyos mojones ó limites se han oscurecido en el trascurso del tiempo, originándose de aqui que los pueblos ó hacendados circunvecinos los hayan quebrantado; y para que se aclare y verifique lo que corresponde á cada uno, poniéndose linderos conocidos:

A V. A. suplico se sirva despachar la ordinaria de apeo y deslinde cometida al juez que fuere del agrado de V. A., como es justicia que pido &c.

Decreto. = Madrid &c. Despáchese la ordinaria cometida á justicias y escribanos. *Esta provision se entrega bajo recibo al procurador que firmó el pedimento.*

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA VILLA SE DECLARE QUE SUS TÉRMINOS SON CERRADOS, Y CONDENE Á LOS PUEBLOS CONFINANTES Á QUE NO LOS PERTURBEN.

M. P. S.

3.º F., en nombre y en virtud de poder que presento del concejo y de la justicia de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: que habiéndose seguido pleito en tal tribunal entre mi poderdante y las villas de &c., se sirvió el Rey Don E. por su cédula espedida en tantos dar comision á M. para que pasando á aquellos pueblos señalase y amojonase á cada uno el término que juzgase debia corresponderle, y que desde luego daba su Magestad con la jurisdiccion civil y criminal sin impedimento alguno: en cuya virtud asignó el comisionado sus términos á cada villa, y los amojonó dando por cerrados á mi poderdante este y aquel, segun se justifica con los documentos que presento; pero sin embargo con el trascurso del tiempo las villas de &c. interrumpieron la posesion que tenia mi poderdante en virtud de tan legitimos titulos, ocasionando las mas graves contiendas, que por último se terminaron amigablemente por un compromiso en X. y Z., quienes dieron su sentencia

arbitraria en &c. , como lo acredita el testimonio que tambien presento ; y cuando creía mi poderdante que se hubiesen extinguido para siempre las diferencias , ocurren al presente la novedad de &c. En esta atencion para remedio de todo :

A V. A. suplico , que habiendo por presentados dichos documentos , se sirva condenar al consejo de tal ó tal parte y á sus vecinos y moradores á que en observancia de la citada Real cédula , de las diligencias obradas en su virtud , y de la sentencia arbitraria , no entren en los términos de la villa de &c. de mi poderdante á pastar sus ganados , beber las aguas , hacer rozas , cortar leña , ni á disfrutar de los demas aprovechamientos , condenándoles á que satisfagan á mi poderdante el importe de los que han gozado hasta aqui , con la pena impuesta por la sentencia arbitraria al que perturbare en ella á cualquiera de los que celebraron la transaccion. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO EN PARTE DE PRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE UNA HEREDAD LITIGIOSA.

4.º F. , en nombre de N. , de este vecindario , en los autos con M. , que lo es de &c. , sobre la reivindicacion de una heredad sita en tal término , digo : que por providencia del dia tantos se recibieron aquellos á prueba por el término de la ley ; y siendo una de las graves dificultades y aun la mas principal de este negocio la identidad ó diversidad , de la finca litigiosa con la que agregó R. á su mayorazgo , fundado en &c. , por cuyo concepto y el de sucesor en él trata de reivindicar aquella mi poderdante ; para hacerlo constar :

A V. suplico se sirva mandar que agrimensores de la satisfaccion de M. , á quien se haga saber les nombre dentro de tercero dia , con apercibimiento de elegirse en su defecto de oficio ; y G. y J. que nombro , por mi parte , hagan á presencia de V. en el término de prueba , teniendo á la vista los títulos de pertenencia producidos en autos , el reconocimiento y medida de la expresada heredad , con especificacion de su cabida y linderos , manifestando si segun su pericia tienen por una misma esta heredad y la vinculada. Pido justicia.

Auto. = Como lo pide.

SOBRE EL DOMINIO.

DEMANDA DE REIVINDICACION.

1.º F. , en nombre de D. N. , vecino de tal villa , y en virtud de su poder , de quien en debida forma presento copia testimoniada , ante V. como mejor proceda en derecho , y sin perjuicio de cualquiera otro que en el asunto que aqui se expresa le compete , del que protesto usar donde , contra quien y del modo que mas me convenga , digo : que por fallecimiento de D. P. , padre de dicho N. , recayeron en este , como su hijo único y varon legitimo , todos los mayorazgos que poseía , entre los cuales se comprende el que fundó J. en tantos de tal mes y año , ante tal escribano , en cabeza de M. su sobrino y séptimo abuelo de mi parte , de tales casas , tales tierras , tales olivares , un molino con su batan en la ribera de tal rio y término de esta villa , y otros varios bienes raices , situados en los de tal y tal , como consta de la escritura de fundacion , de que igualmente presento copia legalizada con la solemnidad necesaria : que habiendo quedado mi parte en la edad de ocho años , tomó á su nombre posesion de todos los mayorazgos y fundaciones D. G. su madre , como su tutora , segun acredita el testimonio que asimismo presento , y como tal los estuvo administrando por medio de sus apoderados durante la citada menor edad ; y que habiendo salido de ella mi parte , como evidencia la certificacion de bautismo legalizada , que tambien presento , advirtió que no solo no habia percibido su madre las rentas de tales bienes &c. sino que los estaba poseyendo pro indiviso F. , vecino de esta villa , y F. que lo es de la de tal , su hermano , á quienes reconvinó su padre extrajudicialmente manifestasen el título legitimo con que los poseían , ó le reconociesen por poseedor legal , pagando los frutos y rentas que pruduieron desde la muerte de su padre , y no quisieron asentir á uno ni á otro , pretextando haberlos heredado y poseído sus mayores con títulos verdaderos de tiempo inmemorial ; en cuya atencion , en la de que no pueden tener documento que califique haberse desmembrado legitima y justamente del mayorazgo , y los constituya dueños ; y en la de que sin preceder facultad Real no debieron haberse vendido ni enagenado , por lo cual es corriente que compete á mi parte su reivindicacion ; para que esta se consiga :

A V. suplico se sirva haber por presentado el poder , fan-

dacion, testimonio de posesion y partida referidos; y por lo que resulta de ellos, declarar que los expresados bienes han tocado y pertenecido, tocan y pertenecen en posesion y propiedad al dicho mayorazgo fundado por &c. y al mencionado D. N. mi parte, como su poseedor legitimo, con todos sus frutos, rentas y aprovechamientos, condenando en su consecuencia á los referidos F. y F. como detentadores, á que se los restituyan con todos los que produjeron, no solo desde la muerte del padre de mi parte, de quien es único heredero, sino tambien en todo el tiempo que vivió, y en las costas de este pleito, sobre lo cual y cada cosa les pongo demanda formal, con la protesta de corregirla, suplirla y ampliarla conforme haya lugar en justicia, que pido jurando lo necesario.

Otrosi. = Mediante hallarse domiciliado el mencionado F. en tal villa = A V. suplico se sirva mandar expedir requisitoria de emplazamiento cometida á la justicia de ella con término perentorio para que se le haga saber en su persona esta demanda; y no pudiendo ser habido, á su muger, hijos, criados ó vecinos inmediatos, dejándoles memoria por escrito con la competente expresion de ella y de la requisitoria que se expida, y poniéndolo todo por fe y diligencia á su continuacion, á fin de que le pare el perjuicio que haya lugar. Pido como antes &c.

Auto. = Hanse por presentados los documentos que se refieren; en cuanto á lo principal traslado, y por lo respectivo al otrosi, librese la requisitoria que se pide con término de quince dias perentorios. = El señor D. N., alcalde mayor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año &c.

PEDIMENTO DE CONTESTACION.

2.º F., en nombre de F., F., hermanos, y en virtud de poder suyo que tengo presentado, en los autos con D., vecino de tal villa, sobre dominio de tales bienes que dice pertenecer al mayorazgo que posee, y fundó F., y haberse segregado de él indebidamente; usando del traslado que se me comunicó de su demanda, y respondiendo á ella, digo: que sin embargo de cuanto expone y resulta de los documentos con que la acompaña, V. se ha de servir en justicia no solo desestimarla y absolver á mis poderdantes, sino tambien imponer perpetuo silencio á la parte contraria, y condenarla en las costas de este pleito; pues así debe hacerse por lo que aquí se expondrá, y los documentos que han

de presentarse. Por todo lo cual, y por lo demas que se justificará á su debido tiempo, como protesto:

A V. suplico se sirva haber por presentados dichos testimonios, y en su vista proveer como he pretendido, y es justicia, que pido jurando lo necesario &c.

Auto. = Por presentados los documentos que se expresan: traslado á la otra parte. = El señor D. N. &c.

SOBRE POSESION.

PEDIMENTO SOLICITANDO LA POSESION DE LOS BIENES DE UN AUSENTE.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que D. y P. tuvieron de su matrimonio por hijos legítimos á C. y mi poderdante, como lo han estado y estan reputados comunmente; y habiéndose ausentado aquel de esta península hace mas de diez años sin haberse sabido en el discurso de tan dilatado tiempo si es muerto ó vivo, es indudable que como á su hermano entero y pariente mas cercano corresponde en la actualidad á mi principal, por la voz pública que corre del fallecimiento de C., tales bienes que dejó en esta villa: en cuya atencion:

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y que hecha la bastante se sirva mandar dar á mi poderdante en conformidad de la ley de Soria, ó por el remedio mas conforme á derecho, la posesion ó cuasiposesion de los expresados bienes, encargándole su administracion, cuando no haya lugar á ello, bajo la correspondiente fianza, que desde luego está pronto á dar mi principal en la forma ordinaria. Pido justicia y costas.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

PEDIMENTO DE RESTITUCION DE UN DESPOJO.

2.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que estando mi parte en la quieta y pacífica posesion de tal casa, cuya pertenencia acreditan los instrumentos que tambien presentó, pasó á ella D. y de propia autoridad lanzó á sus inquilinos quedándose en su posesion; y mediante á que mi parte se halla padeciendo su despojo:

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, ma

admita informacion que ofrezco hacer incontinenti, y que hecha la bastante se sirva mandar restituir á mi parte á la posesion de la expresada finca, condenando de consiguiente al contrario en las costas y perjuicios que se han seguido á mi parte desde que este está detentándola, y en las demas penas pecuniarias en que como voluntario despojador ha incurrido por derecho. Pido justicia.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

SOBRE SERVIDUMBRES.

DEMANDA DE SERVIDUMBRE DE UNA HEREDAD.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á F., de este mismo vecindario, y digo: que perteneciendo á mi poderdante, como dueño de tal heredad, la servidumbre de pasar por otra del mencionado F., para labrar, segar y beneficiar sus frutos, le ha impedido este sin título ni causa alguna usar y gozar de aquella, causándole gravísimos perjuicios; y para que en lo sucesivo no se le perturbe en la pacífica posesion que hasta aquí ha tenido y debe tener:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha heredad de F., debe servidumbre á la de mi poderdante; condenándole en su consecuencia á que no se le inquiete en la cuasiposesion que se halla de aquella; á que le reintegre de los frutos, daños é intereses correspondientes; y á que dé la competente caucion y fianza de que ni ahora ni en ningun tiempo él, sus herederos y sucesores, ó los que tengan por ellos la expresada heredad, inquietarán á mi poderdante ni á los suyos en el uso de dicha servidumbre; bajo la multa que fuere del agrado de V. imponerles para su cumplimiento. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE LIBERTAD DE SERVIDUMBRE.

2.º F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho pongo demanda á F., de esta misma vecindad, y digo: que hallándose mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de una casa sita en tal calle, que linda &c., y está libre de toda servidumbre,

F. hizo atravesar una viga en tal pared para asegurar su casa, ocasionando con este hecho mucho perjuicio á mi poderdante. Por tanto para su remedio:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha casa no debe ninguna servidumbre; mandando en su consecuencia que se quite de la pared la viga introducida á costa de F., dando este caucion por sí y sus sucesores de que ni ahora ni en ningun tiempo harán igual novedad contra mi poderdante y los suyos, y de que contraviniendo les satisfarán los perjuicios ocasionados. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

SOBRE TESTAMENTOS.

PEDIMENTO PARA QUE UN TESTAMENTO NUNCUPATIVO SE REDUZCA Á ESCRITURA PÚBLICA.

1.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda, digo: que B., de la misma vecindad, expresó á presencia de P. R. y F. que dejaba á mi principal por su único universal heredero, sentándolo en un papel, y falleció bajo esta disposicion, segun acredita la cédula que presento; y conviniendo al derecho de mi parte corroborarla ó autorizarla para tal efecto:

A V. suplico, que habiendo por presentados los documentos referidos, me admita informacion de los testigos de la cédula con citacion de los interesados, y que evacuada aquella se sirva mandar se reduzca á instrumento público, y protocolice en la forma ordinaria, dando á mi principal los traslados necesarios; y corroborándolo V. todo con su autoridad y decreto judicial. Pido justicia &c.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

PEDIMENTO PIDIENDO LA APERTURA DE UN TESTAMENTO CERRADO.

2.º F., vecino de tal parte, parezco ante V. y digo: haber llegado á mi noticia que F., vecino de tal parte, otorgó su último testamento *in scriptis*, entregándosele en forma de plica en tal día á F., escribano, con las circunstancias y formalidades prevenidas por el derecho, y respecto de haber pasado el expresado testador de esta vida á la eterna, como consta de la certificacion de su muerte, que presento y juro, y ser yo su parien-

te en tal grado, que tengo accion de heredarle *ab intestato* (ò *ten-ner yo noticia haberme instituido por otro de sus herederos, legatarios ó albaceas*):

A V. pido y suplico mande al dicho F., escribano, le presente la plica del dicho testamento; y reconocida con la escritura de su entrega, que se halla confirmada en su cubierta por los testigos que fueron presentes á su otorgamiento, se abra y publique el expresado testamento declarándose por tal, y se lleve á su puro y debido efecto, con interposicion del judicial decreto, sin perjuicio de cualquiera derecho que me pertenezca contra él, de que protesto usar segun y como me convenga: que es justicia que pido, juro &c.

Auto. = Notifiquesele á N., escribano, en cuyo poder se dice para la plica del testamento de F., que incontinenti la presente ante su merced; y ejecutado, se ponga testimonio de ello, y de sus circunstancias, para en su vista providenciar lo conveniente. Lo mandó el señor F., corregidor de esta ciudad, villa ó lugar de tal, en ella á tantos dias de tal mes, y de tal año, y lo firmó.

PEDIMENTO PIDIENDO QUE SE INVENTARIEN LOS BIENES DEL DIFUNTO.

3.º Francisca Lopez, vecina de esta villa, y viuda de Manuel Rodriguez, ante V. como mas haya lugar digo: que el citado mi marido falleció en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes de este año ante F., escribano; en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á Nicolasa Rodriguez nuestra hija menor de doce años, y á Manuel y Lorenzo Rodriguez mayores de veinticinco, hijos suyos, habidos en el primer matrimonio que contrajo con Angela Fernandez, segun acredita el expresado testamento, de que con la solemnidad necesaria presento copia testimoniada; en cuya atencion, para que se sepa qué bienes dejó, y se dividan á su tiempo entre todos los interesados, aceptando como acepto á nombre de la citada mi hija la herencia con beneficio de inventario, y no de otra suerte:

A V. suplico se sirva haber por presentado el referido testamento, y por aceptada en dicho nombre la herencia con el beneficio expresado, y á su consecuencia mandar que con citacion de los interesados se inventarien y tasen por peritos que nombremos todos los bienes del difunto; y evacuado que sea esto protesto pedir lo que corresponda en justicia &c.

Otrosi. = Respecto carecer de edad competente la expresada Nicolasa Rodriguez, mi hija, para nombrar por sí curador de pleito. = A V. suplico se sirva proveerle del que sea de su agrado, con cuya citacion ó asistencia se practique todo: pido como antes. = Francisca Lopez.

Auto. = Hase por presentado el testamento que se cita, y por aceptada la herencia en la forma que se expresa; con citacion de los interesados hágase inventario y tasacion de todos los bienes y efectos que dejó Miguel Rodriguez, á cuyo fin nombren tasadores; y mediante á la edad pupilar de Nicolasa Rodriguez se nombra por su curador de pleitos á Pedro Sanchez, procurador de este juzgado; notifiquesele para que acepte este cargo, jure, se obligue, y dé la fianza necesaria por derecho; y discernido que sea aquel, practíquese todo con su asistencia por ante cualquier escribano de su Magestad, á quien para ello se comisiona en forma; lo cual evacuado pidan los interesados lo que les convenga. El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL HEREDERO LA POSESION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

4.º F., en nombre de M., vecino de &c., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, digo: que por muerte de B., quien le instituyó por único y universal heredero, segun acredita el testamento que igualmente presento, quedaron tales bienes suyos en estos sitios (*Se designan los parages en que estan situados*), por lo que:

A V. suplico, que teniendo por presentados el poder y testamento, me admita informacion al tenor de este escrito, que ofrezco hacer incontinenti, y dada en cuanto baste, se dé á mi principal la posesion ó cuasiposesion de los indicados bienes. Pido justicia &c.

Auto. = Por presentados; dé la informacion, y hecha, autos.

PEDIMENTO DE UN TERCERO CONTRADIENDO LA POSESION.

1.º F., en nombre de N. &c., en los autos principiados á instancia de M. sobre la posesion de los bienes y efectos que quedaron por fallecimiento de B., contradigo en forma la que por auto de tantos mandó V. darle, y digo; que en justicia se

ha de servir, reponiendo por contrario imperio, ó como mas haya lugar (hablando debidamente) el referido su auto, mandar que se dé á mi principal la posesion ó cuasiposesion de los referidos bienes, con recudimiento de frutos desde el dia de la muerte del mencionado B., pues asi es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá. (*Se alega.*) Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por contradicha la posesion, se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas &c.

Auto. = Por contradicha, y traslado.

PEDIMENTO PARA PEDIR UN HEREDERO ABINTESTATO LA POSESION DE LOS BIENES.

6.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que E., hermano de mi poderdante, murió en esta Corte sin descendientes ni ascendientes ningunos, dejando tales y tales bienes en estos ó aquellos sitios: en cuya atencion:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y dada en cuanto baste, se sirva declarar á mi poderdante por heredero abintestato del expresado su hermano, y mandar por consiguiente que se le dé la posesion ó cuasiposesion de dichos bienes. Pido justicia &c.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

DEMANDA DE NULIDAD DE UN TESTAMENTO EN QUE EL HEREDERO ESCRIBIÓ LA INSTITUCION.

7.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que M., hermana legitima de mi parte, segun acreditan los documentos que asimismo presento, instituyó por su heredero universal á P., su marido, en el testamento que otorgó en tal dia ante B., escribano público y del número de esta ciudad, de que tambien presento copia testimoniada; pero habiéndole aquel dispuesto con tal dolo y artificio que le escribió de su puño, no puede dudar que semejante disposicion testamentaria es nula y reprobada por derecho, y de consiguiente que mi principal, como hermano legitimo de M., debe sucederle en calidad de heredero abintestato de todos los

bienes y efectos que hubieren quedado por su fallecimiento. En esta atencion:

A V. Suplico, que teniendo por presentados los instrumentos referidos, se sirva declarar por nulo el expresado testamento; y en su consecuencia á mi parte por heredero abintestato de M., su hermana, condenando á P. á que le restituya toda la herencia de esta, con los frutos que haya producido y podido producir hasta el dia. Pido justicia y costas, juro lo necesario &c.

Auto. = Por presentados, y traslado.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UN TESTAMENTO POR EXHEREDACION SIN EXPRESION DE CAUSA.

8.º F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta de la partida de bautismo que tambien presento, mi principal es hijo legitimo de C., y D. quien en su testamento, otorgado en tal dia y ante tal escribano, que asimismo presento, instituyo por su único y universal heredero á P., hermano de mi parte, exheredando á este sin expresion de causa, contra lo prevenido por derecho; y mediante á que está disposicion testamentaria con arreglo á él padece el vicio de nulidad:

A V. suplico, que habiendo por presentado dicho poder, partida y testamento, se sirva declarar este por nulo; y en su consecuencia á mi principal por coheredero abintestato con P. de los bienes y efectos de su padre. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. = Por presentados, y traslado.

DEMANDA SOLICITANDO LA HERENCIA UN SUSTITUTO PUPILAR.

9.º F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que estando casado P. con M., y teniendo por su hijo único á B., de edad de diez y seis meses, otorgó testamento cerrado dicho P. &c. ordenando que si su hijo infante muriese en la edad pupilar, le sucediera mi poderdante en todos los bienes, herencias y legitimas que perteneciesen, como primo hermano suyo, hijo de hermana del testador, y despues de sus dias, su descendencia varonil en infinito, á cuyo favor instituía un mayorazgo regular para toda su casa y familia. Bajo de esta disposicion testamentaria falleció dicho P. en tantos, y posteriormente su hijo

en la edad de veinte meses, quedando en cinta A., su madre, quien dió á luz pasados ocho meses á C., hija póstuma de P.; segun todo se acredita con el testamento y partidas de bautismo y entierro, que asimismo presento, de lo cual procedió que se introdujese A., como madre y tutora de C., en todos los bienes y efectos pertenecientes á P., sin hacer diferencia segun debia de la parte que tocó á B., en que mi principal, como sustituto pupilar, debe suceder conforme á la voluntad del testador. En esta atencion:

A V. suplico, que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar pertenecer á mi parte todos los bienes y efectos que correspondan á B., en la particion que debe hacerse por fallecimiento de P., condenando á A., como madre y tutora de C., á que los entregue libremente á mi principal con los frutos y rentas que hayan producido desde la muerte del testador. Pido justicia y costas.

Auto. Traslado.

PEDIMENTO DE CONTRADICCION DE LA HIJA PÓSTUMA.

10. F., en nombre de A., vecina de esta ciudad, por sí y como madre y tutora de la persona y bienes de C., su hija, de quien presento poder respondiendo al traslado que V. en auto de tantos ha conferido á mi parte de la demanda puesta por N., en que refiriendo &c. concluye &c. (*Se resume lo que expone y solicita la parte contraria.*) V. en justicia se ha de servir declarar por nula la sustitucion pupilar hecha en el testamento de P. con perjuicio de mi principal, madre del instituido heredero, ó al menos que dicha sustitucion caducó por el nacimiento de C., heredera genérica de los bienes y efectos que quedaron por fallecimiento de su padre, acaecido el de F., su hermano, pues así es de hacerse por lo que se va á exponer. (*Se alega.*) Por tanto:

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, se sirva proveer &c.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO PARA PEDIR LA SUBSISTENCIA Ó VALIDEZ DE UN CODICILO.

11. F., en nombre de N., de este vecindario, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que despues de haber otorgado D. su testamento cerrado en

tantos, ante E., escribano del número de esta ciudad, instituyendo á mi poderdante como á su hijo único por su universal heredero, haciendo varias mandas, otorgó el dia tantos, pasado un mes, un codicilo ante E., mandando que cumplido su testamento, distribuyese mi poderdante lo que sobrase del quinto en limosnas y obras pias á su voluntad. Pero con motivo de haber, á los veinte dias de otorgada esta disposicion, declarado el testador ante siete personas vecinas de esta ciudad, era su voluntad que se entendiera haber de ser entre parientes las limosnas y obras pias en que habia de distribuirse el quinto; ha ocurrido la novedad, acaecida la muerte de D., padre de mi poderdante, de que R., S. y F., sus primos hermanos y únicos parientes conocidos, pretendan, no obstante ser notoriamente hacendados, se distribuya el quinto en ellos, dejando á los pobres defraudados é ilusoria la voluntad del testador que no se revocó, por la que quiere conceptuarse voluntad suya en la clase de codicilo nuncupativo; en cuya atencion:

A V. suplico, que teniendo por presentados los documentos referidos, se sirva mandar se cumpla el único codicilo verdadero que otorgó D., padre de mi poderdante, en todas sus cláusulas, especialmente en la respectiva á la distribucion del quinto entre pobres de su eleccion, apremiando en caso necesario á R., S. y F., á que pasen por la expresada voluntad sin hacer cosa en contrario. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO UNA VIUDA LA CUARTA MARITAL.

12. F., en nombre de N., vecina de esta ciudad, de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante contrajo en tal dia matrimonio con P., de la misma vecindad, sin llevar ningunos bienes ni los ha adquirido despues, y habiendo fallecido P. no dejó á mi poderdante cosa alguna, sin embargo de que en su testamento, otorgado en tantos &c. que tambien presento, instituyó heredero á C., á cuya instancia está V. practicando el correspondiente inventario por ante el presente escribano, que principió en tal dia. Pero aunque hasta el de hoy se han inventariado tales y tales bienes, tales y tales efectos, y tanta cantidad de dinero, no ha podido conseguir mi poderdante ni aun el menor socorro, á pesar de los officios politicos y urbanos que por medio de sugetos condecora-

dos ha pasado á este fin al heredero, que es sabedor de todo; en cuya atencion:

A V. suplico, que habiendo por presentados los instrumentos referidos, se sirva condenar á C. á que entregue á mi poderdante la cuarta parte de todo el caudal que hubiere quedado por fallecimiento de P., y resulte del inventario y liquidacion que despues de concluido este debe hacerse; á cuyo fin nombró por perito á M., para que con el que nombre el heredero, se haga solemnemente á su tiempo la aplicacion á mi poderdante de todo el haber hereditario. Pido justicia y costas.

Por un otrosí se piden alimentos y litisexpensas, sobre que se forma artículo.

Auto. = Traslado sobre todo.

SOBRE MAYORAZGO.

DEMANDA DE TENUTA.

M. P. S.

1.º F., en nombre y en virtud de poder especial que presento de M., ante V. A., como mas haya lugar, digo: que F. en su testamento, bajo el cual falleció, otorgado en &c., fundó mayorazgo de todos sus bienes, regular, de rigorosa agnacion, ó de tal especie, en cabeza de &c., con tales y tales llamamientos; y habiendo fallecido el último poseedor P. el dia tantos, segun acredita la partida de su muerte, que asimismo presento, es indudable que ha llegado el caso de suceder N. y su linea; en cuya atencion, y en la de ser cierto que mi poderdante es hijo de G., nieto de D. y biznieto de F., como todo resulta justificado de la fundacion y otros documentos que se presentan:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dicho poder, fundacion y demas instrumentos, se sirva declarar haberse trasferido en mi poderdante por ministerio de la ley de Toro, Partida y sus concordantes la posesion civil y natural del mayorazgo, vacante por el fallecimiento de P., su último poseedor, mandándole dar la real y actual con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante, á cuyo fin pongo demanda de tenuta en forma, con la protesta de añadirla ó enmendarla, siempre que convenga al derecho de mi poderdante, como es justicia que pido con costas &c.

Otrosí. = Mediante el claro é indubitado derecho de mi po-

derdante á dicho mayorazgo y á su netorio abono = A V. suplico se sirva encargale la administracion de todos sus bienes, frutos y rentas libremente y sin fianza, sobre lo cual formo artículo, pidiendo ante todas cosas su especial pronunciamiento. Pido como arriba.

Otrosí. = Suplico á V. A. se sirva mandar librar su Real provision ordinaria para que se remitan al vuestro Consejo originales todos los autos que se hubieren formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del expresado mayorazgo, con emplazamiento á los que se consideren interesados en él. Pido como antes.

Decreto. = En lo principal y primer otrosí, traslado, para lo cual librese el correspondiente despacho de emplazamiento en la forma ordinaria, y tambien para que se remitan los autos originales que se hubieren formado sobre la posesion, segun se pide en el segundo otrosí.

PEDIMENTO SOLICITANDO LA POSESION DE UN MAYORAZGO.

2.º F., en nombre de N., hijo legitimo de D., último poseedor del mayorazgo que fundó E., ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que el referido D., padre de mi poderdante, murió en tal parte á tantos, declarándole por su hijo mayor, y mediante á que por serlo y de legitimo matrimonio, como acredita la fe de bautismo que presento, con la de muerte de su padre, y la fundacion de dicho mayorazgo, se ha trasferido en él la posesion civil y natural:

A V. Suplico, que teniendo por presentados los referidos documentos, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha en cuanto baste se sirva mandar se le dé la real y corporal y cuasi. Pido justicia &c.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

DEMANDA DE OPOSICION Y TENUTA.

M. P. S.

3.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que J. fundó un mayorazgo llamando á su sucesion á P., R y S. (*expresanse los llamamientos*), y mediante á que de sus propios llamamientos re-

sulta que B. no tiene el derecho que mi poderdante á su sucesion, y que por lo mismo no debe poseerle:

A V. A. suplico se sirva admitirme esta demanda de oposicion y tenuta que he propuesto; y en su consecuencia, declarando á su tiempo haberse trasferido en mi poderdante por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural de dicho mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal ó cuasi, con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante y citacion del poseedor (ó de su curador si es menor); como tambien que se remitan á este Real Consejo los autos sobre la posesion tomada del mayorazgo; dando las demas providencias que fueren del superior agrado de V. A.: pues para todo pongo la demanda que mas util ó necesaria sea, con la propuesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte. Pido justicia y costas. Se ha de poner un otrosí sobre la administracion, como el de la demanda anterior de tenuta.

Auto. = A lo principal y otrosí traslado.

DEMANDA DE TENUTA DE UN TERCERO ADHIRIÉNDOSE A LA ANTERIOR.

M. P. S.

4.º F., en nombre de N., ante V. A., como mejor proceda, digo: se me ha dado traslado de la demanda que ha presentado J. en tantos, pidiendo tal cosa; y V. A. en justicia se ha de servir, declarando haberse trasferido en mi poderdante por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural del expresado mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal ó cuasi, con recudimiento de frutos desde su vacante, haciendo á este fin todas las declaraciones convenientes; sobre lo cual á continuacion de la demanda de tenuta que la pongo M., pongo en nombre de mi poderdante la que mas le convenga, con la protesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte; pues asi es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá (*Se alega, se pone la conclusion regular ó comun, y se pide la administracion, como en la primera demanda de tenuta.*)

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO RESPONDIENDO EL POSEEDOR Á ESTAS DEMANDAS.

M. P. S.

5.º F., en nombre de N., ante V. A., como mejor proceda, digo: que E. puso cierta demanda de tenuta en tantos contra mi poderdante como poseedor de tal mayorazgo, en que refiriendo &c. Concluye solicitando se declare que á consecuencia de habersele trasferido por ministerio de la ley su posesion civil y natural, se le mande dar real y corporal ó cuasi, con recudimiento de frutos desde el dia de su vacante; y pidiendo por un otrosí la administracion de los bienes vinculados: sobre todo lo cual presentó despues D. á nombre de P. otra demanda igual. En esta atencion, evacuando el traslado que se me ha conferido de ambas demandas, V. A. en justicia se ha de servir declarar que en el presente caso no tiene lugar el interdicto ó remedio de tenuta, y que por consecuencia no tiene mi poderdante obligacion de contestar á dichas demandas, proveyendo que si los referidos E. y D. tienen que pedir sobre la propiedad, lo hagan á donde corresponda, acerca de lo que forme artículo de previo y especial pronunciamiento; pues todo es de hacerse asi por lo que demuestran los autos y se va á exponer. (*Se alega.*) Por tanto:

A V. A. suplico determine como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto. = Ttraslado.

DEMANDA DE PROPIEDAD DE MAYORAZGO EN LAS CHANCILLERÍAS.

M. P. S.

6.º F., en nombre de N., vecino de tal ciudad, ante V. A., como mas haya lugar en derecho pongo demanda de propiedad del mayorazgo que fundó P., á S. su poseedor, y digo: que segun acredita la escritura de fundacion, que presento, llamó P. á su sucesion á B y D., mediante lo cual y de que por muerte de J. su último poseedor recayó en mi poderdante como en su hijo primogénito, V. A. en justicia se ha de servir declarar que le pertenece condenando al referido S. en las costas, y á la restitution de los frutos producidos desde el dia que le está detentando; pues debe hacerse asi por lo que se va á exponer. (*Se alega.*) Por tanto:

A V. A suplico me admita esta demanda; y á su consecuencia, teniendo por presentada la escritura de fundacion se sirva proveer como se ha expresado en este escrito. Pido justicia.

Otrosi. = Mediante á que este pleito por su naturaleza es caso de Corte notorio = A V. A. suplico, que declarándole por tal, se sirva expedir vuestra Real provision de emplazamiento para que se le haga saber esta demanda. Pido como antes. (*Si es contra menores se pide la ordinaria de estos.*)

Auto. = A lo principal por admitida; y traslado, y al otrosi, como se pide.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

M. P. S.

7.º F., en nombre de N., vecino de tal parte, en el pleito con Z. sobre la pertenencia del mayorazgo que fundó D., del que mi poderdante es poseedor, contestando á la demanda de tantos, del referido Z., en que pretende se le restituya con los frutos que ha producido desde el dia que mi poderdante le está poseyendo, digo: que V. A. en justicia se ha de servir absolverle en un todo de dicha demanda, y condenar al contrario en las costas de este pleito como injusto y temerario litigante; pues asi es de hacer por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá.

(*Se alega, y se concluye como en los demas.*)

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE INCOMPATIBILIDAD DE UN MAYORAZGO.

8.º F., en nombre de N. de tal vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho digo: que A., en su testamento otorgado en tantos ante &c., que presento y bajo el cual falleció en tal dia, fundó un mayorazgo del tercio y quinto de sus bienes, llamando á F., L y M., y mandando expresamente que los que sucedieren en él, tomasen el nombre y apellido de &c., sin otro alguno aunque fuese propio, y pusiesen forzosamente en sus reposteros &c. las armas de &c., sin mezclarlas con otras algunas, ni aun con el pretexto de estar en parte inferior ó en la siniestra. Mas sin embargo de esta disposicion S. ha tomado posesion judicial de dicho mayorazgo por fallecimiento de Y., su último poseedor, acarcido en tal dia, habiendo sucedido antes en otro que fundó V. en tal instrumento, que asimismo presento, con

la misma condicion de nombre, apellido y armas, incompatible manifiestamente con cualesquiera otras; y en atencion á que por esta incompatibilidad es mi poderdante sin duda alguna sucesor de uno de los dos mayorazgos, como hijo de &c., nieto de &c. segun lo justifican las partidas que tambien presento:

A V. suplico, que tendiendo por presentados los referidos documentos, se sirva declarar por incompatibles en una persona los mencionados mayorazgos; y á su consecuencia mandar se haga saber á S. que dentro de un breve y perentorio término elija uno y dimita otro, dándose de este á mi poderdante la posesion real ó corporal ó cuasi, con los frutos y rentas desde el dia de su vacante. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO EN QUE UN HERMANO PIDE ALIMENTOS A OTRO POSEEDOR DE UN MAYORAZGO.

9.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante es hijo legitimo de G., y como tal, hermano entero de B., su hijo mayor, y poseedor por su muerte del mayorazgo que fundó E., cuyos réditos ascienden á tanta cantidad: en esta atencion y en la de que el referido B. se halla obligado por derecho á contribuirle con los alimentos correspondientes para su decente manutencion, hallándose como se halla mi poderdante sin medios algunos:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este escrito, y hecha en cuanto baste; se sirva condenar á B. á que asista á mi poderdante por tercios anticipados con la cantidad que fuere del agrado de V. Pido justicia y costas.

Otrosi. = Mediante á ser mi poderdante pobre, y hallarse como tal sin facultades para la prosecucion de esta instancia = A V. suplico, que evacuada la informacion sobre lo principal, mande se le consiguieren por razon de alimentos y litisexpensas tanta cantidad. Pido como arriba.

Auto. = Dé la informacion; y de su vista resultará la providencia sobre el otrosi.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL SUCESOR DE UN MAYORAZGO LE DÉ EL POSEEDOR FIANZA DE SU RESTITUCION.

10. F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que hallándose P., del mismo vecindario, en la posesion del vinculo que fundó E., á la cual está llamado mi poderdante despues de los dias de aquel, segun acredita la escritura de fundacion que tambien presento, ha enagenado y actualmente trata de enagenar las mejores posesiones vinculadas, en conoci lo perjuicio de sus sucesores, y contra lo prevenido por el fundador: mediante lo cual:

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, me admita informacion, que ofrezco hacer incontinenti con citacion contraria al tenor de este escrito; y hecha la bastante, se sirva, declarando los mencionados bienes sujetos á restitucion, y á mi poderdante por inmediato sucesor de P., condenar á este á que le dé las correspondientes fianzas de conservar aquellas segun estaban al tiempo que se le dió su posesion. Pido justicia y costas.

Auto. = Haga la informacion; y hecha, autos.

MEMORIAL Á LA CÁMARA PARA LA IMPOSICION DE UN CENSO SOBRE UN MAYORAZGO.

SEÑOR.

11. D. F., vecino de tal parte, hace presente á V. M. con la debida veneracion, se halla poseyendo un mayorazgo, del que es inmediato sucesor D., compuesta de tales fincas, que rreditúan tanta cantidad; en cuya atencion y en la de que por causa de la esterilidad de los tiempos se halla absolutamente sin caudales para emplear tanta cantidad en sus reparos:

Suplica á V. M. se sirva expedir su Real cédula de diligencias para que la expresada ciudad le reciba á continuacion de esta solicitud, y con citacion del inmediato sucesor, la informacion correspondiente, y evacuada la remita á esta Real Cámara, donde se libre en su vista Real facultad á favor del suplicante para que pueda imponer sobre las expresadas fincas el censo redimible de tanta cantidad. Gracia que espera merecer de V. M.

Decreto = Expidase la cédula de diligencias.

SOBRE CAPELLANIAS.

PEDIMENTO DE OPOSICION Á CAPELLANÍA.

1.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, me opongo á la capellania colativa que en la iglesia de &c. fundó E., pariente de mi poderdante en tal grado, como se justifica con los instrumentos que tambien presento, la cual se halla vacante por muerte de C., su último poseedor, segun acredita la partida que exhibo. Por tanto:

A V. S. suplico, que teniendo por presentados ó exhibidos dichos documentos, y á mi poderdante por opuesto, se sirva mandar despachar sus edictos en la forma ordinaria, citando ó llamando á los que tuvieren derecho á ella, haciendo á su tiempo á mi poderdante su colacion é institucion canónica, despachándole titulo en forma, y poniéndole en su posesion. Pido justicia &c.

Auto. = Hanse por presentados y por opuesto á este interesado, y despáchense los edictos en la forma ordinaria.

PEDIMENTO DE OPOSICION DE UN TERCERO.

2.º F., en nombre de N., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, digo: que por muerte de C. está vacante la capellania que en la iglesia parroquial de tal fundó E., á la que me opongo; y para hacerlo mas en forma, mediante á que N. ha hecho oposicion á ella:

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por opuesto á mi poderdante, se sirva mandar se me entreguen los autos. Pido justicia y costas.

Auto. = Por opuesto, y entréguensele.

PEDIMENTO DE OPOSICION EN FORMA.

3.º F., en nombre de M., en los autos con N., sobre la sucesion á la capellania que en la iglesia parroquial de tal parte fundó E., y se halla vacante por muerte de C.; afirmándome en la oposicion que he hecho á ella, y en caso necesario oponiéndome de nuevo, digo: que sin embargo de la oposicion contraria, V. en justicia se ha de servir declarar correspondiente á mi poderdante, como á su inmediato y legitimo sucesor, haciéndole colacion é institucion canónica de dicha capellania, y des-

pachándole título en forma de ella; pues es de hacerse así por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá. (*Se alega.*) Por tanto:

A V. S. suplico se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

SOBRE CONTRATOS.

DEMANDA DE COMPRA.

1.º F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de la misma vecindad, y digo: que mi poderdante le compró en tal tiempo tales fincas, con tales linderos, en tanto precio, del que se dió por entregado, como acredita la escritura que tambien presento; y mediante á que rehusa ahora dejar á mi poderdante libres y desembarazadas aquellas con la entrega de los títulos de su pertenencia:

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos instrumentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenar al expresado P. á que entregue á mi poderdante las mencionadas fincas con sus respectivos títulos y rentas caídas desde el día en que se celebró el contrato. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE VENTA.

2.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S., de este mismo vecindario, y digo: que mi poderdante le vendió en tal día de tal mes y año tal heredad, sita &c. por tanta cantidad que habia de satisfacer en tal tiempo, como consta de la escritura que tambien presento; pero sin embargo de que mi poderdante le ha entregado aquella, y de haberse pasado el tiempo, no ha tenido efecto lo estipulado. Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo esta demanda, se sirva condenar al mencionado S. al pago de la expresada cantidad. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE RETRACTO.

3.º F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento

poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que C., del mismo vecindario, vendió en tal día tal finca de abolengo á F. en tanta cantidad, y mediante á que corresponde á mi poderdante, como á su nieto, el derecho de tanteo dentro de nueve días:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti á continuacion de este escrito; y hecha la bastante, se sirva declarar tiene lugar el derecho de retracto, nombrando asimismo sugeto en quien se deposite el valor de dicha finca, que consigno des de luego. Pido justicia y juro ser para mi poderdante, y no para otra persona.

Auto. = Dé la informacion; y hecha, autos.

PEDIMENTO SOLICITANDO ALGUNO QUE OTRO SALGA A LA EVICCIÓN, COMO OBLIGADO A ELLA.

4.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que S., de este mismo vecindario, vendió á mi poderdante tal caserío en tanto, obligándose á su evicción y saneamiento, segun acredita la escritura que tambien presento: mediante lo cual, y de que en el día de hoy se ha hecho saber á mi poderdante una demanda de reivindicacion de aquella finca, puesta por M., para que pare al referido S. el perjuicio á que hubiere lugar:

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, mande se le cite en la forma ordinaria, haciéndole saber el estado de la causa, para que tomándola á su cargo la siga y defienda á su costa, hasta poner á mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de dicho caserío con apercibimiento. Pido justicia y costas.

Auto. = Como se pide.

DEMANDA DE EVICCIÓN.

5.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien tengo presentado poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á G., de esta misma vecindad, y digo: que habiéndole comprado mi poderdante en el año de tantos tal finca en tanta cantidad, segun resulta de la escritura que presento, le puso M. demanda de reivindicacion en este juzgado, y por el propio oficio, donde obtuvo sentencia favorable en tantos, que despues confirmaron los señores del Consejo, á cuya consecuencia se despojó á mi poderdante de dicha finca, y sa-

tisfizo las costas de ambas instancias que ascendieron á tanto. En esta atencion y en la de que mi poderdante citó de eviccion en tiempo al mencionado S. para que saliese á su defensa, no pudo conseguir lo hiciese, como resultará de los autos:

A V. suplico, que teniendo por presentados los referidos documentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenarle á que dé á mi poderdante otra finca tan buena como la vendida, con los correspondientes frutos, satisfaciéndole ademas todos los perjuicios y costas. Pido justicia.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL DUEÑO DIRECTO DE UN ENFITEUSIS EL LAudemio DEL UTIL.

6.º F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que teniendo mi poderdante el dominio directo de tal heredad, le pagaba M., y actualmente está pagando tanta cantidad de renta anual por el enfiteusis que le concedió de ella en tal tiempo por este ó aquel, como consta por la escritura que tambien presento; y mediante á que M. ha pasado á vender subrepticamente dicha heredad á P., y á que por haber hecho la venta sin licencia de mi poderdante le competen como á dueño directo los dos derechos de retracto y percepcion de laudemio:

A V. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que M., bajo de juramento en forma al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, declare si vendió la expresada heredad á P., en cuánto y ante qué escribano; recibiendo á mi poderdante en el caso de estar negativo la correspondiente informacion que ofrezco hacer sobre todo con su citacion; como tambien constando lo expuesto por uno ú otro medio condenar á M. á que pague á mi poderdante el laudemio por que resulte otorgada la venta. Pido justicia y costas.

Auto. = Jure y declare como se pide.

DEMANDA DE TANTEO DE ALGUN ENFITEUSIS.

7.º F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á B., del mismo vecindario, y digo: que hallándose mi poderdante en la posesion de tal heredad, que le concedió en enfiteusis por tal tiempo y tanta cantidad de renta en cada año; le puso B. demanda de reivindicacion de dicha here-

dad, y obtuvo sentencia á su favor, como todo consta mas por menor de los documentos que tambien presento: á cuya consecuencia, sin preceder despojo ni haber satisfecho á mi poderdante las mejoras que ha hecho, concedió de nuevo la misma heredad en enfiteusis por tal pension en cada año á S., de este vecindario, quien en virtud de tal titulo intenta apropiársela y despojar á mi poderdante. En esta atencion, y sin que sea visto renunciar ningun otro recurso que me competa:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos instrumentos, se sirva declarar que debe entenderse el referido enfiteusis á favor de mi poderdante, concediéndole su tanteo en la forma ordinaria, y condenando á S. á que le ceda todo derecho que hubiese adquirido por la nueva concesion; pues mi poderdante se allana á cumplir las condiciones nuevamente estipuladas, y á satisfacer la pension pactada. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DEL DUEÑO DE UNA CASA CONTRA SU INQUILINO.

8.º F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante alquiló á M., de este mismo vecindario, una casa suya en tal calle, por tantos años y por tanta cantidad en cada uno, segun consta de la escritura que tambien presento; y sin embargo de habérsela desahuciado en tiempo, pasado aquel no ha querido desocuparla, como debe hacerlo, en cuya atencion:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, mande se haga saber al referido M., que dentro del término que V. le prefina, deje libre la expresada casa, con apercibimiento. Pido justicia y costas.

Auto. = Hágase saber á M. que dentro de nueve dias desocupe la casa en que habita, con apercibimiento.

DEMANDA DE UN INQUILINO CONTRA EL DUEÑO DE UNA CASA.

9.º F., en nombre de N., de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que P., de la misma vecindad, dió á mi poderdante en arrendamiento una casa suya por tanto tiempo y tanta cantidad, segun consta del instrumento que tambien presento; y mediane que, á pesar de varias diligencias extrajudiciales, no ha querido el mencionado P. entregarle las llaves para habitarla:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se haga saber á P. que dentro de

un breve y perentorio término que V. le señale entregue á mi poderdante las llaves de la expresada casa, dejándola desembarazada para su uso. Pido justicia y costas.

Auto.—Hágase saber á P. que dentro de tantos dias entregue á N. las llaves de la casa que se menciona, con apercibimiento.

PEDIMENTO DE DESPOJO DE UN INQUILINO POR NECESITAR EL DUEÑO LA HABITACION.

10. F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante es dueño de una casa sita en tal calle, que dió en arrendamiento á P., vecino de &c., por tanta cantidad anual á estilo de Corte, y que en su virtud ha habitado tanto tiempo; pero necesitándola ahora mi poderdante para vivir en ella con motivo de haber casado á M. su hijo primogénito, y querer tenerle en su compañía se lo manifestó así á dicho inquilino, quien no obstante se resiste á desocuparla, causando con esto á mi poderdante muchos perjuicios, que no es justo se toleren; y para su remedio:

A V. suplico se sirva mandar se haga saber á P. que en el término preciso y perentorio de quince dias desocupe la expresada casa, con apercibimiento de que se le lanzará de ella. Pido justicia y costas.

Auto.—Traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN INQUILINO EN LA CORTE LA TASA DE ALQUILERES DE SU CUARTO.

11. F., vecino de esta Corte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que en el año de tantos tomé en alquiler un cuarto principal propio de M., sito en tal calle, y compuesto de tales piezas, en tanta cantidad por cada año; pero habiendo conocido el exceso del alquiler, é indagado el precio por qué estuvo arrendado anteriormente, supe que en el año de tantos lo estuvo por tanta cantidad, en el de tantos por tanta &c., á cuya consecuencia, usando del remedio que me sea mas util, sin ser visto renunciar los demas que puedan corresponderme:

A V. S. suplico se sirva librar el competente mandamiento de tasa, para que en conformidad del privilegio especial que la Real pragmática concede á los inquilinos de esta Corte, se haga la que corresponda de dicho cuarto, y evacuada que sea, se notifique al referido M. pase por el precio en que se tasare, abonandome el exceso que resultare haber cobrado en el tiempo de

mi habitacion, ó teniéndolo como recibido á cuenta de los alquileres devengados y que se devengaren; á cuyo fin dará V. S. las demas providencias conformes á justicia, que pido con costas.

Auto.—Hágase con citacion de los interesados, despachándose para ello los correspondientes papeles de aviso á los señores aposentador y regidor á quienes tocaren.

PEDIMENTO PARA HACER DEPÓSITO DE LA PROPIEDAD DE UN CENSO.

12. F., vecino de tal parte, parezco ante V., y como mas haya lugar en derecho, digo: que por escritura que pasó ante F., escribano, en tal dia, mes y año, N., mi padre ó abuelo, impuso en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinticinco, todo moneda de este reino, con la condicion y expreso pacto que en caso de redencion del capital de dicho censo se hubiese de depositar en la persona que eligiere la justicia ordinaria de esta ciudad, para que á conocimiento de la misma se emplease en parte segura á beneficio de los herederos del dicho P., y como mi ánimo sea hacer redencion del referido censo, y no pueda ejecutarlo en virtud de dicha condicion, á menos que no sea haciendo depósito de su capital y prorata vendida hasta el dia de hoy en poder de la persona que V. fuese servido nombrar; por tanto:

A V. suplico se sirva admitirme depósito de dichos quinientos ducados de la propiedad de dicho censo, con mas catorce ducados y tantos maravedis que importan sus réditos y prorata vencida desde tal dia hasta el de hoy, señalando para ello la persona que á V. fuere bien vista; y fecho dicho depósito, se mande á F., sucesor del referido P., y como tal poseedor del mencionado censo, que incontinenti me otorgue escritura de su redencion en toda forma, dándome, y á los bienes hipotecados especial y generalmente á dicho censo, por libres de la obligacion en que estaban constituidos, para que desde hoy en adelante no corran mas sus réditos, y cancelada la dicha escritura de su imposicion, la que se me entregue con los demas documentos de su justificacion, que es justicia que pido: juro &c.

PEDIMENTO DE DEPÓSITO DEL CAPITAL DE UN CENSO.

13. F., vecino de tal parte, parezco ante V., y digo: que N. impuso en favor de P. un censo de propiedad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinticinco, segun escritura que pasó

ante F., escribano, en tal día, mes y año: seguidamente el mismo P., en virtud de facultad Real instituyó un vínculo riguroso, subrogando en él entre otros bienes el referido censo, y con la expresa condición, que en caso de redimirle se hubiese de depositar su capital con conocimiento de la justicia ordinaria de esta ciudad, para emplearse en parte segura, á mayor beneficio de los sucesores del expresado P. en dicho vínculo; y como yo esté pronto á redimir dicho censo, y no pueda ejecutarlo para mi seguridad de otra forma que haciendo depósito de su capital y réditos vencidos en la persona que V. señalare. Por tanto &c.

Este pedimento se concluirá como el anterior, y á ambos les corresponde el auto siguiente.

Auto. = Por presentada; esta parte haga el depósito que ofrece en poder de F., á quien se nombra por depositario; y fecho se notifique á F. que dentro de tercero día otorgue escritura de redención en forma del contenido censo, cuyo capital emplee á su mayor beneficio y demas sucesores suyos. Lo mandó el señor &c.

PEDIMENTO SOLICITANDO EMPLEAR EL CAPITAL DE UN CENSO.

14. F., sucesor del vínculo y mayorazgo instituido por P., parezco ante V. y como mas haya lugar en derecho, digo: que T. para el efecto de redimir un censo de propiedad de quinientos ducados, y ánuo rédito de veinticinco, que me correspondía y pagaba, como á sucesor que soy en dicho vínculo, ha hecho depósitos de dichos quinientos ducados en poder de D. depositario nombrado por V. á fin de que esta cantidad se emplee en parte segura á conocimiento de este juzgado, segun una de las condiciones de la imposición de dicho censo, del cual le he otorgado la escritura de redención, confesando haber recibido su propiedad con el depósito de ella. Todo lo referido consta de autos, y en virtud de ello he hecho varias diligencias para encontrar conveniente empleo de dichos quinientos ducados, y me ha ofrecido N. venderme por ellos tal pedazo de tierra, ó tomarlo á censo, pagando el ánuo rédito de cinco por ciento conforme lo permitido por la ley Real, hipotecándole especial y expresamente sobre tal heredad, que valdrá por lo menos dos mil ducados libres, por no estar afectá á otro censo ni obligación alguna, segun consta por las escrituras que presento y juro, y como dicho empleo sea muy útil y conveniente para mi y demas sucesores en dicho vínculo, pues á mas del dicho peda-

zo de tierra ó heredad se encuentra el referido N. con tales bienes suyos propios, que valen lo que menos mil y quinientos ducados, que han de quedar tambien obligados al saneamiento del dicho pedazo de tierra que ha de vender; por tanto:

A V. suplico mande recibirme eumaria informacion de testigos que ofrezco, á fin de justificar lo susodicho y la conveniencia y utilidad que se sigue á los poseedores del mencionado vínculo de emplear asi el dinero; y constando por ella lo necesario y en la parte que baste, se sirva concederme permiso y facultad para que con los quinientos ducados pueda yo comprar al citado N. el dicho pedazo de tierra (ó dárselos para que con ellos se imponga un censo de otra tal propiedad con el ánuo rédito de cinco por ciento, cargándolo especialmente sobre la dicha heredad), y quedando sujeto á los mismos vínculos, sustituciones y gravámenes dispuestos por el dicho P. vinculador; á cuyo fin se despache libramiento en forma contra el dicho depositario para la entrega de dichos quinientos ducados, y para ello se otorgue la escritura ó escrituras que convengan con las cláusulas, firmezas, condiciones, obligaciones, renunciaciones y circunstancias de estilo necesarias, interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto, y librándose de estos autos los testimonios y traslados que se necesitaren: que es justicia que pido, juro &c.

Esta petición se acumula á los primeros autos del depósito hecho de la propiedad del censo redimido, y á su continuación se provee auto para que se dé la informacion que se ofrece; y suministrada, constando de la utilidad de los poseedores del vínculo, se da auto en que se concede facultad al actual poseedor de aquel para comprar por la propiedad del censo redimido la tierra que se pretende vender, ó cargarla á censo sobre los bienes que se proponen, con las condiciones y gravámenes que se refieren en el pedimento; por lo cual se despacha libramiento contra el depositario, á fin de que entregue la cantidad depositada en su poder al vendedor de la tierra, ó cargador del censo, á quien se entregará al tiempo de otorgarse la escritura de venta ó imposición, haciendo relacion en ella de todo lo referido y actuado para este fin.

DEMANDA DE REDUCCION DE UN CENSO.

15. F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo

demanda á S., de esta misma vecindad, y digo: que hallándose mi poderdante necesitado en el año de tantos, tomó de él á censo perpetuo tanta cantidad sobre tal finca, obligándose á darle de rédito en cada año tantas fanegas de trigo, segun acredita la escritura de imposicion, que asimismo presento; pero mediante á ser esta en fraude de la ley del reino:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y cuando no haya lugar á ello, por redimida la suerte principal y reducida á lo acordado por derecho, mandando en su consecuencia se impute en la extincion de aquella el exceso del tres por ciento que constare haber percibido, y se le haga saber cobre solo esta cantidad en lo sucesivo. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE REDENCION DE UN CENSO.

16. F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: (*ahora se refiere el caso*), y queriendo mi poderdante redimir este censo, consigno desde luego su principal y caidos hasta el dia del depósito; en cuya atencion:

A V. suplico, que teniendo por hecha la consignacion, mande que la expresada cantidad se deposite en la general de esta villa; declarando que desde ahora cesan los réditos, y proveyendo que este escrito y depósito se hagan saber al referido M., para que otorgue á favor de mi poderdante la correspondiente escritura de redencion, y le pare el perjuicio á que hubiese lugar por derecho. Pido justicia.

Auto. = Hase por hecha la consignacion; deposítense en D. la cantidad, y hágase saber á M. este escrito, como se pide.

DEMANDA DE UN SOCIO DE COMPAÑIA UNIVERSAL CONTRA OTRO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO.

17. F., en nombre de N., vecino de esta Corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de esta misma vecindad, y digo: que en el año próximo pasado contrajo con mi poderdante compañía universal de sus bienes y efectos, y á su consecuencia cumpliendo la mia con lo estipulado, le hizo entrega formal de los suyos confiriéndole poder bastante para que á nombre de ambos hiciese las negociaciones mas convenientes y oportunas; mas sin

embargo de este convenio, aun no ha incorporado, como debia hacerlo, sus bienes con los de mi poderdante, dividiendo entre uno y otro los frutos que hayan producido; por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar al mencionado P. á que incorpore sus bienes y efectos con los de mi poderdante, como asimismo á la division de las rentas vencidas y entrega de las que le corresponden desde el dia del contrato. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE DISOLUCION DE COMPAÑIA.

18. F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi poderdante hizo compañía universal de sus bienes con M., de este mismo vecindario, segun acredita la escritura que tambien presento, y mediante á que por fallecimiento de aquel ha quedado disuelta:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiéndome esta demanda, mande se haga saber á B., C. y D., hijos y herederos de M., presenten el libro de cuenta y razon que llevaba su padre, y nombren por su parte perito, para que con J., que nombro por la mia, hagan las correspondientes liquidaciones y adjudicaciones de lo que legítimamente pertenezca á cada uno. Pido justicia.

Auto. = Por presentado, y como lo pide.

DEMANDA DE UN DEPOSITANTE CONTRA EL DEPOSITARIO.

19. F., en nombre de N., vecino &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta misma vecindad, y digo: que habiendo depositado voluntariamente en poder de mi principal tal cosa, le fue indispensable hacer para su custodia tales y tales gastos; y mediante á que T., se excusa á satisfacerlos, aunque es responsable á ellos como invertidos en su utilidad:

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar á T. á que pague á mi poderdante la expresada cantidad. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE UN DEUDOR PIDIENDO SU PRENDA SATISFECHO EL CRÉDITO.

20. F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento

poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á H., de este mismo vecindario, y digo: que en el año de tantos, prestó á mi poderdante tanta cantidad, para cuyo resguardo le dió en prenda tal alhaja; y mediante á que sin embargo de haberle satisfecho aquella, se excusa á la restitucion de esta:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y por admitida esta demanda, se sirva condenar al mencionado H. á que devuelva á mi poderdante dicha alhaja segun estaba al tiempo de su empeño. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

DEMANDA DE UN ACREEDOR SOLICITANDO OTRA PRENDA EN LUGAR DE LA ENTREGADA.

21. F., en nombre de N., vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta misma vecindad, y digo: que en tal dia le prestó mi poderdante tanta cantidad, recibiendo de él en prendas tantas alhajas, que aseguró ser de esta ó aquella especie; pero habiéndolas hecho tocar mi poderdante en el contraste, halló ser de esta ó de aquella calidad, como lo acredita la certificacion que asimismo presento; y mediante á que se halla en la obligacion de dar á mi poderdante otras alhajas del peso ó quilates con que supuso aquellas al tiempo del contrato:

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y certificacion, y por admitida esta demanda, se sirva condenar á T. á que entregándose de las referidas alhajas dé á mi poderdante otras por el mismo titulo, y de la misma calidad que supuso. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE DONACION.

22. Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que en tantos de tal mes, de mi libre voluntad, y por el amor que profesó á J. R., de la propia vecindad, le hice donacion de una casa que tenia en tal calle, otorgando de ella á su favor ante F., escribano Real, la correspondiente escritura, que en debida forma exhibo é insinuo; y mediante á no exceder esta donacion de los quinientos maravedis de oro, á ser verdadero y no simulada, á no perjudicar á la Real Hacienda ni á tercero, y á no haber intervenido en ella miedo,

violencia, dolo ni colusion, como lo declaro, y en caso necesario lo juro solemnemente:

A V. suplico se sirva haberla por manifestada é insinuada legítimamente; y en su consecuencia aprobarla, é interponer su autoridad judicial, cuanto haya lugar en derecho, para su mayor firmeza y validacion; y mandar que con este pedimento y auto de aprobacion se entregue original al donatario, para que use de ella como le convenga; pues asi es justicia, que pido, y para ello &c.

Auto. = Hase por exhibida é insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que se menciona, en la cual para que sea válida se interpone la autoridad judicial en legal forma; y entréguese original al donatario para que use de ella como le convenga, segun se pretende. El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó y firmó en ella, á tantos de tal mes y año &c.

PEDIMENTO DE NULIDAD EN DONACION.

23. F., en nombre de N., de este vecindario, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda, digo: que mi poderdante en escritura otorgada en esta ciudad á tantos, que tambien presento, donó para siempre y por lo que habia de haber de las legítimas paterna y materna á R., su hijo único, diferentes bienes muebles y raices, sitos en &c., de tanto valor, para que los gozase desde el mencionado dia por hallarse en la edad de &c. y capaz de gobernar su hacienda, y á fin de que pudiera mantenerse con el decoro correspondiente á su clase, expresando quedar á la donante suficientes facultades para su manutencion, y obligándose con juramento á no revocar la donacion, en cuya virtud la aceptó el donatario y se hizo la debida insinuacion ante la justicia de &c., si bien no obstante esto quedaron dichos bienes en poder de la donante, y permanecen en el mismo, aunque despues murió el donatario; por manera que mi poderdante administró toda la hacienda y percibió sus frutos y rentas, como si no hubiese otorgado la donacion. Posteriormente, con motivo de haber fallecido R. en el dia &c., dejando de su matrimonio una hija en la edad de la infancia, pasó V. á hacer inventario de los bienes de la donacion, y encargó y discernió á mi poderdante la tutela de la menor, como abuela de esta. Pero habiendo despues de un año contraido segundas nupcias Doña M. con P., solicita este, por haber muerto la menor, suceder en todos los bienes de la donacion, de lo que resultaria quedar mi poderdante sin la donacion; por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar aquella por nula; y cuando no haya lugar á esto, que por muerte del donatario R. y su hija menor, viviendo su madre y abuela donante, caducó la donacion. Pido justicia.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UN CONTRATO POR LESION ENORMÍSIMA.

24. F., en nombre de N., vecino &c., de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E., del mismo vecindario, de nulidad del contrato de venta que celebró con mi poderdante, de tal finca, por tanta cantidad y en tal tiempo, y digo: (*Se refiere el hecho.*) Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y en su consecuencia condenar al referido E. á que entregándose de la mencionada finca dé á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas.

Auto. = Por presentado el poder, y por admitida esta demanda; y traslado.

PEDIMENTO DE RESCISION DE UN CONTRATO POR LESION ENORME.

25. F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D., de la misma vecindad, de rescision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad, en tal tiempo y en tanta cantidad, y digo: (*Refiérese el caso.*) Por tanto:

A V. suplico, que teniendo por presentados el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la expresada cantidad en que por mas de su valor se vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DE LOS TITULOS, CAPITULOS Y ESCRITURAS

QUE COMPRENDE EL TOMO TERCERO.

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO QUINTO.

Tratado de jurisprudencia mercantil.

	PAG.
CAP. 1.º De los comerciantes en general y de los libros que deben tener.	1
CAP. 2.º De las compañías de comercio.	12
CAP. 3.º De los comisionistas.	52
CAP. 4.º De los corredores.	60
CAP. 5.º De las contratas mercantiles.	68
CAP. 6.º De las cuentas.	75
CAP. 7.º De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.	83
CAP. 8.º De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.	115
CAP. 9.º De las averias.	132
CAP. 10. De los seguros y sus pólizas.	141
CAP. 11. Del cambio marítimo.	181
CAP. 12. De las bancarrotas.	191
CAP. ULTIMO. De los consulados, y del modo de proceder en las cuasas mercantiles.	213
Apéndice que contiene varias Reales órdenes y otros documentos.	230

LIBRO TERCERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO PRIMERO.

De las acciones y excepciones.

CAP. 1.º De las acciones.	259
-----------------------------------	-----

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar aquél'a por nula; y cuando no haya lugar á esto, que por muerte del donatario R. y su hija menor, viviendo su madre y abuela donante, caducó la donacion. Pido justicia.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO DE NULIDAD DE UN CONTRATO POR LESION ENORMÍSIMA.

24. F., en nombre de N., vecino &c., de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E., del mismo vecindario, de nulidad del contrato de venta que celebró con mi poderdante, de tal finca, por tanta cantidad y en tal tiempo, y digo: (*Se refiere el hecho.*) Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y en su consecuencia condenar al referido E. á que entregándose de la mencionada finca dé á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas.

Auto. = Por presentado el poder, y por admitida esta demanda; y traslado.

PEDIMENTO DE RESCISION DE UN CONTRATO POR LESION ENORME.

25. F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D., de la misma vecindad, de rescision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad, en tal tiempo y en tanta cantidad, y digo: (*Refiérese el caso.*) Por tanto:

A V. suplico, que teniendo por presentados el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la expresada cantidad en que por mas de su valor se vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE

DE LOS TITULOS, CAPITULOS Y ESCRITURAS

QUE COMPRENDE EL TOMO TERCERO.

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO QUINTO.

Tratado de jurisprudencia mercantil.

	PAG.
CAP. 1.º <i>De los comerciantes en general y de los libros que deben tener.</i>	1
CAP. 2.º <i>De las compañías de comercio.</i>	12
CAP. 3.º <i>De los comisionistas.</i>	52
CAP. 4.º <i>De los corredores.</i>	60
CAP. 5.º <i>De las contratas mercantiles.</i>	68
CAP. 6.º <i>De las cuentas.</i>	75
CAP. 7.º <i>De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.</i>	83
CAP. 8.º <i>De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.</i>	115
CAP. 9.º <i>De las averias.</i>	132
CAP. 10. <i>De los seguros y sus pólizas.</i>	141
CAP. 11. <i>Del cambio marítimo.</i>	181
CAP. 12. <i>De las bancarrotas.</i>	191
CAP. ULTIMO. <i>De los consulados, y del modo de proceder en las cuasas mercantiles.</i>	213
<i>Apéndice que contiene varias Reales órdenes y otros documentos.</i>	230

LIBRO TERCERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO PRIMERO.

De las acciones y excepciones.

CAP. 1.º <i>De las acciones.</i>	259
--	-----

CAP. 2.º De los interdictos.	282
CAP. 3.º De las excepciones.	292
<i>Apéndice. Formulario de pedimentos ó demandas sobre las principales materias contenidas en los libros primero y segundo de esta obra.</i>	329
<i>Índice de los pedimentos.</i>	379

ESCRITURAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO TERCERO.

<i>Escritura de una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor, llevando ambos dinero efectivo por capital.</i>	21
<i>Idem de una sociedad de dos mercaderes, de los cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo.</i>	25
<i>Idem de una sociedad entre dos comerciantes por mayor para el comercio de toda especie.</i>	31
<i>Idem de una sociedad en comandita para el establecimiento de una fábrica</i>	36
<i>Idem de otra sociedad en comandita para el comercio de paños y otros géneros, y enviarlos á América.</i>	43
<i>Idem de otra sociedad entre un comerciante y otra persona para el comercio de vinos y aguardientes.</i>	48
<i>Protesto de no aceptación de la letra.</i>	112
<i>Protesto de no pago.</i>	id.
<i>Carta de pago de letra protestada.</i>	113
<i>Escritura de riesgo sobre mercaderías.</i>	187
<i>Idem de riesgo de algun buque.</i>	189

INDICE DE LOS PEDIMENTOS.

LIBRO PRIMERO.

SOBRE DOTES.

1.º Pedimento de dote no prometida.	329
2.º Idem de dote prometida no constando de escritura la promesa.	id.
3.º Idem poniendo el exceso de una dote inoficiosa.	330
4.º Idem de una viuda pidiendo la restitucion de su dote.	id.

SOBRE ADOPCION Y EMANCIPACION.

1.º Pedimento para la adopcion.	331
2.º Idem solicitando en el Consejo una emancipacion.	id.

SOBRE TUTELAS.

1.º Pedimento solicitando una madre se le discierna el cargo de tutora.	332
2.º Idem de un tutor testamentario pidiendo la tutela.	id.
3.º Idem pidiendo un tutor legitimo la tutela.	333
4.º Idem de un menor pidiendo cuentas á su tutor.	id.
5.º Idem de una viuda solicitando se nombre tutor á sus hijos para pasar á segundas nupcias.	334
6.º Idem solicitando la remocion de un tutor sospechoso.	id.
7.º Idem de un tutor solicitando licencia para vender una finca de su menor.	id.
8.º Demanda de nulidad de la venta que hizo un curador de una heredad de su menor.	335

SOBRE ALIMENTOS.

1.º Pedimento para la tasacion de alimentos á un menor.	id.
2.º Idem para la protestacion de alimentos	337

SOBRE ELECCIONES DE OFICIALES DE JUSTICIA.

1.º Pedimento solicitando una insaculacion.	id.
---	-----

- 2.º Pedimento de nulidad de una insaculacion. 338
 3.º Idem solicitando en el Consejo de Castilla la ordinaria de inopia. 339

LIBRO SEGUNDO.

*SOBRE BIENES PERTENECIENTES A PUEBLOS
 Y COMUNIDADES.*

- 1.º Pedimento solicitando una villa facultad para la subrogacion de unos censos. 340
 2.º Idem para la venta de bienes de alguna comunidad. 341

SOBRE APEO DE HEREDADES.

- 1.º Pedimento solicitando un apeo. 342
 2.º Idem solicitando la provision ordinaria de apeo. 343
 3.º Idem solicitando una villa se declare que sus términos son cerrados, y condene á los pueblos confinantes á que no los perturben. id.
 4.º Idem solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa. 344

SOBRE EL DOMINIO.

- 1.º Demanda de reivindicacion. 345
 2.º Pedimento de contestacion. 346

SOBRE LA POSESION.

- 1.º Pedimento solicitando la posesion de los bienes de un ausente. 347
 2.º Idem solicitando la restitution de un despojo. id.

SOBRE SERVIDUMBRES.

- 1.º Demanda de servidumbre de una heredad. 347
 2.º Idem de libertad de servidumbre. id.

SOBRE TESTAMENTOS.

- 1.º Pedimento para que un testamento nuncupativo se re-

- duzca á escritura pública. 349
 2.º Pedimento pidiendo la apertura de un testamento cerrado. id.
 3.º Idem pidiendo que se inventarien los bienes del difunto. 350
 4.º Idem solicitando el heredero la posesion de los bienes hereditarios. 351
 5.º Idem de un tercero contradiciendo la posesion. id.
 6.º Idem para pedir un heredero abintestato la posesion de los bienes. 352
 7.º Demanda de la nulidad de un testamento en que el heredero escribió la institucion. id.
 8.º Idem de nulidad de un testamento por exheredacion sin expresion de causa. 353
 9.º Idem solicitando la herencia un sustituto pupilar. id.
 10.º Pedimento de contradiccion de la hija póstuma. 354
 11.º Idem para pedir la subsistencia ó validez de un codicilo. id.
 12.º Idem solicitando una viuda la cuarta marital. 355

SOBRE MAYORAZGOS.

- 1.º Demanda de tenuta. 356
 2.º Pedimento solicitando la posesion de un mayorazgo. 357
 3.º Idem de oposicion y tenuta. id.
 4.º Demanda de tenuta de un tercero adhiriéndose á la anterior. 358
 5.º Pedimento respondiendo el poseedor á estas demandas. 359
 6.º Demanda de propiedad de mayorazgo en las chancillerías. id.
 7.º Contestacion á la demanda. 360
 8.º Demanda de incompatibilidad de un mayorazgo. id.
 9.º Pedimento en que un hermano pide alimentos á otro, poseedor de un mayorazgo. 361
 10.º Idem solicitando el sucesor de un mayorazgo le dé el poseedor fianzas de restitution. 362
 11.º Memorial á la Cámara para la imposicion de un censo sobre un mayorazgo. id.

SOBRE CAPELLANIAS.

- 1.º Pedimento de oposicion á capellanías. 363
 2.º Idem de oposicion de un tercero. id.
 3.º Idem de oposicion en forma. id.

SOBRE CONTRATOS.

1.º Demanda de la compra.	364
2.º Idem de venta.	id.
3.º Idem de retracto.	id.
4.º Pedimento solicitando alguno que otro salga á la eviccion como obligado á ella.	365
5.º Demanda de eviccion.	id.
6.º Pedimento solicitando el dueño de un enfiteusis el laudemio del util.	366
7.º Demanda de tanteo de algun enfiteusis.	id.
8.º Idem del dueño de una casa contra su inquilino.	367
9.º Idem de un inquilino contra el dueño.	id.
10. Pedimento de despojo de un inquilino por necesitar el dueño la habitacion.	368
11. Idem solicitando un inquilino en la Corte la tasa de alquileres de su cuarto.	id.
12. Idem para hacer depósito.	369
13. Idem de depósito del capital de un censo.	id.
14. Idem solicitando emplear el capital de un censo.	370
15. Demanda de reduccion de un censo.	371
16. Idem de redencion.	372
17. Idem de un socio de compañía universal contra otro sobre cumplimiento de lo estipulado.	id.
18. Idem de disolucion de compañía.	373
19. Idem de un depositante pidiendo el depositario el importe de los gastos hechos en el depósito.	id.
20. Idem de un deudor pidiendo su prenda satisfecho el crédito.	id.
21. Idem de un acreedor solicitando otra prenda en lugar de la entregada.	374
22. Pedimento de donacion.	id.
23. Idem de nulidad de donacion.	375
24. Idem de nulidad de un contrato por lesion enormísima.	376
25. Idem de rescision de un contrato por lesion enorme.	id.

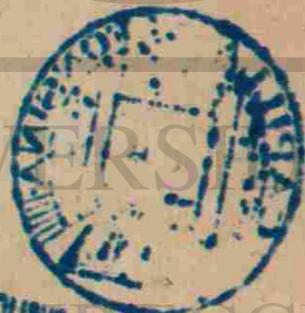
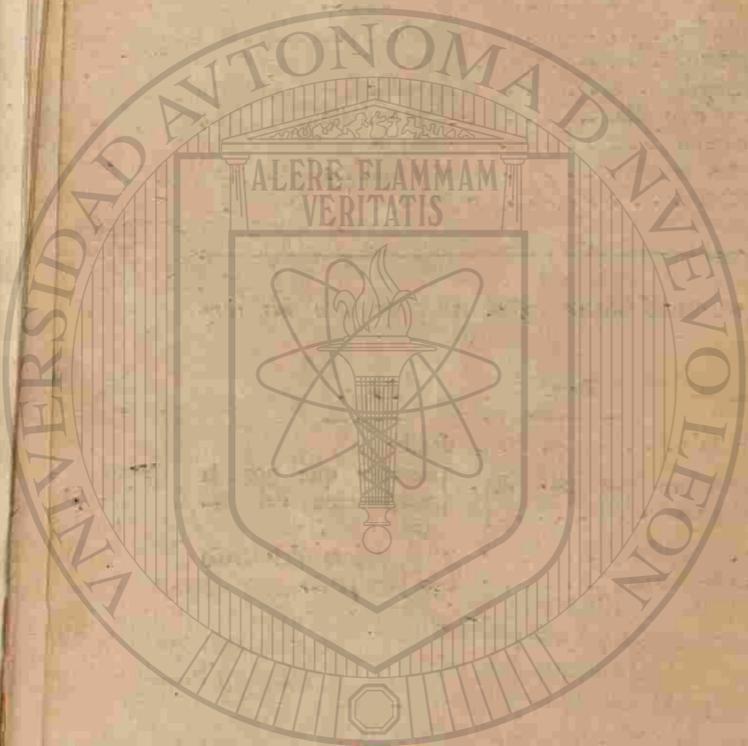
CORRECCIONES DEL TOMO TERCERO.

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
278.	1.ª	probadas.	probada
287.	11.	supiesen.	supiese
Id.	15.	despojador.	despojador
502.	5.	en que se cita.	en que está sita
508.	5.	á ningun.	á ninguno
520.	58.	contra muchas.	contra muchos
555.	12.	acreedor.	curador

Por inadvertencia se omitió hacer en el tomo primero las correcciones siguientes.

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
550.	1.ª del §. 21.	de tal.	dotal.
571.	30.	{ siempre que por el } { legado. }	{ siempre que por la } { enagenacion del le- } { gado
575.	19.	y la mejora.	y la mejora del tercio
Id.	32.	confusamente.	con juramento





DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

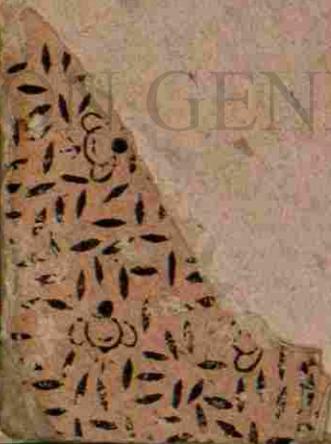
3-1-0-10-18



UAT

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA



Fragment of a white label on the right edge of the book cover.